



**BERND MARQUARDT**  
**DAVID LINÁS**  
**CARLOS PÉREZ**  
**(EDITORES)**

# QUERÉTARO 1917 & WEIMAR 1919

**EL CENTENARIO DEL CONSTITUCIONALISMO  
DE LA DEMOCRACIA SOCIAL**

**ANUARIO VIII  
DE CONSTITUCIONALISMO COMPARADO**





# QUERÉTARO 1917 & WEIMAR 1919

## EL CENTENARIO DEL CONSTITUCIONALISMO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL

ANUARIO VIII

DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO



BERND MARQUARDT & DAVID LLINÁS & CARLOS PÉREZ (Eds.)

# QUERÉTARO 1917 & WEIMAR 1919

## EL CENTENARIO DEL CONSTITUCIONALISMO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL

ANUARIO VIII

DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO



Bogotá - Colombia  
2019

Marquardt, Bernd, 1966- Querétaro 1917 & Weimar 1919: El centenario del constitucionalismo de la democracia social, Anuario VIII del Grupo de Investigación CC – Constitucionalismo Comparado / Bernd Marquardt, David Llinás, Carlos Pérez. -- Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, 2019.

704 páginas; 17 x 24 cm.

Incluye bibliografía.

ISBN: 978-958-791-062-9

1. Historia constitucional. 2. Estado. 3. Teoría constitucional. 4. Derecho constitucional. 5. Colombia – Política y gobierno.

III. Tit.

342.029 cd 22 ed.

A1630011

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

## **QUERÉTARO 1917 & WEIMAR 1919: EL CENTENARIO DEL CONSTITUCIONALISMO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL, ANUARIO VIII DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CC – CONSTITUCIONALISMO COMPARADO**

- © Bernd Marquardt & David Llinás & Carlos Pérez, editores
- © Autores varios
- © CC - Constitucionalismo Comparado en la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá  
<https://sites.google.com/site/constitucionalismocomparadocc/>
- © Grupo Editorial Ibáñez  
Carrera 69 Bis No. 36-20 Sur  
Bogotá, DC – Colombia  
Tels: 2300731 – 2386035  
[www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)

### *Librería:*

Calle 12 B No. 7-12 L.1.  
Bogotá, DC – Colombia  
Tels: 2847524 – 2386035

Primera edición: mayo de 2019  
Impreso y hecho en Bogotá, DC, Colombia

ISBN: 978-958-791-062-9

Diseño & diagramación: Bernd Marquardt

Imagen en la portada: *La Constitución de 1917*, proyecto para un mural del pintor Jorge González Camarena (1908-1980), con el Presidente Venustiano Carranza en el centro, enmarcado por el ejército revolucionario y los diputados de la constituyente; lugar: Museo Nacional de Historia del castillo de Chapultepec, México.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

# CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. El grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado.....	1
A) La Escuela socio-cultural y transnacional del Derecho público y del Estado constitucional .....	2
a) Derecho público comparado .....	4
b) La Historia del Derecho en perspectiva socio-cultural y transnacional.....	10
B) Las siete líneas de investigación y sus logros .....	14
2. Idea y contenido del Anuario VIII .....	22
3. Autores y autoras.....	30
Bibliografía de la Introducción.....	37

## PRIMERA PARTE

DESARROLLO HISTÓRICO Y COMPARADO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL	43
---	----

### CAPÍTULO I

LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919: EL CENTENARIO DE UNA ESTRELLA DEL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO Y CARTA MATERNA DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL-LIBERAL	45
---	----

#### BERND MARQUARDT

Introducción.....	45
1. Las raíces de una constitución visionaria.....	47
A) Olas de transformación e influencias transnacionales .....	47
B) La revolución socialdemócrata .....	50
2. Una constituyente socialdemócrata, complementada por fuerzas sociocatólicas y socioliberales .....	55
3. Diseño institucional: el dualismo presidencial-parlamentario .....	59
4. La carta materna del constitucionalismo social-liberal de la democracia social .....	67
A) Dos otras candidatas de la carta fundadora del Estado social.....	67

a)	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	67
b)	La Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de Rusia de 1918 .....	70
B)	Reforma... ¿de qué?.....	72
C)	El diseño social weimariano.....	73
a)	Observaciones generales: configuración iusfundamental y carácter programático .....	73
b)	El enfoque en la dignidad humana .....	74
c)	La disolución de la sociedad estamental .....	75
d)	Las viviendas dignas .....	76
e)	La educación con igualdad de oportunidades .....	78
f)	La salud .....	81
g)	El seguro social .....	81
h)	El núcleo del bienestar: el apoyo social para los sin capacidad para mantenerse en el mercado.....	84
i)	La reforma laboral .....	86
j)	La constitución socialdemócrata de empresa.....	89
k)	La reforma tributaria social.....	90
D)	La separación de poderes entre Estado y mercado: la economía justa orientada al bien común .....	92
E)	La utopía cumplida.....	98
5.	La muerte de una constitución .....	99
A)	¿Fallas de diseño en la norma suprema? .....	99
B)	Las precondiciones reales.....	104
a)	La maldición de las guerras pentárquicas (ida y vuelta).....	104
b)	El reproche de la raíz externa y revolucionaria.....	106
c)	Las dificultades de una primera democratización.....	107
d)	Las élites anti-sistémicas provenientes de la monarquía y del antiliberalismo universitario .....	108
e)	El soberano democrático que no apreció la democracia.....	109
f)	Los grupos paramilitares y la violencia política .....	110
g)	Las controversias sobre las políticas socioeconómicas .....	111
h)	La Gran Depresión de 1929 .....	111
i)	La ola antiliberal común de Europa .....	112
C)	El camino de la votación del soberano democrático contra la democracia hacia la dictadura del consenso .....	112
D)	La cuestión de la 'legalidad' .....	118
6.	El postludio en el anti-constitucionalismo de 1933 a 1945 .....	120
A)	La discontinuidad de la parte orgánica y liberal: el principio del caudillo y la comunidad popular .....	120
B)	La continuidad del enfoque social y económico.....	121
7.	El renacimiento constitucional a partir de 1946.....	128



## CONTENIDO

8. La influencia en el espacio transnacional.....	135
A) El constitucionalismo social-liberal .....	136
a) Los países vecinos y las penínsulas mediterráneas .....	136
b) América Latina .....	138
B) El sistema semipresidencial.....	141
C) Profundización del análisis comparativo del constitucionalismo social: la visión administrativa y la comparación sociológico-económica .....	141
9. Observaciones concluyentes y perspectiva: ¿democracia social o econocracia? ....	144
Bibliografía .....	148
A) Fuentes primarias.....	148
B) Bibliografía secundaria.....	155

## CAPÍTULO II

LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917: ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	165
--	-----

    MARÍA ROSALBA BUTRAGO GUZMÁN

Introducción.....	165
1. Contextualización .....	168
A) La Gran Transformación alrededor de 1800: la sociedad moderna .....	168
a) La Revolución ilustrada .....	169
b) La Revolución industrial europea.....	170
c) La Revolución industrial en América Latina .....	172
B) Primera Guerra Mundial (1914-1918).....	172
2. Nacimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social en el derecho constitucional .....	174
A) Constitución de Querétaro de 1917 .....	174
B) Constitución de Weimar de 1919.....	179
C) Europa en la ola de las dictaduras.....	184
D) Panorama comparado .....	189
3. La consolidación de las consagraciones constitucionales del derecho del trabajo y de la seguridad social .....	188
A) Consagraciones en América Latina.....	188
B) Una Europa en guerra y posguerra.....	190
C) Panorama comparado .....	191
4. El debilitamiento del derecho del trabajo y de la seguridad social y el retorno a la teleología de nacimiento.....	193
Bibliografía .....	195
A) Fuentes primarias.....	195
B) Bibliografía secundaria.....	198

CAPÍTULO III

SOBRE LA SIGNIFICACIÓN HISTÓRICA  
DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 205

CARLOS M. HERRERA

Bibliografía ..... 223

CAPÍTULO IV

EL PÉNDULO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL:  
DE QUERÉTARO Y PETROGRADO A LA REACCIÓN ANTISOCIALISTA:  
APROXIMACIONES AL CASO COLOMBIANO 225

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Noticia preliminar..... 225

1. La incorporación de lo social en América Latina ..... 234

    A) La constitución de Querétaro de 1917 ..... 235

    B) Los restantes casos latinoamericanos de 1919 a 1949 ..... 242

        a) El primer decenio de incorporación del clausulado social (1919-1929) ..... 242

        b) La segunda ola: un movido quinquenio (1934-1939)..... 245

        c) La tercera fase (1940-1949) ..... 249

2. El crisol europeo (y chino) a nivel constitucional ..... 255

    A) El socialismo y el comunismo constitucionales..... 256

        a) Los primeros ordenamientos (1918-1936) ..... 258

        b) Las constituciones de la segunda posguerra (1946-1954) ..... 264

    B) El reformismo social en Europa (1919-1958)..... 272

3. El enfoque social liberal en Colombia ..... 277

    A) Contexto..... 277

    B) La reforma constitucional de 1936 ..... 280

    C) Algunos desarrollos normativos (1930-1945) ..... 285

4. Las dos fases del antisocialismo (1949-1974)..... 289

    A) El inicio y desarrollo de la dictadura (1949-1958) ..... 290

        a) La puerta de entrada..... 291

        b) La selección de un sheriff para cuatro años ..... 294

        c) Los recovecos del pacto obrero patronal ..... 296

    B) La continuidad dictatorial durante el Frente Nacional (1958-1974)..... 298

        a) El anclaje de las normas dictatoriales para la continuación de la dictadura..... 301

        b) La persecución laboral y el servicio público: el ablandamiento y la penumbra normativa ..... 303

        c) Los contraplegos: breve historia de un conflicto colectivo durante el Frente Nacional ..... 309

## CONTENIDO

d) La ‘reforma’ agraria .....	311
e) La técnica de estado de sitio y las capturas sin orden judicial .....	313
f) Del macartismo y la continuación del conflicto armado.....	315
4. A manera de conclusión: el debate en torno a la implementación de las cláusulas sociales en Colombia.....	319
Bibliografía .....	321
A) Fuentes primarias.....	321
B) Bibliografía secundaria.....	328

## CAPÍTULO V

### CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

EN COLOMBIA (1919-1936)

339

AURA HELENA PEÑAS FELIZZOLA

Introducción.....	339
1. Las víctimas y las estrategias de criminalización de la protesta social.....	342
2. El contexto sociopolítico de las décadas de 1920 y 1930: nuevos actores en la arena política .....	344
3. Conflictos obrero-patronales, nuevas teorías jurídicas y desarrollo de una legislación laboral.....	349
4. Las prácticas de criminalización de la protesta social en Colombia, 1919-1928 ....	351
5. Las leyes de criminalización de la protesta social en Colombia .....	354
A) La Ley 78 de 1919.....	355
a) Definió la huelga de manera restrictiva, para penalizar las acciones características de la protesta social.....	355
b) Violaba el principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas .....	356
c) Le daba potestades al gobierno para declarar ilegal la huelga.....	357
d) Reforzaba los antagonismos de clase y el nacionalismo.....	357
e) Suprimió garantías procesales para los huelguistas .....	358
f) Determinaba un conjunto de servicios públicos en los cuales se prohibía la huelga.....	358
B) La Ley 21 de 1920.....	359
a) Criminalizaba la intervención de sindicalistas expertos en manejo de huelgas .....	360
b) Criminalizaba la declaratoria de huelga en casos de arbitramento obligatorio.....	360
c) Criminalizaba la convocatoria a huelgas sin el lleno de requisitos legales ...	360
d) Violaba el principio de separación de poderes y de juez natural.....	361
C) El Decreto 707 de 1927.....	362
a) Le dio funciones judiciales a la Policía .....	362

b)	Criminalizó las reuniones políticas.....	363
c)	Legalizaba la privación de la libertad y los allanamientos por orden de la misma Policía, no por orden judicial.....	363
d)	Ponía a la Policía en carácter de juez y parte.....	364
e)	Usaba el procedimiento de policía para aplicar sanciones penales.....	364
f)	Enlistaba a la ciudadanía como pie de fuerza.....	364
D)	La Ley 69 de 1928 ('Ley heroica').....	365
a)	Calificó como organizaciones criminales los grupos opositores del régimen conservador.....	367
b)	Criminalizó la "asociación ilícita" y la "huelga ilícita".....	367
c)	Criminalizó hacer propaganda política de oposición al régimen.....	368
d)	Tipificó el delito de fabricación, uso y conservación de explosivos.....	369
e)	Las acusaciones al gobierno calificadas como calumnias o injurias.....	369
f)	Vulneraba el principio de juez natural.....	369
g)	Violaba el principio acusatorio, el derecho a la libertad, el derecho a la defensa, el derecho a pedir y a controvertir pruebas.....	371
h)	Negaba el conflicto social y político existente, e impedía la denuncia del Derecho injusto.....	371
E)	El Código Penal de 1936.....	372
F)	Síntesis de las estrategias represivas y excurso: Estatuto de Seguridad de Turbay de 1978 y Código de Policía de 2016.....	374
a)	Calificar como "tumultos", o "desórdenes" acciones características de la protesta social, para quitarles su connotación política.....	375
b)	Usar un lenguaje ambiguo que no permite en la práctica diferenciar la protesta y la huelga pacífica, por tanto legítima, de la protesta y la huelga violenta y penalizada.....	376
c)	Etiquetar a los líderes sociales como delincuentes.....	376
d)	Negar garantías procesales básicas (el habeas corpus), vulnerar los principios de la legalidad de delitos y penas, el de juez natural, el de separación de poderes (ejecutivo-judicial).....	377
e)	Permitirles a las autoridades del gobierno declarar como ilegales las reuniones a discrecionalidad, poniendo al poder ejecutivo en posición simultáneamente de juez y parte en el conflicto.....	378
6.	El inicio del constitucionalismo social en Colombia en 1936.....	379
7.	Conclusiones.....	384
	Bibliografía.....	385
A)	Fuentes primarias.....	385
B)	Bibliografía secundaria.....	387

CONTENIDO

CAPÍTULO VI

LES MODÈLES ÉTRANGERS DANS  
LA RÉFORME CONSTITUTIONNELLE DE 1936 EN COLOMBIE:  
L'INFLUENCE DE LA DOCTRINE JURIDIQUE FRANÇAISE 391

ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA

Introduction .....	391
1. Les emprunts juridiques et politiques à la Colombie des années trente .....	393
A) Les conditions de la réception .....	395
a) Le contexte international .....	396
b) Les relations internationales et les conditions socio-politiques internes .....	400
B) Les influences constitutionnelles .....	405
a) La doctrine constitutionnelle française .....	405
b) Les modèles étrangers de droit constitutionnel .....	407
2. La doctrine et le droit constitutionnel français dans la réforme constitutionnelle de 1936 en Colombie .....	417
A) Le transfert par l'Espagne de la doctrine constitutionnelle française .....	418
B) La doctrine constitutionnelle française dans les débats parlementaires portant sur la réforme de 1936 en Colombie .....	423
3. Conclusion .....	430
Bibliographie .....	433
A) Sources primaires .....	433
B) Littérature secondaire .....	435

**SEGUNDA PARTE**

JUSTICIA SOCIAL Y DERECHOS SOCIALES 439

CAPÍTULO VII

LA JUSTICIA SOCIAL  
EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO:  
CONTEXTUALIZANDO EL CASO DE COLOMBIA 441

CARLOS ANDRÉS PÉREZ GARZÓN

Introducción .....	441
1. Evolución histórica de la justicia social .....	443
A) La primera etapa: Antigüedad y Edad media .....	444
B) La segunda etapa: el largo siglo XIX .....	445
C) La tercera etapa: la primera mitad del siglo XX .....	448

D) La cuarta etapa: desde la mitad del siglo XX.....	454
2. La justicia social en datos .....	458
3. La justicia social en el discurso constitucional colombiano desde 1991.....	461
A) El principio de Estado Social de Derecho .....	463
B) El principio de dignidad humana.....	464
C) El derecho a la igualdad material.....	465
D) Conclusión intermedia.....	466
4. Lograr la justicia social a través del Derecho .....	470
5. Conclusión.....	472
Bibliografía .....	472
A) Fuentes primarias.....	472
B) Bibliografía secundaria.....	476

## CAPÍTULO VIII

LOS DERECHOS SOCIALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO, SOCIAL Y AMBIENTAL: ALGUNAS PROBLEMÁTICAS PARA SU REVISIÓN EN CLAVE SOCIO-CULTURAL	481
--	-----

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

Comentarios introductorios.....	481
1. El Estado constitucional, democrático, social y ambiental de derecho y la crisis del paradigma bipolar.....	484
2. El Estado constitucional, democrático, social y ambiental y los derechos públicos subjetivos .....	487
A) Breves apuntes históricos acerca de los derechos sociales en América Latina .....	487
B) Las primeras teorías sobre prestaciones sociales para garantizar la subsistencia humana no se basaron en la idea de los derechos, sino en las actividades de la Administración Pública.....	495
C) El resurgir de los derechos públicos subjetivos y las prestaciones sociales del Estado .....	498
D) Los derechos públicos subjetivos y su uso por la teoría de los derechos fundamentales .....	502
3. La idea de los derechos sociales como derechos subjetivos y como derechos fundamentales .....	508
A) La fundamentalización de los derechos sociales, de Alexy a Arango.....	509
B) La fundamentalización de los derechos sociales en Abramovich y Courtis.....	518
4. Conclusión: la problemática (no resuelta) del ‘hiperindividualismo’ en los derechos subjetivos .....	521
Bibliografía .....	525

## CONTENIDO

A) Fuentes primarias.....	525
B) Bibliografía secundaria.....	526

### CAPÍTULO IX

LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS ¿UNA NOCIÓN RESISTENTE AL TIEMPO Y AL CONSTITUCIONALISMO? UN ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCIÓN Y VIGENCIA DE ESTA DOCTRINA	533
--	-----

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO

Introducción.....	533
1. Origen y evolución.....	541
2. La aparente disolución de la doctrina en el período republicano-dictatorial.....	555
3. Influencias latinas.....	559
4. Derechos para un paradigma constitucional y un poco más... ..	572
5. Conclusiones.....	596
Bibliografía.....	598
A) Fuentes primarias.....	598
B) Bibliografía secundaria.....	601

### CAPÍTULO X

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE CONFLICTO: UNA APUESTA EN PRO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL MARCO DE LA CULTURA DE LA PAZ	613
---	-----

MARIELA INÉS SÁNCHEZ CARDONA

Introducción.....	613
1. Desarrollo del marco jurídico y normativo de la educación en perspectiva comparada.....	614
2. Condiciones normativas de la educación colombiana.....	618
3. Problemas y desafíos en la educación para los conflictos en las instituciones educativas en Colombia.....	621
4. Nueva mirada de los procesos conflictivos desde las ciencias de la paz.....	631
5. Conclusiones.....	638
Bibliografía.....	639
A) Fuentes primarias.....	639
B) Bibliografía secundaria.....	641

CAPÍTULO XI

CONSTITUCIONALISMO ETNO-SOCIAL LATINOAMERICANO:  
VIEJAS Y NUEVAS CONTROVERSIAS EN LA GLOBALIZACION  
DE MERCADO Y EN EL EXTRACTIVISMO LATINOAMERICANO:

EL CASO COLOMBIANO 645

NATALIA RUIZ MORATO

Introducción.....	645
1. Desarrollo histórico del Constitucionalismo étnico latinoamericano desde la argumentación de la resistencia y sobrevivencia frente a los Estados nacionales en la globalización de mercado .....	646
2. Viejas y nuevas luchas de las comunidades étnicas en la globalización de mercado y en el neoextractivismo latinoamericano .....	653
3. Justicia global, comunidades étnicas vs Estados nacionales en el neoextractivismo latinoamericano .....	657
4. El caso colombiano: comunidades étnicas víctimas del conflicto armado y del extractivismo .....	661
5. Las propuestas de desarrollo de las comunidades étnicas colombianas, hacia un desarrollo sostenible ecológico en un país turbulento .....	675
6. Conclusiones .....	678
Bibliografía .....	679
A) Fuentes primarias.....	679
B) Bibliografía secundaria.....	681



## CAPÍTULO I

# LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

## EL CENTENARIO DE UNA ESTRELLA DEL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO Y CARTA MATERNA DE LA DEMOCRACIA SOCIAL

BERND MARQUARDT

*“El objetivo es la justicia, la razón, la pureza.  
La meta es la paz.  
En el camino oscuro hacia allí, de vez en cuando se  
encienden las antorchas.  
Las generaciones las transmiten.  
Una de estas antorchas es la Constitución de Weimar.  
Debemos mantenerla levantada”.*

HEINRICH MANN, escritor, en 1923<sup>1</sup>.

### INTRODUCCIÓN

En el 2019, cumple 100 años una de las constituciones más famosas en el constitucionalismo comparado: la de Weimar, llamada así según la sede de la constituyente, que organizó una república transformadora en Europa central, denominada todavía Imperio Alemán<sup>2</sup>. Es famosa en dos sentidos: por una parte, ha llamado la atención del público internacional como la constitución materna más influyente del constitucionalismo social-liberal al estilo de una de las pocas normas supremas originarias del mundo contemporáneo con un efecto de inspiración sobresaliente en el espacio trans-

---

<sup>1</sup> HEINRICH MANN, “Rede zur Feier der Verfassung in der Dresdener Staatsoper (11.8.1923)”, en *Deutsche Geschichte in Dokumenten und Bildern*, [http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/den/POL\\_HMannRede\\_GER.pdf](http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/den/POL_HMannRede_GER.pdf) (9.4.2019).

<sup>2</sup> Texto de la constitución: *Verfassung des Deutschen Reiches* de 1919, en *RGBL*, núm. 152, 1919, págs. 1383-1418. Traducción española en: ELOY GARCÍA (Dir.), *La Constitución de Weimar*, Madrid, Tecnos, 2010, págs. 149-336. Traducción de la parte iusfundamental en: BERND MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho*, Bogotá, Ibáñez, 2015, págs. 305-314. En cuanto a la denominación del Estado, GARCÍA adopta la palabra alemana ‘Reich’ que no significa nada diferente que ‘imperio’. Esta mezcla lingüística parece de mal estilo, pues es lo mismo que hablar en castellano del ‘Kingdom Unido’ con respecto al caso británico o de los ‘States Unidos’ en el de EE.UU.

nacional<sup>3</sup>; por otra parte, la misma ha sido criticada como el marco constitucional sobre el cual ascendió una de las dictaduras más oscuras del siglo XX, la nacionalsozialista. Este último aspecto ha llevado a un debate intergeneracional en Alemania, donde la generación de la segunda mitad del siglo XX insistió, con una memoria a corto plazo, en un fracaso institucional que culminó en la transición dictatorial de 1933, mientras las visiones del siglo XXI reconocen cada vez más, ahora con una memoria a largo plazo, la transformación básica hacia la Alemania democrática y social de la actualidad que no ocurrió de modo lineal, para la cual la carta de 1919 parece como triunfante en el sentido de plantear los fundamentos de una de las democracias constitucionales más exitosas de Europa<sup>4</sup>.

En lengua castellana, el estado de investigación se presenta como débil. Aunque hay muchas menciones de la *Constitución de Weimar*, son típicamente muy genéricas y las respectivas cadenas de citación se fundamentan en una bibliografía de investigación no actualizada<sup>5</sup>. El presente artículo pretende abordar estas lagunas<sup>6</sup>.

La cuestión fundamental tiene que ver con el ascenso y desarrollo de la *democracia social*, diferente de la *democracia libertaria*. Se trata de un concepto propuesto en 1850 de modo visionario por el constitucionalista LORENZ VON STEIN (1815-1890), que fue profundizado en la era weimariana por autores como HERMANN HELLER (1891-1931) y GUSTAV RADBRUCH (1878-1949) y en la era bonense por WOLFGANG ABENDROTH (1906-1985), entre otros, para ser presentado recientemente en forma de la respectiva teoría integral de THOMAS MEYER (1943-), pero más allá del debate de los teóricos, es un desarrollo constitucional y político concreto del siglo XX con una gran trascenden-

<sup>3</sup> Cfr. MAURIZIO FIORAVANTI, *Constitución*, 2ª reimpr., Madrid, Trotta, 2011, pág. 149; ÍD., “La Costituzione democratica del Novecento, Genesi e prospettive”, en revista *Historia constitucional*, núm. 17, Madrid, CEPC, 2016, págs. 1-14, 4.

<sup>4</sup> Entre las publicaciones más actuales y completas, destacan: HORST DREIER, *Staatsrecht in Demokratie und Diktatur*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2016; ÍD. & CHRISTIAN WALDHOFF (Eds.), *Das Wagnis der Demokratie*, 2ª ed., Múnich, Beck, 2018; UDO DI FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, Múnich, Beck, 2018; CHRISTOPH GUSY, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2018; ÍD. et al., *100 Jahre Weimarer und Wiener Republik*, Berlín, Duncker & Humblot, 2018.

<sup>5</sup> En 2010, se ha reeditado una obra italiana de 1946: CONSTANTINO MORTATI, “Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar (1946)”, en GARCÍA, *La Constitución de Weimar*, op. cit., págs. 17-76. También esta disponible de 1972: REINHARD RÜRUP, “Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar”, en revista *Ayer*, núm. 5, Valladolid, AHC, 1992, págs. 125-158 (título original en alemán de 1972). Por su parte, el artículo de JUAN D. RESTREPO Z., “La Constitución alemana de Weimar (1919)” en revista *Estudios Internacionales*, vol. 50, núm. 190, Santiago, Univ. de Chile, 2018, págs. 85-106, carece de casi toda la bibliografía especializada y actual. Similar: JOSÉ O. LÓPEZ O., “La Constitución de Weimar y los derechos sociales”, en revista *Prolegómenos, Derecho y Valores*, vol. 4, núm. 1, Bogotá, Univ. Nueva Granada, 2010, págs. 233-245. De igual forma, se advierte de la tendencia del mundo hispanoparlante de tomar el anticonstitucionalista CARL SCHMITT como un supuesto referente auténtico y neutral sobre la carta de 1919 y su época.

<sup>6</sup> El acceso más recomendable para los que no leen alemán, son las obras traducidas al inglés (en algunos casos al castellano) de MICHAEL STOLLEIS. Comp. la bibliografía final de este artículo.

cia en Europa y América Latina. En su núcleo, combina la democracia representativa con el Estado social<sup>7</sup>.

El artículo se compone de nueve subcapítulos. El primero de estos analizará las raíces de una constitución visionaria. En segundo lugar, el autor revisará una constituyente socialista, complementada por fuerzas liberales y católicas. Tercero, el enfoque será el diseño institucional con una mirada particular al dualismo presidencial-parlamentario. Subsiguientemente, el cuarto subcapítulo se dedicará a la carta materna del constitucionalismo social-liberal y de la democracia social. Quinto, se examinará la muerte de la constitución en el ascenso de la dictadura nazi. Sexto, el tema será el postludio de las decisiones weimarinas en el anti-constitucionalismo de 1933 a 1945. Séptimo, se explorará el renacimiento constitucional a partir de 1946. Octavo, se investigará la influencia transnacional para terminar, en el último subcapítulo, con algunas observaciones concluyentes. Según la escuela establecida del grupo de investigación *CC - Constitucionalismo Comparado*, el método será socio-cultural y transnacional-comparativo en vez de normacéntrico. Con respecto a la normatividad, se advierte que el tema del constitucionalismo social no puede limitarse a los textos constitucionales, sino que gana su perfil a través de la concreción en el respectivo derecho administrativo.

## 1. LAS RAÍCES DE UNA CONSTITUCIÓN VISIONARIA

### A) OLAS DE TRANSFORMACIÓN E INFLUENCIAS TRANSNACIONALES

La difusión del constitucionalismo moderno en el mundo a partir de 1776 no fue ningún fenómeno lineal. El contexto general fue la *gran transformación* desde la monarquía dinástica institucionalizada del Antiguo Régimen hasta un nuevo tipo del Estado

---

<sup>7</sup> LORENZ V. STEIN, *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage*, Múnich, 3 Masken, 1921 (1ª ed.: Leipzig, Wigand, 1850-1855), t. 3, págs. 206 y s; HERMANN HELLER, *Rechtsstaat oder Diktatur?* Tübingen, Mohr, 1930 (traducción: “¿Estado de derecho o dictadura?” en ÍD., *Escritos políticos*, Madrid, Alianza, 1985, págs. 283-301); GUSTAV RADBRUCH, *Introducción a la filosofía del Derecho*, México, FCE, 1951 (9ª impr. de 2005; título original en alemán: *Vorschule der Rechtsphilosophie*, Heidelberg, Scherer, 1948); WOLFGANG ABENDROTH, “El Estado de Derecho democrático y social como proyecto político”, en ÍD. *et al.*, *El Estado social*, Madrid, CEC, 1986, págs. 9-42 (título original en alemán de 1968); ÍD. & HERBERT SULTAN, *Bürokratischer Verwaltungsstaat und soziale Demokratie*, Hanoéver, Goedel, 1955; THOMAS MEYER, *The Theory of Social Democracy*, Cambridge, Polity, 2007 (título original en alemán de 2011); ÍD., *Soziale Demokratie*, Wiesbaden, VS, 2009. Comp. RODOLFO ARANGO, *Democracia social, Un proyecto pendiente*, México, Fontamara, 2012; BERND MARQUARDT, “Democracia social, Una aproximación teórica e histórica al Estado constitucional social en perspectiva comparada”, en ÍD. (Ed.), *Constitucionalismo científico II, Entre el Estado y el mercado (Anuario III de CC)*, Bogotá, Temis, 2013, págs. 3-68; MANFRED G. SCHMIDT, *Demokratietheorien*, Wiesbaden, VS, 2008, págs. 231 y ss. Sobre STEIN: ERNST W. BÖCKENFÖRDE, *Recht, Staat Freiheit*, 6ª ed., Fráncfort, Suhrkamp, 2016, págs. 170 y ss.

que el autor ha calificado, en otro lugar, como el *Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial*<sup>8</sup>, es decir, no ocurrió ninguna mera modificación o mejora de lo conocido, sino que surgió algo cualitativamente nuevo al estilo de una ruptura sistémica de gran profundidad y alcance. Esta transformación se difundió en olas complejas de empuje, contra-olas, procesos de aprendizaje, modificaciones sustanciales y caminos diversos. Mientras en América Latina se impuso, desde la revolución liberal y burguesa de 1810 a 1825, el republicanismo constitucional sin desafidores serios hasta la ola dictatorial de la segunda mitad del siglo XX<sup>9</sup>, Europa se enfocó, a partir de la autocracia napoleónica y el Congreso de Viena de 1814-1815, en el modelo estatal de la *monarquía autocrática moderna*, con la apertura hacia la formulación de textos constitucionales, pero bajo el *principio monárquico* con el significado de la soberanía del monarca incluyendo el poder constituyente del mismo. Estos monarcas de la Europa del siglo XIX fueron mucho más poderosos que sus antepasados del Antiguo Régimen, pues el palacio dispuso ahora del comando sobre la administración pública jerárquica y cada vez más multifuncional, que reemplazó las autonomías tradicionales del segmentarismo-feudalismo. Esta *monarquía autocrática moderna* de Europa cayó por primera vez en Francia en 1870 y se abrió en otros Estados, en el transcurso del último tercio del *largo siglo XIX* (hasta 1916), a complementos moderados y defensivos que adoptaron lo compatible de la dinámica transformadora general, pero la decisión sistémica continuó predominando esta zona hasta la gran implosión bélica de 1917-1918<sup>10</sup>. La *monarquía autocrática moderna* no se entendió a sí misma como deficitaria frente al republicanismo constitucional de las Américas, sino que mostró la autoestima de verse como el tipo de Estado más vanguardista de entonces. Pese a las olas revolucionarias fracasadas de los liberales de 1789, 1820, 1830 y 1848, estas fuerzas lograron su paz con la *monarquía autocrática moderna* en la segunda mitad del siglo XIX, pues el Estado incorporó varias exigencias de ellos, en particular, la existencia de un documento llamado constitución, asambleas representativas incluyendo una cámara popular al lado de la estamental-noble (con un poder muy limitado), algún tipo de sufragio para la misma y derechos liberales (más declaratorios que reales), pero sin ser dispuesto a una transformación sistémica.

<sup>8</sup> Comp. en detalle: BERND MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 2, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050), La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 23 y ss.

<sup>9</sup> BERND MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 70 y ss; ÍD., “La revolución ilustrada de 1810 a 1825 y los orígenes hispanoamericanos del Estado constitucional moderno”, en ÍD. & DAVID LLINÁS (Eds.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 33-140; ÍD., *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, Bogotá, Ibáñez, 2019, págs. 371 y ss.

<sup>10</sup> *Vid.* BERND MARQUARDT, “Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria”, en ÍD. (Ed.), *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio, Anuario IV de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, UNAL, 2014, págs. 19-130, 34 y ss, 60 y ss, 73 y ss; ÍD., *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 2, *op. cit.*, págs. 439 y ss.

El Estado denominado Imperio Alemán fue una de las múltiples creaciones nuevas de la era de la *anarquía de la soberanía* internacional. Nació en 1871 con base en el proyecto hegemónico del Reino de Prusia para Europa central, bajo la ruptura con la centralidad austríaca en el Sacro Imperio Romano (hasta 1806) y en la Federación Germánica (hasta 1866). Es una pregunta no tan evidente de si el Imperio Alemán fue más un Estado federal o una confederación inter-monárquica entre cuatro Reinos y varias otras monarquías: según la letra de la constitución de 1871, hay múltiples indicios jurídicos para la segunda variante, pero fácticamente se estableció una tendencia más berlin-céntrica, debido a la hegemonía prusiana en términos territoriales –en vista de la anexión del Reino de Hanóver y del Electorado de Hesse-Kassel en 1866, contó con las dos terceras partes de la superficie de la nueva federación– e institucionales – en particular, hubo una identidad fijada entre el Rey de Prusia y el Emperador común y la misma identidad entre el canciller prusiano y el canciller imperial, de modo que el mismo liderazgo estatal pudo actuar en ambos papeles y según dos constituciones, la prusiana de 1850 y la con/federal de 1871–<sup>11</sup>. En su preámbulo, la carta de 1871 reconoció un fin estatal visionario: el “bienestar del pueblo” (Wohlfahrt des Volkes) –no como uno entre múltiples, sino como el único al lado de la protección territorial y jurídica–. En términos de las relaciones internacionales, esta con/federación alemana fue del mismo modo como su antecesor prusiano parte de la *pentarquía* europea de las cinco potencias primarias de entonces. Entre 1871 y 1914, pasó por una transformación muy acelerada hacia la sociedad industrial que, finalmente, dejó parecer a Alemania como el motor industrial-tecnológico-económico más fuerte de Europa con las Universidades más reconocidas del mundo de entonces<sup>12</sup>.

Es un mito suponer que las nuevas constituciones nacen exclusivamente por los debates políticos e intelectuales de los expertos en sus asambleas creadoras. Muchas veces hay fuerzas elementales de fondo. En particular, la difusión transnacional y transculturación del derecho constitucional se estimularon en las guerras transformadoras. Aunque el *partido de ida* (1914-1918) de las *guerras pentárquicas* (1914-1945) empezó sin fines transformadores al estilo de un campeonato mundial para determinar el

---

<sup>11</sup> *Verfassungsurkunde für den Preussischen Staat* de 1850, en *Pr GS*, 1850, págs. 17-35; *Verfassung des Deutschen Reiches* de 1871, en *BGBl. des Norddt. Bundes*, núm. 16, 1871, págs. 63-85. Sobre la constitución alemana de 1871-1918: HANS BOLDT, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, t. 2, 2ª ed., Múnich, DTV, 1990, págs. 178-182; WILHELM BRAUNEDER, “El origen de los Estados federales”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 23, Bogotá, UNAL, 2008, págs. 73-108, 86 y ss; WERNER FROTSCHER & BODO PIETH, *Verfassungsgeschichte*, 17ª ed., Múnich, Beck, 2018, págs. 206 y ss; DIETER GRIMM, “Was the German Empire a Sovereign State?” en SVEN O. MÜLLER & CORNELIUS TORP (Eds.), *Imperial Germany Revisited*, Nueva York, Berghahn, 2013, págs. 51-66 (título original en alemán de 2009); WERNER HEUN, “La estructura del constitucionalismo alemán del siglo XIX en una comparación histórica”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 28, Bogotá, UNAL, 2010, págs. 43-68; MICHAEL KOTULLA, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, Berlín, Springer, 2008, págs. 529 y ss; HANS U. WEHLER, *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, Múnich, Beck, 1995, págs. 355 y ss; DIETMAR WILLOWEIT, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 7ª ed., Múnich, Beck, 2013, págs. 286 y ss.

<sup>12</sup> WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 66 y ss, 423 y ss, 547 y ss, 1209 y ss.

verdadero campeón de la *anarquía de la soberanía*, la entrada de los Estados Unidos al conflicto en 1917 llevó a la nueva connotación *ideológica* de una cruzada en pro de la democracia liberal<sup>13</sup>. Pese a que Alemania no fue conquistada en 1918 por tropas extranjeras, la comunicación clara de la expectativa de transformación motivó y respaldó aquellas fuerzas internas que estuvieron abiertas a arriesgarse de un cambio sistémico. En general, la dinámica bélica y posbélica de 1917-1919 transformó y desmembró el corazón monárquico en Europa central y centro-oriental en nueve Estados republicanos en fronteras novedosas: Alemania, Austria, Checoslovaquia, Polonia, Lituania, Letonia, Estonia, Finlandia y fácticamente el *Reino sin Rey* de Hungría.

## B) LA REVOLUCIÓN SOCIALDEMÓCRATA

La transformación sistémica del Imperio Alemán empezó en el otoño de 1918 con el colapso militar-político en el *partido de ida* de las *guerras pentárquicas*. Muchos alemanes de entonces no lograron entender bien cómo una gran potencia podía perder la guerra sin batalla final, cuando tenía todavía todos sus frentes de modo avanzado en los territorios de sus contrincantes. No obstante, en términos objetivos, el fracaso de las monarquías aliadas en los Balcanes llevó a una reacción en cadena en la cual el liderazgo militar alemán perdió la motivación de continuar la guerra. La búsqueda de la salida de los horrores del belicismo industrial fue bien entendible, pero la forma concreta, elegida por los dirigentes militares –de modo precipitado y caótico– fue la peor para la estabilidad sistémica y un futuro acuerdo de la paz sostenible. La deserción masiva y el retorno desordenado del ejército popular, llevaron tanto a la vulnerabilidad externa como a la difusión rápida de fuerzas revolucionarias en el interior<sup>14</sup>.

Normalmente, fuerzas revolucionarias no tienen ninguna oportunidad realista de imponerse contra el armamento tecnológico-industrial del Estado moderno que es irresistible, pero en la situación de noviembre de 1918, las clases populares incluidas al ejército popular con base en el servicio militar obligatorio, frustradas y confundidas por la experiencia bélica y el comportamiento de su liderazgo militar, tuvieron estas armas en sus manos y no dudaron usarlas en el interior contra los que parecieron como sus abusadores. En los municipios alemanes, incluyendo los pequeños, se for-

<sup>13</sup> El Presidente WOODROW WILSON estipuló: “The World must be made safe for Democracy”, al estilo de difundir constituciones similares a la estadounidense de 1787; ÍD., *The Essential Political Writings*, Oxford, Lexington, 2005, pág. 256.

<sup>14</sup> HINDENBURG y otros militares de alto rango responsabilizaron a la población civil y a los republicanos de la derrota (la *leyenda de la puñalada por la espalda*), desviando de su propio fracaso. Comp. en detalle BERND MARQUARDT, *Ius contra bellum, La promoción del potencial humano a la paz mediante el derecho público*, Bogotá, Ibáñez, 2017, págs. 178 y ss, 203 y ss, 216 y ss, 229 y ss.

maron varios cientos de *consejos de obreros y soldados, del pueblo o de campesinos* que asumieron el poder local de hecho<sup>15</sup>.

El fundamento ideológico de la revolución soldado-obrera de 1918 fue el socialismo con base en el espectro del *Partido Socialdemócrata Alemán* (PSA, en alemán SPD). Este partido político se había fundado a partir de la iniciativa del jurista FERDINAND LASSALLE de 1863 y había pasado por la persecución de la *Ley antisocialista* de 1878 a 1890<sup>16</sup>. Tematizó la *cuestión social* de la transformación a la sociedad industrial con su cara de un pauperismo urbano infernal<sup>17</sup>, defendió los intereses socioeconómicos de la nueva clase creciente de los obreros asalariados que reemplazaron el campesinado de subsistencia como el tipo normal de la sociedad y se inspiró principalmente en las teorías socioeconómicas del filósofo KARL MARX (1818-1883)<sup>18</sup>. Pese al enfoque en las clases bajas, los dirigentes no fueron obreros, sino defensores intelectuales de los mismos. La plataforma del ascenso político fue la *Dieta imperial* de 1871, pues se basó en el sufragio universal masculino, sin exclusión del voto obrero, lo que llevó al papel del partido relativamente más fuerte con el 34,8% de los votos en las últimas elecciones prebélicas de 1912<sup>19</sup>. Evidentemente, dicha asamblea con/federal no fue ningún poder legislativo moderno, pues no pudo superar el *veto absoluto* del consejo intermonárquico, aparte de la fuerte limitación de las competencias en comparación con Prusia como tal, donde el Rey (=Emperador) dispuso del veto absoluto, mientras en la

<sup>15</sup> Sobre la revolución alemana de noviembre de 1918: URSULA BÜTTNER, *Weimar, Die überforderte Republik, 1918-1933*, Bonn, BPP, 2010, págs. 33 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung, op. cit.*, págs. 24 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 249 y ss; ALEXANDER GALLUS, *Die vergessene Revolution von 1918/19*, Bonn, BPP, 2010, págs. 14-38; GUSY *et al.*, *100 Jahre Weimarer und Wiener Republik, op. cit.*, págs. 9 y ss; OLIVER F.R. HAARDT & CHRISTOPHER M. CLARK, “Die Weimarer Reichsverfassung als Moment in der Geschichte”, en DREIER & WALDHOFF, *Das Wagnis der Demokratie, op. cit.*, págs. 9-44, 9 y ss; ULRICH HERBERT, *Geschichte Deutschlands im 20. Jahrhundert*, Múnich, Beck, 2014, págs. 177 y ss; ECKHARD JESSE, *Systemwechsel in Deutschland*, 4ª ed., Bonn, BPP, 2013, págs. 33 y ss; MARK JONES, *Founding Weimar*, Cambridge, Univ. Press, 2016, págs. 27 y ss; JULIA SCHAFMEISTER *et al.*, *Revolution in Lippe*, Bielefeld, Vlg. f. Regionalgeschichte, 2018, págs. 11 y ss; SÖNKE NEITZEL, *Weltkrieg und Revolution*, Berlín, Be.bra, 2008, págs. 145 y ss; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 174 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 312, 314; HEINRICH A. WINKLER, *Der lange Weg nach Westen*, Bonn, BPP, 2006, págs. 378 y ss.

<sup>16</sup> *Gesetz gegen die gemeingefährlichen Bestrebungen der Sozialdemokratie* de 1878, en RGBL, núm. 34, 1878, págs. 351-358. Comp. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 232 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte, op. cit.*, pág. 297.

<sup>17</sup> Cfr. ERIC HOBBSBAWM, *La era del capital 1848-1875*, 2ª ed., Barcelona, Crítica, 2007 (original en inglés de 1975), págs. 217 y ss; MARQUARDT, *Democracia social, op. cit.*, págs. 6 y ss; JÜRGEN OSTERHAMMEL, *The Transformation of the World*, Princeton, Univ. Press, 2014, págs. 272 y ss (original en alemán de 2009); WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 25 y ss, 140 y ss, 772 y ss.

<sup>18</sup> THOMAS EBERT, *Soziale Gerechtigkeit, Ideen, Geschichte, Kontroversen*, Bonn, BPP, 2010, págs. 161 y ss.

<sup>19</sup> VALENTIN SCHRÖDER, *Wahlen in Deutschland bis 1918, Reichstagswahlen, Ergebnisse reichsweit*, 2016, <http://www.wahlen-in-deutschland.de/krtw.htm> (9.4.2019). Sobre el ascenso socialdemócrata: ERIC HOBBSBAWM, *La era del Imperio 1875-1914*, Barcelona, Crítica, 2001 (título original: *The Age of Empire*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1987), pág. 127; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 1045 y ss.

asamblea bicameral predominaron tanto la primera cámara noble como el sufragio desigual de tres clases para la segunda cámara de los representantes (con el efecto de la limitación del socialismo al 2%). No obstante, la asamblea imperial fue por lo menos un espejo visible del estado de ánimo político de la población alemana en general. De todos modos, la participación política sin persecución desde 1890, llevó al ascenso de posiciones reformistas en el PSA que complementaron el marxismo revolucionario originalmente predominante.

No sería correcto asociar el ascenso del pensamiento social únicamente con el marxismo y el PSA, pues corrientes no individualistas se difundieron, en la segunda mitad del siglo XIX, en todo el espectro político. Hay que señalar también el *liberalismo social* de FRIEDRICH NAUMANN (1860-1919), la *doctrina social del catolicismo* del Papa LEÓN XIII (1878-1903)<sup>20</sup> y lo más alemán, el brazo social de la *escuela histórica del derecho* con base en el *romanticismo político*, cuyo representante más influyente, OTTO VON GIERKE (1841-1921), formuló una teoría prestigiosa del derecho civil social alrededor del concepto central de la cooperativa alemana, derivado de la era pre-ilustrada.

En la situación revolucionaria de noviembre de 1918, se formó en Berlín el *Consejo de los Comisarios del Pueblo* en manos socialistas y se declaró gobierno del Imperio Alemán<sup>21</sup>. Elegido por una reunión de aproximadamente 3.000 delegados de los diversos *consejos obreros y soldados* revolucionarios, se compuso de tres socialistas *mayoritarios* y tres socialistas *independientes* provenientes del PSA en proceso de reestructuración y división en dos partidos particulares, la primera más moderada y la segunda más idealista. El *Consejo de los Comisarios del Pueblo* logró estabilizarse, pues su líder *de facto* –el socialista *moderado* FRIEDRICH EBERT– recibió el apoyo de la *Dirección suprema del ejército imperial* –lo que fue, según la legalidad establecida, nada menos que un golpe militar–, basándose en la visión del comandante WILHELM GROENER, quien quiso evitar los riesgos de invasión inmanentes a un colapso estatal completo y quien reconoció en el socialismo *moderado* la mejor opción de las dos alternativas revolucionarias. Los socialistas *moderados* buscaron cambios profundos, pero también pretendieron evitar la anarquía plebeya. Los dos brazos socialistas alcanzaron rápidamente consensos sobre asuntos constitucionales como la introducción del sufragio femenino –con la fecha de 12 de noviembre de 1918<sup>22</sup>, Alemania fue uno de los precursores del mundo en esta cuestión–, pero se enfrentaron en torno a la cuestión sistémica de la modelación del Estado del futuro: varios sectores del *PSA independiente* favorecieron la *república conse-*

<sup>20</sup> Comp. *Rerum Novarum*, carta encíclica del Papa LEÓN XIII de 1891, ed. por Libr. Ed. Vaticana, [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html) (9.4.19). Precursor: el jesuita LUIGI TAPARELLI D'AZEGLIO (1793-1862), creador del término *justicia social*.

<sup>21</sup> Inicio de la actividad legislativa del mismo: *Aufruf des Rates der Volksbeauftragten an das Deutsche Volk* de 1918, en *RGBL*, núm. 153, 1918, págs. 1303-1304.

<sup>22</sup> Punto final del *Aufruf des Rates der Volksbeauftragten an das Deutsche Volk* de 1918, *op. cit.* Cfr. PASCALE CANCEK, “Der Kampf um Gleichberechtigung als Voraussetzung der Weimarer Republik”, en DREIER & WALDHOF, *Das Wagnis der Demokratie*, *op. cit.*, págs. 151-174, 155.



*jista*<sup>23</sup> con base en consejos excluyentes, definidos de modo clasista y caracterizados por el mandato imperativo desde abajo –pero prácticamente dirigidos por el liderazgo intelectual del partido detrás–, lo que coincidió con la raíz del *Consejo de los Comisarios del Pueblo*, mientras el *PSA mayoritario* prefirió la *democracia representativa* y república de partidos con base en el mandato libre. EBERT y los *moderados* se impusieron por tener más respaldo popular, de modo que el gobierno revolucionario convocó elecciones generales para una constituyente<sup>24</sup>, terminando así con la exclusión de los artesanos, comerciantes y otros como meros espectadores de la revolución alemana<sup>25</sup>.



**Img. 3:** El gobierno revolucionario de 1918: el *Consejo de los Comisarios del Pueblo*. Entre ellos, se reconocen el futuro Presidente FRIEDRICH EBERT (el cuarto desde la izquierda) y el proclamador de la república PHILIPP SCHEIDEMANN (a la derecha)<sup>26</sup>.

Un fenómeno llamativo de la *revolución de noviembre* de 1918 fue el colapso tan simultáneo como silencioso de las instituciones monárquicas con sus raíces milenarias: aparte de la corona imperial-prusiana unida, se cayeron tres Reinos –Baviera, Wurtemberg y Sajonia–, cinco grandes ducados –Baden, Hesse (-Darmstadt), Weimar, Mecklemburgo (Schwerin con Strelitz) y Oldemburgo–, cinco ducados –incluyendo Brunswick y Coburg-Gotha– y siete principados, en total, 21 monarcas a partir de las destituciones brunswiquesa y bávara del 8 de noviembre. Paralelamente, se disolvieron las primeras cámaras de la nobleza. No hubo defensa seria contra el golpe preventivo del canciller imperial y príncipe heredero de Baden, MAXIMILIANO, cuando declaró el 9 de noviembre de 1918 la abdicación del Emperador GUILLERMO II –probablemente para salvar el sistema monárquico por sacrificar la persona más rechazada– y difundió

<sup>23</sup> En 1919, durante aprox. 1 mes, existió una república consejista en Baviera.

<sup>24</sup> *Verordnung über die Wahlen zur verfassunggebenden deutschen Nationalversammlung (Reichswahlgesetz)* de 1918, en *RGBl*, núm. 167, 1918, págs. 1345-1352.

<sup>25</sup> Sobre el *Consejo de los Comisarios del Pueblo*: BÜTTNER, *Weimar, Die überforderte Republik*, *op. cit.*, págs. 37 y ss; HAARDT & CLARK, *Die Weimarer Reichsverfassung*, *op. cit.*, pág. 11; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 579; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 194 y s.

<sup>26</sup> De 1918. Fuente: *Archivo federal* alemán en Coblenza, img. Y 1-6C45-16476.

estos *fake news* a través de la *gaceta* imperial y prusiana<sup>27</sup>, bajo la renuncia de MAXIMILIANO mismo en beneficio del dirigente socialista FRIEDRICH EBERT. Tampoco hubo resistencias significativas frente a la proclamación revolucionaria de la república alemana el mismo día por dos líderes del socialismo moderado<sup>28</sup> e idealista —que actuaron sin autorización por el liderazgo socialista, pero con gran efecto—. Las cabezas coronadas más o menos apáticas, no llevaron a cabo esfuerzos para defender su liderazgo y tampoco movilizaron las guardias de palacio, cuarteles militares o puestos de policía. Aparte de la amenaza latente por las marchas de los *consejos obreros y soldados* bien armados, jugaron un papel: primero, la deslegitimación de los monarcas en su función primaria más tradicional del liderazgo militar en vista del fracaso bélico (como una regla general, entre 1870 y 1947, se cayeron las coronas europeas que resultaron perdedoras de una guerra); segundo, la falta de interés en las nuevas temáticas tecnológicas, económicas y sociales del Estado de la transformación industrial; tercero, la imposibilidad de dirigir o seguir los debates cada vez más complejos de los aparatos administrativos; y cuarto, la opción atractiva de la salida de los deberes heredados al estilo de la auto-privatización para convertirse en empresarios acomodados con intereses típicos en la silvicultura, la agricultura latifundista, la propiedad inmobiliaria, la caza y el arte. No hubo amenaza de vida y, aparte del Emperador, ninguno de los otros 20 ex monarcas tuvo que exiliarse fuera de Alemania; los ex príncipes de Lippe, Schaumburgo y Waldeck continuaron viviendo en sus palacios tradicionales de Detmold, Bückeberg y Arolsen y otros en sus residencias de caza<sup>29</sup>.

En el transcurso del siglo XX, surgió varias veces el debate de si la *revolución de noviembre* de 1918 fue una ‘verdadera’ revolución o no. Tanto observadores comunistas lo negaron —pues limitaron el concepto de revolución de modo reduccionista al modelo soviético— como exponentes del espectro libero-conservador lo rechazaron —pues buscaron el mito de la continuidad para limpiar la historia alemana del reproche revolucionario—. Sin embargo, los diversos actores claves de finales del 1918 no se manobraron en la legalidad establecida, sino que la rompieron, con base en una verdadera sublevación masiva de las clases bajas, lo que llevó al derrumbe del orden histórico y el reemplazo del mismo por nuevos conceptos estatales, de legitimidad, de la participación popular y del énfasis social. Esto no ocurrió de modo comunista, sino con un enfoque mixto que combinó conceptos socialistas y liberales. En un proceso de la destrucción creativa, nació algo novedoso de gran impacto hasta el presente. Visto así,

<sup>27</sup> *Der Kaiser und König hat sich entschlossen dem Throne zu entsagen*, en *Deutscher Reichsanzeiger und Königlich Preussischer Staatsanzeiger*, núm. 267, 1918, pág. 1. La verdadera abdicación siguió el 28 de noviembre.

<sup>28</sup> PHILIPP SCHEIDEMANN, *Alles für das Volk, alles durch das Volk!* grabación de 1918, ed. por *Bundesarchiv*, [https://www.bundesarchiv.de/DE/Content/Dokumente-zur-Zeitgeschichte/19181109\\_ausrufung-der-republik.html](https://www.bundesarchiv.de/DE/Content/Dokumente-zur-Zeitgeschichte/19181109_ausrufung-der-republik.html) (9.4.2019). Comp. HAARDT & CLARK, *Die Weimarer Reichsverfassung*, op. cit., págs. 10 y s; WILLOWEIT, *Di. Verfassungsgeschichte*, op. cit., pág. 312.

<sup>29</sup> Sobre la caída de la monarquía: LOTHAR MACHTAN, *Die Abdankung*, Berlín, Propyläen, 2008, págs. 15 y ss; ÍD., *Kaisersturz*, Darmstadt, WBG, 2018; VOLKER SELLIN, *Gewalt und Legitimität*, Múnich, Oldenbourg, págs. 120 y ss, 130 y ss, 137 y ss.

la revolución socialdemócrata de Alemania fue una de las grandes revoluciones modernas en una potencia primaria que no debe esconderse detrás de la francesa de 1789 o de la rusa de 1917.

## 2. UNA CONSTITUYENTE SOCIALDEMÓCRATA, COMPLEMENTADA POR FUERZAS SOCIOCATÓLICAS Y SOCIOLIBERALES

La asamblea nacional no se reunió en Berlín, sino en el *Teatro de la Corte* de la pequeña ciudad de Weimar, conocida como la capital de una ex monarquía turingia y como el lugar de actuación de los famosos poetas y pensadores históricos WIELAND, HERDER, GOETHE y SCHILLER. A través de esta decisión, se aspiró evitar las influencias de la violencia capitalina entre los diversos brazos revolucionarios<sup>30</sup>. Cabe destacar que la constituyente se inspiró en conceptos de la libertad originaria del pueblo soberano, mientras, de acuerdo con la raíz revolucionaria, no fue dispuesta a limitarse a las restricciones modificadoras previstas en la carta antecesora de 1871, lo que debe considerarse normal en situaciones del cambio de régimen.



**Img. 4-5:** El *Teatro de la Corte* de Weimar –aquí en enero de 1919– sirvió como la sede de la constituyente. La foto pequeña muestra el mismo lugar en el presente<sup>31</sup>.

Las elecciones para la constituyente, realizadas el 19 de enero de 1919, confirmaron una amplia mayoría socialista en la dimensión del 45,5% de los votos, pero terminaron con la exclusividad del anterior gobierno revolucionario: el PSA *mayoritario* ganó el 37,9%, el PSA *independiente* el 7,6% (mientras el brazo más izquierdista del PSA, ahora denominado *comunista*, rechazó la participación). De tal manera, se posicionaron los

<sup>30</sup> El *levantamiento espartaquista* de enero de 1919 fue un intento de golpe del brazo comunista contra los socialistas mayoritarios, una especie de revolución contra la revolución, pero sin respaldo profundo.

<sup>31</sup> Img. 4: *Deutsches Historisches Museum*, Berlín, Do 75/290 I; img. 5: de DAVID LLINÁS.

liberales de izquierda (PDA, en alemán DDP) con el 18,5% de los votos y el *Partido de Centro* con el 19,7%, este último como la representación del catolicismo político con connotaciones conservadoras en el espectro cultural y de la izquierda moderada en el espectro social. La tríada de PSA, PDA y *Centro* logró elaborar un denominador común tanto con respecto a la reforma social del Estado como en cuanto al proyecto de la democracia representativa. Formaron la llamada *Coalición de Weimar* con una mayoría muy amplia del 76,2% en la constituyente. En cambio, fueron marginados los conservadores alemanes –hasta entonces predominantes en la cámara prusiana– y los liberales de derecha; interesantemente, las caracterizaciones conservador y liberal desaparecieron de las denominaciones de los respectivos partidos como fuera de la terminología estimada de entonces<sup>32</sup>.



**Img. 6:** La sesión de apertura de la constituyente de Weimar. En el atril, se reconoce el futuro Presidente FRIEDRICH EBERT<sup>33</sup>.

El 10 de febrero de 1919, la constituyente promulgó la *Ley sobre el poder imperial provisional*<sup>34</sup> que creó la figura del *Presidente imperial* (art. 6), elegido por ella misma (art. 7), lo que se realizó al día siguiente en pro del socialista y líder revolucionario FRIEDRICH EBERT. Además, la asamblea nacional asumió la función de un parlamento provisional que pudo aprobar las leyes más urgentes (art. 1). El primer borrador constitucional

<sup>32</sup> Sobre la constituyente: BÜTTNER, *Weimar, Die überforderte Republik*, *op. cit.*, págs. 105 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, págs. 38 y s; HAARDT & CLARK, *Die Weimarer Reichsverfassung*, *op. cit.*, págs. 14 y ss; SUSANNE HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, 5ª ed., Heidelberg, C.F. Müller, 2016, págs. 346 y ss; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 581 y ss; WALTER JELLINEK, “El proceso de elaboración de la Constitución de Weimar (1930)”, en GARCÍA, *La Constitución de Weimar*, *op. cit.*, págs. 77-114; MICHAEL STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany, 1914-1945*, Oxford, Univ. Press, 2004 (título original en alemán de 2002), págs. 53 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 315 y s; WINKLER, *Der lange Weg nach Westen*, *op. cit.*, págs. 394 y s.

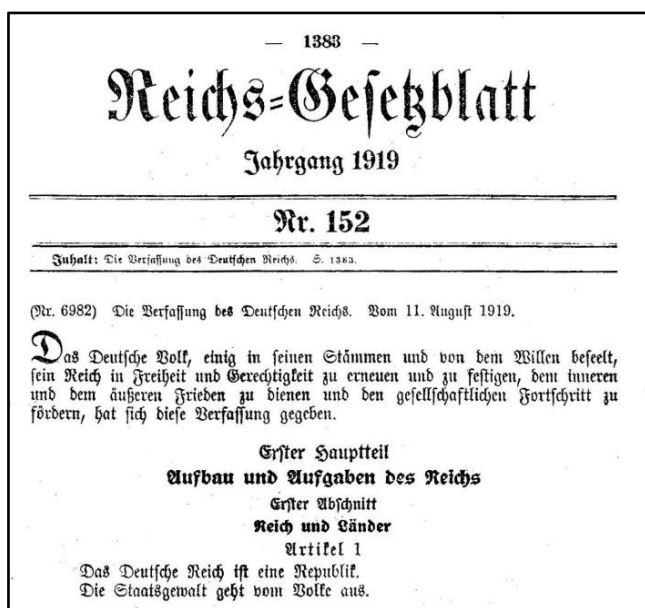
<sup>33</sup> De HANS W. SCHMIDT de 1919; lugar: *Deutsches Historisches Museum*, Berlín, núm. F 71/360.

<sup>34</sup> *Gesetz über die vorläufige Reichsgewalt* de 1919, en *RGBL*, núm. 33, 1919, págs. 169-171.

nació de la mano del constitucionalista berlinés HUGO PREUB (1860-1925)<sup>35</sup>, pero la asamblea discutió cada uno de los aspectos de modo particular, sin olvidar el estudio de modelos comparativos, tanto los nacionales de la constitución liberal fracasada de 1848 y de la imperial de 1871, como los internacionales, por ejemplo, la constitución estadounidense de 1787, la suiza de 1874, la francesa de 1875 y la rusa de 1918 (pero faltó el conocimiento de la carta más comparable, la mexicana de 1917), lo que llevó finalmente a decisiones político-jurídicas muy creativas y autónomas. Después de medio año, el 11 de agosto de 1919, se sancionó la *Constitución del Imperio Alemán* dedicada, según su preámbulo, a “la libertad y justicia, [...] la paz interna y externa [...], el progreso social” y, un poco más rebuscado, el federalismo.

Entre las innovaciones más relevantes, en comparación con la constitución de 1871, destacan 13 elementos:

- El republicanismo en vez de la monarquía tradicional: “El Imperio Alemán es una república” (art. 1 núm. 1 CW).



**Img. 7:** La primera página de la *Constitución de Weimar* en la *Gaceta imperial* (Reichsgesetzblatt) de 1919. El artículo 1 dice: “El Imperio Alemán es una república. Todo poder estatal procede del pueblo”. El texto está escrito en *Fraktur* (fractura) alemana, una variación de letras góticas que se usó en Alemania hasta 1941<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Sobre PREUB: GUSY *et al.*, *100 Jahre Weimarer und Wiener Republik*, *op. cit.*, págs. 33 y ss, 39 y ss.

<sup>36</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches* de 1919, *op. cit.*

- La soberanía popular en vez de la soberanía del Consejo Federal de los 22 soberanos coronados de gracia divina (y tres ciudades): “Todo poder estatal procede del pueblo” (art. 1 núm. 2 CW).
- La eliminación del carácter teocrático de las anteriores monarquías protestantes, en las cuales el respectivo monarca había servido también como el *summus episcopus* (obispo supremo), pero bajo la conservación de las iglesias territoriales como corporaciones del derecho público (art. 137 núm. 5 CW).
- La organización basada en la separación de poderes según el modelo horizontal, funcional y tridimensional en vez de la unidad de poderes del principio monárquico (que había sido atenuado por las reglas del Estado de Derecho formal), pero sin mención explícita en el texto (arts. 20-108 CW).
- La transformación de la dieta imperial (Reichstag) de un órgano débil con mera participación en la legislación al lado del consejo de los monarcas (veto absoluto del último), en un verdadero poder legislativo (art. 68 núm. 2 CW).
- La supresión de las primeras cámaras estamentales de la nobleza hereditaria en los Estados federados (arts. 17 y 109 CW).
- El fortalecimiento del nivel central del Estado para consolidar la floja cuasi-confederación inter-monárquica en forma de un verdadero Estado federal bajo el mandato de la homogeneidad sistémica (arts. 2, 5-19 CW).



**Img. 8:** El libro científico más importante sobre la *Constitución de Weimar* en su propio tiempo: el constitucionalista liberal y positivista GERHARD ANSCHÜTZ (1867-1948), profesor de la Universidad de Heidelberg, publicó 14 ediciones de su *comentario científico* entre 1921 y 1933. Puede sorprender al lector hispanoparlante, pero en comparación con él, los juristas weimarianos más conocidos hoy en día –KELSEN y SCHMITT– estuvieron en la segunda fila de relevancia. Pese a su anterior servicio intelectual al monarquismo, fue leal a la democracia constitucional y, en el ascenso del dictador HITLER al poder (1933), renunció inmediatamente a su puesto universitario por preocupaciones ético-políticas<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> GERHARD ANSCHÜTZ, *Die Verfassung des Deutschen Reichs vom 11. August 1919, Ein Kommentar für Wissenschaft und Praxis*, 3ª versión, 13ª ed., Berlín, Stilke, 1930. Véase además: ID. & RICHARD THOMA (Eds.), *Handbuch des Deutschen Staatsrechts*, 2 t., Tübingen, Mohr, 1930-1932.

- La democratización del sufragio para universalizarlo consecuentemente, eliminando tanto el sufragio desigual y pro-élite en los Estados particulares (por ejemplo, de las *tres clases* tributarias en Prusia) como incluyendo a las mujeres (arts. 17 núm. 1 y 22 núm. 1 CW).
- Un sistema electoral basado en el escrutinio proporcional en vez del escrutinio mayoritario, evitando así las ventajas para el conservadurismo rural que había existido debido a la antigua geometría de los círculos electorales sin ajuste al proceso de la urbanización industrial (arts. 17 núm. 1 y 22 núm. 1 CW).
- La introducción de varios elementos de la democracia semidirecta en forma de la iniciativa popular y del referéndum (arts. 73-76 CW).
- El reconocimiento de derechos fundamentales al nivel central del Estado –no solo en varios Estados federados–, bajo una ampliación sustancial de los contenidos garantizados y eliminando varias limitaciones autocráticas (arts. 109-165 CW).
- La constitucionalización del Estado social (p. ej., art. 161 CW).
- La constitucionalización de la economía moderna (arts. 151-165 CW).

Una parte de estas transformaciones –de orientación liberal– coincidió con lo reconocido en América Latina desde las olas constitucionales del siglo XIX, mientras la otra se compuso de verdaderas innovaciones constitucionales sin muchos precedentes en el mundo. Visto así, los rezagados pueden adelantar a los precursores. Por ejemplo, Colombia había experimentado con el sufragio universal masculino desde 1853 (hasta 1886) y México a partir de 1857, pero con el sufragio universal femenino ambos esperaron una generación adicional en comparación con Weimar, hasta 1954 y 1953, respectivamente. Por otra parte, la decisión de varios Estados latinoamericanos en pro del derecho a la vida por abolir la pena de muerte –Colombia en 1863/1910, Venezuela en 1864, Costa Rica en 1877, Ecuador en 1906 o Uruguay en 1907–, todavía no obtuvo la mayoría en la constituyente weimariana<sup>38</sup>.

### 3. DISEÑO INSTITUCIONAL: EL DUALISMO PRESIDENCIAL-PARLAMENTARIO

La *Constitución de Weimar* estableció por primera vez en la historia mundial uno de los tres grandes sistemas de separación de poderes del republicanismo constitucional, a saber, el llamado *semipresidencialismo* que se distinguió tanto del *presidencialismo* de las Américas como del *parlamentarismo* introducido en la constitución hermana de Austria

<sup>38</sup> Finalmente, Alemania abolió la pena de muerte por el art.102 de la *Ley fundamental* de 1949 –lo que fue todavía temprano en el ámbito europeo–. Sobre los desarrollos comparativos en América Latina: MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 191 y ss, 220 y ss, 513 y ss.

en 1920<sup>39</sup>. La palabra aún no existía en ese entonces, pues fue propuesta más tarde para caracterizar la *Constitución francesa* de 1958 que se diseñó muy cercana al anterior modelo de Weimar<sup>40</sup>. Se apunta que todos los tres términos son problemáticos y llevan fácilmente a malentendidos lingüísticos.

En el caso de la *Constitución de Weimar*<sup>41</sup>, tanto el Presidente imperial como la Dieta imperial eran elegidos directamente por parte del pueblo, el primero por un periodo largo de siete años (arts. 41 y 43 CW) y la segunda por el ciclo típico de cuatro años (arts. 22-23 CW). Por lo tanto, ambos dispusieron de una legitimidad democrática inmediata. Sin embargo, a diferencia del modelo norte y latinoamericano, el jefe de Estado estuvo acompañado por un jefe de gobierno denominado Canciller imperial que estaba elegido y nombrado por parte del Presidente (art. 53 CW) y que era, de tal manera, *su* Canciller. Aparte del Presidente mismo, también la Dieta pudo derrocar al Canciller a través de una moción de censura, pero sin poder sustituirlo por un candidato propio; la única opción de la asamblea en esta dirección eran las negociaciones informales para influenciar al Presidente. Efectivamente, en los años de 1919 a 1933, hubo un total de 21 gabinetes, con un periodo promedio de solo ocho meses, de modo que el puesto del Canciller quedó débil.

La figura predominante del ejecutivo y de todo el Estado fue el Presidente. En la realidad weimariana hubo dos, inicialmente el fundador socialista FRIEDRICH EBERT (1919-1925) que fue elegido todavía por parte de la constituyente y, después, el ex generalísimo derechista PAUL VON HINDENBURG (1925-1934) —es decir, el general supremo del último Emperador con la antehistoria del ex dictador *de facto* en la fase final de la Gran Guerra de 1917 a 1918—, elegido y reelegido de modo popular según su imagen extendida del salvador heroico de la patria y representante de la continuidad con la monarquía. Como el tercero puede señalarse el dictador ADOLF HITLER entre 1934 y 1945, pero, pese a la confirmación plebiscitaria por parte del soberano, esto no encarnó de ningún modo un gobierno constitucional.

<sup>39</sup> Sola hasta la reforma de 1929 que adoptó el modelo weimariano. *Gesetz womit die Republik Österreich als Bundesstaat eingerichtet wird, Bundes-Verfassungsgesetz* de 1920, en *BGBL*, 1920, págs. 1 y ss.

<sup>40</sup> Títulos II-IV de la *Constitution française* de 1958, ed. por JEAN-P. MAURY (Ed.), *Digitbèque de matières juridiques et politiques*, Perpignan, Université, 1998, <http://mjp.univ-perp.fr/france/co1958-0.htm> (9.4.2019). Comp. SCHMIDT, *Demokratietheorien*, *op. cit.*, págs. 295 y ss.

<sup>41</sup> Sobre la parte orgánica de la *Constitución de Weimar* y su equilibrio de poderes: MIGUEL ARTOLA, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Crítica, 2005, págs. 139, 193, 264; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, págs. 71 y ss, 79 y ss, 131 y ss; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 349 y ss; PETER G. KIELMANSEGG, “Der Reichspräsident, Ein republikanischer Monarch?” en DREIER & WALDHOF, *Das Wagnis der Demokratie*, *op. cit.*, págs. 219-240; KOTULLA, *Die Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 591 y ss; KARL KROESCHELL, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. 3, 5ª ed., Colonia, Böhlau, 2008, págs. 247 y s; GERTRUDE LÜBBE-W., “Das Demokratiekonzept der Weimarer Reichsverfassung”, en DREIER & WALDHOF, *Das Wagnis der Demokratie*, *op. cit.*, págs. 111-149, 116 y ss, 134 y ss; STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany*, *op. cit.*, págs. 93 y ss; WILLOWEIT, *Die Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 317 y ss. Anticuado, pero disponible en español: MORTATI, *Una valoración de conjunto*, *op. cit.*, págs. 30 y ss.



A diferencia del modelo de las Américas, el parlamento no podía derrocar el Presidente a través del *impeachment* o juicio ante el senado. En lugar de eso, la mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados podía exigir un referéndum sobre la continuidad, pidiendo el voto negativo del soberano, con el riesgo de que la confirmación del jefe de Estado fuera igualada con una reelección por otros siete años (art. 43 núm. 2 CW). En contraste, el Presidente pudo disolver la Dieta y provocar así nuevas elecciones parlamentarias, con un pausa de hasta 60 días sin contraparte parlamentaria (art. 25 CW). La primera opción nunca se materializó, mientras la otra se practicó con cierta frecuencia.

De igual forma, el Presidente dispuso de fuertes derechos excepcionales en la esfera de la paz y seguridad interna: primero, pudo declarar la ejecución federal contra un Estado federado desobediente si este no había cumplido con sus deberes constitucionales y legales (art. 48 núm. 1 CW) y, segundo, pudo ordenar medidas de emergencia para restablecer la seguridad o el orden público amenazados, incluyendo decretos de emergencia, la anulación pasajera de ciertos derechos fundamentales y el uso de las fuerzas armadas en el interior (art. 48 núm. 2 CW). Estas facultades se aplicaron con alta frecuencia, especialmente en las dos fases de escalada de la violencia política de 1919 a 1924 y de 1930 a 1933. En la primera de estas, EBERT dictó 136 decretos de emergencia y, en la última, HINDENBURG lo hizo 109 veces<sup>42</sup>. Especialmente, EBERT se vio amenazado por hechos existenciales como la manifestación violenta ante el parlamento y su supresión sangrienta en 1920, el golpe de Estado derechista del funcionario público WOLFGANG KAPP en 1920, el golpe militar de la *Defensa imperial negra* de 1923, los diversos levantamientos comunistas del Ruhr de 1920, de Alemania central de 1921 y de Baden y Hamburgo de 1923, los levantamientos étnicos de Posnania de 1918-1919 y de Silesia superior de 1919-1921 y la ocupación franco-belga de la megápolis industrial del Ruhr de 1923-1925 bajo la promoción gubernamental de la resistencia pasiva (la práctica no fue tan pasiva). Por su parte, el instrumento de la ejecución imperial fue aplicado por EBERT, contra la república consejista de Baviera en 1919 –todavía durante la constituyente–, contra los gobiernos de la izquierda acentuada en Sajonia-Gotha y los demás seis Estados populares turingios en 1920<sup>43</sup> y contra la coalición socialdemócrata-comunista en Sajonia<sup>44</sup> –e indirectamente de nuevo contra la alianza análoga en Turingia– en 1923, es decir, cada vez en la constelación política llamativa de socialistas contra socialistas, precisamente de moderados contra radicales, pues solo en esta el Presidente pudo contar con el apoyo del ejército,

<sup>42</sup> GUNTHER MAI, *Die Weimarer Republik*, Múnich, Beck, 2009, pág. 57; DEUTSCHER BUNDESTAG (Ed.), *Zu den Grundrechten in der Weimarer Reichsverfassung*, Berlín, Bundestag, 2008, págs. 5 y s.

<sup>43</sup> *Verordnung des Reichspräsidenten auf Art. 48 Abs. 2 der Reichsverfassung, betreffend die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung in Sachsen-Weimar-Eisenach, Sachsen-Meiningen, Sachsen-Gotha ...* de 1920, en RGBl. I, núm. 53, 1920, pág. 343.

<sup>44</sup> *Verordnung des Reichspräsidenten auf Grund des Art. 48 Abs. 2 der Reichsverfassung, betreffend die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung im Gebiete des Freistaats Sachsen nötigen Maßnahmen* de 1923, en RGBl. I, núm. 107, 1923, pág. 995.

como subraya el rechazo militar de la ejecución imperial contra la dictadura derechista de GUSTAV VON KAHR en Baviera en 1923 —que se cayó de otro modo poco después—. Siguió la ejecución imperial de HINDENBURG en 1932 para derrocar el gobierno opositoral socialdemócrata del Estado federado de Prusia. Según evaluaciones ampliamente difundidas, EBERT actuó según el interés del defensor honesto de la *Constitución de Weimar* contra la violencia frecuente de la derecha e izquierda acentuada, mientras que HINDENBURG inició una transformación a la autocracia. Sin embargo, también la época de EBERT mostró tendencias a una sobre-defensa con excesos de la violencia militar del poder estatal mismo. Además, en cuanto a las ejecuciones imperiales, con la excepción del caso bávaro de 1919, está controvertida la cuestión de la constitucionalidad, pues se derrocaron gobiernos regionales que habían sido elegidos democrática y constitucionalmente<sup>45</sup>.

De todas maneras, el diseño del dualismo horizontal de la *Constitución de Weimar* no se inspiró tanto en otras constituciones republicanas de entonces, ni en el modelo presidencialista de las dos Américas desde 1787<sup>46</sup>, ni en el gobierno colegial de Suiza de 1874<sup>47</sup>, ni en el diseño postmonárquico de Francia de 1875 con el Presidente elegido por parte del parlamento<sup>48</sup>. En cambio, la inspiración principal fue la anterior constitución monárquica de 1871 según su última reforma de otoño de 1918<sup>49</sup>, efectuada pocos días antes de la revolución, bajo la modificación del reemplazo del Emperador por el Presidente republicano. Además, las facultades amplias del jefe de Estado se inspiraron en los derechos excepcionales del Rey de Prusia según la *Ley sobre el estado de excepción* de 1851<sup>50</sup>, mientras no se conoció la construcción semejante del Estado de sitio en la constitución colombiana de 1886<sup>51</sup>.

En cuanto a los modos de legislación, la *Constitución de Weimar* acompañó la democracia representativa con elementos de una democracia directa (arts. 73-76 CW), orientándose tanto en las exigencias de los programas socialdemócratas desde la

<sup>45</sup> Sobre las crisis políticos-constitucionales de 1919 a 1924: BÜTTNER, *Weimar, Die überforderte Republik*, op. cit., págs. 137 y ss, 182 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, op. cit., págs. 273 y ss; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., págs. 601 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., págs. 321 y ss.

<sup>46</sup> Sobre el presidencialismo hispanoamericano: MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., págs. 230 y ss.

<sup>47</sup> Arts. 95-104 de la *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, Constitution fédérale de la Confédération suisse, Costituzione federale della Confederazione Svizzera* de 1874, ed. por ALFRED KÖLZ (Ed.), *Quellenbuch zur neuen schweizerischen Verfassungsgeschichte*, t. 2, Berna, Stämpfli, 1996, págs. 151 y ss.

<sup>48</sup> Art. 2 de la *Loi relative à l'organisation des pouvoirs publics* de 1875, ed. por JEAN P. MAURY (Ed.), *Collection des constitutions françaises*, Perpignan, Université, 2005.

<sup>49</sup> *Gesetz zur Abänderung der Reichsverfassung* de 1918, en *RGBl.*, núm. 144, 1918, págs. 1274-1275. Comp. KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., págs. 573 y ss.

<sup>50</sup> *Gesetz über den Belagerungszustand* de 1851, en *PrGS*, 1851, págs. 451 y ss.

<sup>51</sup> Art. 121 de la *Constitución política de la Rep. de Colombia* de 1886, ed. por BERND MARQUARDT (Ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, 2ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 1257-1294.

década de 1860 como en el modelo vecino de Suiza. Se previeron la iniciativa popular, el referéndum por exigencia del parlamento para superar un rechazo del Consejo Federal y el referéndum por la exigencia del Presidente imperial para derrocar una legislación parlamentaria (en vez del veto suspensivo del Presidente en las constituciones americanas). En el nivel central del Estado, dos iniciativas populares llevaron a referéndums: en 1926, la comunista-socialdemócrata que pretendió generar más justicia social en el espíritu de la revolución de 1919 por expropiar los ricos ex monarcas des-



Img. 9-10: El referéndum más polémico de la República de Weimar, se refirió a la exigencia socialista de la expropiación de los ex monarcas derrocados. Este afiche de 1926 dice: “¡Ningún centavo para los príncipes! ¡Deben solicitar el subsidio por desempleo!” Por su parte, el duque turingio CARLOS EDUARDO de Sajonia-Coburgo-Gotha (a la derecha, el palacio de Gotha), afectado por la única verdadera expropiación anti-monárquica en 1919, fue exitoso ante la Corte Imperial en 1925 que anuló la respectiva ley de expropiación como una violación del artículo 153 de la *Constitución de Weimar*—bajo el uso de un truco formalista que hizo de una ley pre-constitucional una ley dentro de la vigencia de la carta—, de modo que el príncipe se ganó una enorme indemnización<sup>52</sup>.

tituidos y, en 1929, la de la derecha acentuada “contra la esclavización del pueblo alemán” por las reparaciones del *Tratado de Versalles* de 1919 a los vencedores<sup>53</sup>. Ambas ‘ganaron’ con mayorías relativas por encima del 90% de los votantes, pero fracasaron en vista del requisito prácticamente inalcanzable—introducido en las controversias de 1926 por una interpretación constitucional de HINDENBURG— de unir más del 50% de la totalidad de los ciudadanos adultos en pro del cambio. Además, hubo doce referéndums en los Estados federados, de los cuales dos resultaron exitosos, primero la aprobación plebiscitaria de la *Constitución de Baden*—diseñada según inspiraciones suizas— en 1919<sup>54</sup> y, segundo, la disolución del parlamento de Oldemburgo en 1932. Otros plebiscitos se realizaron con base en el *Tratado de Versalles* para determinar la

<sup>52</sup> Img. 9: de 1926; lugar: *Archivo federal alemán* en Coblenza, img. 102-02427; img. 10: foto de BERND MARQUARDT. La sentencia citada es: REICHSGERICHT, *Sentencia RGZ 111, 123, Gothaische Fürsteneneignung*, 1925. Finalmente, una ley de 1939 quiso imposibilitar más pleitos sobre los bienes de los ex príncipes; *Gesetz über die vermögensrechtliche Auseinandersetzung zwischen den Ländern und den vormals regierenden Fürstenhäusern*, en RGBl. I, núm. 19, 1939, págs. 129-130.

<sup>53</sup> *Traité de paix entre les Puissances alliées et associées et l'Allemagne, Traité de Versailles* de 1919, ed. por WILHELM G. GREWE (Ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium*, t. 3-2, Berlín, De Gruyter, 1992, págs. 683-700.

<sup>54</sup> *Gesetz, die badische Verfassung betr.* de 1919, en *Gesetz- u. Verordnungsblatt*, núm. 28, 1919, págs. 279 y ss.

pertenencia estatal de algunos territorios selectos con poblaciones étnicamente mixtas —en Prusia oriental, Schleswig y Silesia superior—<sup>55</sup>.



**Img. 11:** El edificio parlamentario de la República de Weimar, denominado *Dieta imperial* (Reichstag). Construido en la era de la monarquía (1884-1894), sirvió de 1919 a 1933 y de nuevo desde 1999 como sede del parlamento democrático alemán. En la foto, se ve la fiesta del *día de la constitución* de 1932 que fue la fiesta nacional de la era weimariana celebrada anualmente<sup>56</sup>.

Para determinar la composición de la Dieta imperial, se realizaron ocho elecciones democráticas entre 1920 y 1933, con una participación electoral sólida alrededor del 80%. En estas, el socialismo no logró repetir su bono revolucionario de la asamblea constituyente, sino que tuvo que contentarse con el espectro relativamente estable alrededor del 35% —similar al último resultado prebélico de 1912—, pero ahora con una parte significativa de la izquierda radical (independientes, comunistas) del 20% (1920) o 17% (1932), de modo que los socialdemócratas prosistémicos se movieron alrededor de la quinta parte de los votantes y perdieron, ya en 1920, la posibilidad de liderar coaliciones gubernamentales (excepto 1928-1930). Toda la coalición de la constituyente de 1919, se encontró en el papel minoritario desde 1920. En particular, el liberalismo de izquierda se disolvió hasta un 1% en 1932. A partir de 1924, era fuerte la

<sup>55</sup> Sobre los elementos de la democracia semidirecta y los referéndums practicados: BÜTNER, *Weimar, Die überforderte Republik, 1918-1933*, op. cit., págs. 375 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, op. cit., págs. 151 y ss; GUSY, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, op. cit., págs. 131 y ss; KOTULLA, *Dt. Verfassungsgeschichte*, op. cit., pág. 598; MARKUS LLANQUE, “Mehr Demokratie wagen, Weimar und die direkte Demokratie”, en MICHAEL SCHULTHEIB & SEBASTIAN LASCH (Eds.), *Die Weimarer Verfassung, Wert und Wirkung für die Demokratie*, Erfurt, FES, 2009, págs. 145-159; LÜBBE-W., *Das Demokratiekonzept der Weimarer Reichsverfassung*, op. cit., págs. 131 y ss; RAINER STENTZEL, “Zum Verhältnis von Recht und Politik in der Weimarer Republik”, en revista *Der Staat*, vol. 39, núm. 2, Berlín, Duncker & Humblot, 2000, págs. 275-297; WILLOWEIT, *Dt. Verfassungsgeschichte*, op. cit., pág. 328.

<sup>56</sup> Lugar: *Archivo federal alemán*, Coblenza, img. 102-13744. Historia del edificio neorrenacentista (con complementos neobarrocos): MICHAEL S. CULLEN, *Der Reichstag*, Bonn, BPB, 2016, págs. 11 y ss.

derecha anti-constitucional y, desde 1930, surgió la combinación entre nacionalismo y socialismo —el nazismo— como la estrella de la hora, para ser en 1933, con el consentimiento electoral del 43,9%, el partido más fuerte de toda la época weimariana. Desde 1932, los partidos anticonstitucionales de la derecha e izquierda radical superaron el 50% de los escaños parlamentarios —de esta manera, el sistema democrático como tal recibió el voto negativo del soberano a través de medios democráticos—; e incluso los dos partidos de la derecha extrema alcanzaron juntamente la mayoría absoluta de los votos en 1933, como una decisión en pro de aquella ‘modernidad’ no democrática que pareció la más atractiva en los ojos del pueblo de los ex súbditos del Emperador de los Hohenzollern<sup>57</sup>.

**Img. 12:** La identidad marxista del *Partido Socialdemócrata Alemán* de la era weimariana: “El, Karl Marx, nos señaló el camino, su enseñanza es nuestra enseñanza”. El afiche es de 1945, pero coincide perfectamente con el programa de Heidelberg de 1925 que estuvo vigente hasta 1959. Fue un marxismo intrasistémico, pero ya en 1920, el partido fundador de la República de Weimar fue reducido a la mera quinta parte de los votos parlamentarios y perdió, en 1925, la presidencia, transformándose en un partido de oposición<sup>58</sup>.

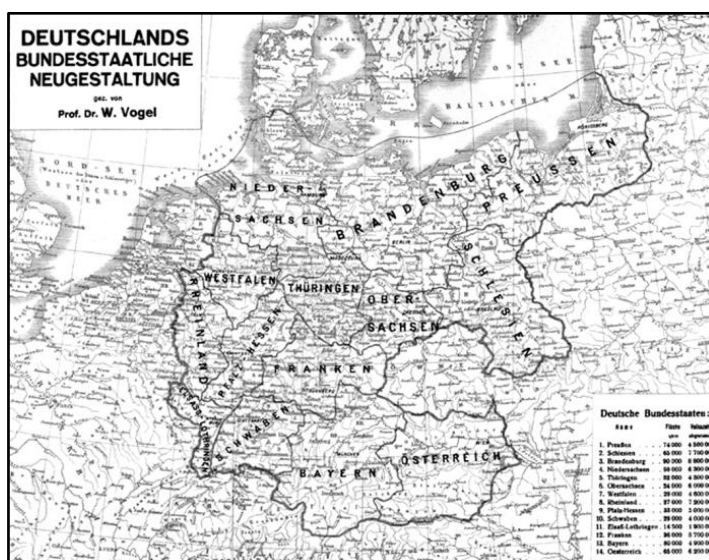


Otro aspecto de la reorganización weimariana afectó la separación vertical de poderes y organización territorial (arts. 2-19 CW). En su composición, se conectó con el modelo de 1871, con el efecto de que el Estado Libre de Prusia llenó el 62% del territorio, pero sin prolongar el modelo hegemónico que había organizado una asociación monárquica alrededor del Rey de Prusia como hegemón y Emperador de la colectividad en unión personal: ahora, el puesto del primer ministro de Prusia fue separado de los gobernantes del Imperio Alemán. No obstante, hubo todavía dos Estados muy grandes y de peso que estuvieron entrelazados en el mismo territorio. Originalmente, la prevista inclusión de Austria como Estado federado (art. 61 núm. 2 CW),

<sup>57</sup> Tablas de los resultados electorales: ANDREAS GONSHIOR, *Das Deutsche Reich, Reichstagswahlen 1919-1933*, [http://www.gonshior.de/weimar/Deutschland/Uebersicht\\_RTW.html](http://www.gonshior.de/weimar/Deutschland/Uebersicht_RTW.html) (9.4.2019). Cfr. BÜTTNER, *Weimar, Die überforderte Republik*, op. cit., págs. 337 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, op. cit., págs. 131 y ss; LÜBBE-W., *Das Demokratiekonzept der Weimarer Reichsverfassung*, op. cit., págs. 114 y ss.

<sup>58</sup> De HEINZ BECKER de 1945; lugar: Zürcher Hochschule d. Künste, Museum für Gestaltung, Zürich.

pedida por parte de la propia Austria en 1918 en la tradición de la Federación Germánica (hasta 1866) y del Sacro Imperio Romano (hasta 1806), hubiera relativizado esta dominancia unilateral, pero la misma no fue materializada debido a la prohibición de las potencias vencedoras de la Gran Guerra<sup>59</sup>. Se articularon varias propuestas para dividir Prusia en una variedad de entidades más pequeñas, pero las únicas reformas territoriales según el artículo 18 de la Constitución afectaron a los ocho Estados turingios que se unificaron voluntariamente en 1920, bajo la salida de uno de ellos (Coburgo) a Baviera<sup>60</sup>, aparte de la incorporación de Waldeck a Prusia en 1920/1929 que llevó incluso a un crecimiento de la superficie del Estado federado sobredimensionado.



**Img. 13:** El profesor WALTHER VOGEL presentó uno de los proyectos de reforma federal en la constituyente weimariana de 1919, con base en 14 Estados más o menos equilibrados según su tamaño y población, sin olvidar una fundamentación histórico-étnica plausible. El mapa parte del territorio previsto en la constituyente, incluyendo la solicitud austriaca de ser un Estado federado (art. 61 CW) y sin las pérdidas territoriales impuestas por los tratados de Versalles y Saint-Germain. Por ejemplo, aparece la posterior Baja Sajonia (*Niedersachsen*), creada realmente en 1946<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> Correspondiente: la austriaca *Ley sobre la forma del Estado y del gobierno de la Austria alemana* de 1918; *Gesetz über die Staats- und Regierungsform von Deutschösterreich* de 1918, en *StGBI*, núm. 5, 1918. Comp. WILHELM BRAUNEDER, *Deutsch-Österreich 1918*, Viena, Amalthea, 2000; STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany*, *op. cit.*, págs. 130 y ss; EWALD WIEDERIN, “Die Weimarer Verfassung im internationalen Kontext”, en DREIER & WALDHOF, *Das Wagnis der Demokratie*, *op. cit.*, págs. 45-64, 51.

<sup>60</sup> *Gesetz, betreffend das Land Thüringen & die Vereinigung Coburgs mit Bayern* de 1920, en *RGBI*, núm. 97, 1920, págs. 842-843.

<sup>61</sup> WALTHER VOGEL, *Deutschlands bundesstaatliche Neugestaltung*, Berlín, Reimer, 1919.

De todas maneras, la *Constitución de Weimar* debilitó las facultades de los Estados federados, buscando la superación de la floja estructura casi confederal del modelo de 1871. De tal modo, tampoco el Consejo Imperial de la multitud de los Estados (art. 60 CW) fue una verdadera cámara alta del parlamento, sino un órgano secundario en el equilibrio de poderes sin iniciativa legislativa y con un mero veto suspensivo. Se puede sustentar que en todo el milenio desde el siglo X hasta hoy, ningún otro sistema alemán mostró más tendencias unitarias (aparte de la profundización de esta tendencia weimariana por la dictadura nazi). Al respecto, la constitución imperial insistió en la homogeneidad en forma de constituciones republicanas, con base en el sufragio universal de todos los hombres y mujeres adultos y la responsabilidad parlamentaria del gobierno (art. 17 CW). Esto no llevó a sistemas semipresidencialistas como en el nivel imperial, sino a sistemas parlamentarios en los diversos Estados federados que se autodenominaron ahora o Estado libre (Freistaat) o Estado popular (Volksstaat). En realidad, la separación vertical de poderes tuvo efectos de estabilidad, pues el mega-Estado federado de Prusia estuvo continuamente en manos de la *Coalición de Weimar* bajo el socialista köningsbergues OTTO BRAUN como el primer ministro casi permanentemente de 1920 a 1932, lo que transformó a Prusia, después de la derechización del nivel imperial, en el *baluarte de la democracia social* según los ideales de 1919<sup>62</sup>.

Sintetizando, se detecta en la parte orgánica de la *Constitución de Weimar* pocas fallas de construcción como tales, excepto errores sin efecto desestabilizador como el federalismo desproporcional con la Prusia excesivamente grande. Más bien, se convirtió en preocupante el manejo práctico del sistema por parte de una cultura política con muy poca experiencia democrática y constitucional.

#### 4. LA CARTA MATERNA DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL-LIBERAL DE LA DEMOCRACIA SOCIAL

##### A) DOS OTRAS CANDIDATAS DE LA CARTA FUNDADORA DEL ESTADO SOCIAL

###### a) *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

Eventualmente, sorprende en el ámbito latinoamericano ver en la *Constitución de Weimar* la carta fundadora más importante del Estado social al nivel mundial, pues la bibliografía zonal de los últimos años ha insistido en dar este rango a la *Constitución de*

---

<sup>62</sup> No se debe pensar Prusia como el mero Estado de los latifundistas de su nororiente báltico, pues contuvo todas las grandes zonas industriales del Imperio –con la megápolis del Ruhr, el Sarre y Silesia superior–. Sobre el federalismo weimariano: ARTOLA, *Constitucionalismo en la historia*, op. cit., págs. 171 y s; BRAUNEDER, *El origen de los Estados federales*, op. cit., págs. 90 y ss; CHRISTOPHER CLARK, *El reino de hierro, Auge y caída de Prusia, 1600-1947*, Madrid, La Esfera, 2016 (título original en inglés de 2006), págs. 737 y ss; KOTULLA, *Di. Verfassungsgeschichte*, op. cit., págs. 589 y ss; STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany*, op. cit., págs. 98 y ss, 106 y ss; WILLOWEIT, *Di. Verfassungsgeschichte*, op. cit., pág. 320.

Querétaro de México de 1917<sup>63</sup>. Indudablemente, a México pertenece el rango cronológico de haber elaborado la primera carta con alguna normatividad social significativa. En la constituyente de Weimar, dicha precursora no fue tenida en cuenta, pues en la situación bélica y posbélica no pasaron noticias de este tipo por el océano Atlántico, aparte de que México no se ubicó entre los países con mucha atención jurídica transnacional, de modo que apareció el primer estudio comparativo en lengua alemana sobre Querétaro en 1929<sup>64</sup>. No obstante, las cartas de Weimar y Querétaro muestran algunos elementos generales en común: ambas combinaron valores liberales y sociales



Img. 14: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el Diario Oficial mexicano.

al estilo de la *democracia social* sin exclusividad en el uno u otro sentido; ambas nacieron en un contexto revolucionario bajo una cierta presión de las respectivas clases bajas; ambas fueron elaboradas fuera de la capital en vista de un ámbito violento sin pacificación completa; ambos sistemas se transformaron después de algunos años en *dictaduras de partido* bajo (co-) ideales sociales conservados de los respectivos autócratas. Pero ya es problemática la hipótesis de que ambas hubieran tenido el mismo éxito de influencia transnacional: para Querétaro, publicaciones latinoamericanas la postulan frecuentemente, pero típicamente sin presentar argumentos precisos derivados del

<sup>63</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, t. 5, 4ª época, núm. 30, 1917, págs. 149-161. Edición de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., págs. 285-304.

<sup>64</sup> WILHELM MÜRKENS, “Das Verfassungsrecht der Vereinigten Staaten von Mexiko”, en anuario *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, vol. 17, Tübingen, Mohr, 1929.



material de las respectivas constituyentes<sup>65</sup>, aunque ya toda comparación textual señala que *ninguna* otra constitución adoptó el estilo mexicano de un extenso artículo muy detallado —una especie de ley particular dentro de la carta— sobre la reforma agraria (art. 27 CM) y de presentar, sin conexión sistemática, otra norma social extensa sobre principios laborales (art. 123 CM) —un código de trabajo incorporado en la carta—, pues ya la segunda constitución social de América Latina, la para la República del Perú de 1919/1920, se presentó mucho más cercana al modelo weimariano<sup>66</sup>.

Parece pertinente la siguiente aclaración para los que han interiorizado a MARQUARDT como el referente del reclamo de la inclusión justa de América Latina en las visiones del constitucionalismo comparado<sup>67</sup>: esta teoría nunca ha recomendado reemplazar el eurocentrismo por un latinocentrismo, sino medir diferentes Estados en los mismos estándares de crítica y de respeto, sin perjuicios geopolíticos. Por lo tanto, ha detectado una ventaja de transformación de América Latina en la era del *constitucionalismo liberal* durante el largo siglo XIX, precisamente entre 1810 y 1916. Sin embargo, al *constitucionalismo social* a partir de 1917, no se puede proyectar ninguna suposición de prolongación lineal de esta ventaja inicial. Pese a que las cartas latinas continuaron con su estilo vanguardista, las mismas se alejaron ahora de la materialización de las reformas sociales en la misma profundidad que en grandes partes de Europa desde 1918/1919. Mejor dicho, *la antehistoria liberal se comprobó en ese entonces como una desventaja para incluir un nivel de valores casi opuestos*, mientras para Europa, sin esta antehistoria liberal, la transformación social resultó mucho más fácil.

Además, el enfoque mexicano en el agro-socialismo, con base en un teórico propio, el jurista-sociólogo ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ (1868-1940), resultó cada vez menos adecuado para los Estados del siglo XX que se transformaron paulatinamente en sociedades industriales urbanizadas con sucesivamente menos población que vivió de la subsistencia campestre: la redistribución de las tierras a través de la revocación de

<sup>65</sup> Comp. p. ej. PAULO BONAVIDES, “El carácter pionero de la Constitución de México de 1917”, en revista *Derechos en Acción*, vol. 3, núm. 8, La Plata, UNLP, 2018, págs. 587-599 (“Querétaro y no Weimar!”), pág. 588); HÉCTOR FIX-Z. & EDUARDO FERRER M. (Eds.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, 1ª parte, México, UNAM et al., 2017, (casi) *in totum*; CARLOS RUIZ M., “Los derechos fundamentales sociales antes y después de la Constitución de Querétaro”, en *Revista Brasileira de Direito*, vol. 13, núm. 2, Porto Alegre, IMED, 2017, págs. 62-98; RUBÉN HERNÁNDEZ V., “La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano”, en EDUARDO FERRER & ROGELIO FLORES (Eds.), *La Constitución y sus garantías*, México, UNAM, 2017, págs. 441-456. En cambio, reconocen la prioridad de la influencia de la carta weimariana en América Latina: JOSÉ MARTÍNEZ, “Daheim geschmäht, im Ausland geachtet”, en SCHULTHEIB & LASCH, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, págs. 265-281, 272; WIEDERIN, *Die Weimarer Verfassung im internationalen Kontext*, *op. cit.*, pág. 58; LÓPEZ O., *La Constitución de Weimar y los derechos sociales*, *op. cit.*, págs. 233-245. Véase también los debates en los artículos de BUTRAGO, HERRERO y ROMERO en el presente anuario.

<sup>66</sup> Títulos III (garantías individuales) y IV (garantías sociales) de la *Constitución del Perú* de 1919, ed. por CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ed.), *Archivo digital de la legislación en el Perú*.

<sup>67</sup> Véase MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 11 y ss, 47-60.

la reforma agraria liberal del siglo XIX, pareció justa en los ojos mexicanos aún preindustriales de 1917 –y todavía en los de la fase de la materialización principal durante la presidencia de LÁZARO CÁRDENAS (1934-1940)–, pero fue adelantada sustancialmente en el transcurso sucesivo del siglo XX por la dinámica ni previsible ni parable que transformó la estructura de la sociedad e hizo de la población agraria en vez de la gran mayoría del pueblo, una minoría cada vez más marginal. En la transformación fundamental y mundial de la *ratio* preindustrial de 80/20 en la relación de la población rural/urbana hacia el patrón industrial inverso de 20/80, se dio una no simultaneidad, es decir, México alcanzó el 60% de su pueblo urbanizado en 1971, mientras Alemania lo había sobrepasado ya en 1914<sup>68</sup>. De todas maneras, el intento de crear más justicia social a través del campo, estuvo condenado al fracaso desde el principio<sup>69</sup>.

En cambio, la *Constitución de Querétaro* no se dedicó al canon típico de los desafíos sociales de la futura sociedad industrial, por lo menos no más allá de los derechos laborales, guardando silencio con respecto al modelo asistencial del seguro social del ciudadano, pues solo la reforma constitucional de 1929 lo previó un decenio después de Weimar y la legislación del régimen unipartidista lo concretó en 1943<sup>70</sup>, más de medio siglo después de las respectivas leyes de la *monarquía social* alemana de la década de 1880. Otros derechos y principios sociales que existen hoy en día dentro de la Constitución de 1917, se incluyeron aún más tarde, aparte de un cierto rechazo notorio de poner a disposición los recursos tributarios necesarios para el funcionamiento de un verdadero Estado social: el hecho de que México invirtiera, todavía en 1989, solo el 2,9% de su producto nacional en las prestaciones sociales, en comparación con el 22,7% en Alemania, prohíbe toda visión de México como precursor del Estado social<sup>71</sup>. Por lo tanto, no se puede negar el papel inicial de México en los comienzos de la ola de la reforma social del derecho constitucional, pero tampoco puede sobreestimarse la carta de 1917 como la gran fuente de inspiración de dicha ola.

b) *La Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de Rusia de 1918*

Otra candidata competidora para el papel de la constitución materna del Estado social, puede verse en la *Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de*

<sup>68</sup> WORLD BANK (Ed.), *Health Nutrition and Population Statistics*, <http://databank.worldbank.org/data/reports.aspx?source=health-nutrition-and-population-statistics> (9.4.2019).

<sup>69</sup> En los últimos decenios, el país azteca contó con valores del *coeficiente de Gini* solo gradualmente mejores en materia de igualdad en la repartición de los ingresos que otros países latinoamericanos, pero significativamente bajos en relación con los Estados sociales de Europa. *Coefficientes Gini* (cifras más pequeñas = más iguales): Alemania 28,3; EE.UU. 40,8; México 47,2; Chile 52,1; Colombia 55,9; UNDP (Ed.), *Human Development Report 2014*, Nueva York, UNDP, 2014, págs. 168 y ss.

<sup>70</sup> Fracción XXIX del art. 123 según la *Ley mexicana por la cual se reforman los art. 73 y 123 de la Constitución General*, en *Diario Oficial*, de 6.9.1929; *Ley mexicana del Seguro Social*, en *Diario Oficial*, de 19.1.1943.

<sup>71</sup> También fue muy baja la cifra de Colombia con el 1,9%; MANFRED G. SCHMIDT, *Sozialpolitik in Deutschland*, 3ª ed., Wiesbaden, VS, 2005, pág. 242.

Rusia, adoptada por el III y V Congreso de los Concejos de todas las Rusias de San Petersburgo y Moscú en 1918<sup>72</sup>. Se incluyó la *Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado* (capítulos I-IV), redactada por el teórico político y Presidente del Consejo de Comisarios del Pueblo VLADIMIR I. LENIN (1870-1924), que formuló fines socioeconómicos amplios y conmovedores, postulando “como objeto esencial la abolición de toda explotación del hombre por su prójimo” (art. 3 CR) y “arrancar a la humanidad de las garras del capital financiero” (art. 4 CR). De tal manera, apareció la configuración de lo social-obrero al estilo de una declaración de derechos, aunque el contenido real fue, de modo análogo a la declaración liberal de la revolución francesa de 1789, un programa amplio según la fundamentación ideológica de la respectiva revolución.

Del mismo modo como la carta alemana, la rusa se basó en la revolución de un ejército popular frustrado. Sin embargo, de ambos brazos del socialismo, se impuso el radical y consejista. Por lo tanto, la *Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de Rusia* encarnó otra decisión sistémica que pareció, en los ojos de muchos observadores occidentales, como una dictadura social en vez de una *democracia social*, auto-calificada explícitamente como la “dictadura del proletariado” (art. 9 CR) bajo la soberanía del Congreso de los Consejos obreros, soldados y campesinos en vez de la del pueblo completo (art. 12 CR). De todas maneras, en vez de una separación de poderes entre Estado y mercado, Rusia buscó realizar un modelo del *Estado sin mercado* al estilo de la economía altamente planificada y dirigida, con base en inspiraciones de la economía bélica alemana, así en la fase inicial y otra vez después de 1928, pero entre 1921 y 1927, según propuestas de LENIN, se practicó la *Nueva Política Económica* como un modelo mixto del comunismo con elementos de la economía de mercado.

Durante siete decenios, los observadores intelectuales del mundo oscilaron entre evaluaciones fascinadas e intimidadas del modelo de Estado comunista; para los unos era una promesa de salvación y para los otros una oscuridad aterrizante. Así es también la memoria en el presente: la carta de 1918 fascina por sus anhelos de un mundo más justo, pero disuade por el potencial violento incluido en frases como la de querer “destruir todas las clases parasitarias” (art. 3 f CR). Tanto los baños de sangre que siguieron como la dictadura totalitaria y mortal de STALIN (1924/1927-1953), prohíben toda evaluación inocente. Hoy en día, ni en la Rusia post-soviética, ni en los ex Estados satélites sometidos como botín de la Segunda Guerra Mundial (entre 1945 y 1989), predomina la memoria positiva. Por otra parte, cabe reconocer que las constituciones rusas de 1918, 1924 y 1936 fueron los modelos más influyentes en la mundialización de los derechos sociales y económicos en los dos pasos de 1948 y 1966<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> *Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de Rusia* de 1918, <https://docplayer.es/39401395-Constitucion-de-la-republica-socialista-federativa-de-los-consejos-soviets-de-rusia-10-de-julio-1918.html> (9.4.19).

<sup>73</sup> Comp. ARTOLA, *Constitucionalismo en la historia*, op. cit., pág. 66 y s; SERGIO GARCÍA R., “Tres textos precursores del constitucionalismo social”, en revista *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 2-3, México, UNAM, 1968, págs. 469-480, 474 y ss; HEIKO HAUMANN, *Die Russische Revolution 1917*, Colonia, Böhlau, 2016, págs. 13 y ss, 119 y ss, 157 y ss, 173 y ss; ERIC HOBSBAWM, *Historia del siglo*

## B) REFORMA... ¿DE QUÉ?

Muchas veces, se observa la idea según la cual el constitucionalismo social hubiera reformado el constitucionalismo liberal del siglo XX. En este sentido, se simplifica la historia europea y americana al reemplazo del absolutismo por el constitucionalismo liberal y el posterior perfeccionamiento del mismo por la reforma social. Hay que precisar: sin duda, la cuestión dirigente del movimiento constitucional del *largo siglo XIX* había sido la liberal, mientras la cuestión dirigente del siglo XX fue la social, pero en términos empíricos, el constitucionalismo liberal solo se impuso tempranamente en las Américas y Suiza, mientras en el continente europeo del *largo siglo XIX* predominó claramente la *monarquía autocrática moderna* con solo algunos complementos liberales defensivos. De tal manera, la *Constitución de Querétaro* reformó realmente una de las constituciones más vanguardistas del *alto liberalismo* de la mitad del siglo XIX –la de 1857–, pero tanto en Rusia como en Alemania la dinámica del camino transformador fue diferente: a finales de la Primera Guerra Mundial, hubo que reformar *sociedades post-feudales* (al estilo del feudalismo tardío después del feudalismo clásico), con el rango conservado de la nobleza en el papel de la clase predominante, transmutada en una clase agro-capitalista, bajo la extensión del *habitus* post-feudal a la nueva clase empresarial de la transformación industrial, sin mucha disposición a idealizar el liberalismo económico, lo que tuvo lugar en el marco de un *Estado paternalista* que esperó lealtad y ofreció protección, incluyendo las primeras reformas sociales sustanciales de la década de 1880 en el caso alemán. Visto de este modo, la Alemania de 1919 no creó el derecho social de la nada –debido a una antehistoria significativa del siglo XIX–, sino lo novedoso consistió en la constitucionalización y la profundización cualitativa.

En 1948, el iusfilósofo GUSTAV RADBRUCH (1878-1949), ex parlamentario del Partido Socialdemócrata Alemán entre 1920 y 1924, comentó la profundidad transformadora asociada con el ascenso del derecho social en la siguiente manera:

“La idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas se la sociedad [...]. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del derecho, en general. El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho. [... En vez del] *homo economicus* [... d]el derecho individualista [... con el] comerciante [...] como modelo [...], fue naciendo, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador. La imagen del hombre como sujeto a vínculos sociales, [...] permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia social”<sup>74</sup>.

---

XX, 3ª reimpr., Barcelona, Crítica, 1999 (original de 1994), págs. 62 y ss; VERENA MORITZ, *Die Russische Revolution*, Viena, Böhlau, 2011, págs. 11 y ss, 61 y ss; VLADIMIRO NARANJO M., *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 12ª ed., Bogotá, Temis, 2014, págs. 630 y ss; ARYEH L. UNGER, *Constitutional development in the USSR*, Nueva York, Pica, 1981, págs. 7 y ss; GIUSEPPE DE VERGOTTINI, *Las transiciones constitucionales*, Bogotá, Univ. Externado, 2002 (título original de 1998), págs. 111 y ss.

<sup>74</sup> RADBRUCH, *Introducción a la filosofía del Derecho*, *op. cit.*, págs. 157 y s, 161.

## C) EL DISEÑO SOCIAL WEIMARIANO

a) *Observaciones generales: configuración insfundamental y carácter programático*

La *Constitución de Weimar* se subdividió en dos grandes “partes principales”: la segunda de estas –que siguió a la orgánica– se dedicó a los “derechos fundamentales y deberes fundamentales” (arts. 109-165 CW), en la cual el segundo título sobre “la vida social” fue el más extenso, con 47 artículos en comparación con los diez artículos del título liberal sobre “la persona individual”. Visto así, la Constitución expresó en sus valores principales un enfoque prioritario en diseñar la justicia en la esfera colectivo-común en vez de glorificar el individuo como una célula autónoma.

La *Constitución de Weimar* presentó la conceptualización básica de los postulados sociales de modo *insfundamental*, lo que coincidió *grosso modo* con la presentación rusa del año anterior, pero lo hizo por primera vez al nivel mundial en una forma precisada, juridificada y equilibrada. Esencialmente, lo hizo de manera post-liberal por presentar una armonía entre derechos y deberes complementarios y recíprocos, es decir, los padres de la carta se orientaron en el hecho de que lo social no puede reducirse al derecho individual del vulnerable a recibir algo, sino que indica también el deber del particular más poderoso de no abusar su poder privado y de no explotar al débil. De conformidad con la visión colectivo-común de la justicia que requiere de soluciones públicas integrales, muchos de los ‘derechos’ sociales se formularon efectivamente como *finés estatales*, es decir, el obligado fue el Estado mismo. Visto así, la naturaleza jurídica fue la de aspiraciones programáticas y valores dirigentes que el parlamento tuvo que concretar a través de una legislación correspondiente y la rama administrativa mediante una práctica conveniente<sup>75</sup>.

Del mismo modo como en la esfera de los derechos liberales, faltaron recursos de tipo amparo constitucional para la imposición judicial de los derechos y principios sociales, pero esto no debe confundirse con la ausencia de todo tipo de vía jurídica, pues no pueden subestimarse las opciones a invocar la respectiva concreción legislativa ante la jurisdicción social y laboral especializada en proceso de separación de la justicia administrativa general. En ello, los jueces tuvieron que tener en cuenta la valorización de la constituyente soberana como orientación básica, aunque la respectiva disposición dependió fácticamente de la afiliación a una de las grandes escuelas teóricas-metodológicas de entonces y, aun más, de la identidad política del operador del derecho en el espectro entre izquierda y derecha, bajo la predominancia fáctica de la última orientación con su simpatía reducida para normas estigmatizadas como marxistas<sup>76</sup>. Por último, el grado de la justiciabilidad dependió de la estructura del res-

<sup>75</sup> Apunta la dimensión programática: MICHAEL STOLLEIS, “Die soziale Programmatik der Weimarer Reichsverfassung”, en DREIER & WALDHOFF, *Das Wagnis der Demokratie*, op. cit., págs. 195-218.

<sup>76</sup> Sobre la politización de los jueces weimarianos en forma de la derechización: RALPH ANGERMUND, *Deutsche Richterschaft 1919-1945*, Fráncfort, Fischer, 1990, pág. 35.

pectivo artículo constitucional: obviamente, la tarea del legislador de crear un derecho laboral uniforme (art. 157 CW) no pudo ser manejado a través de la actividad sustituidora de los jueces, pero sí el contenido del derecho de coalición (art. 159 CW) en caso de su negación<sup>77</sup>.

El título sobre la vida social tampoco se redujo a un derecho especial para los obreros industriales y pobres rurales según la clientela socialdemócrata, sino que integró múltiples otros aspectos de vida supra-individual. Por ejemplo, puede señalarse la familia como tal (art. 119 CW) –lo que coincidió con la inclusión del catolicismo político del partido *Centro* a la coalición de la constituyente–, así como llama la atención la absorción de varios derechos de tipo liberal que se reinterpretaron ahora según su significado en la sociedad como la libertad religiosa (art. 135 CW) –lo que armonizó con la afiliación del liberalismo social a la coalición fundadora de 1919–. De tal manera, no parece correcta la teoría popularizada de GÖSTA ESPING-ANDERSEN que etiqueta el modelo alemán como “conservador” en comparación con otros modelos “liberales” o “socialdemócratas”<sup>78</sup>, pues la *democracia social* weimariana se basó efectivamente en una coalición de estas tres ramas de pensamiento bajo la predominancia socialdemócrata en la constituyente decisiva.

b) *El enfoque en la dignidad humana*

Cabe destacar que la *Constitución de Weimar* postuló por primera vez<sup>79</sup> en la historia mundial el futuro concepto clave de los derechos humanos, la dignidad humana, pues exigió “la existencia humana digna para todos” (art. 151 núm. 1 CW)<sup>80</sup>. En este sentido, no son correctos los mitos modernos que presumen el origen de este concepto o en la organización internacional de los vencedores militares de 1945 o en supuestas precisiones de precondiciones grecorromanas eternas, pues de tal manera se entra en la trampa del reclamado universalismo por querer reconstruirlo en términos del tiempo, lo que lleva a proyecciones mitologizantes que desconocen la raíz en contextos históricos concretos, a saber: la combinación entre los debates del movimiento

<sup>77</sup> Comp. HORST DREIER, “Grundrechtsrepublik Weimar”, en ÍD. & WALDHOF, *Das Wagnis der Demokratie*, op. cit., págs. 175-194; GUSY, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, op. cit. págs. 240 y ss; JOACHIM RÜCKERT, “Soziale Grundrechte und Arbeitsbeziehungen in der Weimarer Reichsverfassung”, en revista *Mitteilungsblatt des Instituts zur Erforschung der europäischen Arbeiterbewegung*, núm. 18, Bochum, IEEA, 1997, págs. 23-35, 32 y ss.

<sup>78</sup> GÖSTA ESPING-A., *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Princeton, Univ. Press, 1990, págs. 26 y ss.

<sup>79</sup> En una publicación anterior (MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., págs. 137 y ss), el autor había subrayado el papel clave de la *Constitución de Baviera* de 1946 donde aparece la terminología actual (“Würde des Menschen”) como principio dirigente, pero ya la formulación weimariana expresa todos los elementos y lo hizo más claramente que p. ej. la *Constitución de Irlanda* de 1937 que habló en su preámbulo de la “dignidad y libertad del individuo”.

<sup>80</sup> Cfr. GUSY, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, op. cit. págs. 253 y ss; PETER HÄBERLE, “Die Menschenwürde”, en *Handbuch des Staatsrechts*, t. 2, 3ª ed., Heidelberg, C.F. Müller, 2004, págs. 317-367, 319.

obrero –por ejemplo, de manos del jurista y socialista alemán FERDINAND LASSALLE (1825-1864) en una publicación de 1862– y la doctrina social eclesíástica, que se complementaron en la constituyente de 1919 en forma de la cooperación entre el PSA y el *Centro sociocatólico*<sup>81</sup>.

Cabe enfatizar que la constituyente weimariana entendió la palabra *humana* mucho más ampliamente que los derechos del *hombre* de las revoluciones ilustradas alrededor de 1800, pues a partir de la decisión del *Consejo de los Comisarios del Pueblo* de noviembre de 1918, se incorporaron las mujeres al espectro de los ciudadanos igualitarios (art. 109 núm. 2 CW) con el sufragio activo y pasivo (arts. 17 y 22 CW). El Imperio Alemán fue la primera gran potencia que reconoció el sufragio universal femenino al nivel nacional, después de Noruega (1913) y Dinamarca (1915) como los primeros Estados soberanos, teniendo en cuenta que la decisión rusa de 1917 se pulverizó inmediatamente en la transformación a la dictadura del partido comunista. En otras palabras, la respectiva decisión weimariana se tomó antes de países como EE.UU. (1920), Gran Bretaña (1928), Francia (1944) e Italia (1946).

### c) *La disolución de la sociedad estamental*

Una de las disposiciones sociales más profundas de la *Constitución de Weimar* estaba contenida en el artículo dedicado a la introducción de la igualdad legal (art. 109 núm. 1 CW), pues exigió la disolución de la sociedad estamental con una atención especial a la supresión de los privilegios de la nobleza (art. 109 núm. 3 CW), lo que la legislación prusiana concretó en 1920<sup>82</sup>. Normas semejantes habían existido en varias constituciones anteriores de otros Estados, por ejemplo, en Hispanoamérica desde la revolución liberal de 1810-1825, pero las monarquías federadas de Europa central conservaron la primacía jurídica de la nobleza hasta 1918. Ya no se trató de los mismos derechos como en el Antiguo Régimen, pues la nobleza alemana perdió sus antiguos atributos señoriales en la primera mitad del siglo XIX, pero bajo la nueva postura del agro-capitalismo, la nobleza se consolidó en nuevas formas modernizadas entre una élite gu-

<sup>81</sup> No importa tanto si apareció la palabra *dignitas* en otro contexto anterior y de modo genérico sin relación isuhumana/iusfundamental (tampoco puede deducirse de la primera aparición de la palabra *derechos* un origen temprano de los derechos humanos). Evidentemente, los catálogos de derechos liberales del *largo siglo XIX* no se conectaron con la dignidad humana. Véase DIETMAR V. D. PFORDTEN, *Menschenwürde*, Múnich, Beck, 2016, págs. 39 y ss. Otra opinión: SAMUEL MOYN, *Christian Human Rights*, Philadelphia, Univ. of Pennsylvania, 2015, págs. 25 y ss; MICHAEL ROSEN, *Dignity, Its History and Meaning*, Cambridge, Harvard, 2012, págs. 1 y ss. El problema paradigmático de los autores angloamericanos consiste en la incompatibilidad del origen alemán con la visión de las guerras justas estadounidenses-británicas para imponer la dignidad humana en el mundo (a través de la *Carta de la ONU* de 1945 [“la dignidad y el valor de la persona humana”] y la *Declaración universal de derechos humanos* de 1948 [preámbulo, arts. 1, 22 y 23]): aparentemente, no les parece *tan* pertinente detectar el origen preciso en el lado de los vencidos de 1945, identificados con la *negación* más dura de la misma.

<sup>82</sup> *Gesetz über die Aufhebung der Standesvorrechte des Adels* de 1920, en *Pr GS*, núm. 32, 1920, págs. 367-382.

bernamental y una clase empresarial. Hasta la Primera Guerra Mundial, el estilo noble –y no el burgués– fue el ideal sociocultural más estimado en este país.

De todos modos, la revolución constitucional de 1918/1919 anuló la legislación particular y jurisdicción aparte, la libertad tributaria y los bienes familiares. En particular, se suprimieron las cámaras estamentales con miembros hereditarios en los parlamentos alemanes –como la Cámara de los Señores (Herrenhaus) en Prusia – y del mismo modo las cámaras estamentales al nivel provincial.

De igual forma, se disolvieron los distritos de latifundio (Gutsbezirke) que habían estado fuera de la organización municipal bajo el dominio del respectivo terrateniente noble en el papel del alcalde, incluyendo un poder policial *de facto* que había sobrevivido su disolución formal de 1872. Sin embargo, el legislador prusiano esperó hasta 1927 para comunalizar sus 12 mil distritos de latifundio<sup>83</sup>. Más rápidamente, ya en una de las primeras articulaciones del *Consejo de los Comisarios del Pueblo* de 1918, se suprimieron las docenas de *Ordenanzas de servicio* (Gesindeordnungen)<sup>84</sup>, liberando así la población rural sin tierras –típicamente compuesta de peones y jornaleros– de la subordinación estricta al terrateniente local para el cual trabajaron. En ello, vale la pena recordar que muchas disposiciones restrictivas ya se habían caído antes –como el derecho de corrección física en 1900–, aunque no siempre en la cultura alejada del *Gut* concreto<sup>85</sup>.

De todas maneras, la *Constitución de Weimar* no fue tan estricta como la legislación anti-nobiliaria del vecino austríaco de 1919<sup>86</sup>, pues permitió que los títulos nobiliarios sobrevivieran como parte del nombre (art. 109 núm. 3 CW). De igual forma, la predominancia tradicional en el liderazgo militar permaneció durante dos decenios más – hasta 1945–. El Presidente PAUL VON HINDENBURG (1925-1932) perteneció a una familia noble. Tampoco se expropiaron los grandes latifundios y bosques.

#### d) *Las viviendas dignas*

De acuerdo con su ideal de la dignidad humana, la constituyente weimariana estableció el derecho a la vivienda sana (art. 155 núm. 1 CW). Así se pretendió resolver el problema más visible del pauperismo masivo, pues la urbanización industrial de la segunda mitad del *largo siglo XIX* había llevado a grandes migraciones internas y megaciudades con enormes barrios pobres, compuestos por ‘cuarteles de arrendamiento’,

<sup>83</sup> Art. 11 de la *Gesetz über die Regelung verschiedener Punkte des Gemeindeverfassungsrechts* de 1927, en *Pr GS*, núm. 43, 1927, págs. 211 y ss.

<sup>84</sup> Núm. 8 del *Aufruf des Rates der Volksbeauftragten an das Deutsche Volk* de 1918, *op. cit.*

<sup>85</sup> Sobre la transformación de la nobleza: WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 167 y ss, 805 y ss, y t. 4, págs. 323 y ss, 747 y ss.

<sup>86</sup> *Gesetz über die Aufhebung des Adels* de 1919, en *StGBL für Deutschösterreich*, núm. 211, 1919, págs. 514 y ss.



en los cuales muchas personas compartieron una habitación multifuncional estrecha con camas colectivas, poca luz y sin instalaciones sanitarias cercanas.

En los años 20 y 30, la concreción del derecho a la vivienda digna consistió en políticas públicas ambiciosas de la multitud de las autoridades municipales que tuvieron por objeto construir nuevos barrios con *viviendas sociales* para los vulnerables, caracterizadas por un confort mínimo, la salubridad de la época, zonas verdes y enlaces de transporte público. Nació una nueva arquitectura moderna, basada en la geometría estandarizada y funcional, cuyo representante más famoso fue la escuela del *Bauhaus*. Muchas veces, se expropiaron zonas agrarias en las zonas fronterizas de las ciudades para realizar estos proyectos. Por ejemplo, en Berlín se construyeron 124 mil viviendas comunales entre 1919 y 1933, mientras el programa *Fráncfort nueva*, dirigida por la ad-



**Img. 15-16:** Un ejemplo de las viviendas sociales de la era weimariana: entre 1925 y 1933, se construyó en los límites de Berlín la *urbanización de herradura* (Hufeisensiedlung) Britz con 1.027 apartamentos que pertenece, desde 2008, al *patrimonio de la humanidad* de la UNESCO<sup>87</sup>.

ministración comunal de esta ciudad en el río Meno, construyó 12 mil nuevos apartamentos entre 1925 y 1930. A veces, se organizaron estos proyectos en forma de sociedades puramente comunales y, en otras ocasiones, se prefirieron alianzas público-privadas con cooperativas de viviendas y otras empresas, por ejemplo en manos de los sindicatos. Las asociaciones con participación privada fueron obligadas a trabajar sin ánimo de lucro y a acreditarse públicamente, para que pudieran recibir subvenciones públicas y ventajas tributarias, lo que se estandarizó mediante el *Decreto presidencial de utilidad pública* de 1930<sup>88</sup>. Entre 1924 y 1943, se aplicó el *impuesto sobre los ingresos de las casas* para la financiación redistributiva de las nuevas viviendas sociales por parte de los propietarios establecidos de bienes inmuebles<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> Fotos de la época.

<sup>88</sup> *Gemeinnützigkeit von Wohnungsunternehmungen*, parte 7, cap. 3 de la *Verordnung des Reichspräsidenten zur Sicherung von Wirtschaft und Finanzen* de 1930, en *RGBl. I*, núm. 47, 1930, págs. 593-597.

<sup>89</sup> *Hauszinssteuer*. Normativización: *Gesetz über den Geldwertungsausgleich bei bebauten Grundstücken* de 1926, en *RGBl. I*, núm. 32, 1926, págs. 251-254.

Además, la *Ley imperial sobre los hogares* de 1920 posibilitó la adquisición de pequeños apartamentos en calidad de propiedad bajo condiciones socialmente favorables, es decir, baratos y protegidos contra todo tipo de acreedor<sup>90</sup>. Paralelamente, el Estado promovió el concepto del *ahorro para vivienda* (Bausparen) en los bancos públicos de los Estados federados, para aumentar la accesibilidad a la propiedad<sup>91</sup>.

Otro fundamento de la política constitucional de la vivienda digna, consistió en la reforma social del derecho de arrendamiento. A través de la *Ley imperial de arriendo* de 1922<sup>92</sup> y la *Ley imperial para la protección del arrendatario* de 1923<sup>93</sup> el *Reichstag* estableció una legislación protectora que fortaleció el *derecho de residencia* frente a la propiedad del arrendador, insistiendo en la *función social* de la misma (art. 153 núm. 3 CW) y terminando con la solución liberal del *Código Civil* de 1896 que había tratado el arrendamiento de un burro y de una vivienda de modo igual. La primera de estas normas, frenó el aumento del arriendo por introducir el concepto del *arriendo legal* —orientado en la tasa prebélica de 1914— que pudo ser impuesta por declaración unilateral del inquilino. La segunda limitó fuertemente el derecho de desahucio, es decir, ahora el dueño de una vivienda solo pudo terminar el contrato de arrendamiento a través de una demanda ante el juzgado ordinario, si se manifestaron ciertos escenarios, en particular el “interés urgente” que se interpretó como la intención del uso propio o de familiares. Paralelamente, las autoridades se dedicaron a la gestión de las viviendas escasas, complementando las fuerzas de mercado por el manejo público de la distribución de las personas que buscaron viviendas libres (1918-1933)<sup>94</sup>.

Visto a medio y largo plazo, las políticas weimarianas de vivienda resultaron muy exitosas: los barrios miserables desaparecieron y también los obreros empezaron a vivir según ciertos estándares de dignidad de la modernidad industrial.

#### e) *La educación con igualdad de oportunidades*

De igual forma, la *Constitución de Weimar* se dedicó ampliamente al espectro de la educación. Se enfocó en la “escolaridad obligatoria general [...] gratuita” (art. 145 CW) bajo la primacía de la “enseñanza pública” (art. 146 CW). Al lector latinoameri-

<sup>90</sup> *Reichsheimstättengesetz* de 1920, en RGBL, núm. 108, 1920, págs. 962-970.

<sup>91</sup> Sobre la política social de viviendas: ERS, “Urbanismo social berlinés, patrimonio de la humanidad”, en portal *Deutsche Welle*, de 7.7.2008, <https://p.dw.com/p/EXwo> (9.4.2018); HERBERT, *Geschichte Deutschlands im 20. Jh.*, op. cit., pág. 232; KLAUS-P. KLOB, *Siedlungen der 20er Jahre*, Berlín, Haude & Spener, 1982, págs. 7 y ss, 13 y ss; MATHIAS SCHMOECKEL, *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung*, Colonia, Böhlau, 2005, pág. 433; MICHAEL STOLLEIS, *Origins of the German Welfare State*, Berlín, Springer, 2013, págs. 110 y ss; ID., *History of Social Law in Germany*, Berlín, Springer, 2014, págs. 108 y ss.

<sup>92</sup> *Reichsmietengesetz* de 1922, en RGBL I, núm. 23, 1922, págs. 273-279.

<sup>93</sup> *Gesetz über Mieterschutz* de 1923, en RGBL I, núm. 41, 1923, págs. 353-364.

<sup>94</sup> Sobre el derecho de arrendamiento social: SCHMOECKEL, *Auf der Suche*, op. cit., págs. 432 y ss; UWE WESEL, *Geschichte des Rechts*, 4ª ed., Múnich, Beck, 2014, págs. 459 y s.

cano puede sorprender que no se formulara explícitamente el *derecho* a la educación, sino al revés el *deber* correspondiente, pero esto fue más amplio, pues incluye necesariamente el derecho. La amplitud aumentada resultó del hecho de que el problema principal del acceso escolar fue la terquedad de múltiples padres –sean algunos campesinos y obreros que entendieron la educación como innecesaria o sean varios ciudadanos más acomodados que prefirieron pagar un perceptor privado en casa–, es decir, hubo que imponer el derecho de los niños al acceso escolar en contra de resistencias y prioridades opuestas de sus padres.

Un fin especial de la educación social consistió en evitar “una separación de los alumnos en atención a la situación económica de sus padres” (art. 147 núm. 1 CW). Consecuentemente, la Constitución suprimió las escuelas privadas que prepararon los hijos acomodados para la educación secundaria (art. 147 núm. 1 CW). La *Ley sobre las escuelas primarias* de 1920 precisó con claridad: “El colegio popular es en los primeros cuatro años la escuela primaria común para todos”<sup>95</sup>. Ahora tanto los hijos ricos como los pobres tenían que compartir esta fase de la vida en la misma institución pública, para garantizar un máximo de igualdad de oportunidades.



**Img. 17:** La educación popular en una escuela rural de Baviera en 1927<sup>96</sup>.

Sin embargo, no se logró ningún laicismo completo, debido a los acuerdos difíciles entre los socialistas y católicos en la constituyente, de modo que una norma transitoria permitió conservar la escuela con orientación confesional hasta una nueva legislación uniforme –que fracasó una y otra vez gracias a las resistencias del *Centro*–. Por lo tanto, el nuevo tipo ideal de la escuela simultánea de niños de ambas confesiones cristianas quedó como una excepción. En la práctica fueron más relevantes otras decisiones de entonces, como la mejor educación de los maestros y la extensión de la escolaridad obligatoria hasta los 18 años de edad (art. 145 CW).

<sup>95</sup> *Gesetz, betreffend die Grundschulen* de 1920, en *RGBL.*, núm. 99, 1920, pág. 851.

<sup>96</sup> En Großhartpenning; lugar: *Historisches Lexikon Bayerns*, núm. 44.598.

En Alemania, la promoción estatal de la educación popular tuvo una larga antehistoria. Prusia la había promulgado por el *Derecho territorial general* de 1794 y Baviera en 1802, aunque originalmente estas no fueron nada más que aspiraciones vagas. También la *Constitución del Imperio Germánico* de 1849 había exigido en sus derechos fundamentales que “en todos los lugares se establece el número suficiente de escuelas públicas que deben encargarse de la educación de la juventud”, sin olvidar prohibir a los padres obstinados escapar de la enseñanza obligatoria de sus hijos (art. 6 § 155 CIG)<sup>97</sup>. La misma fracasó en la contrarrevolución inmediata, pero se adoptó dicha norma de modo exitoso en la constitución del Reino de Prusia de 1850 (art. 21 CP)<sup>98</sup>. Cabe subrayar que los Estados alemanes pertenecieron a las pocas zonas precursoras del mundo que ya en 1850 lograron reducir el analfabetismo por debajo del 30% y en 1913 por debajo del 10%<sup>99</sup>. Por lo tanto, la *Constitución de Weimar* no inició ningún camino completamente novedoso, sino que profundizó senderos ya iniciados y dirigió los mismos a nuevos estándares cualitativos bajo su meta de justicia de la igualdad de oportunidades, sin privilegios estamentales ni de clase social.

En cuanto a la educación superior, la *Constitución de Weimar* se enfocó en “la libertad de la ciencia y docencia” bajo la protección estatal (art. 142 CW), de acuerdo con lo establecido en la constitución prusiana de 1850 (art. 20 CP) y el modelo originario en la fracasada *Constitución del Imperio Germánico* de 1849 (art. 6 § 150 CIG). En vista de la mala experiencia con la represiva *Ley universitaria* de la Federación Germánica, vigente de 1819-1848, se renunció a toda legislación general, de modo que las Universidades weimarianas se basaron principalmente en el derecho consuetudinario. El modelo de organización estándar fue la corporación del derecho público con autonomía. A diferencia de las escuelas primarias, las Universidades todavía no eran completamente gratuitas, sino que el estudiante tuvo que pagar un *dinero de oidor* moderado (la gratitud se obtuvo más tarde en 1970). Cabe anotar que las Universidades alemanas de la era guillermina y weimariana tenían la reputación de las mejores del mundo, con el profesorado más educado (incluyendo la *habilitation* por encima del doctorado), la enseñanza más profunda y la investigación más innovadora.

Otro tema fue la igualdad educativa de los géneros por abrir el *abitur*<sup>100</sup> y la Universidad para las niñas de modo regular. El camino había empezado en los dos decenios anteriores a la carta de Weimar –en el Gran Ducado de Baden en 1900, en el Reino de Wurtemberg en 1904 y en el Reino de Prusia en 1908–, pero la Constitución de 1919 impuso esta decisión incluyente en toda la federación –también en el Estado de Ba-

<sup>97</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches* de 1849, ed. por WERNER HEUN (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National & States (A-B)*, Múnich, K. G. Saur, 2006, págs. 71-101. Traducción española de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, *op. cit.*, págs. 259-268.

<sup>98</sup> *Verfassungsurkunde für den Preussischen Staat* de 1850, *op. cit.*

<sup>99</sup> Cifras según HOBBSAWM, *La era del imperio 1875-1914*, *op. cit.*, pág. 354. Comp. OSTERHAMMEL, *The Transformation of the World*, *op. cit.*, págs. 788 y ss.

<sup>100</sup> Aprox. el equivalente del bachillerato más Icfes del sistema colombiano, pero de 13 años escolares.

viera hasta entonces resistente—. En consecuencia de la apertura de los estudios de derecho, una ley de 1922 abrió también las profesiones jurídicas para las mujeres, sin exceptuar la carrera de los jueces<sup>101</sup>. Se trató de una ola transnacional que alcanzó, por ejemplo, también a Colombia entre 1933 y 1943.

### f) *La salud*

Otro enfoque social con una antehistoria llamativa, puede reconocerse en la materia de la salud. En la *Constitución de Weimar* la misma apareció como una facultad de la legislación imperial (art. 7 núm. 8 CW) y al estilo del fin estatal de la “conservación de la salud” (art. 161 CW). En Prusia había existido, desde 1817, un ministerio dedicado a los asuntos de la salud. En la década de 1840, los Estados alemanes habían empezado con gigantescas obras públicas en sus crecientes ciudades industriales, reemplazando la diversidad de cientos de pozos y pozos sépticos por la construcción sistemática de la maquinaria hidráulica de redes de cañerías para el abastecimiento con agua potable y de canales para la salida de las aguas sucias, superando a través de esta revolución higiénica peligros estructurales para la salud pública. Una segunda política estatal temprana había consistido en la lucha contra la enfermedad infecciosa mortal de la viruela, pues después del desarrollo médico de la vacuna preventiva contra la viruela en 1796, el Reino de Baviera había sido en 1807 el Estado pionero del mundo en introducir legislativamente la vacunación obligatoria a cuenta del presupuesto público y, a través de las *Ley de vacunación* de 1874<sup>102</sup>, el Imperio Alemán había unificado el modelo obligatorio para toda la federación. En tercer lugar, el siglo XIX había sido acompañado por la creciente institucionalización de múltiples hospitales públicos con quirófanos, muchas veces al estilo de la clínica universitaria como anexo de la respectiva Facultad de medicina. La cuarta antehistoria del seguro social de salud se tratará en el próximo subcapítulo. De todas maneras, la innovación principal de la carta de Weimar radicó en la constitucionalización de políticas sociales ya bien establecidas en normas más antiguas.

### g) *El seguro social*

En particular, la *Constitución de Weimar* garantizó el seguro social en calidad “amplia” (art. 161 CW), introducido originalmente por la legislación de 1883, 1884 y 1889<sup>103</sup>, aprobada consensualmente entre “GUILLERMO I, de gracia divina Emperador

<sup>101</sup> Sobre la educación: WOLFGANG KEIM, “Chancengleichheit im Bildungswesen”, en SCHULTHEIB & LASCH, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, págs. 119-143, 122 y ss, 130 y ss; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 451 y ss.

<sup>102</sup> *Impfgesetz* de 1874, en *RGBL*, núm. 11, 1874, págs. 31-34.

<sup>103</sup> *Gesetz betreffend die Krankenversicherung der Arbeiter* de 1883, en *RGBL*, núm. 9, 1883, págs. 73-104; *Unfallversicherungsgesetz* de 1884, en *RGBL*, núm. 19, 1884, págs. 69-111; *Gesetz betreffend die Invaliditäts- und Altersversicherung* de 1889, en *RGBL*, núm. 13, 1889, págs. 97-144.

alemán y Rey de Prusia”, el Consejo federal y la Dieta imperial, con base en una iniciativa del canciller OTTO VON BISMARCK. Así se concretó el fin estatal visionario del “bienestar del pueblo” (Wohlfahrt des Volkes) según el preámbulo de la constitución imperial de 1871, fundando la *monarquía social* en el papel del respectivo pionero mundial. Precisamente, se estableció el aseguramiento obligatorio y público de los trabajadores de la transformación a la sociedad industrial contra los nuevos riesgos de salud, accidentes, pobreza de vejez o por invalidez, pues los antiguos sistemas preindustriales del aseguramiento familiar y comunal se disolvieron en las migraciones urbanizadoras. El modelo se financió a través de contribuciones compartidas entre los asegurados y sus respectivos empleadores en vez de usar recursos tributarios. Así se estableció un acoplamiento de las prestaciones con la actividad y el salario laboral –y no con la ciudadanía como tal–.

En la esfera de la salud, se fundaron las *Cajas generales de enfermedad en el lugar* (Allgemeine Ortskrankenkassen) como corporaciones del derecho público que prestaron el tratamiento médico, los medicamentos y subsidios, por ejemplo, de maternidad. Las *cajas* ofrecieron sus servicios a través de médicos y farmacéuticos *in situ* que fueron formalmente independientes, pero efectivamente dependieron de las condiciones contractuales del seguro médico, hasta que empezó, en 1913, un proceso de contratos colectivos que llevaron, en 1931, a la organización *corporativista-pública* de los respectivos *médicos de la caja*. En vista del pago según tarifas estandarizadas, se difundió un creciente número de médicos en el territorio que no rechazaron trabajar con los pobres.

En forma de la *Autoridad imperial de seguros* de 1884, la legislación imperial creó una autoridad suprema que combinó funciones ejecutivas y judiciales, incluyendo el papel de servir como la corte suprema especializada en asuntos sociales –se trató del precursor de una particularidad alemana que entiende, por lo menos desde 1953, la jurisdicción social como una de las cinco grandes jurisdicciones paralelas con un tribunal supremo particular–. Finalmente, la codificación unificadora en forma de la *Ordenanza imperial del seguro social de 1911*<sup>104</sup> con sus seis libros y 1.805 artículos, llevó a la segunda ley más extendida de Alemania de entonces, después del *Código Civil* de 1896, que continuó siendo el fundamento del derecho social durante la era weimariana y después. Se trató del antepasado del *Código social* de 1975. Ente las ampliaciones principales de la ley de 1911, se acentúa el aseguramiento de las viudas y huérfanos de un sustentador familiar muerto<sup>105</sup>.

<sup>104</sup> *Reichsversicherungsordnung* de 1911, en RGL, núm. 42, 1911, págs. 509-838.

<sup>105</sup> Sobre el seguro social alemán: ARTOLA, *Constitucionalismo en la historia*, *op. cit.*, pág. 65; JÜRGEN BOECKH *et al.*, *Sozialpolitik in Deutschland*, 2ª ed., Wiesbaden, VS, 2006, págs. 62 y ss; EBERHARD EICHENHOFER, *Sozialrecht*, 6ª ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, págs. 18 y ss; ÍD., *Geschichte des Sozialstaats in Europa*, Múnich, Beck, 2007, págs. 52 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 235 y s; HANS HATTENHAUER, *Europäische Rechtsgeschichte*, 3ª ed., Heidelberg, C.F. Müller, 1999, págs. 643 y ss; LOTHAR F. NEUMANN & KLAUS SCHAPER, *Die Sozialordnung der BR Deutschland*, 5ª ed.,

## Die deutsche Sozialversicherung steht in der ganzen Welt vorbildlich und unerreicht da.

### Die Krankenversicherung

1885 1900 1913

Die Zahl der Fälle und der Krankenversicherungsbeiträge ist in den letzten Jahren stark gestiegen.

**11 Milliarden Mark**  
wurden in der deutschen Arbeiterversicherung-Sozialfürsorge in der Zeit von 1885 bis 1913 aufgewendet.

	Deutschland	England	Frankreich
Krankenversicherung 2012 in	409	102	81
Beiträge in Millionen Mark	426	Einrichtungen	21
Leistungen " " "	102%	erst seit Mitte	100%
Verhältnis von Leistungen zu Beiträgen	65	1912	40
Leistungen pro Fall in Mark			

### Altersversicherung

Die Altersversicherung ist ein Beispiel für die Sozialversicherung.

### Invaliden-Fürsorge

Die Invaliden-Fürsorge ist ein Beispiel für die Sozialversicherung.

### Hinterbliebenen-Fürsorge

Die Hinterbliebenen-Fürsorge ist ein Beispiel für die Sozialversicherung.

**Img. 18:** Afiche político alemán de 1913/1914 que sostiene: “El seguro social alemán está reconocido en todo el mundo como ejemplar e inigualado”. Las imágenes presentan los cuatro brazos (salud, vejez, invalidez, supervivientes). Además, el texto señala de modo comparativo que p. ej. Inglaterra solo dispone de instituciones semejantes desde 1912 y que Francia solo paga el 9% del seguro médico alemán<sup>106</sup>.

La seguridad social alemana conoció múltiples diferenciaciones según grupos de estatus<sup>107</sup>: el modelo básico se refirió a obreros asalariados de fábrica, lo que se amplió en 1911 por el seguro particular para empleados de oficina (Angestellte). Según la legislación prusiana de 1872 y la imperial del año siguiente, se privilegiaron a los funcionarios públicos —incluyendo los jueces, profesores, maestros, soldados, ferroviarios y carteros— y sus familias que recibieron —aparte de la garantía del empleo permanente— un buen aseguramiento de vejez y salud, financiado tributariamente, sin necesitar pagar contribuciones sociales. El artículo 129 de la *Constitución de Weimar* reconoció explícitamente su estatus particular. En cambio, los campesinos quedaron excluidos hasta 1957/1972, pues se partió del modelo tradicional del aseguramiento por propiedad raíz y familia.

Bonn, BPB, 2008, págs. 27 y ss; FRANK PILZ, *Der Sozialstaat*, Bonn, BPB, 2009, págs. 23 y ss; WOLFGANG REINHARD, *Geschichte des modernen Staates*, Múnich, Beck, 2007, pág. 102; GERHARD A. RITTER, “Los comienzos y el desarrollo del Estado social en Alemania”, en revista *Studia histórica*, núm. 8, Salamanca, Univ., 1990, págs. 157-170, 160 y ss; MANFRED G. SCHMIDT, *Der deutsche Sozialstaat*, Múnich, Beck, 2012, págs. 10 y ss; ÍD., *Sozialpolitik*, op. cit., págs. 21 y ss; MATHIAS SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2008, págs. 203 y ss; STOLLEIS, *Origins of the German Welfare State*, op. cit., págs. 53 y ss; ÍD., *History of Social Law*, op. cit., págs. 39 y ss.

<sup>106</sup> Lugar: *Hauptstaatsarchiv Stuttgart*, núm. J 151 2230.

<sup>107</sup> Ampliación weimariana: el seguro minero según la *Reichsknappschaftsgesetz* de 1923, en *RGBI* I, núm. 47, 1923, págs. 431-454.

El logro principal de la carta weimariana consistió en consagrar el seguro social de los GUILLERMOS I y II a nivel constitucional. La nueva relevancia en el marco de la *democracia social* fue bien visible en la expansión cuantitativa: de 1919 a 1929, la parte de la población laboral en el seguro de salud expandió del 48% al 61% y aquella en el sistema de pensiones del 57% al 69%. De igual forma, el porcentaje del seguro social en el producto nacional creció del 1,8% en 1913 al 9,2% en 1932<sup>108</sup>. Entre las ampliaciones significativas de entonces, se señala la inclusión gratuita de los familiares del asegurado como afiliados dependientes desde 1930<sup>109</sup>.

Otro complemento importante de la carta weimariana fue la manutención subsidiaria de la persona en caso del desempleo (art. 163 núm. 2 CW). Para el empleado afectado, se trató de una crisis existencial que no estuvo fuera de lo probable, pues un cierto nivel de desempleo es un acompañante estructural de las sociedades laborales de la era industrial, en la época weimariana con tasas típicas alrededor del 9%. Inicialmente, el *Consejo de los Comisarios del Pueblo* entregó la tarea, a través de la *Ordenanza sobre la asistencia a los desempleados* de 1918<sup>110</sup>, a los municipios, lo que se financió por apoyos imperiales y de los Estados federados y, desde 1923, también por contribuciones de los empleadores y empleados. La fecha de noviembre de 1918 fue, junto con el paralelismo austríaco, la segunda del mundo después del modelo británico de 1911<sup>111</sup>. La legislación imperial de 1927 consolidó este modelo y lo calificó ahora como el seguro social de desempleo, bajo la continuidad de los rasgos generales ya establecidos, como el apoyo durante 26 semanas de un desempleo involuntario. Después de este plazo, sirvió como un segundo nivel de protección el *apoyo de crisis*, introducido en 1926 bajo la financiación principal con recursos tributarios del Estado imperial, pero el mismo se restringió también a un cierto tiempo limitado<sup>112</sup>.

b) *El núcleo del bienestar: el apoyo social para los sin capacidad para mantenerse en el mercado*

El tercer y último nivel de protección más general de la República de Weimar fue la *asistencia social* (Fürsorge) para los más marginados, mencionada en varios lugares de la constitución (arts. 7 V, 7 VII, 7 XI, 9 I, 119 II-III, 122, 146 III CW) y normativizada de modo ejecutivo –con base en una ley habilitante– por el *Decreto imperial sobre el deber a la asistencia* de 1924 y los *Principios imperiales sobre las precondiciones, la forma y la medida de*

<sup>108</sup> Cifras según SCHMIDT, *Sozialpolitik*, *op. cit.*, pág. 47.

<sup>109</sup> § 205 del *Verordnung des Reichspräsidenten zur Behebung finanzieller, wirtschaftlicher und sozialer Notstände* de 1930, en RGBL I, núm. 31, 1930, págs. 311-352, 323.

<sup>110</sup> *Verordnung über Erwerbslosenfürsorge* de 1918, en RGBL, núm. 153, 1918, págs. 1305-1308.

<sup>111</sup> *National Insurance Act* británico de 1911.

<sup>112</sup> *Vid.* FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, pág. 111; PILZ, *Der Sozialstaat*, *op. cit.*, pág. 30; SCHMIDT, *Der dt. Sozialstaat*, *op. cit.*, pág. 19; SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 209 y s; STOLLEIS, *Origins of the German Welfare State*, *op. cit.*, págs. 114 y ss.



la asistencia social del mismo año<sup>113</sup>. Se trató de la consecuencia lógica del hecho de que la Constitución pretendió velar por la *dignidad humana de todos* (art. 151 núm. 1 CW), lo que tuvo que dejar medirse en la dignidad de los más vulnerables. Puede reconocerse el establecimiento del núcleo duro del Estado social moderno; el mismo es el criterio clave para distinguir la verdadera *democracia social* del mero Estado social semántico.

Ahora, las nuevas asociaciones de protección de los Estados federados recibieron la tarea de la beneficencia pública para personas necesitadas de todo tipo como los pobres, minusválidos, mutilados de guerra, madres solteras, enfermos sin seguro, micro-pensionistas, jóvenes abandonados, vagos, mendigos, personas sin hogar, bebedores, *etc.*, además para los desempleados que habían salido de los plazos de las dos modalidades prioritarias de aseguramiento. Se trató de un apoyo subsidiario para las personas sin capacidad de mantenerse en el mercado laboral, sin limitación temporal, al estilo de prestaciones continuas de tipo financiero o en especie, con un enfoque en las necesidades vitales de alimentarse, vivienda y estar sano. En este ámbito, la jurisprudencia y ciencia weimariana negaron la aplicación de la figura del derecho subjetivo, pese al carácter obligatorio de las normas, pues hubo un miedo inicial de abusos – hasta que la jurisprudencia administrativa bávara de 1949 empezó con un cambio paradigmático hacia el reconocimiento del derecho subjetivo que el Tribunal Federal Administrativo adoptó en 1954–<sup>114</sup>.

Complementariamente, la *Fürsorge* se caracterizó por un brazo represivo. Por ejemplo, los desempleados perezosos que rechazaron crónicamente la aceptación de trabajos razonables según el deber constitucional al trabajo (art. 163 núm. 1 CW), pudieron ser internados en las casas de trabajo donde fueron obligados al trabajo forzado, entendido como educativo. Las mismas instituciones sirvieron también para las políticas de presionar los errantes y gitanos a la vida sedentaria. De igual forma, se obligó a los enfermos mentales o discapacitados intelectuales a la vida encerrada en hospitales y hogares para la sanación y el cuidado, en lo que múltiples hospitales psiquiátricos se convirtieron en lugares intimidantes, especialmente ante los debates módicos de entonces sobre inutilidad, eutanasia y esterilización forzada.

Un grupo privilegiado de la *Fürsorge* fueron los soldados del ejército popular de la Primera Guerra Mundial, pues la *Ley imperial del suministro del personal militar y sus parien-*

<sup>113</sup> *Verordnung über die Fürsorgepflicht* de 1924, en RGBI. I, núm. 12, 1924, págs. 100-111; *Grundsätze über Voraussetzung, Art u. Maß öffentl. Fürsorgeleistungen* de 1924, en RGBI. I, núm. 26, 1924, págs. 379-380.

<sup>114</sup> Sentencia de 1954: BUNDESVERWALTUNGSGERICHT, *Sentencia BVernGE 1, 159*. Comentario: RODOLFO ARANGO R., *El concepto de derechos sociales fundamentales*, 2ª ed., Bogotá, Legis, 2012 (título original en alemán de 2001), págs. 50 y ss. Sobre las raíces de la asistencia social: VOLKER NEUMANN, “Menschenwürde und Existenzminimum”, en revista *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, núm. 5. Múnich, Beck, 1995, págs. 426-431; NEUMANN & SCHAPER, *Die Sozialordnung der BRD*, *op. cit.*, págs. 31, 44; SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, pág. 209; STOLLEIS, *Origins of the German Welfare State*, *op. cit.*, págs. 100 y ss; ÍD., *History of Social Law in Germany*, *op. cit.*, págs. 97 y ss.

*tes de difunto* de 1920<sup>115</sup> autorizó que varios millones de soldados mutilados y con otros defectos de salud, sus viudas y sus huérfanos, recibieran una renta según tasas aumentadas y sin denominación percibida como estigmatizante.

La primera gran prueba de fuego del sistema de la manutención subsidiaria, se presentó en la *Gran Depresión* de 1929 a 1935 con su caída del 40% de la producción industrial que damnificó hasta la tercera parte de los obreros alemanes al desempleo (1932), de modo que la financiación se convirtió en un desafío del primer rango. No obstante, a medio y largo plazo debe verse el *apoyo social* para la dignidad humana de los más marginados como un modelo exitoso, mientras el miedo inicial de la gran promoción de la pereza nunca se confirmó en la experiencia real: hasta hoy, Alemania y los demás Estados europeos usan este sistema que evita preventivamente la formación de un proletariado informal e impide también la respectiva criminalidad de pobreza; en términos empíricos, los Estados con una financiación pública de la existencia de los pobres conforman el segmento económicamente más exitoso del mundo, mientras que los otros Estados que la rechazan por miedos de pereza –por ejemplo, en América Latina– muestran menores éxitos económicos.

i) *La reforma laboral*

No sorprende que la constitución de la revolución socialdemócrata se dedicara ampliamente a la clase social representada más que otras por dicho partido político, los obreros asalariados de la transformación a la sociedad industrial. En general, exigió la protección de la fuerza laboral humana (art. 157 núm. 1 CW), admitió el derecho al trabajo (art. 163 núm. 2)<sup>116</sup> y formuló el “deber ético” correspondiente de emplear las fuerzas intelectuales y físicas según las exigencias del bien común (art. 163 núm. 1 CW). Así terminó la era que había visto en el trabajo una mera mercancía según las reglas contractuales del derecho civil. En vez de declarar la autonomía privada pura como justa en sí misma, se interpretó el contrato laboral cada vez más como la entrada y sumisión en una larga relación de dominio en el papel del súbdito empresarial, lo que hubo que civilizar, pues el trabajo asalariado fue nada menos que el nuevo modo normal de la existencia humana en la sociedad industrial en vez del antiguo campesino de subsistencia. Además, la carta el Imperio Alemán obligó, de acuerdo con la tradición internacionalista de la ideología socialista, a promover “para toda la clase obrera de la humanidad un mínimo general de derechos sociales” (art. 162 CW)<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> *Gesetz über die Versorgung der Militärpersonen und ihrer Hinterbliebenen bei Dienstbeschädigungen (Reichsversorgungsgesetz)* de 1920, en *RGBl.*, núm. 112, 1920, págs. 989-1019.

<sup>116</sup> Una de las aplicaciones fue la *Ley sobre el empleo de personas con discapacidad grave* de 1920 que estipuló el deber de los empresarios a entregar empleo a dichas personas, p. ej., heridos de la guerra.

<sup>117</sup> Paralelamente a la constituyente de Weimar, los vencedores de la *Gran Guerra* fundaron la *Organización Internacional del Trabajo*. Fue la primera organización internacional que aceptó la participación posbélica de Alemania ya a partir de 1920 como país precursor de las reformas sociales.

De igual forma, la *Constitución de Weimar* ordenó la legislación de un derecho laboral uniforme (art. 157 núm. 2 y art. 7 núm. 9 CW). Un desafío residió en la superación definitiva de las jornadas explotadoras de la fase del ascenso del industrialismo; de tal manera, tanto el decreto revolucionario del *Consejo de los Comisarios del Pueblo* sobre la jornada de 1918 como el *Decreto sobre la jornada laboral* de 1923<sup>118</sup>, se enfocaron en la regla de ocho horas diarias y 48 horas semanales. El decreto de 1923 reguló también el horario de cierre de los almacenes, prohibiendo la apertura entre las siete de la noche y las siete de la mañana. Desde 1916, la vida laboral como tal terminó con 65 años.

Paralelamente, continuó estando vigente la legislación protectora que limitó el trabajo infantil, en particular incluida en la *Ley de protección obrera* de 1891 y en la *Ley imperial sobre el trabajo infantil en empresas industriales* de 1903. Se trató de la raíz histórica del derecho laboral social, con una larga antehistoria en el Reino de Prusia, que se había perfilado en este ámbito desde 1839 como una *monarquía social* en una dinámica estrechamente relacionada con la imposición modelo de la escolaridad obligatoria. Ya en 1891, se suprimió completamente el trabajo en fábricas de los niños sujetos a la obligación escolar hasta la edad de 13 años, se limitó la jornada a seis horas hasta la edad de 14 años y a diez horas hasta la edad de 16, lo que la ley de 1903 extendió en forma de reglas diversificadas a las demás formas de ocupación en talleres o negocios familiares, en particular a través de la prohibición del trabajo nocturno y de la limitación en los domingos y festivos<sup>119</sup>. Al respecto, la *Constitución de Weimar* resumió explícitamente: “La juventud será protegida contra la explotación” (art. 122 CW), pero no vio ninguna necesidad a sustituir las reglas amplias provenientes de la monarquía.

Otra dedicación especial se refirió a las mujeres y la tensión entre sus papeles como trabajadora y madre. Precizando el derecho constitucional de la protección de la maternidad (art. 119 núm. 2 CW), la *Ley sobre la ocupación antes y después del parto* de 1927<sup>120</sup> definió un plazo protector de doce semanas alrededor del nacimiento del bebé como libre del trabajo y ordenó la prohibición del despido durante el mismo. Además, las madres jóvenes recibieron el derecho a pausas de lactancia durante seis meses en la dimensión temporal de una hora diaria.

De igual forma, la *Constitución de Weimar* garantizó la llamada *libertad de coalición* “para la defensa de las condiciones del trabajo y económicas” (art. 159 CW), de acuerdo con la antehistoria del reconocimiento en la legislación federal desde 1869 —pero interrumpida en la era de la legislación antisocialista de 1878 a 1890—. Se trató del de-

<sup>118</sup> *Verordnung über die Arbeitszeit* de 1923, en *RGBl. I*, núm. 134, 1923, págs. 1249-1251.

<sup>119</sup> Arts. 135 y ss de la *Arbeiterschutzgesetz, Gesetz, betreffend Abänderung der Gewerbeordnung* de 1891, en *RGBl.*, núm. 18, 1891, págs. 261-290; *Gesetz, betreffend Kinderarbeit in gewerblichen Betrieben* de 1903, en *RGBl.*, núm. 14, 1903, págs. 113-121. Comp. ANNIKA BOENTERT, *Kinderarbeit im Kaiserreich, 1871-1914*, Paderborn, Schöningh, 2007, págs.

<sup>120</sup> *Gesetz über die Beschäftigung vor u. nach d. Niederkunft* de 1927, en *RGBl. I*, núm. 31, 1927, págs. 184-185.

recho básico de los empleados a formar asociaciones de tipo sindicato (Gewerkschaften), partiendo de la observación de que el obrero individual fue la parte débil en las negociaciones contractuales con la empresa y compensando esta desventaja a través de la entrega de un poder de negociación colectivo a los obreros. Mediante la interpretación teleológica, se entendió como incluido el *derecho a la lucha laboral* (Arbeitskampf) en forma de las huelgas, aunque ninguna norma las mencionó explícitamente, de modo que se entregó la definición de las personas, formas y medidas permitidas a los jueces. En ello, hubo un consenso de la exclusión de los funcionarios públicos del derecho a la huelga (hasta hoy).



**Img. 19:** Huelga: en 1932, una coalición de sindicatos comunistas y nacionalsocialistas organizó el bloqueo de los tranvías de la pública *Empresa Berlínesa de Transporte*<sup>121</sup>.

Entre las concreciones principales de la libertad de coalición, se señala la *negociación colectiva libre* (Tarifautonomie) y el sistema de los *convenios colectivos de trabajo* (Tarifverträge), precisado en el *Decreto sobre convenios colectivos de trabajo* de 1918<sup>122</sup> y sus reformas de 1923 y 1928. Estos convenios fueron obligatorios, es decir, prohibieron a los empresarios elaborar contratos laborales individuales con peores condiciones. Los contenidos típicos fueron acuerdos salariales, condiciones laborales y vacaciones. Los convenios colectivos fueron un gran éxito y regularon, ya en 1922, el 75% de las relaciones laborales. En particular, posibilitaron una dinámica del aumento salarial con sus efectos positivos para la economía nacional, pues incluyeron cada vez más personas en la capacidad de participar en la compra de bienes de consumo. Así desaparecieron los salarios miserables de empresarios explotadores que habían caracterizado el pauperismo masivo de la fase del ascenso industrial.

<sup>121</sup> Lugar: *Archivo federal alemán* en Coblenza, img. 102-13995.

<sup>122</sup> *Verordnung über Tarifverträge, Arbeiter- und Angestelltenausschüsse und Schlichtung von Arbeitsstreitigkeiten* de 1918, en *RGBL*, núm. 192, 1918, págs. 1456-1467.

Otra preocupación fue el desafío de la protección del empleo contra el despido arbitrario. Precisamente, la *Ley sobre los consejos de empresa* de 1920<sup>123</sup> modificó el anterior modelo privatista del *Código Civil* de 1896 y limitó las causas de despido, entregando en casos de la sospecha de motivos de género, de la orientación política o de la actividad sindical, un derecho de impugnación, al igual como en el caso de la “dureza injusta” (unbillige Härte). Sin embargo, no hubo efecto suspensivo de la impugnación y si el empresario no quiso aceptar el arbitraje legal, hubo como mucho un derecho del obrero a una indemnización. Para una solución protectora más integral, hubo que esperar la legislación de 1951.

En 1926, el legislador weimariano creó una jurisdicción laboral especializada de la rama judicial del Estado con tres instancias que reemplazaron el anterior modelo del arbitraje. Las cortes fueron dirigidas por un juez neutral que fue acompañado en forma paritaria por representantes de los sindicatos y de las organizaciones empresariales. Según análisis jurisprudenciales, se enfocaron típicamente en la paz laboral. Se trató de la raíz de una de las cinco grandes jurisdicciones del Estado alemán<sup>124</sup>.

Comparando con el constitucionalismo laboral del artículo 123 de la *Carta de Querétaro* de 1917, el enfoque general de ambos órdenes jurídicos parece semejante. Estilísticamente, la constitución mexicana fue más detallada, lo que coincide con la mayor disciplina jurídica del constitucionalismo alemán que reserva más estrictamente la constitución para las grandes decisiones básicas y deja la concreción en manos del poder legislativo, es decir, para la constituyente weimariana no fue pensable incluir una especie de código marco del trabajo en la norma de normas. A primera vista, la carta azteca parece más profunda que la germánica por introducir el salario mínimo; no obstante, esta figura no sirvió mucho, pues el nivel salarial garantizado quedó muy por debajo (hasta hoy se alcanza no más de 0,6 dólares por hora) del aumento sustancial que se logró estimular en el sistema alemán de los convenios colectivos de trabajo. En otras palabras, garantizar un papel negociador fuerte de los sindicatos, tiene mucho más efectos pro-obreros que una definición legal bajo la influencia clandestina e informal del *lobbyismo* empresarial.

#### j) *La constitución socialdemócrata de empresa*

Una de las modificaciones más profundas de la *Constitución de Weimar* concernió a la reorganización más democrática de la empresa. Fue el reflejo más auténtico del movi-

<sup>123</sup> *Betriebsrätegesetz* de 1920, en *RGBL*, núm. 26, 1920, págs. 147-174.

<sup>124</sup> Sobre la reforma laboral: ULRICH EISENHARDT, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 6ª ed., Múnich, Beck, 2013, págs. 374 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, pág. 112; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 366 y ss; KROESCHELL, *Dt. Rechtsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 251 y ss; RÜCKERT, *Soziale Grundrechte*, *op. cit.*, págs. 23 y ss; SCHMIDT, *Der dt. Sozialstaat*, *op. cit.*, págs. 19 y s; SCHMOECKEL, *Auf der Suche*, *op. cit.*, págs. 433 y s; ÍD., *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 330 y ss, 362 y ss; WESEL, *Geschichte des Rechts*, *op. cit.*, págs. 458 y s.

miento consejero en la revolución social de 1918-1919. El artículo 165 número 2 concretó la función social de la propiedad empresarial y declaró obligatoria la participación obrera en la dirección a través de consejos de empresa (Betriebsräte), elegidos democráticamente, lo que la *Ley sobre los consejos de empresa* de 1920<sup>125</sup> concretó para empresas con un mínimo de 20 empleados. En empresas grandes, se previeron hasta 30 consejeros como cargos honoríficos. El derecho electoral análogo a las normas políticas, transformó el súbdito empresarial en un ciudadano empresarial. Paralelamente, se previeron asambleas empresariales de todos los obreros. Las funciones de los consejos consistieron en asesorar el liderazgo económico de la empresa, colaborar en la introducción de nuevos métodos de trabajo, proteger la empresa contra conflictos sociales, negociar con el empresario sobre quejas de los obreros, recurrir en casos oportunos a la institución de arbitraje, supervisar el respeto de los convenios colectivos de trabajo y de las sentencias arbitrales, negociar los respectivos asuntos salariales, temporales y de vacaciones en caso de la ausencia de reglas de convenios colectivos, participar en la protección del obrero contra el despido arbitrario, velar por el respeto de la legislación protectora de los obreros y vigilar por peligros de accidentes y de la salud.

Uno de los derechos más interesantes consistió en participar con uno a dos representantes en la junta directiva de la empresa en asuntos de la organización empresarial y de las relaciones laborales, con voz y voto (§ 73), lo que fue la raíz del muy particular modelo alemán de cogestión que, desde 1976, insiste en la composición paritaria de la junta directiva por representantes del capital y del trabajo. Además, la legislación de 1920 estipuló deberes amplios del empresario de poner a disposición información como los balances contables y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Inicialmente, muchos representantes del socialismo entendieron la nueva constitución empresarial como un primer paso a la socialización y democratización completa, pero esta no ocurrió. Más bien, se había encontrado un compromiso sólido de un modelo bipolar que organizó y estructuró derechos empresariales y de la comunidad obrera, haciendo operativa la convivencia entre la propiedad privada y estructuras democráticas. Ningún país no comunista logró establecer una cogestión tan amplia. Fue y es parte integral del régimen socioeconómico de uno de los Estados industriales más exitosos en la competitividad internacional<sup>126</sup>.

#### k) *La reforma tributaria social*

El desarrollo del Estado social moderno se fundamenta en un requisito básico que es irrenunciable: debido a las nuevas tareas sustancialmente más costosas, tiene que organizar los respectivos recursos a través de reformas esenciales del derecho tributa-

<sup>125</sup> *Betriebsrätegesetz* de 1920, *op. cit.*

<sup>126</sup> Cfr. SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 385 y ss.

rio. La *Constitución de Weimar*, originalmente imprecisa en este ámbito, fue desarrollada después de un mes por la *Ley sobre la administración financiera del Imperio* de 1919<sup>127</sup> que introdujo impuestos imperiales en vez de las matrículas de los Estados federados y fundó un ministerio financiero imperial. Así se inició la gran reforma tributaria de corte centralizadora y social de 1919/1920.

En primer lugar y como el componente más importante, una ley de 1920 introdujo el *impuesto general sobre la renta* que afectó todo tipo de ingreso, por ejemplo, provenientes de la propiedad (arriendo, agricultura o silvicultura), de la empresa industrial, del capital financiero o del salario. El diseño social residió en la *progresión* acentuada desde la tasa moderada del 10% para los ingresos pequeños hasta la tasa máxima del 60% para los ricos (§ 21)<sup>128</sup> —en vez del 4% establecido en el Reino de Prusia en 1891—. En cuanto al trabajo asalariado, este impuesto fue cobrado en la fuente como un *impuesto sobre los salarios*, es decir, el empresario tuvo que calcular y retener la respectiva parte del salario y entregar la misma a las autoridades.

En segundo lugar, debido a la dedicación exclusiva de la ley anterior a las personas naturales, otra ley de 1920 diseñó el *impuesto de corporaciones*, es decir, sobre los ingresos de las personas jurídicas como las sociedades anónimas por acciones o las sociedades con responsabilidad limitada, pero la respectiva tasa impositiva se limitó al 10% y de un eventual recargo adicional hasta otro 10%, pues también los respectivos accionistas o socios particulares tenían que tributar con base en sus ingresos<sup>129</sup>.

El tercer pilar fue la legislación de 1919 sobre el *impuesto de herencias y donaciones* con una progresión llamativa para activos grandes —hasta el 35% en caso de parejas e hijos y hasta el 90% en el de otras personas—<sup>130</sup>. También en este sentido, la sociedad post-estamental quiso eliminar todos los privilegios relacionados con el nacimiento. Como el único criterio legítimo de diferenciación, se perfiló el principio del mérito personal.

Con estas reformas, el derecho tributario asumió una función de la redistribución de la riqueza en la sociedad y de atenuar la desigualdad de los ingresos. Efectivamente, la parte de los ingresos del 1% más rico de los alemanes en el ingreso nacional, que había crecido en la fase del ascenso industrial por encima del 20%, se redujo al 11% en 1925<sup>131</sup>. Ahora se aplicó el principio de la igualdad legal que requiere del tratamiento desigual de lo desigual según su desigualdad, en este caso para promover más igualdad material. La aceptación solidaria por parte de la élite puede entenderse, entre otros,

<sup>127</sup> *Gesetz über die Reichsfinanzverwaltung* de 1919, en *RGBL*, núm. 176, 1919, págs. 1591-1601.

<sup>128</sup> *Einkommensteuergesetz* de 1920, en *RGBL*, núm. 57, 1920, págs. 359-378. También en 1975 fue del 56%; REINHARD, *Geschichte des modernen Staates*, *op. cit.*, pág. 98.

<sup>129</sup> *Körperschaftsteuergesetz* de 1920, en *RGBL*, núm. 60, 1920, págs. 393-402.

<sup>130</sup> *Erbschaftsteuergesetz* de 1919, en *RGBL*, núm. 173, 1919, págs. 1543-1566.

<sup>131</sup> FACUNDO ALVAREDO *et al.*, *World Inequality Report 2018*, s.l., Inequality Lab, 2018, págs. 101 y ss.

por la experiencia bélica de 1914 a 1918, cuando los jóvenes ricos y pobres aprendieron a colaborar eficientemente en la misma trinchera para sobrevivir<sup>132</sup>.

Hasta hoy, Alemania se fundamenta de modo exitoso en este modelo, que acompañó el ascenso de un Estado industrial fuerte y eficiente. De modo comparativo, se anota que el mismo se distingue fundamentalmente de la preferencia latinoamericana por el modelo premoderno de la casi libertad tributaria de la élite económica e impuestos regresivos sobre el consumo, que muestran el efecto contrario de la subfinanciación notoria de las crecientes funciones del Estado de la sociedad industrial.

#### D) LA SEPARACIÓN DE PODERES ENTRE ESTADO Y MERCADO: LA ECONOMÍA JUSTA ORIENTADA AL BIEN COMÚN

El Estado de la transformación industrial se basa en una dicotomía fundamental que ninguna constitución menciona tan explícitamente: *la separación y el equilibrio de poderes entre el Estado y el mercado*<sup>133</sup>. La misma es aun más fundamental que la constitucionalizada entre los tres poderes clásicos de la parte orgánica. En casos extremos puede existir un *Estado sin mercado* —así en el constitucionalismo comunista de la Rusia soviética de 1918 a 1921 y de 1927 a 1991— o un *mercado predominante* con un Estado secundario —así tradicionalmente en el libertarismo de los Estados Unidos—, pero la mayor parte de los Estados europeos y americanos del siglo XX ha buscado modelos más orientados hacia el espectro del centro entre ambos extremos

En el caso del Imperio Alemán y su sucesora principal en forma de la República Federal de Alemania, toda la fase del ascenso del régimen industrial en el siglo entre 1870 y 1970, se caracterizó por una preponderancia gradual del Estado, independiente de los diferentes regímenes políticos que alternaron. Esto puede sorprender en vista de la teorización mercadocéntrica de la teoría económica liberal desde los años 90 que proclama la aptitud única del mercado para acelerar procesos profundos de industrialización y del éxito económico. No obstante, la misma parte de suposiciones ideológicas, sin base empírica sólida, mientras el análisis histórico de los caminos de los países exitosos muestra el papel destacado del Estado como dirigente clave de dichos proce-

<sup>132</sup> Sobre la reforma tributaria: SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 297 y ss; HANS-P. ULLMANN, *Der deutsche Steuerstaat*, Múnich, Beck, 2005, págs. 45 y ss, 97 y ss; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 885 y ss, 1034 y ss. Perspectiva comparada en: THOMAS PIKETTY, *El capital en el siglo XXI*, México, FCE, 2014 (título original en francés de 2013), págs. 551 y ss. Interpretación exagerada de la influencia bélica: WALTER SCHEIDEL, *The Great Leveler, Violence and the History of Inequality from the Stone Age to the 21<sup>st</sup> Century*, Princeton, Univ. Press, 2017 (trad. española de 2018), págs. 113 y ss.

<sup>133</sup> Similar: “Estado y economía” en HERMANN HELLER, *Teoría del Estado*, 8ª reimpr. de la 2ª ed., México, FCE, 2017 (título original en alemán de 1934), págs. 270 y ss. Esto no debe confundirse con la fórmula burguesa de la *separación entre Estado y sociedad* (tampoco es posible igualar sociedad y mercado). MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 2, *op. cit.*, págs. 269 y ss.



sos de transformación<sup>134</sup>. De todas maneras, la *Constitución de Weimar* fue un paso intermedio en una *path dependency* a largo plazo, establecida antes y con continuación posterior, pero confirió a dicho camino su sello del socialismo moderado.

En términos textuales, las constituciones del largo siglo XIX no se habían dedicado a la economía, aparte de promulgar las dos libertades de propiedad y de industria con una seriedad diversificada —especialmente acentuada en las Américas—, pero a partir de 1917, las constituciones adoptaron cada vez más un enfoque económico como una dimensión básica de lo político. Aparte de la carta mexicana y la rusa, la alemana de 1919 fue una de las constituciones maternas de este cambio paradigmático que debe verse de modo estrechamente relacionado con el otro fenómeno novedoso, tratado en el subcapítulo anterior, el constitucionalismo social.

En el caso weimariano, los conceptos claves de la constitución económica fueron la *economía justa* (art. 151 núm. 1 CW) y la orientación en el *bien común* (art. 159 CW). No se negó ni la libertad de industria ni la libertad contractual, pero se restringió las mismas en el marco de las limitaciones legales y de la ética económica (arts. 151 III y 152 CW). Visto sistemáticamente y de modo junto con las demás normas constitucionales, más allá de la cotidianidad, dicha libertad se presentó como estrechamente encauzada.

De modo llamativo, la constituyente de 1919 instituyó la responsabilidad social de la propiedad privada según la formulación post-individualista “la propiedad obliga, su uso debe servir también para el bien común” (art. 153 núm. 3 CW), bajo la posibilidad de expropiar “por utilidad pública” (art. 153 núm. 2 CW). No se trató de ninguna idea meramente socialista, pues el origen puede verse precisamente en la teoría cooperativa de la propiedad, formulada por el jurista OTTO VON GIERKE (1841-1921) con bases en la *escuela histórica del derecho*, que su hija ANNA defendió como miembro de la constituyente<sup>135</sup>, pero también el sociocatolicismo pudo respaldar este cambio paradigmático con base en las alusiones de la carta encíclica *Rerum Novarum* del Papa LEÓN XIII de 1891<sup>136</sup> —en ambos casos, se usaron argumentaciones neo-medievales para hacer aguantable la modernidad industrial—. Ahora, los contenidos de la propiedad no fueron entendidos como predefinidos por el *Código Civil* preconstitucional del liberalismo

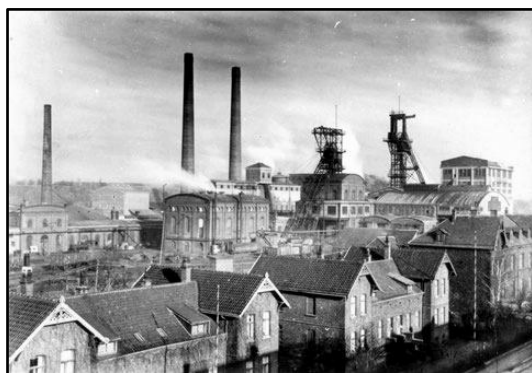
<sup>134</sup> Especialmente, HA-JOON CHANG (p. ej., en *Bad Samaritans, The Myth of Free Trade and the Secret History of Capitalism*, Nueva York, Bloomsbury, 2008, págs. 56 y ss, 103 y ss) ha indicado que casi todos los Estados del núcleo industrial manejaron su ascenso y éxito a través de caminos Estado-céntricos y proteccionistas; solo cuando alcanzaron una industrialización profunda, empezaron a predicar el liberalismo económico para asegurar su posición líder frente al ascenso de Estados competidores.

<sup>135</sup> TRAUOGOTT JÄHNICHEN, “Vom Besitzindividualismus zur gemeinwohlorientierten Sozialpflichtigkeit”, en GÜNTER BRAKELMANN (Ed.), *Auf dem Weg zum GG*, Münster, Lit, 1999, págs. 231-244, 241.

<sup>136</sup> Diferenciación entre “la recta posesión [...] y el recto uso”; art. 17 de *Rerum Novarum*, encíclica de LEÓN XIII de 1891, *op. cit.* Más claro: art. 49 de *Quadragesimo Anno*, encíclica de PÍO XI de 1931 (“de la índole misma individual y social del dominio”). Cfr. EBERT, *Soz. Gerechtigkeit*, *op. cit.*, págs. 202 y ss.

‘romanista’, sino que fueron puestos a disposición de la definición del poder legislativo (art. 153 núm. 1 CW). Además, la constitución autorizó tanto la socialización de las empresas industriales (art. 156 núm. 1 CW) como la reforma agraria social (art. 155 CW).

En la práctica, fue más relevante la autorización constitucional según la cual el Estado pudo “participar en la administración de empresas y asociaciones económicas” (art. 156 núm. 1 CW), pues la *Constitución de Weimar* entró en una dinámica profunda – ya iniciada– de la transferencia de la propiedad industrial a manos del Imperio, de los Estados federados y de los municipios. Entre los estímulos, se enuncia la fuerza transformadora la económica bélica de 1914 y 1918 y el respectivo *derecho administrativo bélico*, pues el combate existencial requirió, bajo los nuevos signos de la guerra con armas industriales, de la coordinación eficaz de todas las fuerzas productivas. Para la era weimariana, pueden citarse dos grandes conglomerados industriales que unificaron las adquisiciones estatales, es decir, las *Empresas Industriales Unidas* –VIAG– del nivel imperial desde 1923<sup>137</sup> y las *Empresas Unidas de Electricidad y Minería* –VEBA– del Es-



**Img. 20:** El Estado como empresario: en la era weimariana, la mina de carbón de *Schlügel & Eisen* en Herten perteneció a la ‘sociedad’ *Hibernia* que fue propiedad del Estado de Prusia en el marco de la *VEBA*<sup>138</sup>.

tado prusiano de 1929<sup>139</sup>. Entre otras, las *Fábricas Alemanas* –*Deutsche Werke*– contuvieron las ex empresas de armamento de la anterior monarquía –entre ellas los astilleros–, obligadas por el *Tratado de Versalles* a la producción de bienes pacíficos. Fueron completados por empresas energéticas significativas como las *Usinas Imperiales* de 1917, la *Usina de Baviera* de 1921, la *Usina de Baden* de 1921 o la *Preußen Elektra* de 1927,

<sup>137</sup> *Vereinigte Industrie-Unternehmungen Aktiengesellschaft* (privatizada en 1986 y 1988, hoy E.ON).

<sup>138</sup> Foto de aprox. 1930; <https://www.schlaegelund-eisen-berthen.de/bildergalerie/historische-ansichten/> (9.4.2019).

<sup>139</sup> *Vereinigte Elektrizitäts- und Bergwerks Aktiengesellschaft* (fue privatizada sucesivamente entre 1965 y 1987, hoy E.ON). Contuvo *Preussag*, *Bergag* e *Hibernia*.

mientras en el caso de la *Empresa de Electricidad de Renania y Westfalia* las administraciones comunales compraron acciones desde 1905, para convertirla en una empresa energética mixta<sup>140</sup>.

Complementariamente, el poder constituyente autorizó “con fines de la economía general [...] agrupar empresas” para coordinar “todos los elementos productivos” (art. 156 núm. 3 CW). El ejemplo principal ocurrió en la esfera clave de la energía fósil, el fundamento energético de la transformación industrial, basada durante la fase carbonera —de aproximadamente 1850 a 1950— en el carbón mineral, extraído de modo minero. Al respecto, la *Ley para el arreglo de la economía de carbón* de 1919<sup>141</sup> estableció una estructura de la dirección pública de la rama bajo la supervisión del ministro de economía, acompañada por el *Consejo imperial de carbón* —compuesto de modo paritario por representantes de los empresarios y de los obreros—, estructurando la economía de carbón en forma de doce sindicatos obligatorios. Lo mismo pasó, a través de la *Ley para el arreglo de la economía de potasa* de 1919<sup>142</sup>, con la minería de dicha sal, considerada un fertilizante importante para poder alimentar la población densa, también ante la amenaza persistente de bloqueo de las rutas marítimas por las potencias vencedoras de 1918. En este modelo, no se eliminó la propiedad privada como tal, pero sí el contenido de la disposición libre, de modo que la misma se redujo a una especie de renta en forma de las ganancias menos la tributación, mientras que predominó la planeación centralizada en nombre del bien común según la definición estatal. En ello, es útil tener en cuenta que la propiedad minera nunca fue una verdadera propiedad privada, sino una especie de propiedad útil bajo el derecho prioritario del dominio superior del Estado. Esta construcción dual, derivada de la tradición del derecho feudal, entró en la *Constitución de Weimar* en forma del control del Estado sobre los recursos naturales utilizables económicamente (art. 155 núm. 4 CW).

De igual forma, estuvieron en manos estatales dos grandes organizaciones que el observador de hoy puede interpretar fácilmente como empresas, pero que se entendieron en la era weimariana como autoridades del Estado dedicadas a ofrecer servicios públicos del transporte de personas y de bienes y de la transmisión de la comunicación ciudadana por cartas, la telegrafía y el teléfono: los ferrocarriles y los correos que se manejaron como fondos especiales (*Sondervermögen*) en la esfera del derecho público. Los *Ferrocarriles Imperiales Alemanes* (*Deutsche Reichsbahn*) se fundaron en 1920, debido al mandato del artículo 89 de la *Constitución de Weimar*, que ordenó la

---

<sup>140</sup> Cfr. WALDEMAR KOCH, “Der Staat als Unternehmer”, en CARL W. MEYER (Ed.), *Probleme der Betriebsführung*, Berlín, Duncker & Humblot, 1959, págs. 53-85; SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 223 y ss; HANS J. WINKLER, “Preußen als Unternehmer in der Weimarer Republik”, en OTTO BÜSCH & WOLFGANG NEUGEBAUER (Eds.), *Moderne Preussische Geschichte 1648-1947*, Berlín, De Gruyter, 1981, págs. 1168-1216.

<sup>141</sup> *Gesetz über die Regelung der Kohlewirtschaft* de 1919, en RGBL, núm. 68, 1919, págs. 342-344. Cfr. SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 453 y s.

<sup>142</sup> *Gesetz über die Regelung der Kaliumwirtschaft* de 1919, en RGBL, núm. 88, 1919, págs. 413-415.

transferencia de los ferrocarriles públicos de los Estados federados al Imperio<sup>143</sup>, lo que unificó una red muy extensa de casi 70 mil kilómetros del sistema primario de transporte de la fase carbonera de la sociedad fósil-energética e industrial. El modelo del ferrocarril público se había impuesto en la segunda mitad del siglo XIX, pues la alternativa público-privada del ferrocarril de concesión había fracasado en múltiples bancarrotas y una falta de eficiencia en conectar también las zonas periféricas no tan lucrativas. Paralelamente, el artículo 88 de la *Constitución de Weimar* estipuló la exclusividad de los *Correos Imperiales Alemanes*, fundados en 1871, que absorbieron ahora los correos parciales de Baviera y Wurtemberg<sup>144</sup>. En 1925, los *Ferrocarriles Imperiales* emplearon 755.541 personas y fueron el empleador más grande de Alemania, seguidos por los *Correos Imperiales* con 355.086 personas. Muchos de ellos se emplearon según el derecho favorable de funcionarios públicos. Ambas autoridades alcanzaron en 1929 ingresos por encima de la totalidad de los dividendos de las sociedades anónimas privadas contadas juntas<sup>145</sup>.

Paralelamente, la administración municipal del Estado de la transformación industrial organizó múltiples servicios públicos para la población cada vez más urbanizada, instituyendo el transporte urbano por metros, tranvías y buses, la iluminación pública, el suministro energético de las casas con electricidad y gas natural, el abastecimiento con agua, el tratamiento de aguas residuales, la gestión de residuos, *etc.* Este modelo ha sido calificado como *socialismo municipal*, mientras el jurista alemán ERNST FORSTHOFF (1902-1974) elaboró en 1938 el concepto administrativo de la *procura existencial* (*Da-seinsvorsorge*)<sup>146</sup> como “el conjunto de medidas que se adoptan por los poderes públicos para la satisfacción de necesidades individuales impuestas por la vida colectiva y que aisladamente no se pueden afrontar”<sup>147</sup>.

Visto así, se articuló una tendencia a la socialización paulatina, latente y profunda sin promulgar explícitamente una ley de socialización completa que hubiera sido polémica y controvertida, pero finalmente estuvo alrededor de la mitad de la capacidad económica no-agrícola en manos del Estado. Fue la época en la cual el Estado disfrutó de un máximo de confianza como el gran dirigente de plena eficiencia. Tampoco debe olvidarse que el Estado fue el cliente clave de la industrialización pre-consumista de

<sup>143</sup> *Gesetz, betreffend den Staatsvertrag über den Übergang der Staatseisenbahnen auf das Reich* de 1920, en RGBL, núm. 95, 1920, págs. 773-790. Autoridad estatal hasta 1994. Desde entonces, la *Deutsche Bahn* es una sociedad anónima del derecho civil con el 100% de las acciones en manos estatales (no privatizada).

<sup>144</sup> Autoridad estatal hasta 1989. A partir de 1996, venta parcial de las acciones de *Telekom* (hoy, el 32% está en manos estatales) y desde 2000 de la *Deutsche Post* (hoy, el 20,6% está en manos estatales).

<sup>145</sup> Cifras en SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, pág. 224.

<sup>146</sup> ERNST FORSTHOFF, *Die Verwaltung als Leistungsträger*, Stuttgart, Kohlhammer, 1938. Traducción española de varios textos de los años 50: ÍD., “La procura existencial”, en ÍD., *Estado de Derecho en mutación*, Madrid, Tecnos, 2015, págs. 387-436. Al respecto SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 224 y s, 233; STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany*, *op. cit.*, pág. 393.

<sup>147</sup> FRANCISCO SOSA W., *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pág. 27.

tipo *carbón y acero*, pues compró el armamento industrial y el equipo tecnológico de los ferrocarriles y correos. Cabe anotar que la *Defensa imperial* de la República de Weimar empezó inmediatamente con programas del rearme revanchista, traduciendo las respectivas prohibiciones del ‘dictado’ de Versalles al camuflaje en empresas testaferras.

En cambio, la socialización agraria, autorizada por el artículo 155 de la *Constitución de Weimar*, quedó sin seguimiento serio. El único esfuerzo llamativo fue la iniciativa popular y referéndum de 1926 sobre la expropiación de los ex monarcas que habían gobernado hasta 1918, la cual ‘ganó’ por una mayoría sobresaliente de los votantes, pero perdió efectivamente debido al Presidente HINDENBURG como el ‘gran votante’, cuando en el último momento aumentó el quórum por declarar el asunto como una modificación de la Constitución<sup>148</sup>. Más allá de esta controversia concreta, no solo faltó todo consenso político para una reforma agraria, sino que creció también la comprensión de que, en una sociedad cada vez más industrializada y urbanizada —en 1849, solo el 28,1% de los alemanes había vivido en las ciudades y en 1871 el 36,1%, pero en 1914 era el 60% y en 1933 el 67%<sup>149</sup>—, las relaciones de la propiedad rural perdieron necesariamente su significado como una medida para la distribución de la riqueza y carecieron cada vez más de la relevancia para la justicia social<sup>150</sup>, pues la población que vivió directamente de la agricultura, se convirtió —con una fuerza tan profunda como imparable— en una minoría marginal. Visto así, pareció racional el argumento de la eficiencia superior de las empresas agrícolas grandes para aprovisionar las crecientes huellas ecológicas de las ciudades. De modo comparativo, cabe destacar que, aparte del México todavía preindustrial y de la Rusia ideologizada, en ese entonces solo hubo reformas agrarias redistributivas en algunos nuevos Estados naciones de Europa centro-oriental que aplicaron políticas etno-chauvinistas en el sentido de expropiar una antigua élite rural de terratenientes y campesinos medios, identificados como no pertenecientes a la nueva nación titular, abusando argumentos sociales para polonizar, *etc.*, según la finalidad de presionar los alemanes, *etc.*, a la emigración (1919-1939)<sup>151</sup>.

<sup>148</sup> STENTZEL, *Zum Verhältnis von Recht und Politik in der Weimarer Republik*, *op. cit.*, págs. 275-297.

<sup>149</sup> WEHLER, *Die Gesellschaftsgeschichte*, t. 3, *op. cit.*, págs. 34 y 512 y t. 4, pág. 234.

<sup>150</sup> Los latifundios muy grandes se concentraron en el Estado de Mecklemburgo y en las zonas de Prusia en el lado oriental del río Elba. En Mecklemburgo y Pomerania, las empresas con más de 100 hectáreas llenaron aprox. el 60% del territorio y en Prusia oriental el 40%; MEYERS, “Grundeigentum”, en *Meyers Gr. Konversationslexikon*, t. 7, 4ª ed., Leipzig, Bibliograph. Institut, 1885-1892, págs. 862-865, 864. Nada de esto ha sobrevivido hasta hoy, debido a las pérdidas territoriales de 1945 y a las expropiaciones soviéticas en la futura RDA comunista en 1945-1946. En la unificación alemana de 1990, no se revocó esta reforma agraria; JOSÉ MARTÍNEZ, “Paz territorial y propiedad”, en *Íd. et al.* (Eds.), *Paz territorial y tierras*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 87-110, 96 y ss.

<sup>151</sup> En 1919, en Checoslovaquia (contra propietarios alemanes y húngaros) y Estonia (alemanes bálticos); en 1920, en Letonia (alemanes bálticos); en 1921, en Rumania (húngaros y alemanes de Transilvania); en 1922, en Lituania (polacos) y Finlandia (suecos); en 1925, en Polonia (alemanes y otros); además, en Yugoslavia (alemanes, húngaros y turcos) y Grecia (turcos). *Cfr.* DEUTSCHER BUNDESTAG (Ed.), *Deutsche Minderheiten in der Zwischenkriegszeit*, Berlín, Bundestag, 2009, págs. 13 y ss, 19 y ss.

La tendencia expuesta afectó también a los bosques que cubrieron aproximadamente la tercera parte de Alemania, pero con la particularidad de que un poco más de la mitad de estos fueron bosques públicos —de los Estados federados y de los municipios—, es decir, por tradición hubo una cuota alta en manos del *Leviatán* que la democratización de 1918/1919 convirtió en socializados. Para todos los bosques, incluyendo los privados —muchas veces en manos de la ex nobleza y de los ex monarcas—, se empezó a equilibrar el interés público con el privado a través del *derecho de entrada*: a partir de la legislación selvática de Prusia de 1922<sup>152</sup>, se inició el camino hacia la limitación de la propiedad por el derecho del pueblo a entrar a los caminos selváticos con fines turísticos y de recreo. Con esto correspondió la muy cuidadosa apertura al constitucionalismo ambiental, cuando la carta de 1919 reconoció la protección de los monumentos de la naturaleza (art. 150 núm. 1 CW).

La otra cara del sistema fue el papel de élite de algunos grandes empresarios con un *habitus* neo-feudal, formado en la anterior monarquía —los barones *de facto* de acero, carbón y química— que se definieron por su cercanía al Estado y que representaron para este último una especie de neo-vasallos bajo la expectativa de lealtad. Tampoco en estos círculos predominó la ideología del liberalismo económico: en vez de competir en el mercado, formaron cooperativas neo-estamentales como la *Colectividad de la industria colorante* (IG Farben) de 1925 que organizó ocho empresas de la gran industria química —y que pudo volver en cualquier momento, del mismo modo como lo había hecho su antecesora de 1916 en la Primera Guerra Mundial, al papel del gran apoyante organizado del Estado bélico, así en realidad en 1939—<sup>153</sup>.

Sintetizando, en el modelo weimariano de la separación de poderes entre Estado y mercado, predominó claramente el primero como procurador del bien común. Bajo la primacía de la política, se promovió el desarrollo industrial, infraestructural y tecnológico. Por lo tanto, hubo tendencias colectivas y planificadas, de inspiración post-individualista, pero sin eliminar el mercado y sus instituciones que continuaron siendo un complemento importante, aunque de modo integrado y subordinado. En este sentido, no se trató de la *economía social de mercado* de la posterior República Federal de Alemania, sino más de una *economía desarrollista, social y neo-estamental del Estado nación con complementos mercantiles limitados*<sup>154</sup>.

## E) LA UTOPIA CUMPLIDA

El constitucionalismo socioeconómico de 1919 fue un constitucionalismo transformador y aspiracional que pretendió diseñar un nuevo tipo de sociedad según idea-

<sup>152</sup> *Gesetz zur Erhaltung des Baumbestandes* de 1922, en *Pr GS*, núm. 33, 1922, págs. 213 y ss.

<sup>153</sup> Similar: las *Empresas Unidas de Acero* (Vereinigte Stahlwerke) de 1926 alrededor de FRITZ THYSSEN.

<sup>154</sup> Debate en: WERNER ABELSHAUSER, *Dt. Wirtschaftsgeschichte*, Bonn, BPB, 2011, págs. 50 y ss; FABIO, *Weimarer Verf.*, *op. cit.*, págs. 110 y ss; SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 451 y ss.

les socialdemócratas, de la doctrina social católica y del socioliberalismo, pero bajo la retroalimentación en muchas tendencias que la anterior monarquía social ya había iniciado. Algunas normas de la carta subieron al nivel constitucional un derecho administrativo practicado en la era monárquica o se orientaron en experiencias de la economía bélica de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, lo utópico del momento de la constituyente no quedó en letra muerta, sino que hubo esfuerzos serios de la concreción administrativa, mientras la reforma tributaria puso a disposición los recursos. En 1929, la cuota de las prestaciones sociales alcanzó el 15,5% del producto nacional, una cifra muy alta en perspectiva comparada que ya se acercó al 25,2% del presente<sup>155</sup>. De acuerdo con la evaluación del historiador de derecho HANS HATTENHAUER (1931-2015), la *Constitución de Weimar* diseñó “el Estado de bienestar más progresista de la Europa” de los años 20<sup>156</sup>. No fue ninguna casualidad que surgió en la ciencia jurídica weimariana la nueva calificación del Estado propio como *Estado social*, *Estado social de derecho* y *democracia social*, entre otros de manos del constitucionalista HERMANN HELLER (1891-1933)<sup>157</sup>. Por otra parte, el camino alemán se caracterizó por la tragedia de que la transformación de la monarquía social a la *democracia social* fue seguida por otra transformación a la dictadura del socialismo nacional, para volver después de la Segunda Guerra Mundial, por lo menos en la Alemania occidental, a las tendencias weimarianas, ahora con prestaciones sociales cada vez más generosas. A largo plazo, se logró construir en Alemania una de las economías industriales más fuertes del mundo y, al mismo tiempo, uno de los Estados sociales más responsables con uno de los *coeficientes de Gini* más igualitarios<sup>158</sup>, ambos muy a diferencia del caso mexicano, pese a las ideas visionarias en la carta azteca de 1917.

## 5. LA MUERTE DE UNA CONSTITUCIÓN

El quinto subcapítulo requiere de un aviso preliminar. Si se habla aquí de la caída de la *Constitución de Weimar*, el enfoque principal será la transición hacia la dictadura en 1933, pese a que la carta continuó siendo una especie de fantasma de fondo hasta la caída del Estado denominado Imperio Alemán en 1945 o incluso hasta las constituciones de los dos Estados sucesores de 1949.

### A) ¿FALLAS DE DISEÑO EN LA NORMA SUPREMA?

Después de 1949, surgió en la República Federal de Alemania un debate sobre eventuales fallas de diseño de la *Constitución de Weimar* para explicar la caída de la

<sup>155</sup> Cifras de SCHMIDT, *Sozialpolitik*, *op. cit.*, pág. 47; ÍD., *Der dt. Sozialstaat*, *op. cit.*, pág. 63.

<sup>156</sup> HATTENHAUER, *Europäische Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 800.

<sup>157</sup> HELLER, *Rechtsstaat oder Diktatur? (¿Estado de derecho o dictadura?)*, *op. cit.*, págs. 9 y s, 23 y ss.

<sup>158</sup> UNDP, *Human Development Report 2014*, *op. cit.*, págs. 168 y ss.

misma. Muchas veces, la tendencia consistió en presentar la *Ley fundamental* de 1949 como la carta superior que, supuestamente, respetara todas las lecciones del pasado<sup>159</sup>. Esta es, en su núcleo, una narración extendida de las diversas historiografías constitucionales nacionales que, en muchos países y contextos, tienden a santificar la respectiva decisión constitucional actual de modo evolutivo-lineal como el máximo de sabiduría. De todos modos, en ello aparece un malentendido del pensamiento jurídico, pues la creencia de que la una u otra formulación constitucional tendría la capacidad de parar fuerzas elementales de la trágica histórica, es, por decirlo suavemente, una especulación aventurera.

En primer lugar, puede pensarse en la *falta de una verdadera prioridad de la constitución sin garantía de la esencia*. En ese entonces, los constitucionalistas pro-sistémicos del espectro social y liberal pertenecieron típicamente a la *escuela de los positivistas*, incluyendo el gran GERHARD ANSCHÜTZ (1867-1948) como el comentarista más reconocido de la carta de 1919<sup>160</sup>, de modo que exactamente los leales defendieron la libre potestad modificadora del parlamento a través de las leyes, sin prever ninguna garantía de un eventual núcleo intocable<sup>161</sup>. Visto así, el positivismo weimariano tendió a ser un positivismo jurídico decapitado, sin reconocer plenamente el rango de la constitución como *norma de normas*. A diferencia de la posterior *Ley fundamental* de 1949, no hubo ni una *cláusula pétrea* (art. 79 núm. 3 LF) que expusiera la vigencia eterna de la forma del Estado, de los fines estatales y de los derechos fundamentales, ni un concepto de la *democracia combativa* o militante (p. ej., arts. 18 y 21 LF) más allá de las facultades de emergencia que se tratará en adelante. Irónicamente, en mayor medida en el círculo de los ‘constitucionalistas’ no leales, se encontraron las argumentaciones ‘anti-positivistas’ que entendieron las decisiones básicas del poder constituyente como intocables por parte del parlamento, incluyendo CARL SCHMITT (1888-1985)<sup>162</sup>, quien se convirtió poco después en el “más inteligente de los nazis”<sup>163</sup> y el anti-constitucionalista por

<sup>159</sup> *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, en BGBl. I, 1949, págs. 1 y ss. Trad.: *Deutscher Bundestag*, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (9.4.2019). Trad. de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., págs. 333-342. Panorama en: CHRISTIAN WALDHOF, “Folge, Lehren, Rezeption”, en ÍD. & DREIER, *Das Wagnis der Demokratie*, op. cit., págs. 290-315, 300 y ss. Comp. DIETER GRIMM, “Identidad y transformación”, en revista *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, Madrid, UNED, 2010, págs. 263-277, 268 y s; CHRISTOPH GUSY (ED.), *Weimars lange Schatten*, Baden-Baden, Nomos, 2003; GERD ROELLECKE, “Konstruktionsfehler der Weimarer Verfassung”, en revista *Der Staat*, vol. 35, núm. 4, Berlín, Duncker & Humblot, 1996, págs. 599-613.

<sup>160</sup> Una carrera de la generación de transformación: hasta 1918, había servido al derecho monárquico.

<sup>161</sup> ANSCHÜTZ, *Die Verf. des Dt. Reichs*, op. cit., art. 76, págs. 400 y ss. *Vid.* GUSY, *100 Jahre Weimarer Verf.*, op. cit. págs. 282 y ss; STOLLEIS, *A History of Public Law*, op. cit., pág. 90; ÍD., *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2018 (título original en alemán de 2014), págs. 101 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verfassungsgeschichte*, op. cit., págs. 339 y s.

<sup>162</sup> Comp. FLORIAN MEINEL, “Die Grundrechtstheorie Carl Schmitts”, en revista *Studentische Zeitschrift für Rechtswissenschaft Heidelberg*, núm. 2, Heidelberg, C.F. Müller, 2007, págs. 237-262.

<sup>163</sup> TIMOTY SNYDER, *On Tyranny*, Nueva York, Duggan, 2017, pág. 100.



excelencia<sup>164</sup>. De todos modos, en la rama principal del pensamiento, la autorización a modificaciones sistémicas en el fundamento de nuevas decisiones del *demos* y de sus representantes, también en contra de la democracia como tal, fue aceptada, al igual como no se impidió modificar la constitución fuera del texto de la misma en las leyes simples, aunque bajo el requisito de la respectiva mayoría calificada (art. 76 CW). Además, la opinión predominante de la ciencia jurídica weimariana permitió, a través de los métodos de interpretación, las delegaciones legislativas del parlamento en forma de las leyes habilitantes, pese a que no fueron previstas en el texto weimariano mismo.

Segundo, no hubo ningún *tribunal constitucional* como *guardián de la constitución*. El *Tribunal estatal* (Staatsgerichtshof) fue competente para conflictos entre la federación y los Estados federados, pero no dispuso ni de facultades de la revisión judicial de las leyes, ni de competencias del amparo iusfundamental. Es cierto que la *Corte imperial* –la corte suprema de tipo civil y penal– reclamó competencias de la revisión judicial de las normas parlamentarias, por ejemplo en la jurisprudencia de 1924 sobre la hiperinflación, pero estos jueces tendieron a actuar con base en sus orientaciones preconstitucionales y no para defender el espíritu de la constituyente de 1919<sup>165</sup>. En el famoso debate de 1931 entre los profesores CARL SCHMITT (1888-1985) y HANS Kelsen (1881-1973) sobre el *guardián de la constitución*, el segundo de orientación socialdemócrata exigió la creación del control judicial en vano, mientras el primero de orientación derechista interpretó el Presidente como dicho guardián de la carta weimariana<sup>166</sup>. En la sentencia más política del *Tribunal estatal* sobre *el golpe de Estado contra Prusia* en 1932, los jueces confirmaron la intervención autocrática del Presidente derechista, quien había destituido el gobierno oposicional y socialista –democráticamente elegido– del Estado federado más grande bajo la autorización de la entrega de las respectivas funciones a un comisario presidencial<sup>167</sup>. Teniendo en cuenta la extendida mentalidad

<sup>164</sup> Dicha opinión puede contrastarse con el aplauso del mismo SCHMITT en 1933 para la *Ley habilitante* que suprimió el núcleo de la carta weimariana. La explicación es simple: el antiparlamentarista SCHMITT no estuvo dispuesto a justificar un poder amplio de la Dieta imperial, mientras la construcción de un nuevo Estado autoritario y post-constitucional recibió todo su apoyo intelectual.

<sup>165</sup> ANGERMUND, *Die Richterschaft 1919-1945*, *op. cit.*, págs. 39 y s.

<sup>166</sup> CARL SCHMITT, *Der Hüter der Verfassung*, Berlín, Duncker & Humblot, 1931 (1ª versión en la revista *Archiv des öffentl. Rechts*, vol. 55, núm. 2, Tübingen, Mohr, 1929, págs. 161-237); HANS Kelsen, “Wer soll der Hüter der Verfassung sein?” en revista *Die Justiz*, núm. 6, Berlín, Rothschild, 1930/ 1931, págs. 576-628. Trad.: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional*, Madrid, Tecnos, 2009. Cfr. FIORAVANTI, *Constitución*, *op. cit.*, págs. 152 y ss; MANUEL J. GÓMEZ R. *et al.*, “¿Quién debe defender la Constitución?” en CAMILO A. ECHEVERRI G. *et al.* (Eds.), *Luces y sombras de la institucionalización en la justicia*, Medellín, Univ. Americana, 2018, págs. 153-167; STOLLEIS, *Introducción al derecho público alemán*, *op. cit.*, págs. 105 y ss. En realidad, participaron más autores claves en las controversias de entonces, p. ej. ANSCHÜTZ, HELLER, KAUFMANN, LEIBHOLZ, NAWIASKY, SMEND, TRIEPEL, *etc.*

<sup>167</sup> Decreto presidencial: *Verordnung des Reichspräsidenten, betreffend die Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung im Gebiet des Landes Preußen* de 1932, en *RGBl. I*, núm. 48, 1932, págs. 377-378. Sentencia: STAATSGERICHTSHOF, *Preußen contra Reich*, 1932. En castellano: LETICIA VITA (Ed.), *Prusia contra el Reich ante el Tribunal Estatal*, Bogotá, Univ. Externado, 2015. Vid. BÜTTNER, *Weimar, Die über-*

antirrepublicana en el estamento judicial de entonces, parece dudoso si una eventual entrega de más facultades de tipo guardián al *Tribunal estatal* hubiera aumentado la capacidad a la defensa sistémica, pues de aquellos sin simpatía para la *democracia social* y su constitución, no hubo que esperar mejores decisiones.

Tercero, los *derechos fundamentales* liberales de la *Constitución de Weimar* se presentaron débiles sin *evidente* garantía del núcleo ni frente al poder legislativo ni para frenar el derecho excepcional del ejecutivo. Sin embargo, es una simplificación insostenible ver en dichos derechos meras frases programáticas de un abstracto sistema de valores, pues la cuestión de la fuerza vinculante fue controvertida en los debates metodológicos de la ciencia jurídica de los años 20, con argumentaciones estratégicas según intereses políticos, sin subestimar un fuerte segmento de jueces de identidad nacionalista y autocrática con posiciones anti-iusfundamentales<sup>168</sup>. En realidad, existieron posibilidades de defensa contra abusos de poder a través de la Corte imperial –comprobables en la jurisprudencia sobre la garantía de propiedad en 1925<sup>169</sup>– o mediante la justicia administrativa de los Estados federados –creada a partir de 1863– que revisó, por ejemplo, la legalidad de la actuación de la policía de dichos Estados federados. Sin embargo, frente a suspensiones con base en el derecho de emergencia, como en el citado *golpe de Estado contra Prusia* de 1932, no pudieron desarrollar dientes de defensa: fue la transferencia de dicho derecho de emergencia en una normalidad frecuente por los Presidentes EBERT y HINDENBURG, lo que hizo de los derechos fundamentales liberales algo secundario.

Cuarto, varios críticos interpretaron el *modelo semipresidencialista* como tal de modo equivocado, con un enfoque particular en las *facultades excepcionales* del Presidente. En ello, la bibliografía tiende a diferenciar entre el presumido buen Presidente –EBERT– y el mal Presidente –HINDENBURG–. Ambos aplicaron con mucha frecuencia las autorizaciones del artículo de emergencia número 48, con la diferencia de que el primero lo hizo con intereses honestos de la defensa del sistema weimariano, mientras el segundo buscó la transición autocrática. De todos modos, tampoco es cierto que solo los Presidentes decretaron normas de excepción, pues las dos *Leyes para la protección de la república* de 1922 y 1930<sup>170</sup> contuvieron pautas antiterroristas duras provenientes de la legislación parlamentaria. El problema de todo esto fue el cambio entre regla y ex-

---

*forderte Republik*, *op. cit.*, págs. 471 y s; FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, *op. cit.*, págs. 222 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 282 y ss; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 371; KOTULLA, *Dt. Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 617; STOLLEIS, *A History of Public Law*, *op. cit.*, págs. 100 y ss.

<sup>168</sup> Debate en DREIER, *Grundrechtsrepublik Weimar*, *op. cit.*, págs. 175-194; ÍD., *Staatsrecht in Demokratie und Diktatur*, *op. cit.*, págs. 50 y ss; STOLLEIS, *A History of Public Law in Germany*, *op. cit.*, págs. 87 y ss.

<sup>169</sup> Comp. la polémica sentencia de 1925 sobre la anulación de la ley de expropiación del ex duque de Gotha, por violar el art. 153 CW; REICHSGERICHT, RGZ 111, 123, *op. cit.* Análisis detallada: STENTZEL, *Zum Verhältnis von Recht und Politik in der Weimarer Republik*, *op. cit.*, págs. 277 y ss.

<sup>170</sup> *Gesetz zum Schutze der Republik* de 1922, en RGBL I, núm. 52, 1922, págs. 585-590; *Gesetz zum Schutze der Republik* de 1930, en RGBL I, núm. 9, 1930, págs. 91-93.

cepción: quienes hacen de la excepción por la aplicación frecuente la verdadera regla, mientras marginan la regla oficial al papel de la excepción *de facto*, modifican efectivamente el sistema constitucional real. En verdad, en vez de la protección de la república se logró lo opuesto, la desprotección de la misma. Esto no fue ninguna consecuencia predestinada del modelo semipresidencialista como tal, sino que emergió más por la mentalidad de los actores y las condiciones políticas incluyendo la violencia notoria. De todas maneras, la Constitución no impidió que HINDENBURG gobernara, a partir de 1930, con llamados gabinetes presidenciales sin respaldo parlamentario, usando sistemáticamente su derecho a nombrar los cancilleres y de disolver el *Reichstag* oposicional en caso de una moción de censura, bajo el plazo largo de 60 días sin parlamento hasta las nuevas elecciones obligatorias (art. 25 CW), lo que transformó el sistema weimariano en una *demoautocracia híbrida*<sup>171</sup>.

Quinto, se detectan algunas críticas planteadas que evidentemente no fueron responsables para la caída. Por una parte, es falso ver en los elementos semidirectos de la democracia weimariana un apoyo a la destrucción sistémica, pues HITLER no ascendió a través de estos, sino mediante las elecciones de la democracia representativa, pese a que el dictador usó *después* de la transición los plebiscitos para generar legitimidad. Por otra parte, no convence acusar la falta de una cláusula de barrera en el derecho electoral —como la del 5% en la posterior República Federal— y la respectiva no exclusión de los micro-partidos, pues en la realidad weimariana, los partidos antisistémicos superaron estos 5% con facilidad y a gran escala, mientras finalmente partidos de la coalición weimariana como los socioliberales bajaron por debajo del 5%.

Sintetizando, los problemas no radicarón tanto en el diseño textual de la carta de 1919, sino mucho más en la actuación y mentalidad de los políticos y juristas involucrados sin verdadera experiencia en el constitucionalismo democrático. Visto de modo contrafáctico, parece plausible que, bajo otro diseño orgánico —por ejemplo, similar a la posterior *Ley fundamental*—, las fuerzas antisistémicas triunfantes se hubieran buscado otros caminos de imposición. La única reflexión contrafáctica considerable podría referirse a la preferencia originaria de EBERT a finales de 1918, cuando pensó en constitucionalizar una monarquía socio-liberal, pues la misma hubiera atenuado significativamente la agudeza de la percepción de ruptura y hubiera dejado un polo de estabilidad en el mar revuelto. De todas maneras, la trágica y fatalidad de las fuerzas elementales de una constelación histórica y transformadora precisa, no se pueden frenar a través de las formulaciones en las normas jurídicas.

---

<sup>171</sup> Sobre este concepto: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 2, *op. cit.*, págs. 520 y ss. Véase BÜTTNER, *Weimar, op. cit.*, págs. 399 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verfassung, op. cit.*, págs. 179 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 278 y ss; DIETER GRIMM, “Weimars Ende und Untergang”, en DREIER & WALDHOFF, *Das Wagnis der Demokratie, op. cit.*, págs. 263-287, 263 y ss; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte, op. cit.*, pág. 370; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 615 y ss.

Con ello, surge la pregunta difícil de qué legitimidad tendría una democracia de no respetar el voto negativo del soberano democrático. En realidad, sería una contradicción en sí misma, pues se transformaría necesariamente en una autocracia de la estabilidad sistémica al estilo de una dictadura de un cierto espectro de partidos políticos en contra de la voluntad mayoritaria<sup>172</sup>. En esencia, sería otra forma de suicidio del sistema democrático.

## B) LAS PRECONDICIONES REALES

Subsiguientemente, se discuten nueve maldiciones del contexto constitucional.

### a) *La maldición de las guerras pentárquicas (ida y vuelta)*

La primera maldición fue que la *Constitución de Weimar* perteneció a la época de las *guerras pentárquicas* de 1914 a 1945, en las cuales el *interbellum* significó un mero respiro limitado de una constelación internacional con una conflictividad profunda.

Hay muchos intentos de simplificar las dos guerras mundiales —especialmente la segunda— a un patrón del combate de los buenos contra los malos, pero la proyección de una especie de película de *Batman* no sirve mucho para entenderlas, pese a que líderes como HITLER (judeocidio), STALIN (clasicidios y genocidios) o TRUMAN (Hiroshima) muestran mucho potencial para una evaluación según criterios de la pérdida de la ética humana. Sirve mucho más revisar la constelación internacional a largo plazo, pues visto así, explotó en 1914 la *pentarquía* del siglo XIX, es decir, la *guerra fría* de las cinco potencias primarias —todas agresivas e imperialistas—, según la mentalidad de querer determinar el verdadero campeón del régimen internacional de la *anarquía de la soberanía*, en el cual todas estuvieron convencidas de la legitimidad de la guerra como un supuesto medio honorable y legal para imponer sus intereses. En la primera ronda eliminatoria de este campeonato mundial bélico, de las cinco potencias fue destruido el Imperio Austrohúngaro (1918), seguido en la segunda por el *armagedón* de Francia (1940) y aquel de Alemania (1945), mientras Gran Bretaña se vio desclasada indirectamente (1945), de modo que de las cinco solo se mantuvo Rusia y un anterior marginado que había entrado sorprendentemente en 1917, los Estados Unidos. Todas estas cinco a seis potencias siguieron su proyecto hegemónico a nivel mundial, con la eventual excepción del Imperio Austrohúngaro que era la potencia menos agresiva.

La *Constitución de Weimar* entró al momento histórico en el cual terminó el partido de ida de las *guerras pentárquicas* en una forma que predestinó prácticamente la búsqueda de un futuro partido de vuelta. Por una parte, la gran mayoría de los alemanes —y no solo los de la derecha— estaban convencidos de que no perdieron la guerra como tal en 1918, pues percibieron una posición estratégica avanzada de sus tropas en

---

<sup>172</sup> Cfr. RICHARD THOMA en ÍD. & ANSCHÜTZ, *Handbuch des Dt. Staatsrechts*, t. 1, *op. cit.*, págs. 185 y ss.

el territorio enemigo, de modo que pensaron que fueron vencidos precisamente en el camino de la salida de la guerra, iniciado por ellos mismos con buena fe, pero decepcionados amargamente; según ellos, les hubiera merecido por lo menos un resultado de empate con orientación en el *status quo ante bellum*, similar al modo de salida normal de las guerras del Antiguo Régimen. La derecha acentuada radicalizó esta visión hacia la *Leyenda de la puñalada por la espalda* que ensució a los republicanos como supuestamente responsables de la mala paz, pero también los últimos compartieron la frustración como tal.

En general, los alemanes interpretaron el *Tratado de Versalles* de 1919<sup>173</sup> como un *dictado* y una gran humillación, pues la *Entente* rompió con la antigua tradición europea de las paces benignas, reconciliadoras y reincluyentes. En cambio, aplicaron un esquema en blanco y negro y exigieron el reconocimiento de la *culpa* unilateral de las potencias centrales como causantes de la guerra para reclamar el pago de los propios



**Img. 21:** El tema político más emocionalizado en Alemania entre 1919 y 1939. Esta foto privada de 1919 tiene el siguiente comentario escrito en mano: “Manifestación masiva contra la paz violenta en frente del edificio de la Dieta imperial” en Berlín<sup>174</sup>.

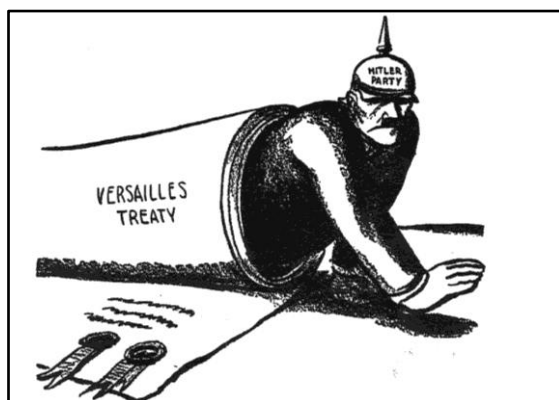
gastos bélicos como supuestas reparaciones. Esto fue percibido como históricamente falso y no ético, y también para el observador de hoy todo parece, si se continúa con la analogía futbolista, como declarar al perdedor del mundial como responsable de la existencia del evento y obligarlo a pagar el mismo por completo. También dejaron un mal sabor la nueva falta de la soberanía internacional, las pérdidas territoriales, la prohibición de la reunificación por la inclusión federal de Austria, las expropiaciones y expulsiones de los alemanes en los nuevos Estados naciones de Europa oriental, la

<sup>173</sup> *Traité de paix entre les Puissances alliées et associées et l'Allemagne, Traité de Versailles, le 28 juin 1919, op. cit.*

<sup>174</sup> Foto privada; lugar: archivo *Patrimonio Cultural Prusiano* (Preussischer Kulturbesitz), Berlín

limitación del ejército, la pérdida completa de la flota de batalla, la entrega de los barcos transatlánticos prestigiosos, las restricciones industriales, *etc.*

Por lo tanto, la guerra mal perdida y Versalles fueron temas eternos en la República de Weimar, tratados con mucha emoción negativa y polémica. Estructuralmente, promovieron el ascenso de políticos de la derecha acentuada que insistieron en el orgullo nacional. Finalmente, el pueblo soberano de la república alemana estuvo dispuesto a promover electoralmente aquel político que prometió la revisión y revancha en la forma más intransigente. Aquel fue el dirigente nacionalsocialista ADOLF HITLER, que no solo buscó con total frialdad la renegociación de Versalles, sino que había acumulado tanto odio que estuvo dispuesto a provocar la *batalla final del campeonato mundial de la anarquía de la soberanía*, actuando según la lógica del riesgo máximo, todo o nada. En su nueva guerra de 1939, el Estado desafiador representó incluso *dos* potencias vencidas y humilladas 20 años antes, la prusiana y la austríaca, junto con la húngara como aliada con la misma psicosis colectiva desde la primera hora<sup>175</sup>.



**Img. 22:** En esta caricatura norteamericana de 1930, el futuro dictador HITLER —con el casco del ejército histórico de Prusia— arrastra del interior del *Tratado de Versalles*<sup>176</sup>.

*b) El reproche de la raíz externa y revolucionaria*

Además, la *Constitución de Weimar* fue afectada por las circunstancias de su nacimiento en una mezcla entre imposición externa y raíz revolucionaria. Ante la ideologización de las relaciones internacionales, iniciada por WILSON y LENIN en 1917, la

<sup>175</sup> Comp. en detalle MARQUARDT, *Ius contra bellum*, *op. cit.* págs. 203 y ss, 216 y ss, 229 y ss. Sobre la sombra de Versalles y sus efectos: GUSY, *100 Jahre Weimarer Verfassung*, *op. cit.* págs. 299 y ss; RANDALL LESAFFER, *European Legal History*, 13ª impr., Cambridge, Univ. Press, 2018, págs. 491 y ss, 499 y s; STOLLEIS, *Public Law in Germany*, *op. cit.* cap. 9.

<sup>176</sup> Del periódico estadounidense *St. Louis Dispatch* de 18.10.1930.

parte liberal pareció como un implante estadounidense, mientras la parte socialista no se distinguió suficientemente de la otra revolución marxista, la rusa, supuestamente. Ambas críticas compartieron la visión de un sistema político-jurídico no adecuado para las tradiciones y particularidades de Alemania.

c) *Las dificultades de una primera democratización*

Entre los mitos políticos sobre la democracia moderna, destaca la suposición de que solo hay que introducirla y después funcionaría perfectamente, debido a la asumida superioridad en todo aspecto, su patrón inalcanzable de legitimidad, su modo participativo e incluyente para toda persona y opinión y su lógica cíclica del segundo chance del perdedor electoral del momento, así como por su estilo discursivo en solucionar los conflictos de la sociedad bajo un alto grado de moderación y mentalidad tolerante. Se presume que todos tienen que estimarla y amarla como la encarnación de lo justo, bueno, verdadero y bello. En realidad, nada es tan fácil como en esta doctrina de salvación.

En particular, no debe subestimarse el problema estructural de la situación fundacional que se puede comprobar empíricamente en casi cualquier primera democratización de un país y que se comprueba típicamente como un gran experimento de ensayo y error. La democracia joven tiene que trabajar con políticos socializados en el régimen anterior sin aprendizaje pro-sistémico desde pequeños, es decir, en la situación de transición, pese a toda buena intención y educación teórica, no disponen de parámetros completamente ajustados. De un momento al otro, tienen que aplicar un sistema competitivo, sin disponer de ninguna experiencia práctica sobre la delimitación tan fina como fundamental entre los medios de competición permitidos y prohibidos o entre la moderación y el maximalismo. En consecuencia, la generación inicial de los políticos tiende fácilmente a actuaciones y decisiones torpes, desproporcionadas y conflictivas.

De tal manera, suministran mucho material ilustrativo para los críticos de la transformación que, en el ámbito weimariano, pensaron detectar charlas eternas e ineficientes de parlamentarios de edad avanzada<sup>177</sup>, un estilo pendenciero en vez de racional, el desánimo de tomar decisiones, la mediocridad en vez de la mejor política, los bloqueos mutuos, la falta de entusiasmo, la ausencia de rituales fascinantes, el servilismo en pagar las ‘reparaciones’ versallanas y una ventaja estructural de los intereses de la élite empresarial respaldados por mucho capital.

---

<sup>177</sup> De GUILLERMO II a HITLER, aparecieron expresiones estigmatizantes para el parlamento, como la *casa de los simios* (Affenhaus), el *mentidero* (Quasselbude) o el *charlatorio* (Schwatzbude).

d) *Las élites anti-sistémicas provenientes de la monarquía y del antiliberalismo universitario*

Además, el primer republicanismo alemán se vio afectado por una escasez enorme de demócratas convencidos en las instituciones del Estado mismo. El régimen contó con la gran continuidad del personal de la monarquía: en la élite estatal, se señalan los diplomáticos, los dirigentes militares, los altos funcionarios, los profesores y también los jueces<sup>178</sup>, pero lo mismo era cierto con respecto a los policías simples, los soldados comunes, los maestros de colegio y los funcionarios comunales. El efecto fue paradójico: en los sectores más íntimos del Estado, solo pocos servidores de lo público estimaron el Estado en su forma y diseño concreto. Muchos usaron su poder dispositivo para trabajar subliminalmente en contra de la estabilidad republicana. No era fuera de lo común la mentalidad del jurista quien percibió al político weimariano como una especie de traidor de la patria: por ejemplo, ¿qué pensaron los jueces distritales de Magdeburgo quienes, en un juicio penal de calumnia en 1924, declararon con respecto a la *víctima* célebre, el Presidente FRIEDRICH EBERT, que este último hubiera cometido objetivamente, en la situación revolucionaria de 1919, el delito de la traición en contra de la patria<sup>179</sup>?

Personalbogen	
1. Name und Vornamen. (Nachnamen unterstreichen)	Rathenau, Dr. <u>Walther</u>
2. Tag und Jahr der Geburt.	29. September 1867
3. Ort der Geburt. In welchem Staate gelegen?	Berlin
4. Welche Staatsangehörigkeit besitzen Sie gegenwärtig?	Preussen
5. Zu welcher Konfession bekennen Sie sich?	Keine Frage, antwortet nicht der Preussische

**Img. 23:** Político democrático vs. burócrata: en este formulario de personal de 1922, el ministro socioliberal WALTHER RATHE-NAU respondió a la pregunta por la religión: “Esta pregunta no corresponde con la constitución” (escritura de mano), pues la misma se basó en la libertad de creencia y conciencia (art. 135 CW)<sup>180</sup>.

Al lado de esta antigua élite, creció en las Universidades de entonces una nueva élite intelectual que se puede resumir a través del concepto de la *revolución antiliberal*. Ya no era monarquista, pero damnificó las *ideas de 1789* y la Ilustración como la supuesta raíz de toda maldad. Estos jóvenes no fueron conservadores, sino que buscaron *otra* modernidad<sup>181</sup>. Se conectaron con el romanticismo político del siglo XIX y derivaron ideas entendidas como alternativas (movimiento juvenil, reforma de la vida, proto-ambientalismo, etc.). Propagaron un nacionalismo etno-culturalista, constructos de virtu-

<sup>178</sup> Para los jueces: ANGERMUND, *Richterschaft*, op. cit., págs. 40 y ss; HORST MÖLLER, *Die Weimarer Republik*, 10ª ed., Múnich, DTV, 2012 (trad.: *La rep. de Weimar*, Madrid, Machado, 2012), págs. 184 y ss.

<sup>179</sup> LG MAGDEBURG, *Sentencia de calumnia*, E. Rothardt de 23.12.1923, en KARL BRAMMER, *Der Prozess des Reichspräsidenten*, Berlín, VS, 1925, págs. 128 y ss. Comp. ANGERMUND, *Richterschaft*, op. cit., pág. 32.

<sup>180</sup> Cit. por ARNO HERZIG & C. RADEMACHER (Eds.), *Die Geschichte der Juden*, Bonn, BPB, 2008, pág. 171.

<sup>181</sup> Es un malentendido hablar de la supuesta *revolución conservadora*.



des prusianos-alemanas y el socialismo prusiano<sup>182</sup>. Donde se asoció la *Constitución de Weimar*—en analogía con uno de los libros más influyentes de entonces— con la *decadencia de Occidente*<sup>183</sup>, surgió el deseo de superarla. Los sueños políticos se dirigieron hacia un Estado fuerte con autoridad en vez del presumido gobierno de la mediocridad.

e) *El soberano democrático que no apreció la democracia*

De vez en cuando, se ha caracterizado la República de Weimar como una *democracia sin demócratas*. Formulado tan absolutamente, se trata de una exageración, pero es correcto señalar una masa crítica de personas con una hostilidad latente frente a la decisión sistémica que fue acompañada por otra masa de ciudadanos indiferentes. Muchos de los últimos percibieron la democracia representativa como un mero acuerdo táctico, un formalismo mínimo para poder cooperar en tiempos difíciles, pero no fueron convencidos del cambio sistémico de 1918/1919. En otras palabras, hubo un riesgo permanente de la democracia *sin mayoría* de demócratas<sup>184</sup>.

Ya en la primera elección parlamentaria de la República de Weimar, efectuada en 1920, los partidos claramente pro-sistémicos de la *coalición de Weimar* perdieron el 27,2% de los votos—en comparación con la constituyente—, de modo que fueron reducidos al papel minoritario del 45% de los escaños en el *Reichstag*. En 1922, la *coalición de Weimar* de la tradición revolucionaria perdió la cancillería y se formaron gobiernos más derechistas que contuvieron los ambiguos liberales nacionalistas de GUSTAV STRESEMANN que se presentaron ahora, por renuncia al monarquismo, más pro-sistémicos, pero con flancos muy abiertos hacia la derecha antisistémica. Incluyendo ellos, las elecciones parlamentarias de 1924 mostraron una nueva mayoría estabilizadora del sistema con connotaciones más conservadoras, pero se perpetuaron fuertes márgenes de la derecha e izquierda acentuada fuera de todo consenso mínimo<sup>185</sup>.

Las elecciones presidenciales de 1925 subrayaron un movimiento general hacia la derecha, cuando los alemanes votaron en pro de un candidato fuera de los representantes de la revolución de 1919, el mariscal de campo PAUL VON HINDENBURG, con un perfil prusiano, monarquista, noble y bélico. También en las cuatro elecciones parlamentarias de 1930 a 1933, provocadas por las disoluciones frecuentes del *Reichstag* por este Presidente, la mayoría frágil pro-sistémica se cayó definitivamente ante la

<sup>182</sup> Término de: OSWALD SPENGLER, *Preußentum und Sozialismus*, Múnich, Beck, 1919.

<sup>183</sup> OSWALD SPENGLER, *Der Untergang des Abendlandes*, 2 t., Viena & Múnich, Bm. & Beck, 1918/1922.

<sup>184</sup> Comp. p. ej. LEONARDO ÁLVAREZ, “La Constitución de Weimar ¿Una república sin republicanos?” en revista *Historia Constitucional*, núm. 12, Madrid, CEPC, 2011, págs. 443-459, 456 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 287 y ss; MORTATI, *Una valoración de conjunto*, *op. cit.*, págs. 70 y ss; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 513 y ss.

<sup>185</sup> Resultados electorales: ANDREAS GONSCHIOR, *Das Dt. Reich, Reichstagswahlen 1919-1933*, *op. cit.* Comp. BÜTTNER, *Weimar*, *op. cit.*, págs. 147 y ss, 337 y ss; GRIMM, *Weimars Ende*, *op. cit.*, págs. 277 y s.

muerte latente de la creencia en los políticos weimarianos. También dos de los partidos de la ex coalición de la constituyente rechazaron su enfoque político alrededor de 1930, tanto el *Centro* católico como el socioliberalismo que se reorganizó llamativamente como el *Partido del Estado Alemán*. En 1930, el *Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán* (PNSOA, en alemán NSDAP) de ADOLF HITLER ascendió al segundo partido más fuerte (18,3%) y en la primera elección de 1932 al más fuerte (37,3%). En la misma, las fuerzas anti-sistémicas alcanzaron la ruptura crítica de superar la mitad de los votos con el 43,2% para la derecha radical y el 14,3% para la izquierda radical, en total, el 57,5%. Ambos no pudieron cooperar bien a causa de sus diferencias ideológicas casi insuperables, pero ahora los alemanes votaron por primera vez de modo claro en contra de la democracia weimariana, lo que se repitió en la segunda elección del mismo año con el 58,3% de los votos. Llama la atención que en las elecciones presidenciales de 1932 no compitieron demócratas creíbles, sino al lado del reelecto militar HINDENBURG, dos derechistas extremos –HITLER (30,1%) y DUESTERBERG (6,8%)– y un comunista –THÄLMANN (13,2%)–. En la última elección democrática del parlamento en 1933, la derecha radical alcanzó con el 51,9% la mayoría absoluta<sup>186</sup>.

f) *Los grupos paramilitares y la violencia política*

De las frustraciones acumuladas en la sociedad alemana, resultó una formidable disposición a la *violencia política* con las dos olas principales de 1918 a 1923 y de 1929 a 1933. Aparecieron nuevos actores violentos, en particular grandes organizaciones *paramilitares* de la derecha, que reclamaron defender lo que –en su interpretación– era el verdadero Estado nación orgulloso, incluyendo los *Cuerpos libres* oficiosos (*Freikorps*, 1918-1923), la *Defensa imperial negra* (Schwarze Reichswehr, 1923), la *Sección de asalto* nacionalsocialista (Sturmabteilung, SA, 1921-1934) o los *Cascos de acero* (Stahlhelm, 1918-1935). Los últimos dos fueron verdaderos ejércitos privados que se presentaron con desfiles uniformados y disciplinados y contaron cada vez con más de 400 mil armados que superaron el tamaño del ejército imperial y de la policía prusiana. También el comunismo alemán armó, con el *Ejército rojo del Rubr* (1920) y la *Liga de los combatientes del frente rojo* (Roter Frontkämpferbund, 1924-1929), guerrillas con más de 100 mil miembros. El intento de prohibición de la *Sección de asalto* en 1932 fracasó casi inmediatamente, debido a las respectivas influencias políticas, mientras la prohibición de la *Liga de los combatientes del frente rojo* en 1929, la llevó simplemente a la clandestinidad. Puede verse en estas milicias un resultado tanto de la militarización de la mentalidad colectiva por la experiencia en el ejército popular de la *Gran Guerra* con base en el servicio militar obligatorio como del hecho de que, después de 1918, las armas bélicas estuvieron casi libremente disponibles. Todos estos grupos armados operaron con estrategias de la *pequeña guerra* como amenazas, intimidaciones, palizas, tiroteos, atenta-

<sup>186</sup> Resultados electorales: ANDREAS GONSCHIOR, *Das Dt. Reich, Reichstagswahlen 1919-1933*, op. cit. Cfr. BÜTTNER, *Weimar*, op. cit., págs. 406 y ss, 442 y ss, 473 y ss; FABIO, *Die Weimarer Verf.*, op. cit., págs. 190 y ss; GRIMM, *Weimars Ende*, op. cit., págs. 265 y ss; HERBERT, *Geschichte*, op. cit., págs. 280 y ss.

dos, asesinatos políticos y masacres nocturnas. En ello, los grupos de la derecha pudieron contar con mucha más impunidad *de facto* debido a las extendidas simpatías de los policías, fiscales y jueces<sup>187</sup>. Seguramente, esta violencia post-revolucionaria fue moderada en comparación con los excesos mortales de la revolución y post-revolución rusa –lo mismo puede decirse en comparación con otras revoluciones modernas más antiguas como la francesa e hispanoamericana–, pero también es cierto que superó las capacidades de la normalidad democrática.

g) *Las controversias sobre las políticas socioeconómicas*

Las tensiones weimarianas no se limitaron al conflicto entre los pro- y anti-sistémicos. Hubo otras líneas conflictivas difíciles, en particular sobre la profundidad de las políticas socioeconómicas en la tradición de la revolución y constituyente de 1918-1919. Por una parte, en el lado que defendió la democracia representativa como tal, se articuló un brazo que patrocinó una política mucho más amistosa para el empresariado –especialmente, los nacional-liberales–. De 1922-1923 y de 1925-1926, estas fuerzas tuvieron la cancillería en sus manos y, hasta 1931, participaron en el consejo de ministros. En los últimos años, el presupuesto social se convirtió en un campo de batalla político crítico y el último gobierno democrático de la república fracasó precisamente, en 1930, por una cuestión de la política social<sup>188</sup>. Por otra parte, las políticas sociales profundas no fueron atacadas ni por los comunistas ni por los nacionalsocialistas, pero entre ellos y los socialdemócratas se había formado una brecha insuperable llenada con mucho rechazo y odio mutuo. Esta brecha no existió del mismo modo para los electores de perfil obrero quienes, aparentemente, pudieron fluctuar entre las tres bandejas rojas.

h) *La Gran Depresión de 1929*

La retroalimentación negativa de los componentes señalados, se robusteció por las dos crisis duras del capitalismo industrial. En la fase inicial de la *Constitución de Weimar*, escaló la crisis de hiperinflación de la posguerra centroeuropea entre 1919 y 1923, que expropió a los ahorradores y acreedores de dinero de papel, mientras en la fase final siguió la *Gran Depresión* global a partir de 1929 que quebrantó definitivamente la paz social. Ahora, la sociedad laboral se vio afectada por un desempleo masivo hasta del 29,9% (1932), lo que sobrepasó la capacidad del nuevo seguro social de desempleo y motivó reducciones de las prestaciones del aseguramiento social en varios decretos de emergencia del Presidente. El efecto perceptible fue un neo-pauperismo inesperado

<sup>187</sup> Vid. LUTZ RAPHAEL, *Imperiale Gewalt und mobilisierte Nation*, Múnich, Beck, 2011, págs. 102 y ss; WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 385 y ss, 391 y ss.

<sup>188</sup> HERBERT, *Geschichte Deutschlands im 20. Jh.*, *op. cit.*, pág. 234, SCHMIDT, *Sozialpolitik*, *op. cit.*, pág. 52.

con múltiples personas frustradas e iracundas. Pareció que el Estado de la revolución socialista de 1919 fracasara en su competencia central reclamada<sup>189</sup>.

i) *La ola antiliberal común de Europa*

Pese a la dureza aumentada de la conflictividad intra-alemana de inicios de los años 30, debido al trauma colectivo de Versalles, la misma no fue ningún fenómeno aislado. En muchos países de Europa de entonces, el liberalismo fue estigmatizado como anticuado, mientras el autocratismo y el nacionalismo con cara social parecieron estar a la moda. De modo comparativo, habla por sí mismo la ola de las *dictaduras antiliberales* más o menos acentuadas que se formaron casi paralelamente en países como Hungría (1920-1945), Italia (1922-1945), España (1923-1930, 1936-1975), Albania (1925-1944), Grecia (1925-1926, 1936-1941), Portugal (1926-1974), Polonia (1926-1939), Lituania (1926-1940), Yugoslavia (1929-1941), Austria (1933-1938), Bulgaria (1934-1944), Letonia (1934-1940), Estonia (1934-1940), Rumania (1938-1944) y Eslovaquia (1939-1945). Solo se comprobó inmune el norte y noroeste del continente, principalmente compuesto por monarquías (social-) liberales. Cabe enfatizar que también en la América Latina de los años 30 hubo tendencias comparables, especialmente en México (aprox. 1928-años 1980), Brasil (1934/1937-1945) y Bolivia (1936-1939, 1943-1946). En general, las autocracias ideologizadas se presentaron como la *tercera opción* de la modernidad, ni liberal ni comunista y, en ese entonces, sus proyectos recibieron una gran adjudicación en confianza intelectual y popular<sup>190</sup>.

C) EL CAMINO DE LA VOTACIÓN DEL SOBERANO DEMOCRÁTICO CONTRA LA DEMOCRACIA HACIA LA DICTADURA DEL CONSENSO

Mientras los historiadores de la joven República Federal de 1949 quisieron hablar de la *toma de poder* (Machtergreifung) del caudillo HITLER, de acuerdo con la tendencia de entonces de exculpar al pueblo alemán, la historiografía contemporánea reconoce más una transferencia de poder por parte de dicho pueblo y por todos los partidos políticos menos los socialistas<sup>191</sup>. De todas maneras, si se habla aquí sobre la victoria electoral del nacionalsocialismo, es importante aclarar que no se trató de ningún par-

<sup>189</sup> Véase FABIO, *Die Weimarer Verfassung*, op. cit., págs. 125 y ss; HERBERT, *Geschichte Deutschlands im 20. Jb.*, op. cit., págs. 262 y ss, JAN-O. HESSE et al., *Die Große Depression*, Bonn, BPB, 2015, págs. 53 y ss; SCHMIDT, *Sozialpolitik*, op. cit., pág. 53; WEHLER, *Di. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, op. cit., págs. 257 y ss.

<sup>190</sup> Solo se señalan formaciones anteriores a la 2ª Guerra Mundial, a los que se sumaron los gobiernos satélites de los nazis en Francia (1940) y Croacia (1941). Cfr. MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 2, op. cit., págs. 481 y ss. Comp. MICHAEL STOLLEIS, "European 20<sup>th</sup>-Century Dictatorships and the Law", en HEIKKI PIHLAJAMÄKI et al. (Eds.), *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, Univ. Press, 2018., págs. 1073-1094. 1073-1076.

<sup>191</sup> *Traspaso de poder* (Machtübergabe) en STOLLEIS, *Introducción al derecho público alemán*, op. cit., págs. 119 y ss y WEHLER, *Di. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, op. cit., págs. 580 y ss.

tido de un solo punto: aunque la discriminación etno-religiosa del 0,8% judío del pueblo alemán es el componente ideológico más conocido en la actualidad<sup>192</sup>, el mismo no fue ningún criterio significativo en la votación para ellos, así como los nazis no se enfocaron en este punto en sus campañas electorales. Para entender lo más central, es relativamente auténtica la denominación propia: combinaron elementos de las dos ideologías colectivas fascinantes de entonces, el *nacionalismo* y el *socialismo*. Con este perfil dual, dicho partido de los jóvenes expuso contornos percibidos como modernos que, aparentemente, combinaron el estatismo, industrialismo, tecnologismo, movimiento obrero y bienestar, bajo la apertura hacia el romanticismo étnico e historizante proveniente del siglo XIX, incluyendo nuevas connotaciones protoambientales<sup>193</sup>. El capital electoral del nazismo no fue una eventual negación de la modernidad, sino – para el observador posterior de modo espantoso– su fuerte conexión con múltiples de las posibilidades inmanentes al siglo XX que, tomadas de modo aislado, comparten también muchos contemporáneos<sup>194</sup>. Precisamente, en el lado del nacionalismo, los electores alemanes de los años 30 esperaron tanto un liderazgo fuerte y capaz de actuar de modo decidido como un enfrentamiento serio al trauma colectivo de la así percibida vergüenza de Versalles, mientras en el lado del socialismo hubo la expectativa de volver con más seriedad a las políticas antioligárquicas y a superar el desempleo masivo.

No sirve mucho la pregunta de si los nazis pertenecieron *a la derecha o a la izquierda*: para su propia época, fueron claramente de la ‘derecha’ según el criterio central del nacionalismo. No obstante, muchas voces del presente –por ejemplo, en América Latina– igualan la categoría de ‘derecha’ con políticas capitalistas-neoliberales. Según esta visión, los nazis anti-oligárquicos no eran de la ‘derecha’. Ningún ‘fascismo’ de los años 30 fue económicamente liberal, pero el *franquismo* español se posicionó más en la ‘derecha’ según una igualación del concepto con ‘conservador’<sup>195</sup>; en cambio, ni el fascismo italiano ni el nacionalsocialismo alemán fueron ‘conservadores’ y parecen, según este criterio, como ‘fascismos de izquierda’<sup>196</sup>. Tampoco es fructífero observar

---

<sup>192</sup> Los nazis aplicaron una terminología acentuadamente racista –de acuerdo con las modas de la era del imperialismo global–, pero los judíos *no fueron ninguna raza, sino un grupo etno-religioso* bien asimilado. En los años de paz, de 1933 a 1939, el enfoque político fue la *revocación de la emancipación judía* del siglo XIX y la presión de los judíos alemanes a la emigración. En cambio, el *judeocidio* (‘holocausto’, ‘shoa’) en los judíos europeos empezó en el contexto de la guerra en 1941.

<sup>193</sup> Se recuerda que los nazis crearon la *Ley imperial para la protección de la naturaleza* de 1935.

<sup>194</sup> Para entenderlo bien, el lector latinoamericano debe pensar en la fascinación de la zona propia para el socialismo nacional, teniendo en cuenta el enfoque de la revolución cubana (‘patria o muerte!’), del llamado socialismo del siglo XXI o de las teorías etno-socialistas denominadas poscoloniales.

<sup>195</sup> Sin embargo, también el *Fuero del Trabajo* franquista de 1938 se declaró “sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal”, para “poner la riqueza al servicio del pueblo español subordinando la economía a su política”, en *BOE*, núm. 505, de 10.3.1938, págs. 6178-6181.

<sup>196</sup> Para entenderlo bien, puede mirarse a la transformación de percepción del *peronismo* argentino. Cuando, entre 1943 y 1946, PERÓN ascendió al poder, fue admirador de MUSSOLINI, pero cuando,

los esquemas de las alianzas militares (coalición fascista-comunista contra el liberalismo de 1939-1941, después comunista-liberal contra el fascismo de 1941-1945, después *Guerra Fría*) o del esquema de persecución (múltiples comunistas y socialistas fueron perseguidos por HITLER, STALIN y TRUMAN). La preocupación principal de los que niegan las cercanías entre la izquierda y derecha de los años 30 es que, como consecuencia lógica, los liberales pro-capitalistas perderían su lugar cómodo del ‘centro’ y aparecerían más como una de las polarizaciones extremas, al igual como los no liberales. Sintetizando, en vez de un esquema bipolar (derecha-izquierda), hubo un *esquema triangular*, en el cual el liberalismo, comunismo y ‘fascismo’ representaron las tres esquinas o alternativas políticas.



**Img. 24:** El combate ideológico por la mejor política socioeconómica. En este afiche político de las elecciones parlamentarias de 1932, el *Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán* invitó a votar para ellos, afirmando: “El marxismo es el ángel de la guarda del capitalismo”, mostrando dicho ángel con la abreviatura del *Partido Socialdemócrata Alemán* (SPD) en ropa esclava, armamento bárbaro y cara obrera. El estilo es agudamente polémico y satírico<sup>197</sup>.

Cuando en enero de 1933, el Presidente imperial HINDENBURG nombró el dirigente nacionalsocialista ADOLF HITLER canciller según el artículo 53 de la Constitución, actuó conforme a la lógica democrática establecida por orientarse en el partido más fuerte del parlamento, lo que las elecciones parlamentarias de marzo de 1933 confirmaron, cuando la derecha radical alcanzó la mayoría absoluta del 51,9%.

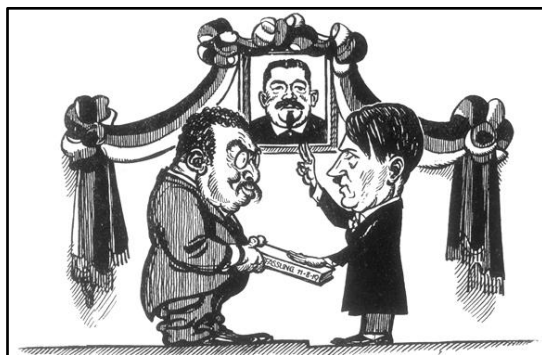
Para inicios de febrero de 1933, a través del *Decreto presidencial para la protección del pueblo alemán*, con base en el artículo 48 número 2 de la Constitución, HINDENBURG inició la presión a los derechos fundamentales liberales y la caza de los comunistas

---

fue derrocado en 1955, fue denunciado como comunista: no cambiaron sus posiciones sociales, sino la constelación internacional (derrota militar del fascismo e inicio del dualismo de la *Guerra Fría*).

<sup>197</sup> De KARL HOLZ. Ojos al componente antisemítico: aparece la igualación entre el capitalista y el judío.

acusados de una conspiración revolucionaria<sup>198</sup>. Solo poco después, en finales de febrero de 1933, el *incendio del Reichstag* abrió la buena oportunidad del poder ejecutivo dual de HINDENBURG y HITLER a intensificar dicha tendencia por el *Decreto presidencial para la protección del pueblo y del Estado*, una norma dura de corte anti-terrorista que suprimió sumariamente los derechos fundamentales de la libertad, de la comunicación política y de la propiedad y agudizó el derecho penal político por más delitos amenazados con la pena de muerte<sup>199</sup>, aumentando así la persecución sistemática de los comunistas odiados. No se puede negar el éxito en la pacificación de la violencia política, pero el mismo se logró de manera dual y espantosa: mientras se fusionó el gran aparato paramilitar nazi con la policía<sup>200</sup>, se persiguieron agudamente a los seguidores del marxismo acentuado.



**Img. 25:** Perjurio: en esta caricatura de 1932, HITLER jura sobre la *Constitución de Weimar*, entregada virtualmente por su co-autor más famoso, HUGO PREÜB, por debajo del retrato del Presidente fundador FRIEDRICH EBERT<sup>201</sup>.

En marzo de 1933, el *Reichstag* aprobó la *Ley para superar la desgracia que amenaza al pueblo e imperio*, una *ley habilitante*, con la cual el parlamento federal se auto-derrocó según la finalidad oficial de combatir más eficazmente la presumida amenaza comu-

<sup>198</sup> *Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutze des Deutschen Volkes* de 1933, en *RGBl. I*, núm. 8, 1933, págs. 35-40.

<sup>199</sup> *Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat* de 1933, en *RGBl. I*, núm. 17, 1933, pág. 83. En contra de varios Estados federados, se efectuaron intervenciones del mismo tipo como el *golpe contra Prusia* del año anterior. Comp. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 306 y ss; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 372 y ss; HERBERT, *Geschichte*, *op. cit.*, págs. 309 y ss; KOTTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 620; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 337.

<sup>200</sup> Finalmente, a través del *Erlas über die Einsetzung eines Chefs der Deutschen Polizei im Reichsministerium des Innern* de 1936, en *RGBl. I*, núm. 55, 1936, págs. 487-488.

<sup>201</sup> De ANDREAS P. WEBER, en *Widerstand*, de marzo de 1932. Fuente: *Patrimonio Cultural Prusiano* (Preussischer Kulturbesitz), Berlín. El juramento se refiere a la entrega de la nacionalidad por el Estado federado de Brunswick (HITLER fue austríaco de nacimiento).

# Reichsgesetzblatt

Teil I

1933	Ausgegeben zu Berlin, den 28. Februar 1933	Nr. 17
------	--	--------

Inhalt: Verordnung der Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat. Vom 28. Februar 1933. .... 6-83

---

**Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat. Vom 28. Februar 1933.**

Nach Absatz des Artikels 48 Abs. 2 der Weimarer Verfassung wird zur Abwehr kommunistischer Staatsgefahrlicher Umwälzungen folgende Verordnung erlassen:

§ 1

Die Artikel 111, 115, 117, 118, 123, 124 und 133 der Verfassung des Deutschen Reichs werden für auf nationaler Ebene geltend, es sind jedoch Befehlsgewalt der verschiedenen Ämter, bei denen der ihnen "Hauptauftrag" zugeordnet ist, hinsichtlich der Verfassung, der Verordnungen und Verordnungen, nicht, Eingriffe in das Recht, Wahl, Tätigkeits- und Dienstverhältnisse, Bestimmungen von Ausnahmeständen und von Befehlsgewalt sowie Befehlsgewalt bei Kriegszustand und außerhalb der Weimarer Verfassung geltenden Bestimmungen zulässig.

§ 2

Werden in einem Lande die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung nötigen Maßnahmen nicht getroffen, so kann die Reichsregierung in diesem Lande die Befugnisse der öffentlichen Verwaltung ausüben.

§ 3

Die Weiblichen der Länder und Gemeinden (Gemeindeverbände) haben den auf Grund des § 2 erlassenen Anordnungen der Reichsregierung im Rahmen ihrer Zuständigkeit Folge zu leisten.

§ 4

Wer den von dem obersten Landesbehörden oder den ihnen nachgeordneten Behörden zur Durchführung dieser Anordnungen erlassenen Anordnungen oder den von der Reichsregierung gemäß § 2 erlassenen Anordnungen Widerstand leistet oder sich weigert, sonst nicht die Last nach anderen Weiblichen mit einer Freiheitsstrafe bestraft ist, mit der Freiheitsstrafe nicht unter sechs Monaten und, wenn die Widerstandshandlung den Tod eines Menschen verursacht, mit dem Tode, bei mildernden Umständen mit Gefängnis nicht unter zwei Jahren bestraft. Daraus kann auf Verhängungserlassung erkannt werden.

§ 5

Mit dem Tode sind die Weiblichen zu bestrafen, die das Strafvergehen in den §§ 81 (Verbrechen), 229 (Verbrechen), 207 (Verbrechen), 311 (Verbrechen), 312 (Verbrechen), 315 Abs. 2 (Verbrechen) von Verbrechen), 204 (Spezialgesetzliche Straftat) mit lebenslangem Gefängnis bestraft.

Mit dem Tode oder, sonst nicht höher eine längere Strafe angeordnet ist, mit lebenslangem Gefängnis oder mit Gefängnis bis zu 15 Jahren nicht bestraft:

1. Wer es unternimmt, den Weiblichen oder ein Weibliches oder einen Beamten der Reichsregierung oder einer Landesregierung zu töten oder vor zu einer solchen Tötung aufzufordern, sich erzieht, ein solches Verbrechen anzuhängen oder eine solche Tötung mit einem anderen Verbrechen vor zu tun, wenn die §§ 115 Abs. 2 des Strafgesetzbuchs (schwerer Mord) oder des § 123 Abs. 2 des Strafgesetzbuchs (schwerer Verbrechen) die Tat mit Waffen oder in gemeinschaftlich und absichtlich Zusammenwirken mit einem Weiblichen bestraft.
2. Wer ein Verbrechen (Absatz § 239) des Strafgesetzbuchs in der Weibliche begeht, sich bei der Weibliche Weiblichen als Weibliche im politischen Kampfe zu betreten.

§ 6

Diese Verordnung tritt mit dem Tage der Erlassung in Kraft.

Berlin, den 28. Februar 1933.

Der Reichspräsident  
von Hindenburg  
Der Reichskanzler  
Adolf Hitler  
Der Reichsminister des Innern  
Heid  
Der Reichsminister der Justiz  
Dr. Göttinger

Veranstaltet von Reichsanstalten der Justiz - Vertriebt in der Reichsverwaltung, Berlin.

Reichsgesetzblatt 1933 I 17

**Img. 26-28:** Tres normas que condenaron la *Constitución de Weimar* a la muerte: el *Decreto presidencial para la protección del pueblo y del Estado*, la *Ley para superar la desgracia que amenaza al pueblo e imperio* de 1933 y la *Ley sobre la jefatura de Estado del Imperio Alemán* de 1934, todas como aparecieron en la *Gaceta imperial* (Reichsgesetzblatt). Las primeras dos salieron firmadas por HINDENBURG y HITLER, la última por HITLER<sup>202</sup>.

# Reichsgesetzblatt

Teil I

1933	Ausgegeben zu Berlin, den 24. März 1933	Nr. 25
------	---	--------

Inhalt: Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich. Vom 24. März 1933. .... 8-141

---

**Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich. Vom 24. März 1933.**

Der Reichstag hat das folgende Gesetz beschlossen, das mit Zustimmung des Reichsrats hermit verhängt wird, nachdem festgestellt ist, daß die Reichsregierung versorgungsnotwendig die Befugnisse erfüllt hat:

Artikel 1

Reichsgerichte können außer in dem in der Reichsverfassung bezeichneten Fällen auch durch die Reichsregierung beauftragte Richter und durch die Reichsregierung beauftragte Richter bestellt werden. Dies gilt auch für die in den Artikeln 65 Abs. 2 und 67 der Reichsverfassung bezeichneten Fälle.

Artikel 2

Die von der Reichsregierung beauftragten Richter können von der Reichsregierung abberufen werden, soweit sie nicht die Genehmigung des Reichstags und des Reichsrats als solche zum Übernahm haben. Die Rechte der Reichsgerichte bleiben unberührt.

Artikel 3

Die von der Reichsregierung beauftragten Richter werden von Reichsämtern ausgetüchtigt und im Reichsgesetzblatt veröffentlicht. Sie treten, soweit sie nicht anders bestimmen, mit dem auf die Verhängung folgenden Tage in Kraft. Die Weibliche des § 17 der Reichsverfassung haben auf die von der Reichsregierung beauftragten Richter keine Anwendung.

Artikel 4

Verträge des Reichs mit fremden Staaten, die sich auf die Befugnisse der Reichsregierung beziehen, be-

Der Reichspräsident  
von Hindenburg  
Der Reichskanzler  
Adolf Hitler  
Der Reichsminister des Innern  
Heid  
Der Reichsminister der Finanzen  
Graf Schimmler von Reutitz

# Reichsgesetzblatt

Teil I

1934	Ausgegeben zu Berlin, den 2. August 1934	Nr. 89
------	--	--------

Inhalt  
1. 8. 34 Gesetz über das Staatsoberhaupt des Deutschen Reichs. .... 747

---

**Gesetz über das Staatsoberhaupt des Deutschen Reichs. Vom 1. August 1934.**

Die Reichsregierung hat das folgende Gesetz beschlossen, das hiermit verkündet wird:

§ 1

Das Amt des Reichspräsidenten wird mit dem des Reichskanzlers vereinigt. Im folgenden geben die bisherigen Befugnisse des Reichspräsidenten auf den Führer und Reichskanzler Adolf Hitler über. Er bestimmt seinen Stellvertreter.

§ 2

Dieses Gesetz tritt mit Wirkung von dem Zeitpunkt des Ablebens des Reichspräsidenten von Hindenburg in Kraft.

Berlin, den 1. August 1934.

Der Reichskanzler  
Adolf Hitler

nista y de liderar la reconstrucción económica<sup>203</sup>. De acuerdo con la necesidad de una mayoría calificada de dos tercios para esta norma modificadora de la Constitución, la misma no solo se basó en los votos de los partidos de la derecha extrema, sino tam-

<sup>202</sup> Los textos son escritos todavía en *Fraktur* (fractura) alemana, una variación de letras góticas. A partir de 1942, se publicó la *Gaceta imperial* en tipografía *Antiqua* (la letra internacionalmente extendida).

<sup>203</sup> *Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich* de 1933, en RGL I, núm. 25, 1933, pág. 141. Véase WOLFGANG BENZ, *A Concise History of the Third Reich*, Berkeley, Univ. of California, 2006 (título alemán de 2000), págs. 26 y ss; EISENHARDT, *Die Rechtsgeschichte*, op. cit., pág. 384; FROTSCHER & PIETH, *Verf.geschichte*, op. cit., págs. 308 y ss; HÄHNCHEN, *Rechtsgeschichte*, op. cit., págs. 374 y ss; HERBERT, *Geschichte*, op. cit., págs. 314 y ss; KOTULLA, *Die Verf.geschichte*, op. cit., pág. 621; STOLLEIS, *A History of Public Law*, op. cit., págs. 332 y ss; WESEL, *Geschichte Recht*, op. cit., págs. 484 y s; WILLOWEIT, *Die Verf.geschichte*, op. cit., pág. 338.



bién en el consenso unánime de todos los partidos burgueses<sup>204</sup>, que aparentemente quisieron alejarse de la responsabilidad para un Estado percibido cada vez más como ingobernable, bajo la resistencia exclusiva de los 94 diputados del partido fundador de la República de Weimar, los socialdemócratas. Esta *Ley habilitante* destrozó la médula espinal de la *Constitución de Weimar*, pues el parlamento delegó el poder legislativo al ejecutivo y revocó así el principio de la separación horizontal y funcional de poderes (art. 1). Además, estipuló que estas leyes ejecutivas podrían diferir de la Constitución de 1919 (art. 2). Autorizada para un periodo limitado de cuatro años, HITLER recibió varias veces la prolongación de esta norma básica de la dictadura, pues se preocupó por su imagen legalista, pero ahora de manos de un nuevo parlamento de bolsillo<sup>205</sup>.

A la *Ley habilitante* siguió la transformación de la dictadura comisaria en una dictadura fácticamente soberana, bajo la imposición de un sistema unipartidista, sin competitividad entre varias ofertas políticas<sup>206</sup>. El mismo realizó una última elección para la Dieta imperial en noviembre de 1933, que confirmó oficialmente un consenso del 92% de los alemanes en pro del partido único que asumió ahora 639 de los 661 escaños.

Cuando en agosto de 1934 murió naturalmente el viejo Presidente HINDENBURG, el canciller HITLER promulgó la *Ley sobre la jefatura de Estado del Imperio Alemán* que unificó el poder ejecutivo dual en sus manos, para ser ahora Presidente y canciller en una sola persona. No solo basándose en la *Ley habilitante*, el dictador en consolidación dejó confirmar dicha decisión por un referéndum que recibió el consentimiento del 88,1% de los votantes bajo una participación electoral casi completa. En esta oportunidad, se reemplazó la palabra Presidente por *Caudillo* (Führer)<sup>207</sup>.

Estas últimas dos cifras de aprobación no fueron meras ficciones por falsificaciones, sino expresaron bien las tendencias según las cuales el gobierno de HITLER se convirtió en una *dictadura del consenso* que no tuvo que temer resistencias a gran escala. Más bien, el político más carismático de entonces recibió mucha confianza como el

<sup>204</sup> Aparte del *Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán* y del *Partido Nacional del Pueblo Alemán*, ambos de la derecha nacionalista, votaron el pro: el *Partido de Centro* del catolicismo político, el *Partido Popular Bávaro* del regionalismo bávaro, el *Partido del Estado Alemán* (ex PDA) del anterior socioliberalismo, el *Servicio Social Cristiano Popular* del protestantismo conservador, el *Partido Popular Alemán* del liberalismo de derecha, el *Partido de los Campesinos* y la *Federación Rural*. Entre las personas famosas que aprobaron esta ley, destaca el posterior Presidente de la RF de Alemania THEODOR HEUSS (1949-1959).

<sup>205</sup> Véase BENZ, *A Concise History of the 3<sup>rd</sup> Reich*, *op. cit.*, págs. 26 y ss; EISENHARDT, *Dt. Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 384; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 308 y ss; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 621; STOLLEIS, *A History of Public Law*, *op. cit.*, págs. 332 y ss; WESEL, *Geschichte des Rechts*, *op. cit.*, págs. 484 y s; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 338.

<sup>206</sup> *Gesetz gegen die Neubildung von Parteien* de 1933, en RGBL I, núm. 81, 1933, pág. 479; *Gesetz zur Sicherung der Einbeit von Partei und Staat* de 1933, en RGBL I, núm. 135, 1933, pág. 1016. Cfr. KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 621.

<sup>207</sup> *Gesetz über das Staatsoberhaupt des Dt. Reichs* de 1934, en RGBL I, núm. 89, 1934, pág. 747.

esperado salvador de la patria. El historiador social HANS U. WEHLER ha interpretado el Estado nacionalsocialista como una especie de *gobierno carismático*<sup>208</sup> que, a través de los rituales políticos, las fiestas masivas, los mitos sugestivos, la escenificación perfeccionista en los nuevos medios masivos de comunicación<sup>209</sup> y la politización permanente, alcanzó un alto grado de alegría colectiva, euforia y proyección del sentido de la vida al neo-emperador proletario. Los alemanes percibieron el cambio de 1933 como el supuesto reemplazo de la mediocridad gris por una nueva grandeza. Aunque no es fácil imaginárselo hoy en día, el nacionalsocialismo funcionó como una especie de droga política<sup>210</sup>.

#### D) LA CUESTIÓN DE LA ‘LEGALIDAD’

Una controversia se refiere a la pregunta de la modificación legal de la *Constitución de Weimar* hacia una nueva realidad anticonstitucionalista. El régimen reclamó esta imagen de la legalidad minuciosa, en particular para promover el consenso de los funcionarios públicos y del pueblo legalista, así como el constitucionalista reconocido HEINRICH TRIEPEL (1886-1946) habló de la “revolución legal”<sup>211</sup>. Evidentemente, no ocurrió ningún golpe de Estado al estilo de la toma de los edificios públicos centrales por soldados y, teniendo en cuenta el texto del artículo 76 de la carta y la rama predominante de la teoría constitucional de entonces, es difícil negarse a la constitucionalidad formal de la *Ley habilitante*. Los constitucionalistas más estimados de la república como ANSCHÜTZ habían justificado las leyes modificadoras de la constitución por mayoría de dos tercios, sin limitación con respecto a los contenidos<sup>212</sup>.

La duda más grande con respecto a la constitucionalidad puede referirse a la composición del *Consejo imperial* en la aprobación de la *Ley habilitante* (según art. 74 CW), pues en el mismo participaron los delegados de varios *comisarios imperiales* del derecho excepcional del Presidente HINDENBURG en el papel de los representantes de los Estados federados de Prusia, Baviera, etc. —en el primer caso en contra de la sentencia explícita del *Tribunal estatal* de 1932 sobre el *golpe prusiano*, pues HINDENBURG había

<sup>208</sup> WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 673 y ss.

<sup>209</sup> P. ej., la película de propaganda *Triumph des Willens* (El triunfo de la voluntad) de la directora de cine LENI RIEFENSTAHL de 1935, en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=nLYWbsVcw/k> (9.4.2019).

<sup>210</sup> PETER REICHEL, *Der schöne Schein des 3. Reiches*, nueva ed., Hamburgo, Ellert & Richter, 2006 (extracto en español: “La hermosa apariencia del III Reich”, en LUIS E. BOSEMBERG *et al.* (Eds.), *Alemania en el siglo XX*, Bogotá, Uniandes, 2009, págs. 64-98).

<sup>211</sup> HEINRICH TRIEPEL, “Die nationale Revolution und die deutsche Verfassung”, en *Deutsche Allgemeine Zeitung*, núm. 157, de 2.4.1933, págs. 1-2.

<sup>212</sup> *Vid.* ANSCHÜTZ, *Die Verf. des Dt. Reichs*, *op. cit.*, art. 76, págs. 400 y ss; FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 300; GUSY, *100 Jahre Weimarer Verf.*, *op. cit.* págs. 289 y ss; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 619, 622; DIETRICH MURSWIEK, *Ungeschriebene Ewigkeitsgarantien in Verfassungen*, Friburgo, Univ., 2008, págs. 9 y s; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 339.

anulado la misma por otro decreto de emergencia—. La constitucionalidad de esta revocación depende de la respuesta a la pregunta altamente controvertida sobre el ‘verdadero’ guardián de la constitución. De todos modos, es plausible suponer que el gobierno BRAUN de Prusia (PSA) –todavía competente según el *Tribunal estatal*– hubiera votado de modo diferente, bloqueando la mayoría requerida de dos tercios en la cámara federal<sup>213</sup>.

No hay muchas dudas que la teoría constitucional del presente negaría la modificación legal, pues parte de la garantía del núcleo de identidad intocable de la norma de normas, pero tampoco es metodológicamente limpio trasladar los criterios de la una época a la otra. También el posterior Tribunal Constitucional de la RF Alemana evaluó, en 1957, la *Ley habilitante* como inconstitucional, pero la trató como una norma vigente en su tiempo por ser derecho revolucionario eficiente<sup>214</sup>, lo que no convence en términos jurídicos, pero sirvió para salvar el *Concordato* nazi-papal (hasta hoy), sin necesidad de dedicarse al hecho delicado que tanto el Presidente de turno –THEODOR HEUSS (1949-1959)– y muchos otros políticos influyentes habían participado con su voto del *Sí* en la transferencia del poder parlamentario al dictador en 1933.

De todos modos, después de la transición sistémica de 1933/1934, nada del modelo orgánico o iusfundamental-liberal tuvo similitudes con lo establecido en la carta formalmente no derogada. El debate sobre este último aspecto controvertido no fue impedido, y por lo menos algunos profesores –como el *jurista de la corona* nazi CARL SCHMITT en 1933– afirmaron dicha derogación al estilo de declarar la *Ley habilitante* una nueva ley constitucional provisional, partiendo de una nueva legitimidad propia del régimen, creada legalmente, pero libre de toda necesidad de dejar medirse en los criterios de lo superado<sup>215</sup>. Ya en la era anterior, SCHMITT había legitimado, a través de su *decisionismo*, toda ruptura constitucional exitosa: “Soberano es quien decide sobre el estado de excepción” (1922)<sup>216</sup>.

---

<sup>213</sup> Además, los 81 diputados comunistas fueron arrestados según los decretos antiterroristas de HINDENBURG –una clara violación de la inmunidad parlamentaria del art. 37 CW–, aunque la votación negativa de ellos tampoco hubiera impedido la mayoría calificada requerida según el art. 76 CW. Comp. DREIER, *Staatsrecht, op. cit.*, págs. 56 y s; GUSY, *100 Jahre Weimarer Verf., op. cit.* págs. 292 y ss.

<sup>214</sup> BUNDESVERFASSUNGSGERICHT, *BverfGE* 6, 309, *Reichskonkordat*, 1957, núm. 125.

<sup>215</sup> *Cfr.* CARL SCHMITT, *Staat, Bewegung, Volk*, Hamburgo, Hanseatische VA, 1933, pág. 5. Comp. VOLKER NEUMANN, *Carl Schmitt als Jurist*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015, págs. 318 y ss.

<sup>216</sup> CARL SCHMITT, *Politische Theologie*, Múnich, Duncker & Humblot, 1922 (10ª ed. de 2015), pág. 9. Traducción en castellano: *Teología política*, Trotta, 2009.

## 6. EL POSTLUDIO EN EL ANTI-CONSTITUCIONALISMO DE 1933 A 1945

### A) LA DISCONTINUIDAD DE LA PARTE ORGÁNICA Y LIBERAL: EL PRINCIPIO DEL CAUDILLO Y LA COMUNIDAD POPULAR

En su esencia, la norma de normas de 1919 fue superpuesta por un derecho político no codificado que se enfocó en dos principios básicos. Primero, se señala el *principio del caudillo* (Führerprinzip)<sup>217</sup> que reactivó el *principio monárquico* del *largo siglo XIX*<sup>218</sup> bajo la transferencia conceptual de la monocracia dinástica a la monocracia republicana, realizando una variante acentuada de la *unión de poderes* en vez de la separación de los mismos. Este modelo de la *monocracia republicana* le gustó a muchos alemanes de entonces, socializados en la era de la *monarquía autocrática moderna*, pues reconocieron una especie de neo-emperador salvador con un origen proletario entre ellos mismos. Segundo, se alude a la *comunidad popular* con características posindividualistas, colectivistas, integrales, armónicas y étnicas. Se trató del concepto nuclear del socialismo nacional que postuló la justicia igualitaria sin privilegios oligárquicos, pero bajo exclusiones duras de los étnica y religiosamente indeseados. Al igual como la sociedad obrera-campesina del comunismo, la comunidad popular no fue construida de modo participativo, sino como dirigida jerárquicamente por el partido único que definió los fines y estrategias del bien común. En vez de la Constitución, se estipularon varias *nuevas fuentes supremas del derecho*: el *programa del partido nacionalsocialista*, la *percepción mundial nacionalsocialista*, el *sentimiento popular sano* y la *voluntad del caudillo*, es decir, una síntesis entre principios ideológicos y autocráticos<sup>219</sup>. Una síntesis científica del nuevo derecho público, fue presentada por el profesor ERNST R. HUBER (1903-1990) en su libro titulado *Derecho constitucional del Gran Imperio Alemán* de 1939<sup>220</sup>, quien perteneció, junto con CARL SCHMITT (*El caudillo protege al derecho*, 1934) y ERNST FORSTHOFF (*El Estado total*, 1933), al triunvirato de los grandes anti-constitucionalistas del nazismo.

En este marco, del texto constitucional no derogado en términos formales, se suprimió efectivamente todo lo que se asoció con las damnificadas ideas ilustrados-libe-

<sup>217</sup> Comp. RENATO CRISTI, “La lección de Schmitt”, en revista *Ciencia Política*, vol. 28, núm. 2, Santiago, Univ. Católica, 2008, págs. 17-31; FROTSCHER & PIEROTH, *Verfsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 316 y ss; BERND RÜTHERS, *Die unbegrenzte Auslegung*, 7ª ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2012, pág. 103; WILLOWEIT, *Dt. Verfsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 340 y ss.

<sup>218</sup> MARQUARDT, *Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria*, *op. cit.*, pág. 80.

<sup>219</sup> Al respecto: EISENHARDT, *Dt. Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pág. 388; BERND MARQUARDT, “La justicia y el derecho en la injusticia”, en ÍD. (Ed.), *El Estado constitucional de los valores*, *Anuario V de CC*, Bogotá, Ibáñez, 2015, págs. 23-140, 68; ÍD., “Los jueces del Estado anti-constitucional”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 41, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 15-82, 46; BERND RÜTHERS, *Derecho degenerado*, Madrid, Marcial Pons, 2016 (título original en alemán de 1989), págs. 320 y ss; ÍD., *Die unbegrenzte Auslegung*, *op. cit.*, págs. 121 y ss; ÍD., *Teoría general del Derecho*, Bogotá, Temis, 2018 (título alemán de 2005), pág. 281; JAN SCHRÖDER, *Rechtswissenschaft in Diktaturen*, München, Beck, 2016, págs. 5 y ss.

<sup>220</sup> ERNST R. HUBER, *Verfassungsrecht des Großdeutschen Reiches*, 2ª ed., Hamburgo, Hanseatische VA, 1939.

rales *de 1789*—el año de la Revolución francesa—: la separación horizontal y funcional de poderes, la competitividad democrática<sup>221</sup>, los derechos fundamentales de la comunicación política<sup>222</sup>, las garantías procesales penales<sup>223</sup> y la igualdad legal de grupos ahora indeseados<sup>224</sup>, pero también la tradicional organización federal del Estado<sup>225</sup>. Fueron muy perceptibles el ascenso del derecho administrativo en vez del derecho constitucional y la larga sombra del derecho policivo y penal de corte anti-terrorista que se dirigió, en particular, contra los comunistas, socialdemócratas y judíos.

## B) LA CONTINUIDAD DEL ENFOQUE SOCIAL Y ECONÓMICO

Es bien conocido el triste destino del 0,8% de los alemanes de fe judía en la dictadura nazi—de ellos, las dos terceras partes fueron presionadas a la emigración entre 1933 y 1940 y la otra tercera parte terminó su vida en el *judeocidio* bélico de 1941 a 1945<sup>226</sup>—, pero ¿cómo fue el tratamiento general de los otros 99,2% de los ciudadanos? Como se verá, puede ser corto el camino entre la injusticia (del diseño popular) y la justicia (social), entre la negación dura de la dignidad humana de los unos y la promoción generosa de la de los otros.

Eventualmente sorprende, pero el ámbito constitucional con las menores rupturas en 1933, fue aquel de la política social y económica, donde, en términos generales, la dictadura nacionalsocialista continuó con los caminos anteriores en el marco de su ideal de la *comunidad popular*. La finalidad económica se declaró como “el beneficio

<sup>221</sup> *Gesetze gegen die Neubildung von Parteien & zur Sicherung der Einbeit von Partei u. Staat* de 1933, *op. cit.* Vid. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 314; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 621.

<sup>222</sup> *Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat* de 1933, *op. cit.*

<sup>223</sup> P. ej., mediante la *Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuchs* de 1935, en *RGBl* I, núm. 70, 1935, págs. 839-843, incluyendo la anulación de la prohibición de la analogía (art. 1 con respecto a § 2 StGB). Cfr. THOMAS VORMBAUM, *A Modern History of German Criminal Law*, Berlín, Springer, 2014, págs. 172 y ss; KAI AMBOS, *Nationalsozialistisches Strafrecht*, Baden-Baden, Nomos, 2019, págs. 26 y ss, 38 y ss; E. RAÚL ZAFFARONI, *Doctrina penal nazi*, Buenos Aires, Ediar, 2018, págs. 118 y ss, 153 y ss, 213 y ss.

<sup>224</sup> Los judíos y socialistas según los §§ 3-4 de la ley para la restauración—lealista— de la función pública, *Gesetz zur Wiederherstellung des Berufsbeamtentums* de 1933, en *RGBl* I, núm. 34, 1933, págs. 175-177.

<sup>225</sup> *2. Gesetz zur Gleichschaltung der Länder mit dem Reich* de 1933, en *RGBl* I, núm. 33, 1933, pág. 173; *Gesetz über den Neuaufbau des Reichs* de 1934, en *RGBl* I, núm. 11, 1934, pág. 75. Cfr. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 311 y ss; KOTULLA, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 621 y s; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, pág. 338.

<sup>226</sup> Según el censo de 1933, vivieron 500 mil judíos en Alemania. Aprox. 135 mil-165 mil de ellos murieron en el *judeocidio* en el papel de aprox. el 3% del total de las víctimas del mismo (es decir, el 97% de los asesinados fueron judíos de otros países europeos, aprox. la mitad de ellos de Polonia y la sexta parte de la Bielorrusia y Ucrania soviética). Comp. BURKHARD ASMUS (Ed.), *Holocaust*, Berlín, Dt. Hist. Museum, 2002, pág. 105; WOLFGANG BENZ (Ed.), *Dimension des Völkermords*, Múnich, Oldenbourg, 1991, págs. 1 y ss, 23 y ss; MICHAEL BRENNER, *A Short History of the Jews*, Princeton, Univ. Press, 2010, págs. 319 y ss; HERZIG & RADEMACHER, *Die Geschichte der Juden*, *op. cit.*, págs. 170 y ss, 196 y ss; JÜD. MUSEUM (Eds.), *Heimat und Exil*, Fráncfort, Jüd. Vlg., 2006, págs. 15-18.

común del pueblo y del Estado”<sup>227</sup>. Conforme al lema del programa nazi “el interés general prevalece sobre el interés individual”<sup>228</sup>, que hizo de ‘liberalismo’ una palabra insultante, se aumentó el alcance cualitativo y cuantitativo de varias prestaciones sociales<sup>229</sup>, incluyendo la introducción del dinero por hijo (Kindergeld) para familias numerosas en 1936, la inclusión de los artesanos independientes al seguro social en 1938, el aumento de las pensiones por la legislación de 1941 y 1942 —con la introducción del seguro de salud para los jubilados— y la estandarización del mínimo vital de la asistencia social en 1941<sup>230</sup>. En cambio, no se realizó el *Plan de Robert Ley* de 1940 de reemplazar el seguro social diversificado por un servicio social uniforme<sup>231</sup>. Además, a través de la *Ley sobre el ajuste tributario* de 1934<sup>232</sup>, el régimen nacionalsocialista profundizó la capacidad redistributiva del derecho impositivo por agudizar la progresión impositiva, aumentando significativamente la carga tributaria de los empresarios y propietarios y entregando reducciones fiscales a las familias comunes. La dictadura del consenso se consolidó también a través de ser una dictadura beneficiante<sup>233</sup>.

En 1936, el *Estado del caudillo* (Führerstaat) fortaleció también el derecho de arrendamiento social, ordenando la prohibición de todo aumento del precio de arrendamiento y robusteciendo de nuevo la protección contra el desahucio<sup>234</sup>. Paralelamente, continuó la construcción de las viviendas sociales urbanas para los segmentos inferiores y vulnerables de la sociedad, pero bajo un cambio estilístico llamativo que reem-

<sup>227</sup> § 1 de la *Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit* de 1934, en *RGBL I*, núm. 7, 1934, pág. 45-56.

<sup>228</sup> En alemán: *Gemeinnutz geht vor Eigennutz*.

<sup>229</sup> Bajaron como cuota del producto nacional, pero precisamente debido a la recuperación económica, la reducción del desempleo y en vista del aumento de los gastos militares.

<sup>230</sup> *Verordnung zur Änderung der Verordnung über die Gewährung von Kinderbeihilfen an kinderreiche Familien* de 1936, en *RGBL I*, núm. 28, 1936, pág. 252; *Gesetz über die Altersversorgung für das Dt. Handwerk* de 1938, en *RGBL I*, núm. 223, 1938, págs. 1900-1901; *Gesetz über die Verbesserung der Leistungen i.d. Rentenversicherung* de 1941, en *RGBL I*, núm. 81, 1941, págs. 443-444; 2. *Gesetz über die Verbesserung der Leistungen in der Rentenversicherung* de 1942, en *RGBL I*, núm. 69, 1942, págs. 407-408; *Richtsatz-Erlass des RMdI & RAM* de 31.10.1941. Todas estas reformas se prolongan hasta el presente (bajo mejoramientos).

<sup>231</sup> Similar: el posterior *modelo de Beveridge* de 1942 (Inglaterra).

<sup>232</sup> *Steueranpassungsgesetz* de 1934, en *RGBL I*, núm. 115, 1934, págs. 925-941. En la posterior RF de Alemania, fue vigente hasta 1976. SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 301 y ss.

<sup>233</sup> “Gefälligkeitsdiktatur” en el ensayo provocativo de GÖTZ ALY, *Hitlers Volksstaat, Raub, Rassenkrieg und nationaler Sozialismus*, Fráncfort, Fischer, 2005. Literalmente traducido, el título del libro significa: *El Estado popular de Hitler, Robo, guerra racial y socialismo nacional*, aunque fue editado en español como: *La utopía nazi, Cómo Hitler compró a los alemanes*, Barcelona, Crítica, 2006. El fenómeno como tal es difícil de negar, pero la problemática del libro de ALY consiste en su tendencia a deslegitimar el Estado social por presentarlo como un concepto nazi, sin ver la continuidad general en la historia alemana a largo plazo desde la segunda mitad del siglo XIX hasta hoy.

<sup>234</sup> *Gesetz zur Änderung des Reichsmietengesetzes und des Mieterschutzgesetzes* de 1936, en *RGBL I*, núm. 40, 1936, pág. 371. En la RFA, el *Decreto de congelación de precios* de 1936 (*RGBL I*, núm. 110, 1936, págs. 955 y s) fue vigente hasta 1960 (en la RDA incluso hasta 1989 y en Austria, según la forma modificada de 1954, hasta 1982).

plazó los edificios funcionalistas de la modernidad weimariana por casitas en formas interpretadas como las auténticas y nacionales con techos empinados y jardines.

Con respecto a la estatalidad educadora, en 1938 se promulgó la ley imperial, avivada en la carta de 1919 (art. 146 núm. 2 CW), con la denominación *Ley sobre la escolaridad obligatoria en el Imperio Alemán*, que precisó la enseñanza obligatoria en los colegios públicos a partir de los seis años de edad durante ocho años y tres años adicionales en la escuela profesional (si no entraban en la educación superior), bajo la amenaza de eventuales alumnos o padres obstinados con la recogida policial y castigos. Paralelamente, el régimen impuso el proyecto weimariano inconcluido de las escuelas laicas y supraconfesionales. También concluyó el concepto weimariano de la diferenciación tridimensional de la educación después de los primeros cuatro años según el talento visible, con la escuela básica, la escuela media y el gimnasio, estandarizando así la anterior diversidad federal hacia el modelo que se practica hasta el presente<sup>235</sup>.

En cuanto al derecho laboral social, la dictadura materializó la tarea constitucional de crear una legislación integral y uniforme (art. 157 CW), implantando la *Ley para el ordenamiento del trabajo nacional* en 1934. La misma se caracterizó por un lenguaje ideologizado con fuertes componentes neo-feudales, haciendo del empresario el *caudillo* (Führer) de la empresa y de los trabajadores el *séquito* (o vasallaje, Gefolgschaft) que se organizó de modo neo-estamental por un *consejo de confianza* (en vez del consejo de empresa)<sup>236</sup>, bajo una reciprocidad de los deberes del primero a liderar y velar por el bienestar y del segundo a asesorar y ser leal, lo que dio a la empresa una connotación más pública, incluyendo el derecho de los dos polos a multar violaciones de seguridad. El concepto liberal del trabajo humano como mercancía, fue suprimido completamente. En general, el puesto laboral resultó más asegurado, de acuerdo con la idea de entender las relaciones sociales como orgánicas y fijadas, bajo la prolongación del modelo participativo del *consejo de confianza* en eventuales despedidos, pero al mismo tiempo surgió el nuevo argumento de la actitud subversiva frente al Estado para deshacerse de todo obrero considerado enemigo público<sup>237</sup>. También la *Ley de protección de menores* de 1938 aumentó los estándares sociales en comparación con su antecesora de 1903, pues prohibió generalmente el trabajo infantil hasta la edad de 14 años y amplió la edad protegida de los adolescentes de 16 a 18 años, aparte de reglas favorables en cuanto a

<sup>235</sup> *Gesetz über die Schulpflicht im Deutschen Reich (Reichsschulpflichtgesetz)* de 1938, en *RGBl. I*, núm. 105, 1938, págs. 799-801. Debido a la refederalización después de 1945, esta ley fue derogada, pero sus contenidos básicos sobrevivieron, al igual como la organización escolar señalada. En cambio, las escuelas supraconfesionales se suprimieron otra vez en 1945/1949, para ser reanimadas posteriormente (en Baviera en 1968). Cfr. WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 818 y ss.

<sup>236</sup> La elección democrática fue reemplazada por una elección consultiva, con la última palabra del fiduciario del trabajo del Estado (art. 9).

<sup>237</sup> Arts. 1-2, 5, 9, 28, 56-62 de la *Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit* de 1934, *op. cit.* Esta ley fue derogada por los *Aliados* en 1946/1947 debido a su lenguaje evidentemente nacionalsocialista. Véase SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft*, *op. cit.*, págs. 336 y ss, 391 y ss.

la jornada y las vacaciones<sup>238</sup>. Con la misma tendencia, la *Ley de protección de madres trabajadoras* de 1942 se caracterizó por un nivel de protección elevado, pues extendió la prohibición del despido a todo el embarazo y cuatro meses después del mismo e introdujo un pago social en la altura del salario durante la pausa alrededor del parto<sup>239</sup>.

De igual forma, los nazis introdujeron el primero de mayo como *Día del trabajo* y festivo oficial<sup>240</sup>. En general, la dictadura logró una reducción del desempleo hacia una cifra moderada en 1935 y hacia el empleo pleno en 1939, aprovechándose tanto de la superación exitosa de la *Gran Depresión* por el ministro de economía SCHACHT como del efecto empleador de varios grandes proyectos infraestructurales (entre ellos, las autopistas imperiales y los ferrocarriles de alta velocidad) y también del desarrollo de la industria de armamento que preparó en pocos años la capacidad para la nueva guerra pentárquica<sup>241</sup>.



**Img. 29:** La ‘dictadura social’ según su autoimagen: en un monumento para el sindicato nazi *Frente Alemán del Trabajo* en Dortmund, se pudo leer como palabras del dictador: “Yo soy socialista, porque me parece incomprendible, cuidar y tratar una maquina con buena atención, pero dejar degradar el más noble representante del trabajo, el ser humano mismo”<sup>242</sup>.

<sup>238</sup> *Gesetz über Kinderarbeit und über die Arbeitszeit der Jugendlichen (Jugendschutzgesetz)* de 1938, en *RGBl. I*, núm. 70, 1938, págs. 437-446. En la posterior RF de Alemania, fue vigente hasta 1960. La ley sucesora prolongó las innovaciones citadas. Véase MANUELA ASCHER, *Die Anwendung nationalsozialistischen Arbeitsrechts in der amerikanischen Besatzungszone*, Regensburg, Rechtskultur, 2018, págs. 201 y ss.

<sup>239</sup> *Gesetz zum Schutze der erwerbstätigen Mutter* de 1942, en *RGBl. I*, núm. 53, 1942, págs. 321-324. En la posterior RF de Alemania, fue vigente hasta 1952. La ley sucesora prolongó las innovaciones citadas. Cfr. ASCHER, *Die Anwendung nationalsozialistischen Arbeitsrechts*, *op. cit.*, págs. 169 y ss.

<sup>240</sup> *Gesetz über die Einführung eines Feiertags der nat. Arbeit* de 1933, en *RGBl. I*, núm. 37, 1933, pág. 191.

<sup>241</sup> HERBERT, *Geschichte Deutschlands im 20. Jh.*, *op. cit.*, págs. 358 y ss.

<sup>242</sup> Foto de la marcha de 1.5.1935. La cita es del programa de HITLER de 5.4.1932, ed. por JOHANNES HOHLFELD (Ed.), *Deutsche Rechtsgeschichte in Dokumenten, 1849-1934*, t. 4, Berlín, Vertrieb aml. Veröffentlichungen, 1934, pág. 238.



En 1933, la dictadura fundó el *Frente Alemán del Trabajo*<sup>243</sup> como organización sindical única en vez de los diversos sindicatos socialdemócratas y comunistas suprimidos. Como un componente llamativo del mismo, se desarrolló el programa *Fuerza a través de la alegría*, dedicado al turismo masivo y barato de los obreros, por ejemplo, en complejos de playa y barcos cruceros; además, ofreció actividades de recreo y de tiempo libre desde el deporte y la recreación hasta el teatro y circo para todos. De modo complementario, se señala el programa de la motorización popular con base en las *Autopistas imperiales* a partir de 1933<sup>244</sup> y el *Volkswagen* (literalmente la *coche del pueblo*) llamado extraoficialmente *Escarabajo* (Käfer) de 1938<sup>245</sup>.

En general, la autocracia republicana insistió en más dirección estatal, lo que significó tanto la supresión de la autonomía de negociación salarial —reemplazado los convenios colectivos de trabajo por la decisión de un fiduciario gubernamental<sup>246</sup>— como una menor autonomía directiva del emprendedor que fue ahora una especie de vasallo del Estado. El *Decreto sobre la congelación de los precios* de 1936, suprimió el corazón de toda economía de mercado, los precios según oferta y demanda, reemplazándolos por precios garantizados estatalmente<sup>247</sup>. De tal manera, la *separación de poderes entre Estado y mercado*, se concentró significativamente más en el primero, aunque sin alcanzar la radicalidad del modelo comunista. En 1936, la dictadura inició con la planeación económica según el modelo soviético, estipulando un *plan cuadrienal*<sup>248</sup>, mientras la cuota de empresas industriales en manos estatales aumentó de nuevo<sup>249</sup>. A través de la *Ley para la promoción de la economía energética* de 1935, dedicada “al suministro seguro y barato” con electricidad y gas natural, se estableció un régimen público del aprovisionamiento, partiendo de la realidad crecida y predominante de las empresas municipales y de varias grandes empresas públicas zonales, bajo la sumisión de los demás proveedores a las mismas reglas uniformes, estipulando la exclusividad del abastecimiento según delimitaciones territoriales para evitar “los efectos perjudiciales de la competencia”, incluyendo el deber general de conexión y suministro orientado en garantizar la

<sup>243</sup> Legitimada en varios arts. de la *Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit* de 1934, *op. cit.*

<sup>244</sup> Empresa estatal en manos de los *Ferrocarriles imperiales* según la *Gesetz über die Errichtung eines Unternehmens 'Reichsautobahnen'* de 1933, en RGBl. I, núm. 28, 1933, págs. 509-510.

<sup>245</sup> Efectivamente, el régimen construyó aprox. 4.000 kilómetros de *Reichsautobahnen* de doble calzada, mientras el proyecto de la motorización masiva con los *Volkswagen* ocurrió más tarde en los años 50.

<sup>246</sup> §§ 18 y ss y 26 y ss de la *Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit* de 1934, *op. cit.*

<sup>247</sup> *Verordnung über das Verbot von Preiserhöhungen* de 1936, en RGBl. I, núm. 110, 1936, págs. 955 y s.

<sup>248</sup> *Verordnung zur Durchführung des Vierjahresplanes* de 1936, en RGBl. I, núm. 96, 1936, pág. 887.

<sup>249</sup> Nuevas grandes empresas estatales: *Wirtschaftliche Forschungsgesellschaft* (Sociedad de investigación económica) de 1934 (como *VTG* en manos públicas hasta 1961), *Saargruben* (minas del Sarre) de 1935 (en manos públicas hasta 1998), *Reichswerke* (Empresas imperiales) *Hermann Göring* de 1937 (privatización parcial de la sucesora principal *Salzgitter AG* en 1989, pero una parte del 26,5% de las acciones continúa en manos públicas [de la Baja Sajonia] hasta hoy), *Volkswagen* Carros del pueblo de 1937 (privatización parcial en 1960, pero el 20% de las acciones continúa en manos públicas [Baja Sajonia] hasta hoy, bajo un *derecho de veto* conservado del Estado por la *Ley de Volkswagen* de 1960).

cobertura completa del pueblo estatal, bajo la fijación de precios sociales en vez de los costos elevados de tipo mercado. Como antes en la era weimariana, se aplicó un concepto socializante sin socialización completa<sup>250</sup>.

Finalmente<sup>251</sup>, es oportuno dedicarse al componente de la *delimitación de lo social*, pues podría parecer que la autocracia etno-social hubiera reemplazado la dignidad humana weimariana por el concepto de la dignidad popular. No obstante, es más complejo, pues el observador debe tener en cuenta que *todo* Estado social con base en el Estado nación se conecta con algún constructo de inclusión-exclusión, pues aplica el principio de la ciudadanía-nacionalidad como el gran factor delimitador, excluyendo al menos los extranjeros no residentes<sup>252</sup>. Desde 1935, el nazismo redefinió la ciudadanía según criterios étnicos, lo que llevó a la *inclusión* inmediata y sumaria de los alemanes de las ampliaciones territoriales (sarrenses, austríacos, bohemios-moravios [sudetes], memelenses, gedanenses) en la totalidad de las respectivas prestaciones sociales<sup>253</sup>, pero la misma sirvió también para realizar su *política discriminatoria* más conocida, pues la dictadura restringió sucesivamente el estatus jurídico de la pequeña minoría etno-religiosa indeseada de los judíos —que contuvo el 0,8% de los alemanes—, de modo que perdieron su derecho a participar en las garantías y prestaciones del pueblo solidario<sup>254</sup>.

Para estipular un ejemplo llamativo, puede indicarse que la dictadura nazi promovió generalmente el derecho de arrendamiento social, pero en varias sentencias de 1938, los jueces prosistémicos elaboraron estrategias argumentativas para justificar la

<sup>250</sup> Preámbulo y art. 6 de la *Energiemwirtschaftsgesetz* de 1935, en *RGBl.* I, núm. 139, 1935, págs. 1451-1456. En la posterior RFA, fue vigente hasta 1998. La posterior 'liberalización' llevó a un oligopolio ficticio de 4 empresas: 1 pública, 1 mixta, 1 pública extranjera y 1 ex pública completamente privatizada.

<sup>251</sup> Sobre la cuestión de las continuidades y rupturas en la esfera del derecho socioeconómico (controvertida): ABELSHAUSER, *Dt. Wirtschaftsgeschichte, op. cit.*, págs. 56 y s; BRUNO AGUILERA-B., "The Law of the Welfare State", en PIHLAJAMÁKI *et al.*, *The Oxford Handbook of European Legal History, op. cit.*, págs. 1000-1024, 1007, 1009; BOECKH *et al.*, *Sozialpolitik, op. cit.*, págs. 84 y ss; HANS G. HOCKERTS, *Der deutsche Sozialstaat*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2011, págs. 53 y s, 205 y ss; PILZ, *Der Sozialstaat, op. cit.*, págs. 32 y ss; ECKART REIDEGELD, *Staatliche Sozialpolitik in Deutschland*, t. 2, Wiesbaden, VS, 2006, págs. 351 y ss; SCHMIDT, *Der dt. Sozialstaat, op. cit.*, págs. 22 y ss; SCHMOECKEL, *Rechtsgeschichte der Wirtschaft, op. cit.*, págs. 226, 232, 261 y ss, 336 y ss, 455 y ss; STOLLEIS, *Origins of the German Welfare State, op. cit.*, págs. 133-149; ÍD., *History of Social Law in Germany, op. cit.*, págs. 135 y ss.

<sup>252</sup> De modo ambiguo, el nazismo incluyó los trabajadores forzados extranjeros de la 2ª Guerra Mundial (excepto polacos y soviéticos) al seguro social, es decir, el empleador tuvo que pagar la respectiva cuota a las autoridades, mientras el 'asegurado' pudo beneficiarse solamente, en el mejor de los casos, del servicio de salud.

<sup>253</sup> En Austria, la unificación llevó a la introducción originaria del seguro de vejez para obreros. La legislación alemana del seguro social quedó vigente hasta 1956. Después continuó el mismo modelo.

<sup>254</sup> A partir de 1935, entraron cada vez más en una categoría intermedia entre alemanes y foráneos, para presionarlos a la emigración, hasta que perdieron la ciudadanía completa en el contexto del inicio del genocidio en 1941; DIETER GOSEWINKEL, *Einbürgern und Ausschließen*, 2ª ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2003, págs. 369-420.

expulsión simplificada de los inquilinos judíos, usando los métodos jurídicos acostumbrados al estilo de una *interpretación ilimitada* que proyectó la ideología nazi al interior de las normas positivas provenientes de las épocas anteriores, hasta que una ley de 1939 generalizó esta exclusión<sup>255</sup>. También las autoridades comunales practicaron una obediencia anticipada por discriminar a los judíos, hasta que la legislación de 1938 los excluyó explícitamente de las prestaciones sociales. Además, el nacionalsocialismo adoptó la política de la *socialización etno-chauvinista* —un modo de *nacionalización* en el sentido más oscuro de la palabra—, es decir, aplicó una nueva estrategia del hiper-nacionalismo que había nacido, entre 1919 y 1925, en los nuevos Estados naciones de Europa oriental con las expropiaciones sistemáticas de los empresarios agrícolas ancestrales según el reproche de no pertenecer al perfil deseado de la nueva nación titular, lo que Alemania acogió ahora para dirigirlo contra el empresariado urbano y otros miembros de la minoría etno-religiosa de los judíos, iniciando a través del *Decreto sobre el uso de los bienes judíos* de 1938 una política sistemática de la expulsión de los dueños judíos de sus propiedades —incluyendo varios grandes oligarcas industriales como los PETSCHKE—. Llama la atención que no se había olvidado el antiguo requisito constitucional de promulgar una ‘ley’ para efectuar expropiaciones, pero como el fundamento ya no se señaló la carta weimariana sino el *plan cuatrienal* de la dictadura<sup>256</sup>. En cambio, el genocidio bélico del Estado criminal a partir de 1941 —cometido principalmente en los judíos polacos, bielorrusos y ucranianos— se desarrolló completamente en vías desjuridificadas del camuflaje máximo y en espacios anarquizados sin ley ni orden, ubicados fuera del territorio estatal propio o en enclavas extraterritoriales<sup>257</sup>.

<sup>255</sup> *Gesetz über Mietverhältnisse mit Juden* de 1939, en RGBL I, núm. 84, 1939, págs. 864-865. Comp. ANGERMUND, *Dt. Richterschaft, op. cit.*, pág. 123; MARQUARDT, *La justicia y el derecho en la injusticia, op. cit.*, págs. 70 y ss; ÍD., *Los jueces del Estado anti-constitucional, op. cit.*, págs. 46 y ss; INGO MÜLLER, *Furchtbare Juristen*, nueva ed., Berlín, Tiamat, 2014 (trad.: *Los juristas del horror*, Bogotá, Nora, 2009), págs. 151 y s; RÜTHERS, *Die unbegrenzte Auslegung, op. cit.*, págs. 167 y s; ÍD., *Teoría general del Derecho, op. cit.*, págs. 279 y s.

<sup>256</sup> En muchos casos, no se aplicó la expropiación explícita, sino la presión a la venta por precios bajos sin equivalencia al valor real. Norma: *Verordnung über den Einsatz des jüdischen Vermögens* de 1938, en RGBL I, núm. 206, 1938, págs. 1709-1712. *Vid.* ALY, *Hitlers Volksstaat, op. cit.*, págs. 54 y ss.

<sup>257</sup> En términos *normativos*, la puerta principal fue un decreto de 1941 (*11. Verordnung zum Reichbürgergesetz*, en RGBL I, 1941, págs. 722-724), por el cual Alemania transformó los judíos propios en *personas apátridas*, sin pertenencia a ningún Estado protector, si trasladaron su residencia al exterior, también en caso de una deportación (inicialmente para simplificar la expropiación). Todos los seis *campos de exterminio* de 1941-1945 se ubicaron en la Polonia ocupada (dos de estos en zonas anexionadas, donde fueron tratados análogamente como lugares extraterritoriales). A fin de cuentas, de los judíos alemanes (incluyendo austriacos), sobrevivieron las dos terceras partes, debido a la presión anterior a la emigración, de modo que ‘solo’ representaron el 3% del total de las víctimas del *judeocidio* europeo —principalmente provenientes de Polonia, Bielorrusia y Ucrania—, cometido como una parte integral de la guerra en las *tierras de sangre* del este; TIMOTHY SNYDER, *Tierras de sangre, Europa entre Hitler y Stalin*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2011 (título original en inglés de 2010); BENZ, *Dimensión des Völkermords, op. cit.*, págs. 411 y ss, 499 y ss; BRENNER, *Short History of the Jews, op. cit.*, págs. 319 y ss.

En síntesis, el Estado social y la economía común pueden conectarse con diferentes sistemas políticos. Pese a que la democracia social es la variante óptima, tampoco hay garantía natural de este matrimonio. En la memoria alemana, falta la conciencia en que medida normas de la era nazi se prolongaron en los decenios posteriores<sup>258</sup>. Pero tampoco sería correcto deslegitimar el Estado social como un supuesto concepto nazi, pues los 12 años de esta dictadura fueron un mero interludio breve en una larga trayectoria del mismo desde el siglo XIX hasta el presente.

## 7. EL RENACIMIENTO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1946

Después de la caída militar del *Gran Imperio Alemán* nacionalsocialista en las batallas finales de las guerras pentárquicas en 1945, la *Constitución de Weimar* continuó siendo un fantasma de fondo durante la subsiguiente dictadura militar del *Consejo de Control Aliado* hasta 1949<sup>259</sup>. En la Segunda Guerra Mundial, por lo menos hasta finales de 1944, habían funcionado los sistemas sociales, excepto la destrucción anticipada del



**Img. 30:** 1946: la casa de la democracia en ruinas —y uno de los Estados industriales-tecnológicos más avanzados del mundo también—: en el lado sur del ex parlamento en Berlín, se ven varios capitalinos que tienen que volver la agricultura de subsistencia para sobrevivir<sup>260</sup>.

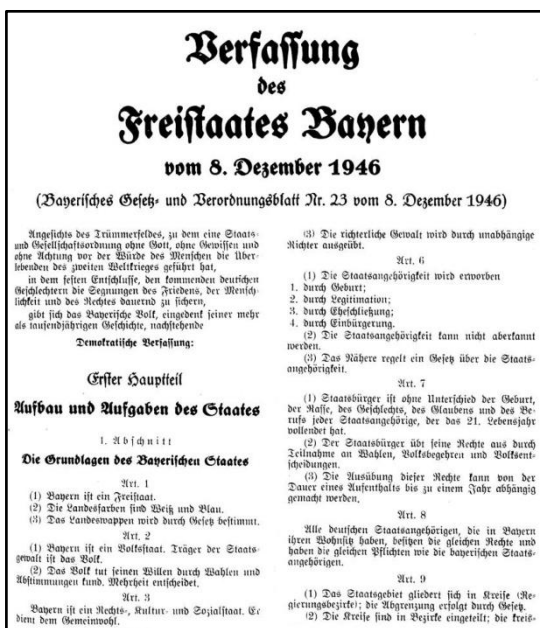
<sup>258</sup> Comp. los datos de vigencia en las notas a pie de página dentro de este subcapítulo.

<sup>259</sup> Hasta 1955, la RF de Alemania vivió bajo el *Estatuto de ocupación* como una especie de norma suprema por encima de la *Ley fundamental*. La soberanía continuó siendo limitada hasta 1990.

<sup>260</sup> De 1946; fuente: Dt. Bundestag. Las fuertes destrucciones del edificio neorrenacentista resultaron de la conquista soviética de Berlín. La primera reconstrucción se realizó de 1961 a 1973. De 1995 a 1999, el *Reichstag* recibió su apariencia actual conocida. En 1999, volvió la función parlamentaria, perdida en 1933. Comp. CULLEN, *Der Reichstag, op. cit.*, págs. 139 y ss.

derecho a la vivienda digna por el *urbanicidio* masivo contra los centros de más de 160 ciudades alemanas desde el aire entre 1940 y 1945. De todos modos, los sistemas del Estado industrial se colapsaron durante la conquista por los *Aliados* en los primeros meses de 1945; luego, se han caracterizado los años hasta 1949 por la expresión de la *sociedad del colapso*: con casi todas las ciudades quemadas sin viviendas suficientes, las corrientes de 12 a 14 millones de refugiados de las limpiezas étnicas estalinistas del este germanoparlante entre Königsberg y Praga, las madres-viudas solteras, el hambre masivo, las epidemias, el desempleo a gran escala, la criminalidad neo-hobbesiana y la vuelta pasajera a la agricultura de subsistencia y economía de trueque<sup>261</sup>.

**Img. 31:** Bajo el techo virtual de la *Constitución de Weimar* no derogada, se promulgó en 1946 la *Constitución del Estado libre de Baviera*. El preámbulo dice en palabras insistentes: “En vista del campo de ruinas, al cual un sistema estatal y social sin Dios ni conciencia ni respeto de la dignidad humana, ha dirigido a los sobrevivientes de la Segunda Guerra Mundial, tomando la firme decisión de asegurar para las siguientes generaciones las bendiciones de la paz, del humanitarismo y del derecho, el pueblo de Baviera, recordando su historia de más de mil años, se otorga la siguiente constitución democrática”. El artículo 3 aclara: “Baviera es un Estado de derecho, Estado cultural y Estado social que sirve para el bien común”<sup>262</sup>.



En estos años transicionales, empezó a renacer la vida constitucional en varios Estados federados particulares, fundados por los vencedores en nuevas fronteras bajo nuevas denominaciones, primero en la zona de ocupación estadounidense del suroeste alemán. Las tres primeras cartas pos-bélicas de finales de 1946 –de Wurtemberg-Baden, de Hesse y de Baviera– adoptaron el estilo y espíritu del constitucionalismo socio-económico de corte weimariano. De estas, la hesiana, elaborada bajo predominancia socialdemócrata, postuló: “El orden social y económico se fundamenta en el respeto de la dignidad y personalidad del ser humano” (art. 27 CH), al igual como la *Constitución del Estado libre de Baviera* que adoptó el respeto de la “dignidad de la persona humana” (art. 100 y preámbulo CB). Además, la constituyente sociocatólico-social-

<sup>261</sup> WEHLER, *Dt. Gesellschaftsgeschichte*, t. 4, *op. cit.*, págs. 951 y ss.

<sup>262</sup> El texto usa otra vez la tipografía de la *Fraktur* alemana, suprimida en 1941 por los nazis.

demócrata de Baviera pretendió establecer un “Estado de derecho, Estado cultural y Estado social” (art. 3) y estipuló: “Toda actividad económica sirve para el bien común y para la garantía de una vida digna de todos y para el aumento perpetuado de la calidad de vida de todas las clases del pueblo” (art. 151 CB). Asimismo, las tres cartas del suroeste adoptaron la propuesta de KELSEN de los debates weimarianos y previeron ahora la justicia constitucional incluyendo el amparo de los derechos fundamentales<sup>263</sup>.

Tres años después, una constituyente no soberana pero semi-autónoma, compuesta casi paritariamente por los socialdemócratas (30 de 70 diputados) y democristianos (28 de 70), que actuó bajo la definición marco y supervisión de las tres potencias ocupantes de corte liberal<sup>264</sup>, creó la *Ley Fundamental de la República Federal Alemana* de 1949<sup>265</sup> con la cual terminó definitivamente la era de la *Constitución de Weimar* en el Estado sucesor<sup>266</sup> más grande del Imperio Alemán que organizó el 46% del territorio

<sup>263</sup> Arts. 20-28 de la *Verfassung für Württemberg-Baden* de 1946, en *Regierungsblatt der Regierung Württemberg-Baden*, núm. 25, 1946, págs. 277 y ss; arts. 3, 27-27; *Verfassung des Landes Hessen* de 1946, en *GVBl. für das Land Hessen I*, núm. 34-35, 1946, págs. 229-240; arts. 100, 106, 151-177 de la *Verfassung des Freistaates Bayern* de 1946, en *Bayerisches GVBl.*, núm. 23, 1946, págs. 333-348.

<sup>264</sup> En manos de ellos estuvieron p. ej.: la definición de la delimitación de ‘Alemania’ (por estipular el año normal de 1937 = sin Austria ni Sudetes), la línea Óder-Neisse (todo en el lado este de la misma, fueron zonas de la limpieza étnica), la decisión para la formación de un Estado occidental (documentos de Fráncfort de 1948), la disolución de Prusia (ley 46 de 1947), la reorganización completa de la estructura federal por Estados artificiales sin preexistencia weimariana (excepto Baviera [que solo perdió el Palatinado renano] y 2 de las 3 ciudades-Estados hanseáticas), el estatus particular de Berlín Oeste (territorio de ocupación fuera de la RFA hasta 1990) y, por supuesto, la decisión del sistema político (la *Ley fundamental* tuvo que ser aprobada por los 3 gobernadores militares). El art. 2f del *Estatuto de ocupación* de 1949 hizo de la *Alta Comisión Aliada el guardián de la constitución* (hasta 1955).

<sup>265</sup> *Grundgesetz für die BR Deutschland* de 1949, *op. cit.* Cfr. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 372 y ss; 382 y ss, 397 y ss; STOLLEIS, *Introducción al derecho público alemán, op. cit.*, págs. 141 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte, op. cit.*, págs. 366 y ss, 370 y ss.

<sup>266</sup> En cuanto a la división estatal de Alemania en 1949, la política y ciencia jurídica de la RF Alemana insistió en la *supervivencia del Imperio Alemán* y reclamó la *identidad jurídica* (territorialmente parcial) con el mismo, mientras la RD Alemana —y autores como p. ej. KELSEN— partieron de la *caída del Imperio y de la fundación de dos nuevos Estados sucesores*. En los debates académicos de los años 70 y 80, la hipótesis de la supervivencia pareció cada vez más como una mera ficción con preferencias ideológicas de tipo nacionalista y anticomunista (*Guerra Fría*). No obstante, debido a la (inesperada) unificación de ambas Alemanias en 1990, la idea de la continuidad se convirtió en el nuevo paradigma predominante. Esto coincidió con la tendencia a declarar la RD Alemana un mero interludio e intento de secesión ilegítimo, pese a que ambos Estados alemanes tenían objetivamente la misma legitimidad ius-internacional entre 1949 y 1990 y sin ver que la RDA, declarada secesionista, mostraba un mayor grado de identidad territorial con el antiguo núcleo prusiano (brandeburgués) del Imperio y que su zona fue también la del vencedor principal de la 2ª Guerra Mundial. Por otra parte, fue mayor la continuidad del perfil constitucional en la RFA. Como un argumento histórico de la no continuidad, puede servir la *disolución del Estado de Prusia* por los vencedores en 1947 (ley 46 del Consejo de Control Aliado), teniendo en cuenta la identidad *gran-prusiana* del Estado alemán de 1871; además, del territorio prusiano hasta 1918, el 51% fue perdido (incluyendo la totalidad de la Prusia en sentido estricto = Prusia oriental [Königsberg] y Prusia occidental [Danzig]), casi todo esto en el modo agudo de zonas entregadas a la limpieza étnica. En el presente, el debate de continuidad ha perdido todo

federal de 1914. Esto no debe pensarse al estilo de buscar caminos agudamente diferentes, sino intentando el perfeccionamiento de los mejores componentes de la carta precedente bajo la exclusión de los elementos considerados dudosos. Curiosamente, la *Ley fundamental* contuvo una norma de memoria a su antecesora, pues declaró cinco artículos eclesiásticos de la misma como parte de la nueva carta, pero sin copiarlos, sino al estilo de una referencia (art. 140 LF). Esta vez, resultó exitoso el establecimiento de una república constitucional y cultura democrática. Pareció que la experiencia con la autocracia republicana y su caída traumática funcionaron como un catalizador y proceso de aprendizaje para estimar la democracia constitucional por lo menos en términos churchillianos según los cuales “la democracia es la peor forma de gobierno, excepto por todas las otras formas que han sido probadas de vez en cuando”<sup>267</sup>.

A nivel textual, fue aun más la constitución competidora de 1949, dedicada a la República Democrática Alemana, la que prolongó el perfil weimariano de 1919, incluyendo múltiples artículos copiados<sup>268</sup>. Este texto enteramente socialdemócrata en vez de comunista, puede verse en el marco de las propuestas del dictador soviético STALIN para una Alemania unida y neutralizada (comprobables hasta 1952), aunque la seriedad de estos proyectos está altamente controvertida en la ciencia. El preámbulo obligó “la vida comunitaria y económica a la justicia social”. En la retrospectiva, dicha constitución camufló la construcción de un Estado comunista en la Alemania central, es decir, después de poco tiempo, su relevancia normativa no fue superior al papel de la carta weimariana en la dictadura nazi. Hubo que esperar hasta 1968, para que la RDA presentara una constitución abiertamente comunista<sup>269</sup>.

En cambio, la *Ley fundamental* de la república bonense quiso adaptarse a lo que se entendió, en la constituyente de 1949, como las lecciones de la experiencia con la caída weimariana en 1933<sup>270</sup>. Entre las mejoras objetivas, destacan el significado aumentado de lo derechos fundamentales, la garantía nuclear y eterna de los mismos (arts. 19 II y 79 III LF) y la creación del Tribunal Constitucional (arts. 92-94 LF), de acuerdo con la propuesta de KELSEN en los debates weimarianos. También la renuncia a normas

---

significado práctico para cuestiones de legitimidad/ ilegitimidad sino que subraya más las mentalidades diferentes en la memoria de las grandes transformaciones políticos-estatales del siglo XX. Véase p. ej. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, op. cit., págs. 346 y s; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., págs. 386 y s, 408 y s.

<sup>267</sup> SCHMIDT, *Demokratietheorien*, op. cit., pág. 472.

<sup>268</sup> *Verfassung der DDR* de 1949, en *GBl. der DDR*, núm. 1, 1949, págs. 5-16. Comp. FROTSCHER & PIEROTH, *Verf.geschichte*, op. cit., págs. 392 y ss; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., pág. 375.

<sup>269</sup> *Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik* de 1968, en *Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik* I, 1968, págs. 199-222. Véase WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, op. cit., págs. 409 y ss.

<sup>270</sup> Cfr. DREIER, *Staatsrecht*, op. cit., págs. 53 y ss; GRIMM, *Identidad y transformación*, op. cit., págs. 268 y s; GUSY, *Weimars lange Schatten*, op. cit.; ÍD, *100 Jahre Weimarer Verf.*, op. cit., págs. 138 y ss; ROELLECKE, *Konstruktionsfehler*, op. cit., págs. 599-613; WALDHOFF, *Folge, Lehren, Rezeption*, op. cit., págs. 300 y ss.

excepcionales pareció plausible –tanto en vista de la experiencia autocrática como ante la respectiva reserva aliada hasta 1955–, aunque el constitucionalismo de emergencia volvió con la 17ª ley de reforma constitucional de 1968, pero quedó sin aplicación en la práctica jurídico-política y también el terrorismo de los años 70 se combatió con los medios del Estado constitucional normal.

En contraste, no convence en la misma medida la supresión de los elementos anteriores de una democracia semidirecta, presentada como una respuesta a la supuesta maldición destructiva de los mismos en la era weimariana, pues esto se efectuó precisamente en beneficio del monopolio de los partidos sucesores de aquellos que habían autorizado la transferencia del poder a la dictadura en 1933. Tampoco convencieron otras modificaciones, como la *democracia combativa* o militante, pues en la realidad de la *Guerra Fría* sirvió para la persecución y marginación intolerante de los mismos comunistas por parte de los mismos policías como antes en la dictadura. Puede decirse que la contradicción de la *Ley fundamental* fue la creación de una *democracia sin confianza en el demos*, pero esta preocupación como tal fue bien entendible en vista de la mentalidad antidemocrática del *demos* weimariano.

Otras modificaciones mostraron una reactivación de precondiciones mentales por la puerta trasera: pese al reemplazo del semipresidencialismo por el parlamentarismo, el mismo adoptó características de una *democracia cancillerista*<sup>271</sup>, con el canciller federal en el papel de una especie de neo-presidente de otra denominación. Se presentó el efecto –muy atípico para sistemas parlamentarios– de consolidar el núcleo de poder en la rama ejecutiva con gobernantes de larga duración. Llamativamente, después de los 30 años de GUILLERMO II (1888-1918), los tiempos gubernamentales más largos de la Alemania del siglo XX y XXI, los alcanzaron tres cancilleres federales –KONRAD ADENAUER con 14 años (1949-1963), HELMUT KOHL con 16 años (1982-1996) y ANGELA MERKEL con otra elección de 16 años (2005-2021)–, por encima de los periodos de los dos presidentes weimarianos y el caudillo nazi<sup>272</sup>.

En cuanto a la temática socio-económica, la nueva norma de normas se presentó mucho más comprimida en pocas palabras claves. En comparación con la *Constitución de Weimar*, los derechos sociales parecieron escasos y poco explícitos. No obstante, destacan por lo menos siete elementos: en primer lugar, se alude la definición del *Estado social* como uno de los cinco grandes principios estructurales y fines estatales (arts. 20 y 28 LF)<sup>273</sup>, en el mismo rango como por ejemplo la democracia y protegido por la

<sup>271</sup> MANFRED G. SCHMIDT, *Das politische System Deutschlands*, 2ª ed., Múnich, Beck, 2011, págs. 172 y ss.

<sup>272</sup> Tampoco en la RDA, ni el *Presidente* PIECK (1949-1960) ni los *Presidentes del Consejo de Estado* –ULBRICHT (1960-1973) y HONECKER (1976-1989)– alcanzaron una permanencia tan larga.

<sup>273</sup> Atención: mientras los juristas colombianos entienden el *Estado social de derecho* como una sola categoría unida, la *Ley fundamental* de la RF de Alemania diferencia precisamente entre dos fines estatales particulares, aunque relacionados: el *Estado social* (Sozialstaat) y el *Estado de Derecho* (Rechtsstaat). En realidad, el art. 20 LF relaciona más cercanamente los conceptos “democrático y social” –al estilo de



clausula pétrea (art. 79 III LF). En segundo lugar, la carta adoptó el principio de la dignidad humana como el valor dirigente e intangible de la parte iusfundamental (art. 1 I LF). Tercero, se acogió la función social de la propiedad, al lado de la liberal: “La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común” (art. 14 II LF). Cuarto, se adoptó la autorización a la socialización: “Con fines de socialización, el suelo, los recursos naturales y los medios de producción pueden ser situados bajo un régimen de propiedad colectiva o de otras formas de gestión colectiva” (art. 15 LF), lo que reconoció el alto grado de empresas en manos públicas –adquiridas de los bienes imperiales (art. 134 LF)– que se privatizaron mucho más tarde, poco a poco entre 1959 y 2000, pero nunca completamente<sup>274</sup>. Quinto, se renovó el derecho de coalición: “Se garantiza a toda persona y a todas las profesiones el derecho de fundar asociaciones para mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo” (art. 9 LF). Sexto, la *Ley fundamental* continuó con la tradición de la educación pública (art. 7 I LF), lo que se interpretó –pese a la menor claridad textual– en el sentido de la educación obligatoria weimariana, lo que incluye necesariamente el derecho a la educación. Séptimo, se reconoció también la protección y asistencia a las madres (art. 6 IV LF)<sup>275</sup>.

Este cambio estilístico hacia pocas normas nucleares, puede interpretarse, por una parte, como la adaptación de un Estado no soberano –bajo ocupación militar<sup>276</sup>– a las expectativas de la fuerza ocupante principal de orientación liberal –los EE.UU.– en los inicios de la *Guerra Fría*, incluyendo el deseo de distanciarse de los debates socialistas en la naciente Alemania oriental bajo ocupación soviética. Por otra parte, puede reco-

---

la *democracia social*– para calificar al “Estado federal”. Típicamente, la bibliografía alemana trata los cinco principios estructurales de modo separado.

<sup>274</sup> La privatización empezó en 1959 y 1970 con la *Preussag* (hoy TUI). Siguieron: *Volkswagen* en 1960 (hasta hoy solo parcialmente, con el 20% y un veto conservado en manos estatales), *VTG* en 1961, *Lufthansa* en 1963 y 1997, *VEBA* en 1965 y 1987 (hoy E.ON), *Salzgitter AG* en 1989 (hasta hoy solo parcialmente, con el 20% en manos estatales), *VLG* en 1986 y 1988 (hoy E.ON), *Bayernwerk* en 1994, *Saarbergwerke* en 1998 (en 2012, terminó la extracción), *Telekom* en 1996 (hasta hoy solo parcialmente, con el 32% en manos estatales), *Energie Baden-Württemberg* en 1998 (parte pequeña, pues el 93,5% de las acciones está todavía en manos públicas), *Deutsche Post* en 2000 (hasta hoy solo parcialmente, con el 20,6% en manos estatales). La idea inicial fue un *capitalismo popular* con base en *acciones populares*. En cambio, el ferrocarril *Deutsche Bahn* no fue privatizado (el 100% de las acciones está en manos estatales). Cfr. ABELSHAUSER, *Dt. Wirtschaftsgeschichte*, *op. cit.*, págs. 504 y ss.

<sup>275</sup> Sobre el fin estatal social y los respectivos derechos fundamentales: ABENDROTH, *El Estado de Derecho democrático y social*, *op. cit.*, págs. 9 y ss; VOLKER EPPING *et al.*, *Grundrechte*, 7ª ed., Berlín, Springer, 2017, págs. 209 y ss, 234 y ss, 265 y ss, 293 y ss, 438 y ss; CHRISTOPH GRÖPL, *Staatsrecht I*, 10ª ed., Múnich, Beck, 2018, págs. 173 y ss; PETER HÄBERLE, *El Estado constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, págs. 361 y ss; WERNER HEUN, *The Constitution of Germany*, Oxford, Hart, 2011, págs. 44 y ss; MARCUS HÖRETH, *Die komplexe Republik*, Stuttgart, Kohlhammer, 2016, págs. 73 y ss, 124 y ss; GERARDO MEIL L., “El Estado social de derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 42, Madrid, CEP, 1984, págs. 211-225; ALBRECHT WEBER, *Europ. Verfassungsvergleichung*, Múnich, Beck, 2010, págs. 84 y ss; MERLE M. WELK, “La socialización del suelo en Alemania”, en MARQUARDT *et al.*, *Paq territorial y tierras*, *op. cit.*, págs. 333-348; WILLOWEIT, *Dt. Verf.geschichte*, *op. cit.*, págs. 403 y s.

<sup>276</sup> El *Estatuto de ocupación* de 1949 estuvo vigente hasta 1955 y algunos *derechos de ocupación* hasta 1990.

nocerse una convicción de que el derecho administrativo sería la categoría más apta para organizar la esfera socioeconómica, en concordancia con la raíz administrativa en la era de la monarquía social. Además, la carta bonense quiso dejar la libertad de decisiones con efectos presupuestales en manos del poder legislativo y pretendió ser más respetuoso frente a las competencias ampliadas de los Estados federados, por ejemplo, en cuanto a la educación. De igual forma, en la teoría iusfundamental alemana surgió el patrón ‘novo-liberal’ que reservó la calidad de derecho fundamental a contenidos claramente subjetivos y defensivos con una justiciabilidad fácil dirigida a la prohibición de intervenciones, mientras se entendieron tareas prestacionales y frases programáticas con connotaciones colectivas como de otra naturaleza jurídica. También en perspectiva comparada puede exponerse –aunque eventualmente sorprende– que *todos* los Estados sociales más avanzados y responsables del mundo de la segunda mitad del siglo XX –al lado de Alemania occidental también Austria, Francia, los países Benelux y los de Escandinavia–, renunciaron a largos catálogos de derechos sociales explícitos. No obstante, es plausible criticar un error conceptual de este grupo de Estados, pues según la estructura y jerarquía de las necesidades humanas, los derechos sociales responden a necesidades más básicas de la existencia humana en la sociedad industrial que los derechos burgueses formulados en un ámbito todavía preindustrial y, visto así, representan en mayor medida derechos calificables como fundamentales: sin duda, son más básicas la salud y la educación que leer libremente un periódico<sup>277</sup>.

De todos modos, no debe confundirse el cambio del estilo constitucional entre Weimar y Bonn con una supuesta reducción de la valorización de la justicia social. El derecho administrativo social con normas provenientes de la era monárquica, weimariana y dictatorial no solo quedó intacto, sino que fue desarrollado sustancialmente según el principio estructural y fin estatal del artículo 20 de la *Ley fundamental*. La estructura de la *democracia social* bonense siguió las raíces creadas anteriormente, pero como lo más llamativo parece la búsqueda de la perfección, convirtiendo la Alemania occidental, desde los años 60, en un Estado social generoso con un alto nivel de redistribución tributaria y prestaciones solidarias dedicadas a asegurar el nivel de la vida en vez de facilitar meros recursos mínimos, garantizando efectivamente la participación digna de los vulnerables en las posibilidades de la nueva sociedad del petróleo y del consumo masivo. Se cerraron sistemáticamente las brechas, por ejemplo, a través de la financiación pública de los costos de vida de los estudiantes universitarios sin recursos familiares (1957, 1971), por la extensión de la gratuidad educativa a los colegios secundarios (1958) y universidades (1970), por la extensión del seguro social a los

<sup>277</sup> Discusión de los derechos de tipo social y de su justiciabilidad: ROBERT ALEXY, *Theorie der Grundrechte*, 2ª ed., Fráncfort, Suhrkamp, 1994 (traducción: *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2008), págs. 454 y ss; ARANGO R., *El concepto de derechos sociales fundamentales*, *op. cit.*, págs. 31 y ss, 59 y ss; MARK E. BUTT *et al.*, *Soziale Grundrechte in Europa*, Luxemburgo, Europ. Parlament, 2000, págs. 13 y ss; PETER HÄBERLE, *Die Verfassung des Pluralismus*, Königstein, Athenäum, 1980, págs. 188 y ss; GERMÁN A. LÓPEZ D., “Los derechos sociales en Alemania, Italia, España y Francia”, en revista *Criterio Jurídico*, vol. 12, núm. 1, Cali, Univ. Javeriana, 2012, págs. 11-45.

campesinos (1957, 1972), mediante las diversas corporaciones del derecho público de tipo estamental-profesional para las pensiones en las profesiones libres (médicos, abogados, *etc.*) y a través del seguro de dependencia para el cuidado de larga duración, típicamente de los ancianos sin atención familiar (1995)<sup>278</sup>. No obstante, también es posible la perspectiva transnacional y crítica de SIEFERLE, según la cual “el logro primario y fundamental consistió en separar un cierto grupo de seres humanos del resto de la humanidad, en la medida de garantizar un estándar de vida materialmente muy por encima del promedio mundial, independiente de si las personas tienen capacidades propias de ganarse sus medios de vida”, es decir, ahora también los ‘pobres’ alemanes participaron en las nuevas posibilidades de la explotación centrada de las *buellas ecológicas* del mundo<sup>279</sup>.

**Img. 32:** En la RF de Alemania, los afiches de políticas sociales perdieron su carácter polémico. En 1957, ante la reforma del sistema de pensiones, el Partido Socialdemócrata se presentó simplemente con el dicho “La vejez sin preocupaciones” y mostró un jubilado con su nieta<sup>280</sup>.



## 8. LA INFLUENCIA EN EL ESPACIO TRANSNACIONAL

La cuestión de la influencia transnacional de la *Constitución de Weimar* de 1919 debe enfocarse en dos componentes particulares donde la misma asumió un papel funda-

<sup>278</sup> Sobre el Estado social alemán después de 1949: BOECKH *et al.*, *Sozialpolitik*, *op. cit.*, págs. 88 y ss; HOCKERTS, *Der dt. Sozialstaat*, *op. cit.*, págs. 23 y ss; MARQUARDT, *Democracia social*, *op. cit.*, págs. 26 y ss; NEUMANN & SCHAPER, *Die Sozialordnung der BRD*, *op. cit.*, págs. 34 y ss; PILZ, *Der Sozialstaat*, *op. cit.*, págs. 34 y ss; SCHMIDT, *Der dt. Sozialstaat*, *op. cit.*, págs. 31 y ss; ÍD., *Sozialpolitik*, *op. cit.*, págs. 73 y ss; STOLLEIS, *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, *op. cit.*, págs. 165 y ss; ÍD., *History of Social Law in Germany*, *op. cit.*, págs. 160 y ss, 191 y ss, 244 y ss; HANS F. ZACHER, “Grundlagen der Sozialpolitik in der BR Deutschland”, en BMAS & BUNDESARCHIV (Eds.), *Geschichte der Sozialpolitik in Deutschland seit 1945*, t. 1, Baden-Baden, Nomos, 2002, págs. 333-684, 435 y ss, 468 y ss, 508 y ss.

<sup>279</sup> ROLF P. SIEFERLE, *Epochenwechsel*, 2ª ed., Berlín, Landtvlg., 2017, pág. 428.

<sup>280</sup> De la junta directiva del PSA (SPD) de 1957; lugar: Stiftung Haus der Geschichte, Bonn.

dor: por una parte, el constitucionalismo social-liberal y, por la otra, el sistema semi-presidencialista, lo que afectó cada vez a grupos de Estados divergentes<sup>281</sup>.

#### A) EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL-LIBERAL

El modelo social-liberal planteado en la *Constitución de Weimar*, se difundió en varias olas en el mundo. Rápidamente, se divulgaron traducciones comentadas, por ejemplo, en la revista argentina de la Universidad de Córdoba en 1921<sup>282</sup>. En términos sistemáticos, sirve como un indicio fuerte para una eventual influencia weimariana el catálogo combinado de derechos y deberes bajo la división en, por lo menos, un bloque liberal y otro social.

##### a) *Los países vecinos y las penínsulas mediterráneas*

Con una interdependencia casi inmediata, pueden denominarse las reformas en el derecho administrativo austríaco, un fenómeno paralelo y muy similar de la misma revolución socialdemócrata que quiso diseñar inicialmente otro Estado federado del Imperio Alemán, pero en este caso sin constitucionalización explícita en la carta meramente orgánica de 1920, excepto algunas menciones en las normas sobre la delimitación de las facultades federales (arts. 10 núm. 11-12 y 102 núm. 2)<sup>283</sup>. Además, la *Constitución de la República Polaca* de 1921 diseñó su título V al estilo weimariano como una combinación de los “deberes y derechos de los ciudadanos”, promulgando la subordinación de la propiedad bajo intereses superiores y la negación del mercado libre en las tierras (art. 99) así como la protección del trabajo humano y la garantía del seguro social (art. 102)<sup>284</sup>.

Otra carta inspirada fue la *Constitución de la República española* de 1931 que contuvo un título III de los “Derechos y deberes” que se dividió, muy similar al modelo alemán de 1919, en un capítulo liberal y el otro colectivo, dedicado a la “familia, economía y cultura” que estipuló “la riqueza del país [como ...] subordinada a los intereses de la economía nacional” (art. 44 núm. 1), la posibilidad de la socialización (art. 44 núm. 3) y la existencia digna de los trabajadores incluyendo el seguro social (art. 46), aunque

<sup>281</sup> Sobre la influencia transnacional de la *Constitución de Weimar* en general: GARCÍA R., *3 textos precursores del constitucionalismo social*, op. cit., págs. 474 y ss; MARTÍNEZ, *Dabeim geschmáht, im Ausland geachtet*, op. cit., págs. 265-281; WIEDERIN, *Die Weimarer Verfassung im internationalen Kontext*, op. cit., págs. 45-64.

<sup>282</sup> E. M. P., “La Constitución Alemana de 11 de Agosto de 1919”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, núm. 8/9/10 (8), Córdoba, UNC, 1921, págs. 257-348.

<sup>283</sup> *Bundes-Verfassungsgesetz* de 1920, op. cit. Vigente hasta la constitución austro-fascista de 1934. Reactivada en 1945 (hasta hoy).

<sup>284</sup> *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej* de 1921, en *Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej*, 1921, núm. 44, págs. 267 y ss. Materialmente vigente hasta 1926 (dictadura de PIŁSUDSKI) y formalmente hasta 1935 (constitución autocrática). La posterior constitución de 1952 perteneció a la familia comunista (hasta 1989). También los arts. 19-24 de la constitución griega de 1927 (hasta 1935) parecen influenciadas.

mostró también un enfoque más agrario de la protección particular del campesinado (art. 47), debido al estado menor de la transformación a la sociedad industrial. Los miembros de la constituyente estudiaron muchos materiales –también el austríaco, checoslovaco, ruso y mexicano–, pero la bibliografía expone la predominancia de la influencia weimariana bajo el reconocimiento de un cierto papel mexicano<sup>285</sup>. Todavía la *Constitución española* de 1978 –que cerró la época franquista– mostró en su título I “De los derechos y deberes fundamentales” más influencias de la carta alemana de 1919 que de aquella de 1949<sup>286</sup>.



Img. 33: Edición representativa de la *Constitución de la República española* de 1931 (hasta 1936/1939)<sup>287</sup>.

Igualmente, la *Constitución de la República Italiana* de 1947 adoptó, en su primera parte, el estilo weimariano de interconectar los “Derechos y deberes de los ciudadanos”, con una subdivisión liberal y social, dedicando esta última a “las relaciones ético-sociales”<sup>288</sup>.

<sup>285</sup> *Constitución de la República española* de 1931, en *Gaceta de Madrid*, núm. 344, 1931, págs. 1578-1588. La misma fracasó rápidamente, en 1936/1939, por la creación de la dictadura del general FRANCO. Cfr. JAVIER CORCUERA A., “El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931”, en revista *Historia Contemporánea*, núm. 6, Vizcaya, Univ. del País Vasco, 1991, págs. 15-45; MARÍA G. PRIETO G. & BENIGNO PENDÁS G., “La seguridad social en la constitución española de 1931”, en *Revista de política social*, núm. 139, Madrid, CEPC, 1983, págs. 51-91; FRANCISCO PUY M. *et al.*, *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago, Univ., 2002, págs. 177 y ss, 193 y ss; JOAQUÍN VARELA S., “La Constitución española de 1931”, en FIX-Z. & FERRER M., *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, *op. cit.*, págs. 927-948; MARÍA P. VILLABONA, “La constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32, Madrid, CEPC, 1983, págs. 199-207.

<sup>286</sup> *Constitución española* de 1978, en *BOE*, núm. 311, 1978, págs. 29313-29424. Vigente hasta hoy. La influencia weimariana se dio indirectamente a través de la carta española 1931. Vid. VARELA S., *La Constitución española de 1931*, *op. cit.*, pág. 943.

<sup>287</sup> Lugar: Congreso de los Diputados, Madrid.

<sup>288</sup> *Costituzione della Repubblica Italiana* de 1947, en *Gazzetta Ufficiale*, núm. 298, 1947. Vigente hasta hoy.

b) *América Latina*

A partir de 1919, también la ola latinoamericana del constitucionalismo social-liberal se inspiró, en profundidades diversificadas, en la *Constitución de Weimar*. Pueden señalarse, entre otras, las cartas del Perú de 1919/1920, de Chile de 1925, de Ecuador de 1929, de Brasil de 1934, de Colombia de 1936 (reforma), de Bolivia de 1938, de Cuba de 1940, de Guatemala de 1945 y de Argentina de 1949<sup>289</sup>. Pese a que la bibliografía reciente de América Latina tiende a subir la Constitución de México de 1917 en el pedestal del punto de partida, solo es cierto que se trató de la primera carta social de esta zona, pero en realidad fue más fuerte la influencia weimariana con su calidad jurídica mayor en comparación con los artículos sociales sobre-extensos y poco sistematizados en la carta azteca de 1917.

---

<sup>289</sup> Títulos III (garantías individuales) y IV (garantías sociales) de la *Constitución para la República del Perú de 1919/1920*, *op. cit.*; capítulo III (garantías constitucionales) de la *Constitución política de la República de Chile* de 1925, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925; título XIII (de las garantías fundamentales) de la *Constitución política de la República del Ecuador* de 1929, ed. por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Ed.), *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1928.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf) (9.4.2019); título III (II: Dos direitos e das garantias individuais; IV: Da ordem econômica e social; V: Da família, da educação e da cultura) de la *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* de 1934, ed. por PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA (Ed.), *Constituições*, [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao34.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao34.htm) (9.4.2019); *Acto legislativo colombiano núm. 1, reformatorio de la Constitución* de 1936, en *Diario Oficial*, núm. 23.263, Bogotá, 1936, págs. 333-337; secciones II (derechos y garantías), XIII (régimen económico), XIV (régimen social) de la *Constitución política del Estado de Bolivia* de 1938, ed. por DIPPEL, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, 2ª parte, *op. cit.*, Interim Index 2, microfiche núm. 241, 1-61; títulos IV (derechos fundamentales), V (de la familia y la cultura) y VI (del trabajo y de la propiedad) de la *Constitución de la República de Cuba* de 1940, ed. por ANDRÉS M. LAZCANO Y M. (Ed.), *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Cultura Hispánica, 1952, págs. 846-933; título III (derechos y deberes individuales y sociales) de la *Constitución de la República de Panamá* de 1941, en *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, año XXXV, núm. 8.425, de 3.1.1941, págs. 1-16; título III (garantías individuales y sociales) de la *Constitución de la República de Guatemala de 1945*, ed. por JORGE M. GARCÍA L. (Ed.), *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, México, UNAM, 2006, CD; cap. II (derechos, deberes y garantías de la libertad personal), III (derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura) y IV (la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica) de la *Constitución de la Nación Argentina* de 1949, ed. por NÉSTOR P. SAGÜÉS, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, UNAM, 2006, págs. 315-344. Comp. BERND MARQUARDT, “El ascenso del constitucionalismo social en el Ius Constitutionale Commune de Iberoamérica (1917-1949)”, en FIX-Z. & FERRER M., *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, *op. cit.*, págs. 403-479; ÍD., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 388-413; MARÍA R. BUITRAGO G., “Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social”, en MARQUARDT, *Constitucionalismo Comparado (Anuario I de CC)*, *op. cit.*, págs. 391-422; JUAN F. ROMERO T., “Constitucionalismo social en América Latina”, en MARQUARDT, *Constitucionalismo científico II, Entre el Estado y el mercado (Anuario III de CC)*, *op. cit.*, págs. 69-97. Para Colombia: LÓPEZ O., *La Constitución de Weimar y los derechos sociales*, *op. cit.*, págs. 233-245; CESÁREO ROCHA O., “La reforma a la carta política de 1936”, en JAIME VIDAL P. (Ed.), *Historia constitucional de Colombia*, t. 2, Bogotá, Academia de Jurisprudencia, 2010, págs. 115-160 (la relaciona brevemente con la carta weimariana en las págs. 128 y 146).

Para estipular un ejemplo concreto, la frase “La propiedad es una función social que implica obligaciones” de la reforma constitucional colombiana de 1936 (art. 10), es formulada muy similar al artículo 153 número 3 de la *Constitución de Weimar*, pero no tiene equivalente tan similar ni en México (1917), ni en Chile (1925) ni en España (1931), es decir, el análisis lingüístico hace plausible una influencia directa del texto alemán. De igual forma, recuerdan fuertemente al modelo weimariano disposiciones colombianas de 1936 como: “El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado” (art. 17, similar al art. 157 WRV), o: “La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley” (art. 14 II, similar al art. 145 WRV). Los autores colombianos tuvieron a disposición los textos mexicano, alemán y español, pero parece evidente cual se impuso en mayor medida.



**Img. 34:** La reforma social-liberal de la *Constitución de Colombia* del año 1936<sup>290</sup>.

En este sentido, parece cuestionable que la ciencia colombiana presenta con frecuencia al francés LÉON DUGUIT (1859-1928) como el presumido pensador fundador y fuente de la reforma social de la propiedad, pues la constituyente weimariana adoptó una propuesta de la diputada y pedagoga social ANNA VON GIERKE (1874-1943)<sup>291</sup> que no solo fue una de las pocas mujeres de esta asamblea, sino también la hija de uno de los juristas alemanes más famosos de su tiempo: OTTO VON GIERKE (1841-1921). Con base en el brazo germanista de la *escuela histórica del derecho*, este último había desarrollado una teoría anti-individualista del derecho civil alrededor del *derecho de la cooperativa* (Genossenschaftsrecht) con insistencia en la *función social del derecho privado*<sup>292</sup>. En síntesis, la *función social de la propiedad* se fundamenta principalmente en la teorización de OTTO VON GIERKE. Pero los libros de DUGUIT se conocieron en la Bogotá de los

<sup>290</sup> *Acto legislativo núm. 1, reformativo de la Constitución de 1936, op. cit.*

<sup>291</sup> JÄHNICHEN, *Vom Besitzindividualismus zur gemeinwohlorientierten Sozialpflichtigkeit, op. cit.*, pág. 241.

<sup>292</sup> *Vid. OTTO V. GIERKE, Die soziale Aufgabe des Privatrechts*, Berlín, Springer, 1889.

años 30 debido a su traducción y difusión, mientras las fuentes de la carta weimariana quedaron desconocidas por falta de transferencia al castellano<sup>293</sup>.

En este espectro, también la *Constitución de la Nación Argentina* de 1949 adoptó formulaciones muy semejantes a la weimariana: “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común” (art. 38). En ese entonces, hubo todavía una estimación ininterrumpida de la calidad científica alemana en países que no habían participado activamente en la coalición anti-germánica de las guerras pentárquicas. Además, convenció el equilibrio moderado de la carta de 1919 que no intimidó. La influencia pudo ocurrir también por el camino indirecto, pasando por la carta española de 1931.

Entre los éxitos de exportación conceptual del Estado social alemán, destaca el seguro social obligatorio, constitucionalizado en 1919, pero normativizado y creado anteriormente en la década de 1880. En cuanto a las dimensiones claves de la salud y las pensiones para obreros, lo adoptaron en Europa: Austria en 1888 y 1939, Hungría en 1891 y 1928, Dinamarca en 1891 y 1933, Luxemburgo en 1901 y 1911, Gran Bretaña en 1908 y 1911, Noruega en 1909 y 1938, Suiza en 1911 y 1947, Países Bajos en 1913, Italia en 1919 y 1943, Portugal en 1919/1935, Polonia en 1920/1927, Bélgica en 1924 y 1944, Francia en 1930 (1945)<sup>294</sup> y España en 1942 y 1947<sup>295</sup>, mientras en América Latina pueden citarse: Chile en 1924, México y Costa Rica en 1943, Colombia y Guatemala en 1946 y Bolivia en 1949<sup>296</sup>, así como en los Estados hijos británicos: Australia en 1908 y 1945, Canadá en 1927 y 1977 y los EE.UU. en 1935/1965/2010.

<sup>293</sup> En castellano p. ej. de 1926: ÍD., “La regla de derecho y la cuestión del derecho subjetivo”, en ÍD., *Lecciones de Derecho público general (1926)*, Madrid, Marcial Pons, 2011, págs. 47-56. Comp. ELIÉCER BATISTA P. & JAMES I CORAL L., “La función social de la propiedad, La recepción de L. Duguit en Colombia”, en revista *Criterio Jurídico*, vol. 10, núm. 1, Cali, Univ. Javeriana, 2010, págs. 59-90; ANDREA T. GUERRERO R. & GIOVANNY F. NIÑO C., *Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Univ. Gran Colombia, 2012, págs. 89 y s.

<sup>294</sup> También los cambios territoriales de 1918 funcionaron como motores de transformación: p. ej., cuando Francia recibió Alsacia-Lorena en 1919, no pudo ni eliminar el sistema alemán establecido ni justificar que los otros franceses recibieran menos; de igual forma, Polonia tuvo que orientarse en las anteriores soluciones alemanas (en Prusia occidental, Posnania y Silesia superior oriental) y austriacas (en Galitzia); en general, todos los Estados sucesores del Imperio Austrohúngaro continuaron con los caminos establecidos. *Vid.* EBERHARD EICHENHOFER, *Geschichte des Sozialstaats in Europa*, Múnich, Beck, 2007, págs. 55 y ss, 61 y ss, 63 y ss.

<sup>295</sup> *Ley de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad*, en BOE, núm. 361, de 27.12.1942, págs. 10592-10597; *Decreto de 1947, que crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, preparando un sistema de protección para este último riesgo*, en BOE, núm. 125, de 5.5.1947.

<sup>296</sup> Ejemplos de las normas relevantes: *Ley chilena núm. 4.054 de 1924 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo*, en *Diario Oficial*, de 26.9.1924; *Ley chilena núm. 4.055 de 1924 sobre accidentes del trabajo*, Santiago, La Nación, 1924; *Ley mexicana del Seguro Social* de 1943, *op. cit.*; *Ley costarricense núm. 17 constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* de 1943, en *La Gaceta*, núm. 239, de 27.10. 1943; *Ley colombiana 90 de 1946 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros*



De igual forma, llama la atención que varios de los grandes teóricos constitucionales weimarianos se hicieron más inmortales en traducción española que en su lengua materna, entre ellos, HELLER, KELSEN, RADBRUCH y SCHMITT.

#### B) EL SISTEMA SEMIPRESIDENCIAL

Para una visión completa, se señala otra decisión de la constituyente weimariana de 1919 con mucha influencia transnacional, que residió en la introducción del sistema de gobierno semipresidencial con el Presidente elegido de modo popular. El mismo se adoptó en Austria en 1929 (hasta 1934) y 1945, en Francia en 1958, en Rumania en 1991, en Rusia en 1993 y en Ucrania en 1996, aunque en los últimos dos casos con dudas en cuanto al carácter materialmente democrático<sup>297</sup>.

#### C) PROFUNDIZACIÓN DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: LA VISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPARACIÓN SOCIOLÓGICO-ECONÓMICA

El análisis comparativo del constitucionalismo social, no puede limitarse al nivel textual de las cartas. Nadie puede afirmar con seriedad que las constituciones con los derechos sociales más detallados e idealistas, garantizarían automáticamente una mayor calidad social que aquellas con principios estructurales y fines estatales de tipo social. Empíricamente es al revés: los Estados sociales más avanzados —Alemania, Austria, Francia, los países Benelux y los de Escandinavia— se presentan relativamente reservados al nivel constitucional, mientras al grupo socio-iusfundamental acentuado pertenecen los Estados mediterráneos y latinoamericanos, con su expectativa del papel salvador del juez moral frente a la clase política de los legisladores parlamentarios.

El primer requisito irrenunciable de toda comparación sólida consiste en tener en cuenta la concreción de los valores constitucionales por el derecho administrativo y otras normas modificadoras del liberalismo civilista. Por ejemplo, pese a que Colombia adoptó, en 1936, la *función social de la propiedad* de origen weimariano al nivel constitucional, nunca acogió la aplicación principal de Alemania, el derecho social de arrendamiento, pues dicha materia defendió en Colombia características acentuadamente propietaristas con poco aseguramiento del inquilino frente a los derechos significativamente más fuertes del dueño. Además, pese a que Colombia adoptó, en 1991,

---

*Sociales*, en *Diario Oficial*, núm. 26.322, de 7.1.1947; *Ley orgánica del Instituto guatemalteco de Seguridad Social*, Decreto núm. 295 de 1946; *Ley boliviana del Seguro Social General* de 1949. Véase MARQUARDT, *El ascenso del constitucionalismo social*, op. cit., págs. 424 y s, 433 y s, 439, 448, 452, 452, 462.

<sup>297</sup> Cfr. arts. 60 y ss de la *Bundes-Verfassungsgesetz* según la reforma de 1929, en *BGBL für die Republik Österreich*, 1930, págs. 1 y ss. Vigente hasta 1934 y de nuevo desde 1945; Títulos II-IV de la *Constitution française* de 1958, op. cit.; títulos IV-VI de la *Constitución Política de la Federación de Rusia* 1993, trad.: [https://web.archive.org/web/20120921121800/http://www.spain.mid.ru/constitucion\\_sp.html](https://web.archive.org/web/20120921121800/http://www.spain.mid.ru/constitucion_sp.html) (9.4.2019).

la *dignidad humana* que había sido perfilado originalmente en el constitucionalismo alemán de 1919, 1946 y 1949 y pese a que el Tribunal Constitucional de este último país adoptó también, desde 1995, la concreción principal de la jurisprudencia alemana, el derecho al *mínimo vital*<sup>298</sup>, esta aparente promesa no fue llenada con la misma realidad, pues faltó la disposición a acoger la aplicación principal de Alemania, a saber, el derecho a la *asistencia social* de todas las personas sin capacidad a sostenerse en el mercado. Cabe destacar que según su naturaleza inherente, el nivel cualitativo del mínimo vital digno se refiere a más que la mera supervivencia de ‘los pobres’ como un *lumpenproletariado*<sup>299</sup> en calidad de informales.

En general, de la difusión transnacional de figuras y conceptos jurídicos de origen weimariano a otros textos y contextos constitucionales, no puede deducirse una presumida difusión automática de la *democracia social* en la misma medida cualitativa. Quien quiere comparar seriamente la calidad de la estatalidad social, debe enfocarse en cifras económicas duras. Especialmente, sirven tres criterios: primero y en particular, la *cuota de los gastos sociales en el respectivo producto interno bruto*; segundo, el *coeficiente de Gini* que ilustra la desigualdad en los ingresos, es decir, señala la calidad redistributiva del respectivo régimen; tercero, la *cuota de contribuciones (impuestos y otras cargas sociales) en el producto interno bruto*, pues ilustra la disposición del respectivo Estado a aprovecharse de la riqueza interna para alcanzar sus fines públicos.

En cuanto al primer criterio, según el método de cálculo de la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*, el porcentaje de los gastos sociales de Alemania subió del 21,8% del PIB en 1980 al 25,2% en 1995 y se ha estabilizado en esta dimensión con casi el mismo 25,1% en 2018, mientras que las cifras de México se presentaron durante el mismo periodo analizado en un nivel sustancialmente más bajo, sufriendo simplemente del 1,9% en 1985 al 7,5% en 2016. Efectivamente, la diferencia es aun más dramática, pues la cifra alemana se refiere al porcentaje de una de las economías más fuertes del mundo, mientras la mexicana se relata con una economía de medio empeño. Uno de los Estados sociales más consolidados de América Latina, Chile, osciló entre 1990 y 2017 en la dimensión de por lo menos el 10-11%<sup>300</sup>.

<sup>298</sup> P. ej., en las sentencias *T-015* de 1995, *SU-995* de 1999, *T-581A* de 2011.

<sup>299</sup> *Lumpen* es una expresión del alemán antiguo (actualmente fuera del uso) que se traduce como *harapos* o *trapos*. Indica personas pobres que se visten de modo improvisado con lo más básico por falta de recursos, p. ej., los afectados del *pauperismo* de la primera fase industrial del siglo XIX.

<sup>300</sup> Cifras de: OECD.STAT, *Social Expenditure - Aggregated data*, 2019, [https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SOCX\\_AGG](https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SOCX_AGG) (9.4.2019). Eurostat usa otro método y calcula cifras gradualmente más altas, presentando el nivel alemán del 2015 en el 29%, superado p. ej. por Francia con el 33,9% y Dinamarca con el 32,9%; EUROSTAT, *Social protection expenditure, 2015*, [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Social\\_protection\\_statistics](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Social_protection_statistics) (9.4.2019). También la CEPAL calcula más generosamente, estimando los gastos sociales del 2010 en México como el 11,3% del PIB, en comparación con el 39,9% en Cuba (comunismo), el 25,8% en Argentina, el 23,3% en Uruguay, el 22,9% en Costa Rica, el 15,6% en Chile, el 13,8% en Bolivia, el 13,6% en Colombia, el 12% en Venezuela, el 10% en

Por su parte, la capacidad redistributiva del poder estatal en cuanto a los ingresos, medida a través del *coeficiente de Gini* (cifra menor = igualdad mayor), se presentó en 2014 con la cifra moderada de 28,3 en Alemania, en comparación con la desigualdad muy alta de 47,2 en México o de 55,9 en Colombia<sup>301</sup>. Es aun más explicativo señalar que en Europa occidental la parte del 10% más rico de la población en los ingresos nacionales es del 37% —en Alemania, del 40%—, pero en América Latina del 55%. El 1% más rico de los alemanes se apropia del 13% de los ingresos nacionales, pero el 1% superior de los brasileños del 27,8%<sup>302</sup>. Cabe anotar que ningún Estado social logra evitar algún grado de concentración de la riqueza, pues según esta medida, también en Alemania el 10% más rico de la población acumula el 63,8% de los bienes y el 1% más rico todavía el 33,1%<sup>303</sup>, de modo que el *Gini de riqueza* (en vez de los ingresos) no es tan diferente del latinoamericano<sup>304</sup>, pero con la divergencia significativa de que Alemania garantiza a sus no propietarios de bienes o acciones una vida dentro de la dignidad humana, muy a diferencia de los países latinoamericanos.

Mirando al tercer criterio de la *cuota de contribuciones (impuestos y otras cargas sociales) en el respectivo producto interno bruto*, se pueden contrastar el 45,6% en Francia y el 37,6% en Alemania con el 19,9% en Colombia el y el 17,2% México, con la diferencia llamativa de que el modelo tributario de ambos países europeos se basa en la dimensión del 45-47,5% en impuestos sobre los ingresos, pero el de los dos países latinoamericanos solo del 33-35%<sup>305</sup>. Esta observación confirma la tendencia de los otros dos criterios.

Sintetizando, América Latina tiene todavía grandes tareas abiertas para acercarse al nivel cualitativo y cuantitativo de la *democracia social* europea. No se trata de ningún resultado específico de las reformas neoliberales de los últimos decenios, sino que se observa una *path dependency* a largo plazo con la conservación de muchos elementos premodernos como la casi libertad tributaria de la élite que garantiza una subfinanciación notoria del Estado en casi todos sus ámbitos de actuación.

---

Perú, el 9,8% en Ecuador y el 8,1% en Guatemala; CEPAL, *Base de Datos de Inversión Social, Gasto público social como porcentaje del PIB, total y por sectores*, [https://dds.cepal.org/gasto/indicadores/ficha/?indicador\\_id=1](https://dds.cepal.org/gasto/indicadores/ficha/?indicador_id=1) (9.4.2019). Según los métodos de la CEPAL, la cifra colombiana osciló entre 1980 y 1992 entre el 7,2% y el 9,4% y la mexicana entre el 6,0% y el 9,1%; CEPAL, *El gasto social en América Latina, Un examen cuantitativo y el cualitativo*, Santiago de Chile, CEPAL, 1994, págs. 105, 108. Cifras comparativas para múltiples países en 1989: SCHMIDT, *Sozialpolitik*, *op. cit.*, pág. 242.

<sup>301</sup> UNDP, *Human Development Report 2014*, *op. cit.*, págs. 168 y ss.

<sup>302</sup> ALVAREDO *et al.*, *World Inequality Report 2018*, *op. cit.*, págs. 9, 101, 103, 139-140.

<sup>303</sup> Las cifras alemanas son más altas que las francesas y españolas; STEFAN BACH *et al.*, *Looking for the Missing Rich, Tracing the Top Tail of the Wealth Distribution*, Berlín, DIW, 2018, págs. 21 y ss.

<sup>304</sup> Alemania 81,6, Brasil 82,3, Colombia 80,7, México 80,0, pero parece mejor Francia con 68,7 y países EE.UU con 85,2 y Rusia con 87,5; CREDIT SUISSE RESEARCH INSTITUTE, *Global Wealth Databook 2018*, sin lugar, Credit Suisse, 2018, págs. 114 y ss.

<sup>305</sup> HERITAGE FOUNDATION (Ed.), *2019 Index of Economic Freedom, Explore the Data*, <https://www.heritage.org/index/explore?view=by-variables&u=636853125789029217> (9.4.2019).

## 9. OBSERVACIONES CONCLUYENTES Y PERSPECTIVA: ¿DEMOCRACIA SOCIAL O ECONOCRACIA?

Para concluir el análisis, el autor pretende dirigir la mirada a catorce puntos:

Primero, en términos del constitucionalismo comparado, debe reconocerse en la *Constitución de Weimar* de 1919 el texto fundador más influyente de la transformación profunda de la teoría constitucional liberal del *largo siglo XIX* y de las respectivas cartas de las dos Américas, hacia un modelo del constitucionalismo bidimensional que combina de modo equilibrado los valores de tipo social y liberal. En la gran ola pro-social del mundo del siglo XX, fue el texto de origen con el mayor grado de influencia efectiva.

Segundo, en la historia política alemana, la *Constitución de Weimar* tuvo también el significado de la transformación originaria de la *monarquía autocrática moderna* hacia la democracia constitucional. Pese a la dura contra-ola del autocratismo entre 1933 y 1945, se inició en 1919 la construcción y el diseño de la democracia alemana que resultó, finalmente, a partir de 1949, una de las más exitosas de Europa y el mundo.

Tercero, no hay ninguna garantía de la supervivencia eterna del régimen democrático, si el pueblo mismo lo percibe como poco convincente y si cree en alternativas consideradas más atractivas. En vez de suponer una especie de misión histórico-salvífica del modelo, es importante enfrentarse con los puntos de los críticos, teniendo en cuenta que los argumentos antisistémicos de la era weimariana no están fuera de los debates intelectuales de hoy. No hay ningún automatismo que estas pautas no alcanzarán de nuevo una aceptación fuerte: en la era de los TRUMP, BOLSONARO, ORBÁN, CONTE-DI MAIO o indirectamente KACZYŃSKI, también el liderazgo de Estados considerados democráticos, está actualmente en manos de políticos de la nueva derecha autoritaria y populista con poca fuerza persuasiva como buenos demócratas.

Cuarto, el componente social evidencia en todas las transformaciones alemanas del siglo XX la *path dependency* más estable: de la *monarquía social* a la *democracia social* (1918/1919), después a la *dictadura social* (1933/1934) y otra vez a la *democracia social* (1945/1949) en el papel del verdadero modelo de éxito, bajo una tendencia latente de la profundización cualitativa de las prestaciones y garantías sociales hasta la década de 1970 que se ha estabilizado desde entonces en alto nivel. Según esta experiencia, el matrimonio entre democracia y estatalidad social no está garantizado como un automatismo natural, sino que el Estado social puede combinarse también –al igual como la ideología opuesta del liberalismo económico (¡PINOCHET!)– con el autocratismo. Actualmente, puede pensarse en la tragedia venezolana, donde la presión internacional –ningún Versalles, pero otro intervencionismo hegemónico–, ha motivado un experimento del *socialismo del siglo XXI* a autocratizarse.

Sin embargo, en quinto lugar, las *democracias materialmente consolidadas promueven fuertemente la estatalidad social* y la hacen fácticamente intangible, pues la mayoría del pueblo soberano que no es empresario pero bien educado e informado, sabe del valor de la misma para todos. Más bien, son algunas ‘democracias’ defectuosas –por ejemplo, en las Américas– que facilitan al gran empresariado un poder de opinión omnipotente a través de la televisión ‘privatizada’, de modo que el mismo puede adoctrinar al electorado según sus intereses de un ‘capitalismo’ ilimitado y estigmatizar la alternativa de la *democracia social* como un supuesto ‘comunismo’ pauperizante y diabólico.

En sexto lugar, la historia de la *democracia social* tiene que distanciarse de las hipótesis norteamericanos del presente que interpretan el aumento de la igualdad social en Europa como un mero efecto de la violencia bélica entre 1914 y 1945<sup>306</sup>. Aunque es cierto que las experiencias del servicio militar compartido entre hijos ricos y pobres promovieron la solidaridad entre ellos y que los colapsos traumáticos ampliaron la disposición a un nuevo comienzo más justo, no fue más que un acelerador entre varios factores, como muestra la comparación con las *democracias sociales* exigentes sin experiencia bélica –como Suecia o Suiza–. El argumento no sirve más que decir que las guerras pentárquicas promovieron el desarrollo tecnológico de los participantes, lo que es indudable, pero sería falso reducir el desarrollo tecnológico de los países del núcleo industrial a un mero anexo de las guerras. En general, la hipótesis bélica supone una naturaleza inmodificable del ser humano en las cercanías de la ideología estadounidense, es decir, no logra imaginarse que la *democracia social* sea un valor positivo en sí mismo con mucha estimación en los ojos de su respectivo pueblo.

Séptimo, ningún Estado puede autocalificarse seriamente como *democracia social*, si desconoce el núcleo sistémico, es decir, el *mínimo vital* en forma del apoyo social sistémico para los sin capacidad a mantenerse en el mercado. El reconocimiento efectivo de la *dignidad humana de todos* tiene que ser medida en la garantía de la dignidad de los más vulnerables. Con respecto a esta dimensión clave, especialmente los Estados de América Latina muestran grandes problemas. Por ejemplo, no convence la Corte Constitucional de Colombia que ha adoptado, a partir de 1995, de la tradición alemana el derecho al mínimo vital como emanación de esta dignidad humana, pero lo aplica restrictivamente en relaciones laborales y pensionales establecidas, excluyendo el *proletariado informal*, aunque ellos serían los que más necesitarían el apoyo solidario de la comunidad para poder tener una vida digna. Parece que estos jueces no han tenido claridad que la cuestión social latinoamericana del presente se ha trasladado de los *obreros* al pauperismo de los *independientes* informales. Al respecto, se subraya que las pseudo-adaptaciones farisaicas no sirven para establecer un Estado social material.

Octavo, no se puede medir la calidad diversificada de los Estados sociales por meras comparaciones de los textos constitucionales, sino hay que tener en cuenta la con-

---

<sup>306</sup> Muy polémico: SCHEIDEL, *The Great Leveler, Violence and the History of Inequality*, op. cit., págs. 113 y ss.

creción por el derecho administrativo. En particular, sirven métodos sociológicos-económicos que se orientan en la *cuota de los gastos sociales en el respectivo producto interno bruto*, el *coeficiente de Gini* y la *cuota de contribuciones (impuestos y otras cargas sociales) en el respectivo producto interno bruto*. En los tres ámbitos, América Latina muestra todavía un gran déficit, lo que coincide con la debilidad general del poder estatal en esta zona que parece más un peluche que un *Leviatán*, sin dientes frente a poderosas asociaciones de personas económicas que infiltran toda dimensión estatal.

Noveno, cabe destacar que bajo las condiciones de la transformación avanzada hacia la sociedad industrial, *no hay democracia sin Estado social*. En esta dirección, ambos son las dos caras de la misma moneda que se unifican en el concepto de la *democracia social*. En cambio, una democracia unilateralmente liberal sería efectivamente una *economía*, al estilo del mero dominio de la clase empresarial cuyo capital podría imponerse a través de influencias irresistibles a los políticos (por ejemplo, aplicando el *modelo de rotación* que trabaja mediante la expectativa a puestos directivos bien dotados para políticos favorables a las grandes empresas después de su turno —una especie de corrupción sucesiva que se escapa de la mirada del derecho penal—) y electores (por ejemplo, a través de la propaganda ideológica omnipresente en la televisión privatizada en manos empresariales que educa a amar el capitalismo sin intervención), es decir, se reduciría a un camuflaje que quería motivar a aceptar dichas condiciones oligárquicas como supuestamente legitimadas por la voluntad general, pese a que, en términos objetivos, el pueblo común no podría tener ningún interés en vivir en un entorno cleptocrático<sup>307</sup>.

Décimo, la *separación de poderes entre Estado y mercado* no debe permitir ninguna prevalencia desproporcional al último. Aunque el mercado muestra una cierta eficiencia en la movilización de los recursos, en términos empíricos se comprueba como social y ambientalmente ciego, de modo que el Estado orientado al bien común tiene el deber de corregir dichas falencias en beneficio de los valores de la justicia social y ambiental.

Decimoprimeramente, la *democracia social* weimariana de 1919 y su sucesora bonense de 1949, al igual como todos los demás representantes de este modelo, han establecido un *socialismo nacional*, es decir, configuran el Estado nación como el ente de redistribución solidaria. Desde los años 90, esta estructura está desafiada por las ideologías de la *globalización* económica que buscan despedirse de la *economía nacional* bajo la promoción de ideologías neo-explotadores del gran empresariado mundial como el *shareholder value*. No obstante, la visión del éxodo empresarial de los *países del núcleo industrial* hasta países con menores costos laborales, menores cargas tributarias y menores estándares sociales y ambientales, nunca se materializó en dimensiones existenciales y parece más como una argumentación estratégica del gran empresariado para extorsionar sus países

<sup>307</sup> P. ej., advierte recientemente de la *dictadura de las grandes empresas*: THILO BODE, *Die Diktatur der Konzerne*, Fráncfort, Fischer, 2018.

de sede a políticas menos redistributivas; de todas maneras, dichas empresas viven de la infraestructura del *núcleo industrial*, de la cercanía a sus clientes principales, de su reputación pública y de la calidad de sus empleados. Efectivamente, en las *democracias sociales* consolidadas del norte, centro y oeste de Europa, los electores bien informados estiman suficientemente el modelo establecido de la *justicia social*, de modo que el mismo se ha defendido exitosamente, sin disminuciones sustanciales ni en los gastos sociales ni en las prestaciones ofrecidas, excepto una cierta erosión cualitativa del derecho laboral —en Alemania entre 2003 y 2005<sup>308</sup>— que coincide con la progresiva disolución del tipo social del *obrero* industrial clásico. Al respecto, no se considera fuera de la probabilidad que una futura *reunificación de la economía organizada y de la redistribución social* se establecerá en *organizaciones territoriales ampliadas* como la Unión Europea en vez de los Estados naciones del siglo XIX.

Además, entre los efectos de la *globalización* contemporánea, no debe subestimarse que la misma, como un sistema hegemónico indirecto, traslade sistemáticamente los beneficios de enormes *huellas ecológicas* a los *países del núcleo industrial*, donde entran en los sistemas de redistribución, de modo que allí también los beneficiarios de las prestaciones sociales participan en la explotación eco-imperialista del planeta. El receptor de ayuda social en Hanóver (RFA) es evidentemente un rico, en comparación con el informal en Bangui (República Centroafricana), es decir, en términos mundiales, la justicia social nunca estuvo más quebrada que hoy en día<sup>309</sup>. Por lo tanto, es ingenuo si algunos países fuera del *núcleo industrial* caen en la trampa de esperar ser ganadores de la globalización anarcoliberal: la única oportunidad realista de ellos es defender, restablecer o crear un propio marco económico y social-redistributivo, unificado o en el marco del Estado nación o, mucho mejor, en el de nuevas organizaciones territoriales de tamaño continental, sin permitir que fuerzas externas se aprovechan como en una tienda de autoservicio.

Decimotercero, en la actualidad, puede verse en la *democracia social* el modelo socioeconómico que es característico de la Unión Europea, así al menos a partir del *brexit*, con un diseño que se distingue significativamente del modelo de desarrollo industrial del eje Londres-Washington que reclama representar la *globalización*. Económicamente, ambos son del mismo modo exitosos en sus respectivas zonas. Al respecto, la bibliografía ha contrastado el *capitalismo renano* (germano-francés) con el capitalismo anglosajón o la *economía social de mercado* con el libertarismo económico, mientras propuestas terminológicas como el *socialismo prusiano* son obsoletas en vista de

<sup>308</sup> Lo más llamativo es que en el cenit de la ideología neoliberal-globalizante, gobernantes socialdemócratas —como el canciller alemán GERHARD SCHRÖDER (o su equivalente inglés TONY BLAIR)— promovieron reformas *econocráticas*. El efecto principal de la así percibida traición fue la caída del *PSA* en la benevolencia de los electores. Como el sucesor más probable de su papel, parecen los *Verdes*.

<sup>309</sup> ALVAREDO *et al.*, *World Inequality Report 2018*, *op. cit.*, págs. 196 y ss, 248 y ss; BRANKO MILANOVIĆ, *Global Inequality, A New Approach for the Age of Globalization*, Cambridge, Harvard Univ. Press, 2016, págs. 155 y ss; PIKETTY, *El capital en el siglo XXI*, *op. cit.*, págs. 80 y ss, 473 y ss.

la transnacionalización. Si se quiere hablar de una *tercera vía* exitosa entre el capitalismo y el comunismo, es la *democracia social* que se aprovecha de las fuerzas del capitalismo sin sacrificar la cara humanista y solidaria. Entre los modelos renano y anglosajón existe un *combate cultural* que, a veces, no es tan visible, debido a la alianza noratlántica, pero que representa subliminalmente una división básica del presente. Al respecto, América Latina parece ambigua, pues, a pesar de que se ha adscrito constitucionalmente al modelo de la *democracia social*, los gobiernos ‘neoliberales’, que son fuertes en estos años, se orientan preeminentemente en el modelo anglosajón. Para el contexto latinoamericano, se recomienda más claridad que los debates actuales no tienen nada que ver con el frecuentemente citado dualismo sistémico de la anterior *Guerra Fría*, sino con otro *combate cultural* del siglo XXI, precisamente del par renano-noratlántico o, mejor dicho, *democracia social versus econocracia*.

En decimocuarto lugar, con respecto a la sostenibilidad de las sociedades industriales y su aptitud para el futuro a largo plazo, la justicia social tiene que conectarse mucho más con la justicia ambiental en un planeta limitado con capacidades no expandibles: en vista de la imposibilidad evidente de generalizar el nivel de consumo de los países hedonistas, la tarea dolorosa para ellos consiste necesariamente en reducciones de estándares acostumbrados.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) FUENTES PRIMARIAS

#### a) *Normatividad y jurisprudencia alemana*

- (1849) *Verfassung des Deutschen Reiches*, ed. por HEUN, WERNER (Ed.): *German Constitutional Documents 1806-1849, National & States (A-B)*, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2006, págs. 71-101. Traducción española de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, BERND: *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho ¿Valores universales o hegemonía moral de occidente?* Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, págs. 259-268.
- (1850) *Verfassungsurkunde für den Preussischen Staat*, en *Preussische Gesetz-Sammlung*, 1850, págs. 17-35.
- (1851) *Gesetz über den Belagerungszustand*, en *Preussische Gesetz-Sammlung*, 1851, págs. 451 y ss.
- (1871) *Verfassung des Deutschen Reiches*, en *Bundes-Gesetzblatt des Norddt. Bundes*, núm. 16, 1871, págs. 63-85.
- (1874) *Impfgesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 11, 1874, págs. 31-34.
- (1878) *Gesetz gegen die gemeingefährlichen Bestrebungen der Sozialdemokratie*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 34, 1878, págs. 351-358.
- (1883) *Gesetz, betreffend die Krankenversicherung der Arbeiter*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 9, 1883, págs. 73-104.
- (1884) *Unfallversicherungsgesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 19, 1884, págs. 69-111.
- (1889) *Gesetz, betreffend die Invaliditäts- u. Altersversicherung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 13, 1889, págs. 97-144.
- (1891) *Arbeiterschutzgesetz, Gesetz, betreffend Abänderung der Gewerbeordnung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 18, 1891, págs. 261-290
- (1903) *Gesetz, betr. Kinderarbeit in gewerblichen Betrieben*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 14, 1903, págs. 113-121.
- (1911) *Reichsversicherungsordnung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 42, 1911, págs. 509-838.



- (1918) *Gesetz zur Abänderung der Reichsverfassung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 144, 1918, págs. 1274-1275.  
*Der Kaiser und König hat sich entschlossen dem Throne zu entsagen*, en *Deutscher Reichsanzeiger und Königlich Preussischer Staatsanzeiger*, núm. 267, 1918, pág. 1.  
 SCHEIDEMANN, PHILIPP: *Alles für das Volk, alles durch das Volk!* grabación de 1918, ed. por *Bundesarchiv*, [https://www.bundesarchiv.de/DE/Content/Dokumente-zur-Zeitgeschichte/19181109\\_ausrufung-der-republik.html](https://www.bundesarchiv.de/DE/Content/Dokumente-zur-Zeitgeschichte/19181109_ausrufung-der-republik.html) (9.4.2019).  
*Aufruf des Rates der Volksbeauftragten an das Deutsche Volk*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 153, 1918, págs. 1303-1304.  
*Verordnung über Erwerbslosenfürsorge*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 153, 1918, págs. 1305-1308.  
*Verordnung über die Wahlen zur verfassungsgebenden deutschen Nationalversammlung (Reichswahlgesetz)*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 167, 1918, págs. 1345-1352.  
*Verordnung über Tarifverträge, Arbeiter- und Angestelltenausschüsse und Schlichtung von Arbeitsstreitigkeiten*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 192, 1918, págs. 1456-1467.  
*Gesetz, die badische Verfassung betreffend*, en *Badisches Gesetz- und Verordnungsblatt*, núm. 28, 1919, págs. 279 y ss.
- (1919) *Gesetz über die vorläufige Reichsgewalt*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 33, 1919, págs. 169-171.  
*Gesetz über die Regelung der Kohlewirtschaft*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 68, 1919, págs. 342-344.  
*Gesetz über die Regelung der Kalinwirtschaft*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 88, 1919, págs. 413-415.  
*Verfassung des Deutschen Reiches*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 152, 1919, págs. 1383-1418. Traducción española en: GARCÍA, ELOY (Dir.): *La Constitución de Weimar*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, págs. 149-336. Traducción española de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, BERND: *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, págs. 305-314.  
*Erbschaftssteuergesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 173, 1919, págs. 1543-1566.  
*Gesetz über die Reichsfinanzverwaltung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 176, 1919, págs. 1591-1601.
- (1920) *Betriebsrätengesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 26, 1920, págs. 147-174.  
*Verordnung des Reichspräsidenten auf Artikel 48 Abs. 2 der Reichsverfassung, betreffend die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung in Sachsen-Weimar-Eisenach, Sachsen-Meiningen, Sachsen-Gotha, Sachsen-Altenburg, Reuß, Schwarzburg-Rudolstadt, Schwarzburg-Sondershausen und den von ihnen umschlossenen Gebieten nötigen Maßnahmen*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 53, 1920, pág. 343.  
*Einkommensteuergesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 57, 1920, págs. 359-378.  
*Körperschaftsteuergesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 60, 1920, págs. 393-402.  
*Gesetz, betreffend den Staatsvertrag über den Übergang der Staatseisenbahnen auf das Reich*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 95, 1920, págs. 773-790.  
*Gesetz, betreffend das Land Thüringen & Gesetz, betreffend die Vereinigung Coburgs mit Bayern*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 97, 1920, págs. 842-843.  
*Gesetz, betr. die Grundschulen u. Aufhebung der Vorschulen*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 99, 1920, pág. 851.  
*Reichsheimstättengesetz*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 108, 1920, págs. 962-970.  
*Gesetz über die Versorgung der Militärpersonen und ihrer Hinterbliebenen bei Dienstbeschädigungen (Reichsversorgungsgesetz)*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 112, 1920, págs. 989-1019.  
*Gesetz über die Aufhebung der Standesvorrechte des Adels und die Auflösung der Hausvermögen*, en *Preussische Gesetzsammlung*, núm. 32, 1920, págs. 367-382.
- (1922) *Reichsmietengesetz*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 23, 1922, págs. 273-279.  
*Gesetz zum Schutze der Republik*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 52, 1922, págs. 585-590.

- Gesetz zur Erhaltung des Baumbestandes und Erhaltung und Freigabe von Uferwegen im Interesse der Volksgesundheit*, en *Preußische Gesetzssammlung*, núm. 33, 1922, págs. 213 y ss.
- (1923) *Gesetz über Mieterschutz und Mieteinigungsämter*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 41, 1923, págs. 353-364.  
*Reichsknappschaftsgesetz*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 47, 1923, págs. 431-454.  
*Verordnung des Reichspräsidenten auf Grund des Artikel 48 Abs. 2 der Reichsverfassung, betreffend die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung im Gebiete des Freistaats Sachsen nötigen Maßnahmen*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 107, 1923, pág. 995.  
*Verordnung über die Arbeitszeit*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 134, 1923, págs. 1249-1251.
- LANDGERICHT MAGDEBURG: *Sentencia de calumnia contra Erwin Rothardt de 23.12.1923*, en BRAMMER, KARL: *Der Prozess des Reichspräsidenten*, Berlín, Verlag für Sozialwissenschaft, 1925, págs. 128 y ss.
- (1924) *Verordnung über die Fürsorgepflicht*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 12, 1924, págs. 100-111.  
*Grundsätze über Voraussetzung, Art und Maß öffentlicher Fürsorgeleistungen*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 26, 1924, págs. 379-380.
- (1925) REICHSGERICHT: *Sentencia RGZ 111, 123, Gotbaische Fürstenenteignung*, 1925.
- (1926) *Gesetz über den Geldentwertungsausgleich bei bebauten Grundstücken*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 32, 1926, págs. 251-254.
- (1927) *Gesetz über Beschäftigung vor u. nach der Niederkunft*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 31, 1927, págs. 184-185.  
*Gesetz über die Regelung verschiedener Punkte des Gemeindeverfassungsrechts*, en *Preußische Gesetzssammlung*, núm. 43, 1927, págs. 211 y ss.
- (1930) *Gesetz zum Schutze der Republik*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 9, 1930, págs. 91-93.  
*Verordnung des Reichspräsidenten zur Behebung finanzieller, wirtschaftlicher und sozialer Notstände*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 31, 1930, págs. 311-352.  
*Gemeinnützigkeit von Wohnungsunternehmungen*, parte 7, capítulo 3 de la *Verordnung des Reichspräsidenten zur Sicherung von Wirtschaft und Finanzen*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 47, 1930, págs. 593-597.
- (1932) *Verordnung des Reichspräsidenten, betreffend die Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung im Gebiet des Landes Preußen*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 48, 1932, págs. 377-378.  
 STAATSGERICHTSHOF: *Sentencia Preußen contra Reich*, ed. por <http://www.saarheim.de/Entscheidungen/RGundStGH/StGH%20in%20RGZ%20138,%20Anb%201.pdf> (9.4.2019). En castellano: VITA, LETICIA (Ed.): *Prusia contra el Reich ante el Tribunal Estatal*, Bogotá, Ed. Universidad Externado, 2015.
- (1933) *Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutze des Deutschen Volkes*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 8, 1933, págs. 35-40.  
*Verordnung des Reichspräsidenten zum Schutz von Volk und Staat*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 17, 1933, pág. 83.  
*Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 25, 1933, pág. 141.  
*Gesetz über die Errichtung eines Unternehmens 'Reichsautobahnen'*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 28, 1933, págs. 509-510.  
*2. Gesetz zur Gleichschaltung der Länder mit dem Reich*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 33, 1933, pág. 173.  
*Gesetz zur Wiederherstellung des Berufsbeamtentums*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 34, 1933, págs. 175-177.  
*Gesetz ü.d. Einführung eines Feiertags der nationalen Arbeit*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 37, 1933, pág. 191.  
*Gesetz gegen die Neubildung von Parteien*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 81, 1933, pág. 479.  
*Gesetz zur Sicherung der Einbeit von Partei und Staat*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 135, 1933, pág. 1016.
- (1934) *Gesetz zur Ordnung der nationalen Arbeit*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 7, 1934, pág. 45-56.  
*Gesetz über den Wenaufbau des Reichs*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 11, 1934, pág. 75.  
*Gesetz über das Staatsoberhaupt des Deutschen Reichs*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 89, 1934, pág. 747.

- Steueranpassungsgesetz*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 115, 1934, págs. 925-941.
- (1935) *Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuchs*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 70, 1935, págs. 839-843.
- Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 139, 1935, págs. 1451-1456
- (1936) *Verordnung zur Änderung der Verordnung über die Gewährung von Kinderbeihilfen an kinderreiche Familien*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 28, 1936, pág. 252.
- Gesetz zur Änderung des Reichsmietengesetzes und des Mieterschutzgesetzes*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 40, 1936, pág. 371.
- Erlaß über die Einsetzung eines Chefs der Deutschen Polizei im Reichsministerium des Innern*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 55, 1936, págs. 487-488.
- Verordnung zur Durchführung des 4jahresplanes*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 96, 1936, pág. 887.
- Verordnung über das Verbot von Preiserhöhungen*, en *RGBL I*, núm. 110, 1936, págs 955 y s.
- (1938) *Gesetz über Kinderarbeit und über die Arbeitszeit der Jugendlichen (Jugendschutzgesetz)*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 70, 1938, págs. 437-446.
- Gesetz über die Schulpflicht im Deutschen Reich (Reichsschulpflichtgesetz)*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 105, 1938, págs. 799-801.
- Verordnung über den Einsatz des jüdischen Vermögens*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 206, 1938, págs. 1709-1712.
- Gesetz über die Altersversorgung für das Deutsche Handwerk*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 223, 1938, págs. 1900-1901.
- (1939) *Gesetz über die vermögensrechtliche Auseinandersetzung zwischen den Ländern und den vormals regierenden Fürstenhäusern*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 19, 1939, págs. 129-130.
- Gesetz über Mietverhältnisse mit Juden*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 84, 1939, págs. 864-865.
- (1941) *Gesetz über die Verbesserung der Leistungen in der Rentenversicherung*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 81, 1941, págs. 443-444.
- Elfte Verordnung zum Reichsbürgergesetz*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 133, 1941, págs 722-724.
- (1942) *Zweites Gesetz über die Verbesserung der Leistungen in der Rentenversicherung*, en *Reichsgesetzblatt I*, núm. 69, 1942, págs. 407-408.
- (1946) *Verfassung für Württemberg-Baden*, en *Regierungsblatt Württemberg-Baden*, núm. 25, 1946, págs. 277 y ss
- Verfassung des Landes Hessen*, en *Gesetz- und Verordnungsblatt für das Land Hessen I*, núm. 34-35, 1946, págs. 229-240.
- Verfassung des Freistaates Bayern*, en *Bayer. Gesetz- und Verordnungsblatt*, núm. 23, 1946, págs. 333-348.
- (1949) *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, en *Bundesgesetzblatt I*, 1949, págs. 1 y ss. Traducción en español: *Ley fundamental de la República Federal de Alemania*, ed. por Dt. Bundestag, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (9.4.2019). Trad. de la parte iusfundamental: MARQUARDT, BERND: *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, págs. 333-342.
- Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik*, en *Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik*, núm. 1, 1949, págs. 5-16.
- (1954) BUNDESVERWALTUNGSGERICHT: sentencia *BVerwG, 24.06.1954 - V C 78.54, Rechtsanspruch auf Fürsorge* (BVerwGE 1, 159), ed. por JURION, <https://www.jurion.de/urteile/bverwg/1954-06-24/bverwg-v-c-7854/> (9.4.2019).
- (1957) BUNDESVERFASSUNGSGERICHT: sentencia, *BverfGE 6, 309, Reichskonkordat*, 1957.
- (1968) *Verfassung der Deutschen Demokratischen Republik*, en *Gesetzblatt der Deutschen Demokratischen Republik I*, 1968, págs. 199-222.

b) *Normatividad de otros Estados*

- (1874) *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, Constitution fédérale de la Confédération suisse, Costituzione federale della Confederazione Svizzera*, ed. por KÖLZ, ALFRED (Ed.): *Quellenbuch zur neuen schweizerischen Verfassungsgeschichte*, tomo 2, Berna, Stämpfli Verlag, 1996, págs. 151 y ss.
- (1875) *Loi relative à l'organisation des pouvoirs publics*, ed. por MAURY, JEAN P. (Ed.): *Collection des constitutions françaises*, Perpignan, Université, 2005, <http://mjp.univ-perp.fr/france/co1875.htm> (9.4.2019).
- (1886) *Constitución política de la República de Colombia*, 73 págs., lugar: Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, F Caro 1982, ed. por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 1257-1294.
- (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 1857*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, tomo 5, 4ª época, núm. 30, 1917, págs. 149-161. Edición de la parte iusfundamental en: MARQUARDT, BERND: *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, págs. 285-304.
- (1918) *Constitución de la República Socialista, Federativa y Consejista de Rusia, Конституция Российской Социалистической Федеративной Советской Республики*, traducción española de JUAN ÓSCAR PONS en: <https://docplayer.es/39401395-Constitucion-de-la-republica-socialista-federativa-de-los-consejos-soviets-de-rusia-10-de-julio-1918.html> (9.4.2019).
- Gesetz über die Staats- und Regierungsform von Deutschösterreich*, en *Staatsgesetzblatt*, núm. 5, 1918.
- (1919) *Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919*, ed. por CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Ed.): *Archivo digital de la legislación en el Perú*, [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1920/Cons1920\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf) (9.4.2019).
- Gesetz über die Aufhebung des Adels, der weltlichen Ritter- und Damenorden und gewisser Titel und Würden*, en *Staatsgesetzblatt für den Staat Deutschösterreich*, núm. 211, 1919, págs. 514 y ss.
- (1920) *Gesetz womit die Republik Österreich als Bundesstaat eingerichtet wird, Bundes-Verfassungsgesetz*, en *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich*, 1920, págs 1 y ss.
- (1921) *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej*, en *Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej*, 1921, núm. 44, págs. 267 y ss.
- (1924) *Ley chilena núm. 4.054 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo*, en *Diario Oficial*, de 26.9.1924; *Ley chilena núm. 4.055 sobre accidentes del trabajo*, Santiago de Chile, La Nación, 1924.
- (1925) *Constitución política de la República de Chile*, Ed. oficial, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925.
- (1929) *Constitución política de la República del Ecuador*, ed. por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Ed.): *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*, [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1928.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf) (9.4.2019).
- Ley mexicana por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General*, en *Diario Oficial de la Federación*, de 6 de septiembre de 1929.
- Bundes-Verfassungsgesetz*, en *Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich*, 1930, págs 1 y ss.
- (1931) *Constitución de la República Española*, en *Gaceta de Madrid*, núm. 344, 1931, págs. 1578-1588.
- (1934) *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil*, ed. por PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA (Ed.): *Constituições*, [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao34.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao34.htm) (9.4.2019).
- (1936) *Acto legislativo colombiano núm. 1, reformatorio de la Constitución de Colombia*, en *Diario Oficial*, núm. 23.263, de 22 de agosto de 1936, págs. 333-337.
- (1937) *Constitution of Ireland, Bunreacht na hÉireann*, ed. por DEPARTMENT OF TAOISEACH (Primer Ministro de Irlanda, Ed.): *Constitution of Ireland*, [https://www.taoiseach.gov.ie/DOT/eng/Historical\\_Information/The\\_Constitution/Constitution\\_of\\_Ireland\\_-\\_Bunreacht\\_na\\_h%C3%89ireann.html](https://www.taoiseach.gov.ie/DOT/eng/Historical_Information/The_Constitution/Constitution_of_Ireland_-_Bunreacht_na_h%C3%89ireann.html) (9.4.2019).

- (1938) *Constitución política del Estado de Bolivia*, ed. por DIPPEL, HORST (Ed.): *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, ed. en microfiche, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005, interim index 2, microfiche núm. 241, 1-61.  
*Fuero del Trabajo* español, en *Boletín Oficial del Estado*, núm. 505, de 10 de marzo de 1938, págs. 6178-6181.
- (1940) *Constitución de la República de Cuba*, ed. por LAZCANO Y MAZÓN, ANDRÉS MARÍA (Ed.): *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1952, págs. 846-933.
- (1941) *Constitución de la República de Panamá*, en *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, año XXXV, núm. 8.425, de 3 de enero de 1941, págs. 1-16.
- (1942) *Ley española de 14 de diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad*, en *Boletín Oficial del Estado*, núm. 361, de 27 de diciembre de 1942, págs. 10592-10597.
- (1943) *Ley mexicana del Seguro Social*, en *Diario Oficial de la Federación*, de 19 de enero de 1943.  
*Ley costarricense núm. 17 constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, en *La Gaceta*, núm. 239, de 27 de octubre de 1943.
- (1945) *Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente*, ed. por GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO (Ed.): *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, Disco compacto.
- (1946) *Ley colombiana 90 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*, en *Diario Oficial*, núm. 26.322, de 7 de enero de 1947.  
*Ley orgánica del Instituto guatemalteco de Seguridad Social, Decreto núm. 295*, ed. por ACNUR, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6727.pdf> (9.4.2019).
- (1947) *Costituzione della Repubblica Italiana*, en *Gazzetta Ufficiale*, núm. 298, 1947.  
*Decreto español que crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, preparando un sistema de protección para este último riesgo*, en *Boletín Oficial del Estado*, núm. 125, de 5 de mayo de 1947.
- (1949) *Constitución de la Nación Argentina*, ed. por SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO: *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, págs. 315-344.  
*Ley boliviana del Seguro Social General*, ed. por Lexivox, <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-19491223-2.html> (9.4.2019).
- (1958) *Constitution française*, ed. por MAURY, JEAN-PIERRE (Ed.): *Digibèque de matériaux juridiques et politiques*, Perpignan, Université, 1998, <http://mjp.univ-perp.fr/france/co1958-0.htm> (9.4.2019).
- (1978) *Constitución española*, en *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 1978, págs. 29313-29424.
- (1993) *Constitución Política de la Federación de Rusia, Конституция Российской Федерации*, traducción en español: [https://web.archive.org/web/20120921121800/http://www.spain.mid.ru/constitucion\\_sp.html](https://web.archive.org/web/20120921121800/http://www.spain.mid.ru/constitucion_sp.html) (9.4.2019).

### c) Derecho internacional y derecho canónico

- (1891) *Rerum Novarum, Sobre la situación de los obreros*, carta encíclica del Papa LEÓN XIII, ed. por Libreria Editrice Vaticana, [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html) (9.4.2019).
- (1919) *Traité de paix entre les Puissances alliées et associées et l'Allemagne, Traité de Versailles*, le 28 juin 1919, ed. por GREWE, WILHELM G. (Ed.): *Fontes Historiae Iuris Gentium*, tomo 3-2, 1815-1945, Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 1992, págs. 683-700.
- (1931) *Quadragesimo Anno, Sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica*, carta encíclica del Papa PIO XI de 1931, ed. por Libreria Editrice Vaticana, [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html) (9.4.2019).

- (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 (III), ed. por ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (Ed.): *Resoluciones aprobadas por la asamblea general durante el 3º periodo de sesiones*, 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (9.4.2019).

d) *Autores históricos (hasta 1969)*

- (1850) STEIN, LORENZ VON: *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage*, Múnich, Drei Masken, 1921 (1ª ed: Leipzig, Wigand, 1850-1855).
- (1885) (MEYERS): “Grundeigentum”, en *Meyers Großes Konversationslexikon*, tomo 7, 4ª ed., Leipzig & Viena, Verlag des Bibliographischen Instituts, 1885-1892, págs. 862-865.
- (1889) GIERKE, OTTO VON: *Die soziale Aufgabe des Privatrechts*, Berlín, Verlag Julius Springer, 1889.
- (1917) WILSON, WOODROW: *The Essential Political Writings*, Oxford, Lexington, 2005.
- (1918) SPENGLER, OSWALD: *Der Untergang des Abendlandes*, 2 tomos, Viena & Múnich, Verlage Braumüller & C.H. Beck, 1918/1922.
- (1919) SPENGLER, OSWALD: *Preußentum und Sozialismus*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 1919.  
VOGEL, WALTHER: *Deutschlands bundesstaatliche Neugestaltung*, Berlín, Reimer, 1919.
- (1921) E. M. P.: “La Constitución Alemana de 11 de Agosto de 1919”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, núm. 8-10 (8), Córdoba, Universidad Nacional, 1921, págs. 257-348.
- (1922) SCHMITT, CARL: *Politische Theologie, Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, Múnich, Duncker & Humblot, 1922 (10ª ed. de 2015). Traducción en castellano: *Teología política*, Ed. Trotta, 2009.
- (1923) MANN, HEINRICH: “Rede zur Feier der Verfassung in der Dresdener Staatsoper (11. August 1923)”, en *Deutsche Geschichte in Dokumenten und Bildern*, [http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/deu/PO\\_L\\_HMannRede\\_GER.pdf](http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/deu/PO_L_HMannRede_GER.pdf) (9.4.2019).
- (1925) BRAMMER, KARL: *Der Prozess des Reichspräsidenten*, Berlín, Verlag für Sozialwissenschaft, 1925.
- (1926) DUGUIT, LÉON: “La regla de derecho y la cuestión del derecho subjetivo”, en ÍD.: *Lecciones de Derecho público general, impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad egipcia durante los meses de enero, febrero y marzo de 1926*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2011, págs. 47-56.
- (1929) MÜRKENS, WILHELM: “Das Verfassungsrecht der Vereinigten Staaten von Mexiko”, en anuario *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, vol. 17, Tübingen, Verlag J.C.B. Mohr, 1929.
- (1930) ANSCHÜTZ, GERHARD: *Die Verfassung des Deutschen Reichs vom 11. August 1919, Ein Kommentar für Wissenschaft und Praxis*, 3ª versión, 13ª ed., Berlín, Verlag von Georg Stülke, 1930.  
ANSCHÜTZ, GERHARD & THOMA, RICHARD (Eds.): *Handbuch des Deutschen Staatsrechts*, 2 tomos, Tübingen, Mohr, 1930-1932.  
JELLINEK, WALTER: “El proceso de elaboración de la Constitución de Weimar (1930)”, en GARCÍA, ELOY (Dir.): *La Constitución de Weimar*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, págs. 77-114. Título original en alemán: “Die Nationalversammlung und ihr Werk”, en ANSCHÜTZ, GERHARD & THOMA, RICHARD (Eds.): *Handbuch des Deutschen Staatsrechts*, tomo 1, Tübingen, Mohr, 1930, págs. 119-138.  
HELLER, HERMANN: *Rechtsstaat oder Diktatur?* Tübingen, Mohr, 1930. Traducción: “¿Estado de derecho o dictadura?” en ÍD.: *Escritos políticos*, Madrid, Ed. Alianza, 1985, págs. 283-301.
- (1931) CARL SCHMITT, *Der Hüter der Verfassung*, Berlín, Duncker und Humblot, 1931 (1ª versión en la revista *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 55 (N.F. 16), núm. 2, Tübingen, Mohr, 1929, págs. 161-237). Traducción en castellano: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional, El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid, Ed. Tecnos, 2009.  
HANS KELSEN, “Wer soll der Hüter der Verfassung sein?” en revista *Die Justiz*, núm. 6, Berlín, Rothschild, 1930/1931, págs. 576-628. Traducción en castellano: *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la*

- justicia constitucional, El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid, Ed. Tecnos, 2009.
- (1933) SCHMITT, CARL: *Staat, Bewegung, Volk*, Hamburgo, Hanseatische Verlagsanstalt, 1933.
- TRIEPEL, HEINRICH: “Die nationale Revolution und die deutsche Verfassung”, en *Deutsche Allgemeine Zeitung*, núm. 157, de 2 de abril de 1933, págs. 1-2.
- (1934) HOHLFELD, JOHANNES (Ed.): *Deutsche Rechtsgeschichte in Dokumenten, 1849-1934*, tomo 4, *Die nationalsozialistische Revolution*, Berlín, Vertrieb amtlicher Veröffentlichungen, 1934.
- HELLER, HERMANN: *Teoría del Estado*, 8ª reimpr. de la 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2017. Título original en alemán: *Staatslehre*, Leiden, Sijthoff, 1934.
- (1935) RIEFENSTAHL, LENI: *Triumph des Willens*, película en: *Youtube*. <https://www.youtube.com/watch?v=wLYWbsVcavk> (9.4.2019).
- (1938) FORSTHOFF, ERNST: *Die Verwaltung als Leistungsträger*, Stuttgart & Berlín, Kohlhammer, 1938.
- (1939) HUBER, ERNST RUDOLF: *Verfassungsrecht des Großdeutschen Reiches*, 2ª ed., Hamburgo, Hanseatische Verlagsanstalt, 1939.
- (1946) MORTATI, CONSTANTINO: “Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar (1946)”, en GARCÍA, ELOY (Dir.): *La Constitución de Weimar*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, págs. 17-76. Título original en italiano: *Introducciones a la Constitución de Weimar*, vol. 15 de la colección *Testi e Documento Costituzionali*, Florencia, Ministerio della Costituente, 1946.
- (1948) RADBRUCH, GUSTAV: *Introducción a la filosofía del Derecho*, México, FCE, 1951 (9ª impr. de 2005). Título original en alemán: *Vorschule der Rechtsphilosophie*, Heidelberg, Scherer, 1948.
- (1950) FORSTHOFF, ERNST: “La procura existencial”, en ÍD.: *Estado de Derecho en mutación, Trabajos constitucionales 1954-1973*, Madrid, Ed. Tecnos, 2015, págs. 387-436. Traducción de varias obras alemanas.
- (1954) ABENDROTH, WOLFGANG: “El Estado de Derecho democrático y social como proyecto político”, en ÍD. & DOEHRING, KARL & FORSTHOFF, ERNST: *El Estado social*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, págs. 9-42. Título original en alemán: “Zum Begriff des demokratischen und sozialen Rechtsstaates im Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland (1954)”, en FORSTHOFF, ERNST (Ed.): *Rechtsstaatlichkeit und Sozialstaatlichkeit*, Darmstadt, WBG, 1968, págs. 114-144.
- (1955) ABENDROTH, WOLFGANG & SULTAN, HERBERT: *Bürokratischer Verwaltungsstaat und soziale Demokratie*, Hanóver, Goedel, 1955.
- (1959) KOCH, WALDEMAR: “Der Staat als Unternehmer”, en MEYER, CARL W. (Ed.): *Probleme der Betriebsführung*, Berlín, Duncker & Humblot, 1959, págs. 53-85.
- (1968) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: “Tres textos precursores del constitucionalismo social”, en revista *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 2-3, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, págs. 469-480.

## B) BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

- ABELSHAUSER, WERNER: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, Bonn, BPB, 2011.
- AGUILERA-BARCHET, BRUNO: “The Law of the Welfare State”, en PIHLAJAMÄKI, HEIKKI *et al.* (Eds.): *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, University Press, 2018, págs. 1000-1024.
- ALEXY, ROBERT: *Theorie der Grundrechte*, 2ª ed., Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1994. Traducción española: *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2008.
- ÁLVAREZ, LEONARDO: “La Constitución de Weimar ¿Una república sin republicanos?” en revista *Historia Constitucional*, núm. 12, Madrid & Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales & Universidad de Oviedo, 2011, págs. 443-459.

- ALY, GÖTZ: *Hitlers Volksstaat, Raub, Rassenkrieg und nationaler Sozialismus*, Fráncfort del Meno, Fischer Verlag, 2005. Traducción: *La utopía nazi, Cómo Hitler compró a los alemanes*, Barcelona, Ed. Crítica, 2006.
- ALVAREDO, FACUNDO & CHANCEL, LUCAS & PIKETTY, THOMAS & SAEZ, EMMANUEL & ZUCMAN, GABRIEL: *World Inequality Report 2018*, sin lugar, Inequality Lab, 2018.
- AMBOS, KAI: *Nationalsozialistisches Strafrecht, Kontinuität und Radikalisierung*, Baden-Baden, Nomos, 2019.
- ANGERMUND, RALPH: *Deutsche Richterschaft 1919-1945*, Fráncfort del Meno, Fischer Verlag, 1990.
- ARANGO RIVADENEIRA, RODOLFO: *Democracia social, Un proyecto pendiente*, México, Ed. Fontamara, 2012.
- *El concepto de derechos sociales fundamentales*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Legis, 2012. Título original en alemán: *Der Begriff der sozialen Grundrechte*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2001.
- ARTOLA, MIGUEL: *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Ed. Crítica, 2005.
- ASCHER, MANUELA: *Die Anwendung nationalsozialistischen Arbeitsrechts in der amerikanischen Besatzungszone*, Regensburg, Ed. Rechtskultur, 2018.
- AMUSS, BURKHARD (Ed.): *Holocaust, Der nationalsozialistische Völkermord und die Motive seiner Erinnerung*, Berlín, Deutsches Historisches Museum, 2002.
- BACH, STEFAN & THIEMANN, ANDREAS & ZUCCO, ALINE: *Looking for the Missing Rich, Tracing the Top Tail of the Wealth Distribution*, Berlín, Deutsches Institut für Wirtschaftsforschung, 2018.
- BATISTA PEREIRA, ELIÉCER & CORAL LUCERO, JAMES IVÁN: “La función social de la propiedad, La recepción de León Duguit en Colombia”, en revista *Criterio Jurídico*, vol. 10, núm. 1, Cali, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2010, págs. 59-90.
- BENZ, WOLFGANG: *A Concise History of the Third Reich*, Berkeley, University of California Press, 2006. Título original en alemán: *Geschichte des Dritten Reiches*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2000.
- (Ed.): *Dimension des Völkermords, Die Zahl der jüdischen Opfer des Nationalsozialismus*, Múnich, Oldenbourg Wissenschaftsverlag, 1991.
- BÖCKENFÖRDE, ERNST W.: *Recht, Staat Freiheit*, 6ª ed., Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 2016.
- BODE, THILO: *Die Diktatur der Konzerne, Wie globale Unternehmen uns schaden und die Demokratie zerstören*, Fráncfort del Meno, Fischer Verlag, 2018.
- BOECKH, JÜRGEN *et al.*: *Sozialpolitik in Deutschland*, 2ª ed., Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2006.
- BOENTERT, ANNIKA: *Kinderarbeit im Kaiserreich, 1871-1914*, Paderborn, Schöningh Verlag, 2007.
- BOLDT, HANS: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 2, *1806 bis zur Gegenwart*, 2ª ed., Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 1990.
- BONAVIDES, PAULO: “El carácter pionero de la Constitución de México de 1917”, en revista *Derechos en Acción*, vol. 3, núm. 8, La Plata, Ed. Universidad Nacional de la Plata, 2018, págs. 587-599.
- BRAUNEDER, WILHELM: *Deutsch-Österreich 1918, Die Republik entsteht*, Viena, Amalthea Verlag, 2000.
- “El origen de los Estados federales”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 23, *Constitucionalismo y Derecho Internacional Público*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2008, págs. 73-108.
- BRENNER, MICHAEL: *A Short History of the Jews*, Princeton, University Press, 2010.
- BUTRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA: “Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social”, en MARQUARDT, BERND (Ed.): *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado)*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 391-422.
- BUTT, MARK ERIC *et al.*: *Soziale Grundrechte in Europa, Reihe Soziale Angelegenheiten*, Luxemburgo, Europäisches Parlament, 2000.
- BÜTTNER, URSULA: *Weimar, Die überforderte Republik, 1918-1933, Leistung und Versagen in Staat, Gesellschaft, Wirtschaft und Kultur*, Bonn, BPB, 2010.



- CANGIK, PASCALE: “Der Kampf um Gleichberechtigung als Voraussetzung der Weimarer Republik”, en DREIER, HORST & WALDHOF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 151-174.
- CHANG, HA-JOON: *Bad Samaritans, The Myth of Free Trade and the Secret History of Capitalism*, Nueva York, Bloomsbury Press, 2008.
- CLARK, CHRISTOPHER: *El reino de hierro, Auge y caída de Prusia, 1600-1947*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2016. Título original en inglés: *Iron Kingdom*, Londres, Penguin Books, 2007.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (Ed.): *Base de datos de inversión social, Gasto público social como porcentaje del PIB, total y por sectores*, [https://dds.cepal.org/gasto/indicadores/ficha/?indicador\\_id=1](https://dds.cepal.org/gasto/indicadores/ficha/?indicador_id=1) (9.4.2019).
- *El gasto social en América Latina, Un examen cuantitativo y el cualitativo*, Santiago de Chile, CEPAL, 1994.
- CORCUERA ATIENZA, JAVIER: “El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931”, en revista *Historia Contemporánea*, núm. 6, Vizcaya, Ed. Universidad del País Vasco, 1991, págs. 15-45.
- CREDIT SUISSE RESEARCH INSTITUTE (Ed.): *Global Wealth Databook 2018*, sin lugar, Credit Suisse, 2018
- CRISTI, RENATO: “La lección de Schmitt, Poder constituyente, soberanía y principio monárquico”, en revista *Ciencia Política*, vol. 28, núm. 2, Santiago de Chile, Pont. Univ. Católica, 2008, págs. 17-31.
- CULLEN, MICHAEL S.: *Der Reichstag, Symbol deutscher Geschichte*, Bonn, BPB, 2016.
- DEUTSCHER BUNDESTAG (Ed.): *Deutsche Minderheiten in der Zwischenkriegszeit*, Berlín, Bundestag, 2009.
- *Zu den Grundrechten in der Weimarer Reichsverfassung*, Berlín, Bundestag, 2008.
- DREIER, HORST: “Grundrechtsrepublik Weimar”, en ÍD. & WALDHOF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2018, págs. 175-194.
- *Staatsrecht in Demokratie und Diktatur, Studien zur Weimarer Republik und zum Nationalsozialismus*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2016.
- EBERT, THOMAS: *Soziale Gerechtigkeit, Ideen, Geschichte, Kontroversen*, Bonn, BPB, 2010.
- EICHENHOFER, EBERHARD: *Geschichte des Sozialstaats in Europa, Von der sozialen Frage bis zur Globalisierung*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2007.
- *Sozialrecht*, 6ª ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2007.
- EISENHARDT, ULRICH: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 6ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2013.
- EPPING, VOLKER *et al.*: *Grundrechte*, 7ª ed., Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2017.
- ERS: “Urbanismo social berlinés, patrimonio de la humanidad”, en portal *Deutsche Welle*, de 7 de julio de 2008, <https://p.dw.com/p/EXwo> (9.4.2019).
- ESPING-ANDERSEN, GØSTA: *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Princeton, University Press, 1990.
- EUROSTAT: *Social protection expenditure, 2015*, [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Social\\_protection\\_statistics](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Social_protection_statistics) (9.4.2019).
- FABIO, UDO DI: *Die Weimarer Verfassung, Ausbruch und Scheitern*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018.
- FIORAVANTI, MAURIZIO: *Constitución, De la Antigüedad a nuestros días*, 2ª reimp., Madrid, Ed. Trotta, 2011.
- “La Costituzione democratica del Novecento, Genesi e prospettive”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 17, Madrid & Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 1-14.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR & FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (Eds.): *Influencia extranjera y trascendencia internacional, Derecho comparado*, 1ª parte, México, Secretaria de la Cultura & Senado de la República & Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- FROTSCHER, WERNER & PIEROTH, BODO: *Verfassungsgeschichte*, 17ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018.
- GALLUS, ALEXANDER: “Die vergessene Revolution von 1918/19, Erinnerung und Deutung im Wandel”, en ÍD. (Ed.): *Die vergessene Revolution von 1918/19*, Bonn, BPB, 2010, págs. 14-38.

- GÓMEZ RESTREPO, MANUEL J. *et al.*: “¿Quién debe defender la Constitución? El debate entre Schmitt y Kelsen”, en ECHEVERRI GUTIÉRREZ, CAMILO ANDRÉS *et al.* (Eds.): *Luces y sombras de la constitucionalización en la justicia*, Medellín, Ed. Universidad Americana, 2018, págs. 153-167.
- GOSEWINKEL, DIETER *Einbürgern und Ausschließen, Die Nationalisierung der Staatsangehörigkeit vom Deutschen Bund bis zur Bundesrepublik Deutschland*, 2ª ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2003.
- GRIMM, DIETER: “Identidad y transformación, La Ley Fundamental en 1949 y hoy”, en revista *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, Madrid, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, págs. 263-277.
- “Was the German Empire a Sovereign State?” en MÜLLER, SVEN O. & TORP, CORNELIUS (Eds.): *Imperial Germany Revisited, Continuing Debates and New Perspectives*, Nueva York, Berghahn Books, 2013, págs. 51-66. Título original en alemán: “War das deutsche Kaiserreich ein souveräner Staat?” en *Das deutsche Kaiserreich in der Kontroverse*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2009, págs. 86-101.
- “Weimars Ende und Untergang”, en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2018, págs. 263-287.
- GRÖPL, CHRISTOPH: *Staatsrecht I*, 10ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018.
- GUERRERO ROBAYO, ANDREA TATYHANA & NIÑO CONTRERAS, GIOVANNY F.: *Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Ed. Universidad La Gran Colombia, 2012.
- GUSY, CHRISTOPH: *100 Jahre Weimarer Verfassung, Eine gute Verfassung in schlechter Zeit*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2018.
- (Ed.): *Weimars lange Schatten, 'Weimar' als Argument nach 1945*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2003.
- *et al.*: *100 Jahre Weimarer und Wiener Republik, Avantgarde der Pluralismustheorie*, Berlín, Duncker & Humblot, 2018.
- HAARDT, OLIVER F.R. & CLARK, CHRISTOPHER M.: “Die Weimarer Reichsverfassung als Moment in der Geschichte”, en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 9-44.
- HÄBERLE, PETER: “Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft”, en ISENSEE, JOSEF & KIRCHHOF, PAUL (Eds.): *Handbuch des Staatsrechts*, tomo 2, *Verfassungsstaat*, 3ª ed., Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 2004, págs. 317-367.
- *Die Verfassung des Pluralismus*, Königstein, Athenäum Verlag, 1980. Traducción: *Pluralismo y constitución, Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Ed. Técnos, 2013.
- *El Estado constitucional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007. Traducción de varias obras en alemán.
- HÄHNCHEN, SUSANNE: *Rechtsgeschichte*, 5ª ed., Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 2016.
- HATTENHAUER, HANS: *Europäische Rechtsgeschichte*, 3ª ed., Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 1999.
- HAUMANN, HEIKO: *Die Russische Revolution 1917*, Colonia & Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2016.
- HERBERT, ULRICH: *Geschichte Deutschlands im 20. Jahrhundert*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2014.
- HERITAGE FOUNDATION (Ed.): *2019 Index of Economic Freedom, Explore the Data*, <https://www.heritage.org/index/explore?view=by-variables&u=636853125789029217> (9.4.2019).
- HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN: “La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano”, en FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO & FLORES PANTOJA, ROGELIO (Eds.): *La Constitución y sus garantías, A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, págs. 441-456.
- HERZIG, ARNO & RADEMACHER, CAY (Eds.): *Die Geschichte der Juden in Deutschland*, Bonn, BPB, 2008.
- HESSE, JAN-OTMAR *et al.*: *Die Große Depression*, Bonn, BPB, 2015.

- HEUN, WERNER: “La estructura del constitucionalismo alemán del siglo XIX en una comparación histórica”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 28, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2010, págs. 43-68.
- *The Constitution of Germany, A Contextual Analysis*, Oxford & Portland, Hart Publ., 2011. Título original en alemán: *Die Verfassungsordnung der Bundesrepublik Deutschland*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2012.
- HOBBSBAWM, ERIC: *Historia del siglo XX, 1914-1991*, 3ª reimpr., Barcelona, Ed. Crítica, 1999. Título original en inglés: *Age of Extremes, The Short Twentieth Century, 1914-1991*, Londres, Michael Joseph, 1994.
- *La era del capital 1848-1875*, 2ª ed., Barcelona, Ed. Crítica, 2007. Título original en inglés: *The Age of Capital 1848-1875*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1975.
- *La era del imperio 1875-1914*, Barcelona, Ed. Crítica, 2001. Título original en inglés: *The Age of Empire 1875-1914*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1987.
- HOCKERTS, HANS GÜNTER: *Der deutsche Sozialstaat*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2011.
- HÖRETH, MARCUS: *Die komplexe Republik, Staatsorganisation in Deutschland*, Stuttgart, Kohlhammer, 2016.
- JÄHNICHEN, TRAUGOTT: “Vom Besitzindividualismus zur gemeinwohlorientierten Sozialpflichtigkeit”, en BRAKELMANN, GÜNTER *et al.* (Eds.): *Auf dem Weg zum Grundgesetz*, Münster, Lit, 1999, págs. 231-244.
- JESSE, ECKHARD: *Systemwechsel in Deutschland, 1918/19, 1933, 1945/49, 1989/90*, 4ª ed., Bonn, BPB, 2013.
- JONES, MARK: *Founding Weimar, Violence and the German Revolution of 1918-1919*, Cambridge, University Press, 2016.
- JÜDISCHES MUSEUM BERLIN & HAUS DER GESCHICHTE BERLIN (Eds.): *Heimat und Exil, Emigration der deutschen Juden nach 1933*, Fráncfort del Meno, Jüdischer Verlag im Suhrkamp Verlag, 2006.
- KEIM, WOLFGANG: “Chancengleichheit im Bildungswesen, Ideal der Weimarer Verfassung, Politischer Auftrag heute”, en SCHULTHEIB, MICHAEL & LASCH, SEBASTIAN (Eds.): *Die Weimarer Verfassung, Wert und Wirkung für die Demokratie*, Erfurt, Friedrich Ebert Stiftung Thüringen, 2009, págs. 119-143.
- KIELMANSEGG, PETER GRAF: “Der Reichspräsident, Ein republikanischer Monarch?” en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 219-240.
- KLOB, KLAUS-P.: *Siedlungen der 20er Jahre*, Berlín, Haude & Spener, 1982.
- KOTULLA, MICHAEL: *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Alten Reich bis Weimar (1495-1934)*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2008.
- KROESCHELL, KARL: *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, *Seit 1650*, 5ª ed., Colonia & Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008.
- LESAFFER, RANDALL: *European Legal History, A Cultural and Political Perspective*, 13ª impr., Cambridge, University Press, 2018.
- LLANQUE, MARKUS: “Mehr Demokratie wagen, Weimar und die direkte Demokratie”, en SCHULTHEIB, MICHAEL & LASCH, SEBASTIAN (Eds.): *Die Weimarer Verfassung, Wert und Wirkung für die Demokratie*, Erfurt, Friedrich Ebert Stiftung Thüringen, 2009, págs. 145-159.
- LÓPEZ DAZA, GERMÁN ALFONSO: “Los derechos sociales en Alemania, Italia, España y Francia”, en revista *Criterio Jurídico*, vol. 12, núm. 1, Cali, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2012, págs. 11-45.
- LÓPEZ OLIVA, JOSÉ O.: “La Constitución de Weimar y los derechos sociales, La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud”, en revista *Prolegómenos, Derecho y valores*, vol. 4, núm. 1, Bogotá, Ed. Universidad Militar Nueva Granada, 2010, págs. 233-245.
- LÜBBE-WOLFF, GERTRUDE: “Das Demokratiekonzept der Weimarer Reichsverfassung”, en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 111-149.

- MACHTAN, LOTHAR: *Die Abdankung, Wie Deutschlands gekrönte Häupter aus der Geschichte fielen*, Berlín, Propyläen Verlag, 2008.
- *Kaisersturz, Vom Scheitern im Herzen der Macht 1918*, Darmstadt, Wissenschaftl. Buchgesellschaft, 2018.
- MAI, GUNTHER: *Die Weimarer Republik*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2009.
- MARQUARDT, BERND: “Democracia social, Una aproximación teórica e histórica al Estado constitucional social en perspectiva comparada”, en ÍD. (Ed.): *Constitucionalismo científico II, Entre el Estado y el mercado (Anuario III de CC - Constitucionalismo Comparado)*, Bogotá, Ed. Temis, 2013, págs. 3-68.
- *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho ¿Valores universales o hegemonía moral de Occidente?* Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015
- “El ascenso del constitucionalismo social en el Ius Constitutionale Commune de Iberoamérica (1917-1949)”, en FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR & FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (Eds.): *Influencia extranjera y trascendencia internacional, Derecho comparado*, 1ª parte, México, Secretaria de la Cultura & Senado de la República & Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, págs. 403-479.
- *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2016.
- “Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria, Reflexiones sobre dos modelos de estado en el bicentenario del constitucionalismo moderno”, en ÍD. (Ed.): *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio, Anuario IV del grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2014, págs. 19-130.
- *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, tomo 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2019.
- *Ius contra bellum, La promoción del potencial humano a la paz mediante el derecho público –interno e internacional–, Recorrido del último milenio*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2017.
- “La justicia y el derecho en la injusticia, Sobre el papel de los guardianes del derecho en el Estado anticonstitucional nacionalsocialista (1933-1945) y en la subsiguiente justicia transicional”, en ÍD. (Ed.): *El Estado constitucional de los valores, Anuario V del grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, págs. 23-140.
- “La revolución ilustrada de 1810 a 1825 y los orígenes hispanoamericanos del Estado constitucional moderno”, en ÍD. & LLINÁS, DAVID (Eds.): *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII del grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2018, págs. 33-140.
- “Los jueces del Estado anti-constitucional, ¿Es cierta la hipótesis de Radbruch según la cual el positivismo jurídico hubiera cegado éticamente a los jueces alemanes de la época nazi?” en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 41, *Poder judicial, consolidación y aplicación de los derechos humanos y el derecho*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2015, págs. 15-82.
- *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, tomo 2, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050), La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2018.
- MARTÍNEZ, JOSÉ: “Daheim geschmäht, im Ausland geachtet, Die Rezeption der Weimarer Verfassung in Lateinamerika”, en SCHULTHEIB, MICHAEL & LASCH, SEBASTIAN (Eds.): *Die Weimarer Verfassung, Wert und Wirkung für die Demokratie*, Erfurt, Friedrich Ebert Stiftung Thüringen, 2009, págs. 265-281.
- “Paz territorial y propiedad, Experiencias alemanas y europeas”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND & SÁNCHEZ, MARIELA (Eds.): *Paz territorial y tierras*, Bogotá & Göttingen, Eds. Ibáñez & Universidad Nacional de Colombia & Georg August Universität Göttingen, 2018, págs. 87-110.
- MEIL LANDWERLIN, GERARDO: “El Estado social de derecho, Forsthoff y Abendroth, Dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 42, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1984, págs. 211-225.

- MEINEL, FLORIAN: “Die Grundrechtstheorie Carl Schmitts, Systematik, Wirkung und Bedeutung”, en revista *Studentische Zeitschrift für Rechtswissenschaft Heidelberg*, núm. 2, Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 2007, págs. 237-262.
- MEYER, THOMAS: *Soziale Demokratie*, Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2009.
- *The Theory of Social Democracy*, Cambridge, Polity Press, 2007. Título original en alemán: *Theorie der Sozialen Demokratie*, 2ª ed., Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2011.
- MILANOVIĆ, BRANKO: *Global Inequality, A New Approach for the Age of Globalization*, Cambridge, Harvard University Press, 2016.
- MÖLLER, HORST: *Die Weimarer Republik*, 10ª ed., München, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2012. Traducción en español: *La República de Weimar*, Madrid, Machado, 2012.
- MORITZ, VERENA & LEIDINGER, HANNES: *Die Russische Revolution*, Viena, Böhlau Verlag, 2011.
- MOYN, SAMUEL: *Christian Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2015.
- MÜLLER, INGO: *Furchtbare Juristen, Die unbewältigte Vergangenheit der deutschen Justiz*, nueva ed., Berlín, Tiamat, 2014. Traducción: *Los juristas del horror, La 'justicia' de Hitler*, Bogotá, Librería Jurídica Á. Nora, 2009.
- MURSWIEK, DIETRICH: *Ungeschriebene Ewigkeitsgarantien in Verfassungen*, Freiburg, Universität (working paper), 2008.
- NARANJO MESA, VLADIMIRO: *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 12ª ed., Bogotá, Ed. Temis, 2014.
- NEITZEL, SÖNKE: *Weltkrieg und Revolution, 1914-1918/19*, Berlín, Be.bra Verlag, 2008.
- NEUMANN, LOTHAR F. & SCHAPER, KLAUS: *Die Sozialordnung der BR Deutschland*, 5ª ed., Bonn, BPB, 2008.
- NEUMANN, VOLKER: *Carl Schmitt als Jurist*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2015.
- “Menschenwürde und Existenzminimum”, en revista *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, núm. 5, München, Verlag C.H. Beck, 1995, págs. 426-431.
- OECD.STAT: *Social Expenditure - Aggregated data*, 2019, [https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SOCX\\_AGG](https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=SOCX_AGG) (9.4.2019).
- OSTERHAMMEL, JÜRGEN: *The Transformation of the World*, Princeton, University Press, 2014. Título original en alemán: *Die Verwandlung der Welt*, München, Verlag C.H. Beck, 2009.
- PFORDTEN, DIETMAR VON DER: *Menschenwürde, Eine Einführung*, München, Verlag C.H. Beck, 2016.
- PIKETTY, THOMAS: *El capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014. Título original en francés: *Le Capital au XXI<sup>e</sup> siècle*, París, Éd. du Seuil, 2013.
- PILZ, FRANK: *Der Sozialstaat, Ausbau, Kontroversen, Umbau*, Bonn, BPB, 2009.
- PRIETO GUTIÉRREZ, MARÍA GEMMA & PENDÁS GARCÍA, BENIGNO: “La seguridad social en la constitución española de 1931”, en *Revista de política social*, núm. 139, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983, págs. 51-91.
- PUY MUÑOZ, FRANCISCO *et al.*: *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago, 2002.
- RAPHAEL, LUTZ *Imperiale Gewalt und mobilisierte Nation*, München, Verlag C.H. Beck, 2011.
- REICHEL, PETER: *Der schöne Schein des Dritten Reiches, Gewalt und Faszination des deutschen Faschismus*, nueva ed., Hamburgo, Ellert & Richter, 2006. Extracto en español: “La hermosa apariencia del Tercer Reich”, en BOSEMBERG, LUIS E. *et al.* (Eds.): *Alemania en el siglo XX*, Bogotá, Ed. Universidad de los Andes, 2009, págs. 64-98.
- REIDEGELD, ECKART: *Staatliche Sozialpolitik in Deutschland*, tomo 2, *Sozialpolitik in Demokratie und Diktatur 1919-1945*, Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2006.
- REINHARD, WOLFGANG: *Geschichte des modernen Staates*, München, Verlag C.H. Beck, 2007.

- RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID: “La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿Una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales”, en revista *Estudios Internacionales*, vol. 50, núm. 190, Santiago, Ed. Universidad de Chile, 2018, págs. 85-106.
- RITTER, GERHARD A.: “Los comienzos y el desarrollo del Estado Social en Alemania, Europa y los Estados Unidos hasta la Segunda Guerra Mundial”, en revista *Studia histórica, Historia contemporánea*, núm. 8, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1990, págs. 157-170.
- ROCHA OCHOA, CESÁREO: “La reforma a la carta política de 1936”, en VIDAL PERDOMO, JAIME (Ed.): *Historia constitucional de Colombia*, tomo 2, Bogotá, Academia de Jurisprudencia, 2010, págs. 115-160.
- ROELLECKE, GERD: “Konstruktionsfehler der Weimarer Verfassung”, en revista *Der Staat*, vol. 35, núm. 4, Berlín, Duncker & Humblot, 1996, págs. 599-613.
- ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO: “Constitucionalismo social en América Latina, Los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba y Uruguay desde el lente de la revolución pasiva y la tragedia”, en MARQUARDT, BERND (Ed.): *Constitucionalismo científico II, Entre el Estado y el mercado (Anuario III del grupo de investigación CC - Constitucionalismo Comparado)*, Bogotá, Ed. Temis, 2013, págs. 69-97.
- ROSEN, MICHAEL: *Dignity, Its History and Meaning*, Cambridge, Harvard University Press, 2012.
- RÜCKERT, JOACHIM: “Soziale Grundrechte und Arbeitsbeziehungen in der Weimarer Reichsverfassung”, en revista *Mitteilungsblatt des Instituts zur Erforschung der europäischen Arbeiterbewegung*, núm. 18, Bochum, Institut zur Erforschung der europäischen Arbeiterbewegung, 1997, págs. 23-35.
- RUIZ MIGUEL, CARLOS: “Los derechos fundamentales sociales antes y después de la Constitución de Querétaro, Origen, evolución y perspectivas”, en *Revista Brasileira de Direito*, vol. 13, núm. 2, Porto Alegre, IMED, 2017, págs. 62-98.
- RÜRUP, REINHARD: “Génesis y fundamentos de la Constitución de Weimar”, en revista *Ayer*, núm. 5, Valladolid, Asociación de Historia Contemporánea, 1992, págs. 125-158. Título original en alemán: “Entstehung und Grundlagen der Weimarer Verfassung”, en KOLB, EBERHARD (Ed.): *Vom Kaiserreich zur Weimarer Republik*, Colonia, Kiepenheuer & Witsch, 1972, págs. 218-243.
- RÜTHERS, BERND: *Derecho degenerado, Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*, Madrid, Marcial Pons, 2016. Título original en alemán: *Entartetes Recht*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 1989.
- *Die unbegrenzte Auslegung, Zum Wandel der Privatrechtsordnung im Nationalsozialismus*, 7ª ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2012.
- *Teoría general del Derecho, Concepto, validez y aplicación del derecho*, Bogotá, Ed. Temis, 2018. Título original en alemán: *Rechtstheorie*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2005.
- SCHAFMEISTER, JULIA *et al.*: *Revolution in Lippe, 1918 und der Aufbruch in die Demokratie*, Bielefeld, Verlag für Regionalgeschichte, 2018.
- SCHEIDEL, WALTER: *The Great Leveler, Violence and the History of Inequality from the Stone Age to the 21st Century*, Princeton, University Press, 2017. Traducción española: *El gran nivelador, Violencia e historia de la desigualdad desde la Edad de Piedra hasta el siglo XXI*, Barcelona, Ed. Crítica, 2018.
- SCHMIDT, MANFRED G.: *Das politische System Deutschlands*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2011.
- *Demokratietheorien, Eine Einführung*, Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2008.
- *Der deutsche Sozialstaat, Geschichte und Gegenwart*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2012.
- *Sozialpolitik in Deutschland, Historische Entwicklung und internationaler Vergleich*, 3ª ed., Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2005.
- SCHRÖDER, JAN: *Rechtswissenschaft in Diktaturen, Die juristische Methodenlehre im NS-Staat und in der DDR*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2016.
- SCHRÖDER, VALENTIN: *Wahlen in Deutschland bis 1918, Reichstagswahlen, Ergebnisse reichsweit*, 2016, <http://www.wahlen-in-deutschland.de/krtw.htm> (9.4.2019).

- SCHMOECKEL, MATHIAS: *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung, 2000 Jahre Recht in Europa*, Colonia & Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2005.
- *Rechtsgeschichte der Wirtschaft, Seit dem 19. Jahrhundert*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2008.
- SELLIN, VOLKER: *Gewalt und Legitimität, Die europäische Monarchie im Zeitalter der Revolutionen*, Múnich, Oldenbourg Wissenschaftsverlag 2011.
- SIEFERLE, ROLF P.: *Epochenwechsel*, 2ª ed., Berlín, Landtverlag, 2017.
- SNYDER, TIMOTHY: *On Tyranny*, Nueva York, Duggan, 2017.
- *Tierras de sangre, Europa entre Hitler y Stalin*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2011. Título original en inglés: *Bloodlands, Europe between Hitler and Stalin*, Nueva York, Basic Books, 2010.
- SOSA WAGNER, FRANCISCO: *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff. Coincidencias y confidencias*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2008.
- STENTZEL, RAINER: “Zum Verhältnis von Recht und Politik in der Weimarer Republik, Der Streit um die sogenannte Fürstenenteignung”, en revista *Der Staat*, vol. 39, núm. 2, Berlín, Duncker & Humblot, 2000, págs. 275-297.
- STOLLEIS, MICHAEL: *A History of Public Law in Germany, 1914-1945*, Oxford, University Press, 2004. Título original en alemán: *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, (tomo 3), *Weimarer Republik und Nationalsozialismus*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2002.
- “Die soziale Programmatik der Weimarer Reichsverfassung”, en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 195-218.
- “European 20<sup>th</sup>-Century Dictatorships and the Law”, en PIHLAJAMÄKI, HEIKKI *et al.* (Eds.): *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, University Press, 2018, págs. 1073-1094.
- *History of Social Law in Germany*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2014 (cap. 1-6 como *Origins...*).
- *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2018. Título original en alemán: *Öffentliches Recht in Deutschland*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2014.
- *Origins of the German Welfare State, Social Policy in Germany to 1945*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2013. Título original en alemán: ID.: “Sozialpolitik in Deutschland bis 1945”, en BUNDESMINISTERIUM FÜR ARBEIT UND SOZIALORDNUNG & BUNDESARCHIV (Eds.): *Geschichte der Sozialpolitik in Deutschland seit 1945*, tomo 1, *Grundlagen der Sozialpolitik*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2002, págs. 199-332.
- ULLMANN, HANS-P.: *Der deutsche Steuerstaat*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2005.
- UN DEVELOPMENT PROGRAM (Ed.): *Human Development Report 2014*, Nueva York, UNDP, 2014.
- UNGER, ARYEH L.: *Constitutional development in the U.S.S.R., Guide to the Soviet Constitutions*, Nueva York, Pica Press, 1981.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN: “La Constitución española de 1931 (fuentes, rasgos, influencias)”, en FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR & FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (Eds.): *Influencia extranjera y trascendencia internacional, Derecho comparado*, 1ª parte, México, Secretaria de la Cultura & Senado de la República & Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, págs. 927-948.
- VERGOTTINI, GIUSEPPE DE: *Las transiciones constitucionales, Desarrollo y crisis del constitucionalismo a finales del siglo XX*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2002. Título original en italiano: *Le transizioni costituzionali, Sviluppo e crisi del costituzionalismo alla fine del XX secolo*, Bolonia, Il Mulino, 1998.
- VILLABONA, MARÍA PILAR: “La constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983, págs. 199-207.
- VORMBAUM, THOMAS: *A Modern History of German Criminal Law*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2014. Título original en alemán: *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, 2ª ed., Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2011.

- WALDHOFF, CHRISTIAN: “Folge, Lehren, Rezeption, zum Nachleben des Verfassungswerks von Weimar”, en ÍD. & DREIER, HORST (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 290-315.
- WEBER, ALBRECHT: *Europäische Verfassungsvergleichung*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2010.
- WEHLER, HANS U.: *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der Deutschen Doppelrevolution bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 1995.
- *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 4, *Vom Beginn des Ersten Weltkriegs bis zur Gründung der beiden deutschen Staaten, 1914-1949*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2003.
- WELK, MERLE MONIKA: “La socialización del suelo en Alemania”, en MARQUARDT, BERND & SÁNCHEZ, MARIELA & MARTÍNEZ, JOSÉ (Eds.): *Paz territorial y tierras*, Bogotá & Göttingen, Eds. Ibáñez & Universidad Nacional de Colombia & Georg August Universität Göttingen, 2018, págs. 333-348.
- WESEL, UWE: *Geschichte des Rechts, Von den Frühformen bis zur Gegenwart*, 4ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2014.
- WIEDERIN, EWALD: “Die Weimarer Verfassung im internationalen Kontext”, en DREIER, HORST & WALDHOFF, CHRISTIAN (Eds.): *Das Wagnis der Demokratie, Eine Anatomie der Weimarer Reichsverfassung*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2018, págs. 45-64.
- WILLOWEIT, DIETMAR: *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 7ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2013.
- WINKLER, HANS J.: “Preußen als Unternehmer in der Weimarer Republik”, en BÜSCH, OTTO & NEUGEBAUER, WOLFGANG (Eds.): *Moderne Preussische Geschichte*, Berlín, De Gruyter, 1981, págs. 1168-1216.
- WINKLER, HEINRICH A.: *Der lange Weg nach Westen, Deutsche Geschichte 1806-1933*, Bonn, BPB, 2006.
- WORLD BANK (Ed.): *Health Nutrition and Population Statistics*, <http://databank.worldbank.org/data/reports.aspx?source=health-nutrition-and-population-statistics> (9.4.2019).
- ZACHER, HANS F.: “Grundlagen der Sozialpolitik in der BR Deutschland”, en BUNDESMINISTERIUM FÜR ARBEIT UND SOZIALORDNUNG & BUNDESARCHIV (Eds.): *Geschichte der Sozialpolitik in Deutschland seit 1945*, tomo 1, *Grundlagen der Sozialpolitik*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2002, págs. 333-684.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL: *Doctrina penal nazi, La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2018.